



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

“ ANÁLISIS SOBRE LA APLICACIÓN DEL EFECTO REFLEJO  
DE LA COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN PLENARIA DE  
POSESIÓN Y LA REIVINDICATORIA EN EL ESTADO DE  
MÉXICO.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A

R U I Z Z A M O R A J U D I T H

TUTOR: Dr. JOSÉ LUIS BENÍTEZ LUGO



Nezahualcóyotl, México, 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios por estar siempre conmigo y permitir que cumpla con uno más de mis sueños.

A mi mamá y mi papá, por contar con su apoyo de forma incondicional y darme palabras de aliento en cada uno de mis proyectos

A mis hermanos por cada uno de los agradables momentos que pasamos

A mi asesor por ser un gran apoyo para la conclusión de este trabajo

A TODOS MIL GRACIAS.

# ÍNDICE

	<b>PÀG.</b>
<b>MARCO REFERENCIAL</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>X</b>

## **CAPÍTULO PRIMERO** **Derechos Reales y Personales**

1. 1. Definición de Derecho y Clasificación	1
1.2. Derechos Reales y Personales	4
1.2.1. Definición de Derechos Reales	5
1.2.2. Teorías de los Derechos Reales	8
1.2.3. Clasificación de los Derechos Reales	13
1.2.4. Definición de Derechos Personales	16
1.3. La Posesión	18
1.3.1. Diversas Acepciones de Posesión	19
1.3.2. Naturaleza Jurídica de la Posesión	20
1.3.3. Elementos de la Posesión	24
1.3.4. Efectos de la Posesión	26
1.3.5. Teorías de la Posesión	27
1.3.5.1. Teoría Subjetiva	28
1.3.5.2. Teoría Objetiva	29
1.3.5.3. Teoría Ecléctica	30
1.3.6. Clases de Posesión	30
1.3.7. Modos de Adquirir la Posesión	34
1.3.8. Derechos y Obligaciones del Poseedor	35
1.3.9. Formas de Protección de la Posesión	36
1.3.9.1. Acciones Interdictales	38

a) De Retener la Posesión	38
b) De Recuperar la Posesión	39
c) De Obra Peligrosa	39
d) De Obra Nueva	40
1.4. La Propiedad	42
1.4.1. Definición de la Propiedad	43
1.4.2. Elementos de la Propiedad	45
1.4.3. Características de la Propiedad	46
1.4.4. Modos de Adquirir la Propiedad	48
1.4.5. Formas de Protección de la Propiedad	50

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Las Acciones Reales**

2.1. Definición de Acción	52
2.1.1. Elementos Formales de la Acción	54
2.1.2. Elementos de Identificación de las Acciones	57
2.1.3. Naturaleza Jurídica	59
2.1.4. Teorías de la Acción	60
2.1.4.1. Teoría Clásica	60
2.1.4.2. Teoría de la Acción como Tutela Concreta	61
2.1.4.3. Como Derecho Potestativo	63
2.1.4.4. Teoría de la Acción en Sentido Abstracto	64
2.1.5. Clasificación de las Acciones en el Derecho Mexicano	68
2.2. Acción Real y Personal.	74
2.2.1. Definición	75
2.2.2. Elementos de las Acciones Reales y Personales	76
2.2.3. Objeto de las Acciones Reales y Personales	76
2.3. La Acción Reivindicatoria	77
2.3.1. Definición	78

2.3.2. Naturaleza Jurídica de la Acción Reivindicatoria	79
2.3.3. Objeto de la Acción Plenaria de Posesión	79
2.3.4. Elementos de la Acción Reivindicatoria	79
2.3.5. Legitimación para el Ejercicio de la Acción Reivindicatoria	85
2.3.6. Efectos de la Acción Reivindicatoria	87
2.3.7. Prescripción de la Acción Reivindicatoria	88
2.4. La Acción Plenaria de Posesión o Publiciana	89
2.4.1. Definición	90
2.4.2. Naturaleza Jurídica	91
2.4.3. Objeto de la Acción Reivindicatoria	92
2.4.4. Elementos de la Acción Reivindicatoria	94
2.4.5. Legitimación para el Ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión o Publiciana	96
2.4.6. Supuestos de Procedencia	99
2.4.7. Efectos de la Acción Publiciana	101
2.4.8. Duración de la Acción Publiciana	101
2.5. Excepciones procesales	102

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA COSA JUZGADA Y EL EFECTO REFLEJO**

3.1. La cosa juzgada en la legislación mexicana	106
3.1.1. Definición de la cosa juzgada	110
3.1.2. Teorías de la cosa juzgada	113
3.1.3. Clasificación de la cosa juzgada	116
3.1.3.1. Formal	116
3.1.3.2. Material	117
3.1.4. Función positiva y negativa de la cosa juzgada	119
3.1.5. Límites de la cosa juzgada	120

3.1.5.1. Subjetivos	120
3.1.5.2. Objetivos	122
3.2. El efecto reflejo de la cosa juzgada	122
3.2.1. Características del efecto reflejo de la cosa juzgada	123

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN Y REIVINDICATORIA**

4.1. Procedimiento Civil en tratándose del ejercicio de la Acción Reivindicatoria	129
4.2. Procedimiento Civil en tratándose del ejercicio de la acción Plenaria de Posesión	136
4.3. Sentencia y Cosa Juzgada	138
4.4. Análisis Jurisprudencial del Efecto Reflejo de la cosa juzgada en la Acción Plenaria de Posesión y Reivindicatoria	149
4.4.1. Análisis jurisprudencial	150
4.5. Análisis entre los elementos que constituyen la Acción Reivindicatoria y Plenario de Posesión	157
4.6. Semejanzas entre los elementos que constituyen la Acción Reivindicatoria y Plenaria de Posesión	176
4.7. Análisis de la aplicación del efecto reflejo de la cosa juzgada en la Acción Plenaria de Posesión y Reivindicatoria	178

**CONCLUSIONES** 209

**ANEXOS** 216

**BIBLIOGRAFÍA**



## MARCO REFERENCIAL

### Planteamiento del Problema

La importancia de la presente investigación es el de mostrar ael efecto reflejo que tendría la cosa juzgada en las acciones reivindicatoria y plenaria de posesión.

Sí, pues durante la práctica profesional, pero sobre todo en la investigación académica que me llevo a obtener el título de Licenciado en Derecho, hemos observado que la Ciencia del Derecho, reducida al precepto de la ley, se muestra más comprensible, porque bajo esta fase se tiende a regir las relaciones jurídicas de las personas en todas las manifestaciones de la vida social, familiar y patrimonial.

Por tal razón, y en atención a ese precedente, considero que hoy son necesarios profundos estudios y disertaciones sobre la ley para hacerla más práctica, breve y comprensible a modo de evitar, en la medida de lo posible, un abuso o exceso por parte de los abogados respecto de las acciones de carácter eminentemente civil, y en tratándose de derechos reales relativos a la propiedad y posesión. En efecto, pues, tal y como lo referí en líneas anteriores, en la práctica del derecho me he podido percatar que cuando se inicia la acción denominada reivindicatoria y después de haberse llevado a cabo el desahogado del proceso se obtuvo una sentencia contraria a los intereses del actor por no justificar los elementos constitutivos de dicha acción, sucede que inmediatamente se promueve la acción llamada Plenaria de Posesión o Publiciana o viceversa a fin de que se le pueda a declarar a su favor el derecho ejercitado.

Así las cosas, es sabido que la finalidad de ejercitar las acciones en comento lo son el de que aquél que no tenga la posesión obtenga la restitución de la cosa al

demandante, luego entonces, si bien es cierto que la acción plenaria de posesión o publiciana protege aspectos inherentes a la posesión definitiva y la reivindicación tutela derechos de propiedad, las mismas comparten algunas características como que son derechos reales que requieren de la existencia de un justo título para poseer que y ambas resguardan el dominio que se ejerce sobre la cosa, por lo que resulta a todas luces notorio e indiscutible que al existir una identidad de personas y cosas, y la finalidad es obtener la restitución del bien, resulta innegable la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada en ambos tipos de acciones; razón por la cual y a fin de evitar “dobles juicios” sobre un determinado inmueble, y más aun, cuando la finalidad de las acciones ordinarias civiles como la reivindicatoria y plenaria de posesión, lo es el de restituir el inmueble a favor del promovente, es que considero necesario analizar a fondo la aplicación del efecto reflejo de la cosa juzgada que se haya dictado ya sea en la Acción Plenaria de Posesión o Publiciana y la Acción Reivindicatoria, en un juicio distinto al planteado en primera instancia, es decir a la inversa.

### **Delimitación del Problema**

La delimitación que se ha determinado, en la presente investigación es en la legislación del Estado de México.

**FÍSICO.** El ámbito territorial en que ha de desarrollarse la presente investigación, lo es en el Estado de México.

**TEMPORAL.** La etapa en la que se ubica la investigación que ha de tratar éste problema, se origina desde el derecho positivo vigente, en donde se tomará en consideración la doctrina, legislación y jurisprudencia emitida por los tribunales Colegiados, de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TEÓRICA O HISTÓRICA.** En nuestro sistema jurídico, se cuenta con doctrina sobre lo que es la acción plenaria de posesión, reivindicatoria, cosa juzgada y el efecto

reflejo de esta última, pero se adolece de un análisis concreto y minucioso sobre la aplicación del efecto reflejo de la cosa juzgada en ese tipo de acciones.

## **Objetivos de Estudio**

**GENERAL.** Mediante la presente investigación se demostrará que la acción plenaria de posesión o publiciana y la acción reivindicatoria tienen elementos o características similares.

### **ESPECÍFICOS:**

1. Demostrar que la finalidad de la acción plenaria de posesión o publiciana y la acción reivindicatoria, lo es el de restituir en el goce del dominio de la cosa perseguida al actor, independientemente de que los elementos que las constituyen son distintos.
2. Demostrar que se da el efecto reflejo de la cosa juzgada en la acción plenaria de posesión y la reivindicatoria con a los elementos que los constituyen.

## **Área Jurídica donde se ubica la Investigación**

Este estudio jurídico, se encuentra dentro de la Clasificación del Derecho, en específico dentro del Derecho Civil, mismo que pertenece a la rama del derecho privado; por ser de interés personal, en especial dentro del territorio del Estado de México, que es donde se centra el área de Investigación de la presente tesitura. En efecto, pues el Derecho Civil para su estudio se divide en personas y familia, bienes y sucesiones, contratos y obligaciones.

## **Justificación del Problema de Investigación**

Actualmente se percibe dentro del Proceso Civil que se desarrolla en el Estado de México, que existen un sin número de problemas referentes a la propiedad y posesión de bienes inmuebles, y en específico, por que una persona que ha sido “despojada” de un inmueble por otra quien dice es de su propiedad, en virtud de haberlo adquirido de su anterior propietario o poseedor, y que lo estuvo poseyendo con los requisitos legales, justifica su propiedad o posesión con un título fehaciente (aunque a veces se carece de él) y, acude a la instancia judicial a fin de que el juzgador, una vez planteada la litis, esté en posibilidad de declarar que el actor tiene mejor derecho que el demandado sobre el bien materia del asunto, y como consecuencia de ello, se lo restituya, el demandado, con todas sus acciones.

Así pues, nos hemos percatado que, una vez que se ha desarrollado en todas y cada una de sus partes la acción plenaria de posesión o reivindicatoria, la mayoría de las veces el actor no justifica los extremos o requisitos de la acción intentada, por lo que, una vez que ha tenido una sentencia contraria a sus intereses, se le hace “fácil” dar trámite, nuevamente, una acción plenaria de posesión también conocida publiciana o la acción reivindicatoria (según sea el caso), pues al no salir procedente una acción la ley no le limitada intentar la otra.

Luego entonces, y toda vez que la finalidad de las acciones civiles en comento lo es el que se restituya el bien inmueble materia de la litis, por lo que, atendiendo al principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza a las resoluciones emitidas, pues es innegable que en ambas acciones, independientemente de cual sea el documento base de la acción, se atenderá también a la calidad de la posesión, y si en un juicio primario se analizó sobre esta última, resulta a todas luces procedente el que se configure el efecto reflejo de la cosa juzgada con respecto a la posesión en la acción que, con

posterioridad al iniciado por primera vez, se promueva, y más aún cuando existe identidad entre personas y el inmueble controvertido.

## **Hipótesis de la Investigación**

1. El efecto reflejo de la cosa juzgada en la acción plenaria de posesión o publiciana y la acción reivindicatoria.

2. Con lo anterior, justificaré la aplicación del efecto reflejo de la cosa juzgada en la acción plenaria de posesión o publiciana y la acción reivindicatoria con respecto a la posesión, el juzgador está obligado a estudiar y examinar lo resuelto en definitiva en un plenario de posesión con respecto al título exhibido y a la posesión que se viene ejerciendo respecto del inmueble en cuestión, pues la posesión puede ser anterior o mejor que el título exhibido, y en atención a la sentencia ejecutoriada, la cual tiene eficacia refleja en el juicio reivindicatorio, siempre que exista identidad de personas y del inmueble en litigio.

3. La Investigación esta encaminada a demostrar que a pesar de que los elementos que constituyen la acción plenaria de posesión o publiciana y la reivindicatoria, existen características similares, las cuales desde luego tienen una finalidad que lo es el de obtener la restitución del inmueble, en virtud de que las mismas protegen la garantía del dominio pleno sobre la cosa perseguida.

## Metodología Jurídica a Desarrollar

Los tipos de fuentes de información primordiales y básicas que han de consultarse para la elaboración de la presente investigación, principalmente la constituyen la documental, doctrinal, histórica, jurídica, exegética y legislativa.

Asimismo para el estudio e investigación del presente trabajo será necesario valerse de la siguiente metodología:

**a) MÉTODO INDUCTIVO.** Que es aquél que va de lo singular a lo universal, es decir de lo concreto a lo abstracto. Es decir, que en el tema a estudio, a través de la aplicación de la lógica concatenada con nuestra experiencia y observación, nos permitirá comprobar los hechos particulares a una afirmación general de lo que se propone.

**b) MÉTODO DEDUCTIVO.** Consiste en aplicar los principios que tienen el carácter de ciertos, los cuales a través de una operación lógica podemos inferir una conclusión particular de los mismos, y una vez hecho lo anterior relacionarlos y tratar de justificar la hipótesis planteada.

**c) MÉTODO ANALÍTICO.** Nos va a permitir desintegrar un todo para poder conocerlo, diferenciarlo y abstraer sus elementos o características esenciales, a fin de no perdernos en nuestra investigación

**d) MÉTODO SINTÉTICO.** Tiene relación con el método anterior, pues consiste en organizar y reunir

**e) MÉTODO DIALÉCTICO.** Consistente en la confrontación de la ideación, a fin de justificar nuestra argumentación.

**f) MÉTODO COMPARATIVO.** A fin de analizar las semejanzas y diferencias entre la acción plenaria de posesión y la reivindicatoria.

**g) MÉTODO HEURÍSTICO.** El cual, nos va a ayudar a justificar nuestra hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación.

**h) MÉTODO EXEGÉTICO.** La ley debe interpretarse analizando cuidadosamente las palabras empleadas en la redacción de los artículos.

## **Técnicas de Investigación**

Se utilizará la técnica documental.

Es decir, las teorías que han de emplearse en la presente investigación lo son la dogmática jurídica, a efecto de determinar la función del derecho en la vida actual.

Los tipos de fuentes de información primordiales y básicas que han de consultarse para la elaboración de la presente investigación, principalmente la constituyen la documental, doctrinal, jurídica y legislativa.

La investigación de campo, el cual se realizará a través de entrevistas que se sostengan con los juzgadores del Estado de México, así como el análisis de las resoluciones donde se estudie la acción reivindicatoria y plenaria de posesión.

## **Tipo de Investigación**

Es una investigación de tipo descriptivo, pues se van a analizar y describir la acción plenaria de posesión o publiciana y la reivindicatoria, a fin de descubrir la

aplicación del efecto reflejo de la cosa juzgada con respecto a la posesión en juicio diverso al intentado.

## **Modelos Epistemológicos**

Se analizará desde una perspectiva del positivismo jurídico, pues se realizará un estudio, a través de bases inductivas y deductivas, con respeto de lo que establece la ley en relación a la en la acción plenaria de posesión o publiciana y la acción reivindicatoria, a fin de realizar una interpretación de la misma, estableciendo sus características, concatenadas con la experiencia tenida y ajustarlas a la realidad jurídica.

## **Marco Teórico Conceptual**

**ACCIÓN.** Poder o facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional, a fin de que nos reconozca o declare un derecho

**JURISDICCIÓN.** Potestad exclusiva de los tribunales judiciales a fin de conocer y decir y aplicar el derecho.

**PROCESO.** Es el instrumento constitucional que contiene la suma de actos que componen y desarrollan un litigio.

**PROCEDIMIENTO.** Conjunto de actos que regulan los actos y la actividad que se desarrollo dentro de un proceso y el juzgador esté en posibilidad de dictar su juicio.

**PRETENSIÓN.** Acto por el cual una persona que dice tener un determinado derecho, pide al juzgador que otra persona se subordine a su interés.



**BIENES.** Es todo aquello susceptible de apropiación.

**DERECHOS REALES.** Derecho de carácter eminentemente patrimonial, principalmente sobre bienes muebles e inmuebles.

**PROPIEDAD.** Derecho real de gozar, disfrutar y disponer de un bien, con las limitantes que fija la ley.

**POSESIÓN.** Es un derecho real que resulta de la relación existente entre una persona y una cosa en donde el primero ejerce un poder de hecho.

**RESTITUCIÓN.** Devolver o entregar algo en las condiciones en que se encuentren.

**REIVINDICATORIO.** Acción para proteger la propiedad

**PLENARIO DE POSESIÓN.** Acción para proteger la posesión

**COSA JUZGADA.** Sentencia emitida por un juez, en contra de la cual no existe medio de impugnación que permita modificarla.

**SENTENCIA.** Resolución dictada por un juez, en la cual reconoce o declara el derecho.

## INTRODUCCIÓN

La pendencia simultánea de varios procesos con idéntico objeto es un fenómeno perteneciente a la patología jurídica y, por tanto, si no puede ser evitado, debe ser eliminado, cuando llegue a producirse, estableciéndose al efecto los correspondientes remedios. Los ordenamientos procesales reaccionan frente a este fenómeno atribuyendo a la cosa juzgada un efecto excluyente de ulteriores procesos sobre idéntica cuestión. En el presente trabajo se analiza el fundamento de la eficacia excluyente de la cosa juzgada, así como los requisitos que han de concurrir para que se produzca y los cauces procesales por medio de los que se articula la exclusión del segundo proceso.

El concepto de cosa juzgada, en sentido amplio, alude a una situación jurídica que nace con el proceso y termina con él. La doctrina utiliza este concepto para referirse al conjunto de efectos -de muy variada y heterogénea índole- que, de una u otra forma, puede asociarse a su eficacia y existencia de un proceso nuevo sobre un objeto determinado y fué materia de otro anterior. Bastará decir que, en relación con un determinado objeto procesal, existe cosa juzgada, para que se entiendan afirmados todos los efectos jurídicos -procesales y materiales- que a dicha situación se atribuyen, sin necesidad de relacionar pormenorizadamente todos y cada uno de los referidos efectos.

En un sentido más estricto, el concepto de cosa juzgada se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos resueltos y que se vuelven a intentar pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso resuelto sobre el mismo objeto. Así, de la cosa juzgada, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso resultado sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier

proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto. Sólo el efecto excluyente de la cosa juzgada será objeto de consideración en el presente trabajo.

Uno de los principios básicos que rigen la institución de la cosa juzgada material en el proceso civil es el de la limitación de sus efectos a las partes del proceso en el que se ha formado, y constituye una exigencia ineludible del derecho de defensa y del principio de contradicción. Pero la cosa juzgada material no abarca todos los posibles efectos que se pueden derivar de una sentencia, sino que tal expresión designa un efecto concreto con un contenido muy determinado, cual es la prohibición dirigida al órgano jurisdiccional, e indirectamente a las partes, de juzgar nuevamente sobre lo que ya fue objeto de un enjuiciamiento anterior, y se manifiesta a través de sus dos conocidas funciones, la positiva o prejudicial y la negativa o excluyente.

Junto a éste, considerado como su principal efecto procesal, la sentencia firme produce otros efectos de naturaleza diversa, cuyo ámbito subjetivo también difiere ostensiblemente, dependen de que la misma opere en el mundo jurídico como acto o como hecho jurídico. Como acto jurídico, la sentencia despliega la denominada eficacia directa, que comprende, además de la eficacia de cosa juzgada material, otros efectos, tanto de carácter material (declarativo, de condena y constitutivo) como procesal (ejecutivos). En cambio, como hecho jurídico, produce los denominados efectos indirectos, accesorios, colaterales o reflejos.

La cosa juzgada material es un efecto procesal, que produce determinadas resoluciones de fondo, y se concreta en una vinculación para el órgano jurisdiccional que conozca de un proceso distinto y ulterior a aquél en el que se dictó dicha resolución. En virtud de tal vinculación, el órgano judicial que conoce de ese futuro proceso deberá abstenerse de dictar una nueva resolución sobre el fondo de la cuestión litigiosa en él deducida, cuando ésta sea idéntica a la que ya fue decidida por la

resolución que produce la cosa juzgada material (efecto negativo o excluyente). Asimismo, deberá atenerse a lo resuelto en ésta y tomarla como presupuesto de su decisión, cuando se presente como condicionante o prejudicial de la cuestión que constituye el objeto del nuevo proceso (efecto positivo o prejudicial).

La cosa juzgada significa desde luego la inmutabilidad de la sentencia, de modo que no se podrá juzgar dos veces la misma pretensión, pues ha quedado definitiva e irrevocablemente resuelta, y por eso, negativamente, no se podrá plantear la cuestión debatida por las partes en un anterior proceso y obtener una nueva decisión. Pero también se manifiesta positivamente la cosa juzgada, pues el juez que deba resolver sobre una cuestión que traiga causa de lo decidido con anterioridad, deberá partir necesariamente de la resolución que ganó la eficacia de cosa juzgada; esta prejudicialidad viene impuesta por razones estrictamente jurídicas, y se produce cuando la posterior pretensión que haya de resolver tenga como base jurídico-fáctica la que ya fue juzgada y cuando, además, coincida el ámbito subjetivo de ambos procesos.

En el primer capítulo estudiaremos a qué es el derecho, el cual fue creado con la firme intención de resolver los problemas que surgen entre los integrantes de una sociedad, y de ahí pasaremos a analizar lo relativo a la clasificación del derecho, sobre todo a los derechos reales y personales a fin de identificar la diferencia entre cada uno de ellos, avocándonos al estudio del derecho real, el cual es de vital importancia para nuestro estudio que se centra a los bienes inmuebles.

En el segundo capítulo nos referiremos a lo relativo a los tipos de acciones que existen en nuestra legislación del Estado de México partiendo de las diferentes teorías que dieron origen a las acciones civiles, sus principales exponentes para llegar a lo que son las acciones de tipo real y personal, por ser éstas a partir de las cuales se parte para poder hacer valer el ejercicio de un derecho subjetivo que se encuentra protegido por el derecho sustantivo civil.

El tercer capítulo hace mención a lo que es la cosa juzgada, estado éste al que llega un conflicto que se somete al conocimiento de un juez, al ser éste quien dicta o emite una sentencia y en donde analiza si efectivamente, el promovente justifica los elementos constitutivos de la acción que intenta o si el demandado prueba sus excepciones y porqué no si procedió la acción reconvenzional. Ello es así, ya que con dicha sentencia, se da certeza y seguridad jurídica, al haber sentado una base legal de la solución de un conflicto y para que no se vuelva a intentar, la misma acción, por quien la perdió, en una infinidad de veces; pues lo que se persigue con someter un conflicto con un juez lo es de poner un alto a dicho problema.

En el último capítulo se realizará el análisis respectivo de nuestro trabajo de investigación, es decir, diremos que efectivamente se justifica nuestra hipótesis planteada, es decir, el surgimiento del efecto reflejo de la cosa juzgada en la acción reivindicatoria y plenaria de posesión o publiciana, ya que al analizarse los elementos de una y otra, si bien es cierto difieren, las mismas, en primer lugar, persiguen la misma finalidad, la restitución del bien inmueble, y si el juez, al comenzar a analizar los elementos de una, no lo justifica, sobre todo en la acción reivindicatoria, como consecuencia lógico jurídica, no tendría razón de ser que el perdedor del dicha acción, procediera a tramitar la acción plenaria de posesión o publiciana, luego entonces, eso se analizará en el capítulo en comento.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DERECHOS REALES Y PERSONALES

#### 1.1. Definición de Derecho y Clasificación

El hombre, desde que comenzó a entablar relaciones sociales con otros, se vio inmerso en diversos conflictos pues, necesitaba que se le respetaran ciertos derechos, sobre todo que se le protegiera por los abusos que sobre los mismos se le ocasionaron, esto con la firme idea de que en caso de ver alterado su derecho subjetivo pueda someter al otro a satisfacer sus intereses, pero el otro, al no estar de acuerdo con ese derecho que le reclaman, propicia que también se le reconozcan sus derechos e intereses. Así entonces, en este conflicto; por lo que, a fin de conservar un status de paz, armonía e integridad tanto física como social, el Estado buscó la forma de hacer respetar esos derechos los hombres se respetaran entre sí y para regularlo crea el Derecho; así pues, surgió el término “derecho”, el cual connota la idea de rectitud, de seguir el camino, de respeto, pues lo importante para el hombre lo es el valor que le da a determinadas cosas.

Etimológicamente proviene de la voz latina *directum* o de la palabra *regare* que significa o expresa la idea de algo que es dirigido, por lo tanto está sometido a una fuerza rectora, a un mandato. Este término surgió, como se dijo con antelación producto de mantener la armonía de la organización social, se creó con el fin de que lo que se le permite realizar a uno, el otro también lo haga, pero con determinadas limitantes, o en su caso, deje de hacer algo, es decir, el de regular la conducta de uno mismo y de los demás, para que su conducta, sea como debe ser. Esto se expresa por medio de normas, es decir, por medio de conductas que suponen un criterio de valor, conforme al cual se exige o se permite la realización de un acto y se prohíbe la realización de otro.

El concepto Derecho ha tenido versas acepciones, por ser un término multiequívoco, se ha entendido como, “...a) Conjunto de reglas o preceptos de conducta de observancia obligatoria, que le Estado impone a sus súbditos; 2) Conjunto

de facultades que un individuo tiene y que le permiten hacer o dejar de hacer algo frente a los demás y frente al Estado mismo...”<sup>1</sup>. Para otros, el derecho es aquello que se entiende como lo justo y lo equitativo, pero estos son un ideal, puesto lo que es justo y equitativo para uno, no lo es para otros; así pues, y a fin de crear un punto que satisfaga los intereses de la sociedad, es que se crean las normas en donde se encuentran estipulados los derechos en general de la sociedad.

Planiol afirma que el Derecho está constituido por “...el conjunto de leyes; es decir, las reglas jurídicas aplicables a los actos humanos...”<sup>2</sup>; luego entonces, podemos definir al Derecho como el conjunto de normas y leyes, que regulan los actos y hechos del hombre que regula el Estado, a fin de que le permitan realizar o no una determinada conducta frente a los demás a fin de lograr un punto de equidad entre los mismos.

El concepto derecho, para su estudio, se clasifica en dos:

A) DERECHO OBJETIVO.- Este está constituido por el conjunto de reglas de conducta del hombre, “...el derecho objetivo es decir, la norma jurídica, postula obligaciones o deberes a cargo de una persona frente a una persona o frente a otro grupo de personas...”<sup>3</sup>, es decir, el derecho objetivo está constituido por el conjunto de normas o leyes, que el Estado, a través de un proceso de creación de leyes y atendiendo a las necesidades de la sociedad, dicta a fin de poner límites a los excesos que el hombre pretende hacer frente a sus semejantes, imponiéndole tanto deberes como obligaciones, pues “... las normas de derecho establecen la regulación de las relaciones jurídicas entre los sujetos y estas normas están constituidas por un conjunto de deberes y sujeciones que se corresponden entre sí, con ciertas facultades y pretensiones...”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 2004, p. 17.

<sup>2</sup> Planiol, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Editorial Cárdenas Editor, 2003, p. 23.

<sup>3</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.* Nota 1 p. 26.

<sup>4</sup> *Idem.*

Luego entonces, la finalidad del derecho es el de establecer y regular las relaciones jurídicas que se dan entre los miembros de una sociedad, por lo que esta relación jurídica será bilateral, coercible y externa, pues, al establecer una relación de este tipo se generar obligaciones, al tener que manifestar determinado comportamiento frente a otro en virtud del vínculo jurídico que se dio entre ambos, y en caso de incumplimiento, es decir, al deber jurídico, establecido en la norma, se podrá actuar conforme ésta última establece, pues tenemos la necesidad de ajustar nuestras acciones a las norma jurídica, tanto pública como privada (derecho subjetivo) de otro facultado para exigir nuestra conducta.

Dentro de los derechos objetivos como un sistema de normas jurídicas están constituidas por reglas de tipo impero atributivas al estar constituidas por la actividad de las personas individuales o colectivas, la cual tienen por objeto proteger las cosas los objetos de carácter patrimonial, por lo que aquí encontramos los derechos reales y personales, que son los que tienen una relación directa e inmediata sobre las cosas, dichos derechos serán analizados en el avance del presente trabajo.

Para Morineau, el derecho objetivo consiste en normas que regulan la conducta humana mediante la atribución de actividades en forma bilateral, al conferir facultades e imponer deberes correlativos.

b) DERECHO SUBJETIVO.- Ihering, formula su concepto de derecho subjetivo diciendo que es “un interés jurídicamente protegido”<sup>5</sup>, es decir, que el Estado a través de la creación de normas protege a los hombres, pues con ellas les reconoce el derecho que tienen de tener un nombre, un estado civil, derecho a la vida, la libertad, etc., así, este tipo de derecho es la facultad o potestad que tiene una persona de acudir ante las autoridades correspondientes de exigir, pedir o reclamar el que le diga a otra persona que tiene que hacer, dejar de hacer o no hacer algo, porque de ejecutarse le

---

<sup>5</sup> Cfr., Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 2004, p. 27.



causaría un daño o perjuicio, entendiendo por daño aquella pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que se pudiese haber obtenido, por lo que le afectaría ya sea a su patrocinio o familia.

También, el derecho positivo lo podemos entender como poder que el ordenamiento jurídico (derecho objetivo) confiere a la voluntad del sujeto para proteger intereses materiales mediante la posibilidad de emplear la coacción. Por lo que, lo que une al deber en el derecho subjetivo es la obligación.

De lo anterior, se analizarán los derechos reales y personales, ya que los mismos tienen una relación directa e inmediata con las cosas, pues, tal y como lo referimos con antelación, el derecho subjetivo y objetivo tienen por finalidad regular la relación jurídica contractual celebrado entre el o de los sujetos, la obligación y el deber jurídico de cada uno de ellos, para poder determinar si se tendrá que ejercitar el ejercicio de un derecho real o un derecho personal.

En este orden de ideas, el “derecho subjetivo es la facultad de hacer o no hacer derivada de una norma objetiva de derecho y deber jurídico la imposición de una actividad obligatoria de hacer o no hacer que procede también de una norma de derecho objetivo”<sup>6</sup>. Así, la persona a quien se le confiere la facultad o se le impone la obligación se le llama sujeto de derecho subjetivo o del deber jurídico respectivamente; y es objeto del derecho subjetivo o deber jurídico la actividad de hacer o no hacer.

No debemos confundir ni al derecho subjetivo, ni al deber jurídico ni al derecho objetivo. El derecho objetivo es la actividad que se puede atribuir, pero no la facultad (derecho subjetivo) ni la obligación (deber jurídico) misma.

---

<sup>6</sup> Morineau, Oscar, *Los Derechos Reales y el Subsuelo en México*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

Por lo que, en este punto debemos concluir que la finalidad de los derechos subjetivos como objetivos se limita a la conducta humana, la cual se va a ver limitada con base a ciertas normas jurídicas, y pues van a determinar su actuar en cierto sentido o una prohibición.

El Derecho, al ser un conjunto de normas que atribuyen actividades en forma bilateral, para que una norma que regula la conducta externa del ser humano sea jurídica, es necesario conferir una facultad que correlativamente imponga la obligación de ser respetada por los demás.

## **1.2. Derechos Reales y Personales**

Los derechos patrimoniales se clasifican, también tradicionalmente, en reales y personales o de crédito. Esta clasificación atiende a la forma en que el ser humano aprovecha las cosas materiales, de las cuales obtiene utilidad de dos maneras: directa la una, indirecta la otra.

El beneficio de la cosa se logra directamente ejercitando un derecho real, es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Así definido, en el derecho real existe una relación directa entre el titular del derecho y la cosa en que se ejerce, y por ello los romanos hablaban de *iure in re*, derechos en la cosa.

Pero al hombre civilizado no le basta el ejercicio de los derechos reales para la satisfacción de todas sus necesidades, y debe recurrir entonces a una utilización indirecta de las cosas, obteniéndola por intermedio de otra persona, a la cual coloca en la obligación de dar una cosa, de hacer algo o de abstenerse de hacer algo. En tal caso, nos encontramos ante los derechos personales o de crédito -ambas denominaciones son sinónimas- podemos definir precisamente como “los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas”.

El derecho personal se caracteriza, pues, fundamentalmente porque en él no existe una relación directa entre el titular del derecho y la cosa, sino un vínculo jurídico entre personas: acreedor y deudor; en consecuencia, el titular del crédito tiene una relación indirecta con la cosa, y por ello los romanos hablaban de *jure ad rem*, derecho a la cosa.

Esta clasificación ha sido criticada por parte de la doctrina, representada principalmente por el tratadista francés Planiol, quien sostiene que no existen relaciones jurídicas entre el ser birmano y las cosas, sino únicamente entre personas; en el derecho real esta relación se presentaría entre su titular y todo el resto de la humanidad, obligada a respetar y no turbar el ejercicio del derecho por parte de aquél.

La distinción, entre derecho real y personal, se reduciría a que en éste hay una relación entre sujetos determinados, y en el derecho real, con todas las demás personas. A fin de lograr una mayor comprensión de las mismas, pasaremos a estudiarlas brevemente.

### **1.2.1. Definición de Derechos Reales**

El derecho de cosas o derecho de bienes, es una de las áreas básicas del Derecho civil. Tiene por objeto, por una parte, fijar o ubicar los bienes en el patrimonio de cada individuo y, por otra, determinar los poderes o facultades que el sujeto tiene sobre ellos (que por recaer sobre las cosas se llaman derechos reales).

Partiendo de lo que es Derecho, Derechos Subjetivos y Objetivos, una de las importantes clasificaciones del primero lo son los derechos reales y personales. El derecho subjetivo es “la facultad jurídica que tiene el titular para impedir que los sujetos indeterminados, o el sujeto determinado, interfieran en la esfera de derecho que la garantiza la norma”<sup>7</sup>; es decir, que si alguien interfiere o altera el derecho que tiene una

---

<sup>7</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Bienes, Derechos Reales y Posesión*, Tomo Tercero, Décimo segunda Edición, Editorial Porrúa, 2005, p. 41.

persona, mismo que está garantizado en la norma, puede acudir al órgano jurisdiccional a solicitar el reconocimiento de ese derecho, pero sobre todo el respeto del mismo por parte de otro sujeto.

Así, este tipo de derecho tiene su razón de ser en la clasificación de derechos reales y personales, son derechos contenidos en la norma que en caso de no hacerse o dejarse de hacer causa un daño en la esfera jurídica de tipo patrimonial de una persona. Se entiende que hay derecho real cuando una cosa se encuentra sometida, completa o parcialmente al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata, que se puede oponer a cualquier cosa por lo que, tomando en consideración los términos antes estudiados, la definición sobre derecho real es la facultad que otorga el Estado a un sujeto o sujetos, a fin de que mediante la aplicación de las normas obligue, a otra a hacer, no hacer o dejar de hacer algo sobre las cosas u objetos que conforman el patrimonio del primero.

En efecto, pues es importante señalar, que el patrimonio es “aquél conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho”<sup>8</sup> o como lo señalaría el tratadista Planiol “se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero”<sup>9</sup>, puesto que el patrimonio engloba todos aquellos bienes que tienen una valorización pecuniaria y con el cual una persona puede presentar su solvencia frente a otra al constituir la base patrimonial o mejor dicho, la base económica de una persona, ya que con él satisface sus necesidades no solo personales, sino también de su familia que al verse comprometida afectaría a esta última.

Por su parte Bonnacase señala que el Derecho real es “una relación de derecho, en virtud de la cual una cosa se encuentra de una manera inmediata y exclusiva en

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>9</sup> Planiol, Marcel, *op. cit.* nota 2, p. 13.

todo o en parte, sometida al poder de apropiación de una persona”<sup>10</sup>, el Dr. Gart Kummerow, menciona que el Derecho Real es “aquél derecho subjetivo que atribuye a su titular un poder o señoría directo e inmediato sobre una cosa determinada, sin necesidad de intermediario alguno personalmente obligado, y que impone así mismo, a todo el mundo (*erga omnes*) un deber de respeto o exclusión, y a veces cuando se trata de derechos reales limitados, un “hacer” o un “no hacer” posiblemente conectado a un soportar”<sup>11</sup>, asimismo, se entiende por derecho real “la relación de su titular frente a todas las personas que tienen el deber (no obligación) de no perturbar ese derecho, o sea, un deber de simple abstención”<sup>12</sup>.

El patrimonio se integra de dos elementos el activo y el pasivo. El primero lo es los bienes que tienen un valor económico, y con el cual va a solventar sus pasivos que son aquellas cargas u obligaciones también susceptibles de una valoración pecuniaria, pero son aquellas deudas que tiene la obligación y el deber jurídico de cubrir. De aquí, es que se desprenden los derechos reales o personales que una persona puede exigir de otro, cuando una de ellas no ha cumplido con la norma jurídica.

La definición que podemos proporcionar de derecho real es el derecho subjetivo que en forma exclusiva y limitada, el Estado concede al titular sobre un bien mueble o inmueble a fin de que ejercite todos aquellos actos tendientes a fin de proteger y salvaguardar el derecho de apropiación del mismo, en contra de terceros. Así, pues, pasaremos a analizar las Teorías de los derechos reales.

---

<sup>10</sup> Bonnecase, Julián, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo III, Editorial Cárdenas Editor, 2002, p. 468.

<sup>11</sup> Kummerow, Gart, *Bienes y Derechos Reales*, Derecho Civil II, Cuarta Edición, McGraw Hill, 1997, p. 190.

<sup>12</sup> Arce y Cervantes, José, “*De los Bienes*”, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 10.

### 1.2.2. Teorías de los Derechos Reales

1. *TEORÍA DE BONNECASE (Teoría Clásica)*.- Define al Derecho Real como “una relación de derecho en virtud de la cual una cosa encuentra, de una manera inmediata y exclusiva, en todo o en parte, sometido al poder de apropiación de una persona”<sup>13</sup>. El derecho real es una relación de derecho la cual una persona tiene la facultad de obtener una cosa exclusivamente y en forma oponible a todos, toda la utilidad que produce o parte de ella.

Por su parte, el derecho de crédito es “una relación de derecho por virtud de la cual la actividad económica o meramente social de una persona, es puesta a disposición de otra, en la forma positiva de una prestación por proporcionarse en una forma negativa de una abstracción de observar”<sup>14</sup>. Por lo que el Derecho Real, da a una persona la facultad de disponer de forma directa, inmediata de una cosa, con las limitaciones que la ley establece, por lo tanto, la relación se da entre la persona y el objeto exclusivamente.

La cosa es el objeto directo del derecho real el cual puede ser un bien mueble o inmueble. Es entonces, un poder jurídico, que se ejerce por parte de la persona a la cosa, pues implica una potestad o dominio del titular para aprovecharla a fin de satisfacer sus necesidades. Autores como Aubry y Rau, afirman que el derecho real es un poder jurídico, que en forma directa e inmediata ejerce el titular sobre la cosa, es simplemente una relación física de poder, de potestad para aprovechar la cosa.

El derecho real se rige por dos principios:

“1° El que es primero en tiempo, es primero en derecho, dentro de la misma categoría de derechos reales;

---

<sup>13</sup> Elías Azar, Edgar, *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*, Segunda Edición, Porrúa, 1997, p. 426.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

2° La mejor calidad del derecho real le otorga preferencia sobre derechos reales de inferior categoría, aun cuando sean constituidos con anterioridad”<sup>15</sup>.

De éstas se desprende que existe igualdad entre las personas en lo relativo a el ejercicio de los derechos reales, además de que da preferencia, a quien así se constituya, en el tiempo a pedir que se le declare que tiene un mejor derecho. Por ejemplo, en tratándose de préstamos hipotecarios se puede dejar como garantía un derecho real que se ejerce sobre un bien inmueble, previa justificación fehaciente de la propiedad, el cual puede ser mediante escritura pública, contrato o usucapión debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México correspondiente da preferencia al que inscribió en primer lugar la garantía a su favor sobre los demás acreedores, por lo que en caso de que el deudor no pague su deuda al acreedor, este último podrá ejercer su derecho público subjetivo en contra del primero para que el bien responda del adeudo.

Luego entonces, esta teoría señala que la cosa es el punto de partida y que esta cosa o bien a disposición de una persona que tiene derecho directo e inmediato sobre ella. La relación surge entre cosa-persona, es decir, entre un derecho real y un derecho personal.

2. *TEORÍA MONISTA*. Esta tiene dos vertientes:

- a. ESCUELA PERSONALISTA. Representada por Planiol, Ortolan y Demogue.
- b. *TEORÍA MONISTA OBJETIVISTA*.- Se encentra representada por Gaudement, Jallú y Marín.

Ambas sostienen que los dos derechos –derecho personal y derecho real- se incluyen una misma categoría, afirman que no es posible la relación entre las personas y las cosas, y que relaciones sólo se pueden dar entre cosas.

---

<sup>15</sup> Rojina Villegas, *op. cit.*, n. 7, p. 93.

Planiol, por su parte señala que no existe relación entre cosas y personas, define a la posesión como el poder que una persona ejerce sobre una cosa y tiene tres elementos: SUJETO ACTIVO, que es el propietario, SUJETO PASIVO que son todos los terceros y OBJETO, crea la obligación pasiva universal del respeto al derecho de una persona sobre una cosa pues el derecho de propiedad es oponible a cualquier habitante. Demogue refiere que “el sujeto pasivo universal es simplemente potencial, pues considera la posibilidad de que cualquiera llegue a ser sujeto pasivo de un derecho real determinado”<sup>16</sup>.

Ambos afirman que los derechos reales y personales poseen la misma esencia, que son idénticos y que todo derecho real producirá una relación personal, es decir, existe identidad de los derechos reales y personales, pues pretenden demostrar que el derecho personal es en realidad un derecho real.

Esta teoría pretende justificar que toda relación jurídica surge por la relación que se da entre las cosas, de ellas depende que se ejercite un derecho personal, es decir, que al no existir una cosa en conflicto, no surge ningún derecho personal; ahora, en caso de existir un derecho real en concordancia con un derecho personal, se convierte en derecho real, ya que la cosa es quien responde por la obligación, por ello, considera esta teoría que es lo mismo o que hay identidad entre el derecho real y el personal.

**3.- TEORÍA OBJETIVISTA.-** Gaudemet afirma que “la obligación es estrictamente personal. Sostiene la no posibilidad de la cesión de derechos ni de deudas para transferir obligaciones, al igual que la imposibilidad de la cesión de crédito y sustituciones de acreedores, afirmando que es el patrimonio el que debe ir al patrimonio, y en consecuencia el derecho del acreedor es sobre los bienes de una persona y no sobre el derecho de esa persona a esos bienes”<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Elías Azar, Edgar, *op. cit.*, n. 13, p. 426.

<sup>17</sup> *Idem.* pp. 428-429.



Esta teoría afirma que el derecho personal tiene la misma característica de la real. Trata de explicar su teoría en base a que el derecho de crédito se va transformando, para que al final recaiga sobre el patrimonio del deudor, que es con lo que responde por el adeudo, y como al acreedor le interesa que su deudor sea solvente, porque es allí en donde el actor va a ejercer su derecho, es decir, sobre el objeto mismo.

Su hipótesis se centra en señalar que en deudas de tipo personal (obligaciones) el deudor al adquirir éstas deja en garantía una parte de su patrimonio con el cual puede dar cumplimiento a una obligación contraída, por ello, es que el patrimonio constituye parte del Derecho real, al estar constituido por bienes muebles e inmuebles.

**4.- TEORIA ELÉCTICA.**- Planiol y Ripert definen al derecho real como el poder jurídico que de manera inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado para aprovecharlo total o parcialmente, siendo oponible dicho poder a un sujeto indeterminado, que tiene la obligación de no perturbar al primero en el ejercicio de su derecho. Por su parte, Rojina Villegas señala que “las teorías comprenden el aspecto económico, y califica de falsas las doctrinas que afirman que el objeto de los Derechos reales son las cosas, los objetos. El verdadero objetivo es la conducta humana, el hombre mismo”<sup>18</sup>. Lo que pretende esta teoría ecléctica es eliminar que la esencia del derecho real consiste en el poder económico de aprovechamiento, ya sea total o parcial, ya que es lo económico lo que constituye el contenido posible de los derechos reales, ello en virtud de que la finalidad es “concretarse a definir el verdadero deber jurídico correlativo de los derechos reales”<sup>19</sup>. Luego entonces, el derecho real tiene como elementos el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto, es de notarse que este derecho sólo debe entenderse a partir de que el sujeto activo tiene la facultad o potestad de exigir que un tercero haga, deje de hacer o se abstenga de realizar algo en contra del derecho que tiene sobre el objeto.

---

<sup>18</sup> Cfr. Elías Azar, Edgar, *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 429.

<sup>19</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Bienes...*, op. cit. nota 2, p. 112.

Es decir, el sujeto activo, una vez que reclama el cumplimiento de una obligación a través del órgano jurisdiccional, pide que se garantice dicho cumplimiento con un bien propiedad del pasivo (demandado), para que una vez constituido el gravamen, ya no pueda ejercitar el derecho directo e inmediato que tenía sobre el mismo, ya que es el bien, el derecho real la columna vertebral para el cumplimiento de la obligación.

### **1.2.3. Clasificación de los Derechos Reales**

Los derechos reales, para su estudio, análisis y comprensión se dividen en varias categorías:

- a). DERECHOS REALES PRINCIPALES O DE PRIMER GRADO. Dentro de ellos encontramos a la propiedad, al usufructo, uso, habitación, servidumbre. En ellos el titular está en contacto directo, inmediato, es decir, de forma material con la cosa, pues se aprovecha de los beneficios que le otorga.
- b). DERECHOS REALES ACCESORIOS O DE SEGUNDO GRADO. Hipotecas, prenda. El titular ya no está en contacto con la cosa, simplemente tiene un derecho relativo por un tiempo limitado, hasta que tenga la intención de ejercitar su derecho.
- c). DERECHOS REALES INMOBILIARIOS Y MOBILIARIOS. Los primeros dependen directamente de la inscripción que los bienes tengan en el Registro Público de la propiedad, pues se pueden constituir sobre ellos, hipotecas, prendas, fianzas, para de esta forma se tenga garantizada la obligación por parte del acreedor.
- d). DERECHOS REALES DE APROVECHAMIENTO Y DERECHOS REALES DE GARANTÍA. Los primeros consisten en los beneficios que con respecto de los frutos que produce el bien se aprovecha el titular del mismo, ejerciendo su derecho de uso, goce y disposición y por lo que respecta al segundo, es cuando el titular constituye un derecho que un tercero tiene sobre el bien, a fin de que éste último ejercite una venta del mismo para el caso de incumplimiento de la obligación.
- e). DERECHOS REALES CIVILES o DERECHOS REALES PÚBLICOS O ADMINISTRATIVOS. Hauriou fue quien creó esta categoría, pues refiere que el Estado otorga concesiones para el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público a

los terceros, tomando en consideración que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

f). DERECHOS REALES SOBRE BIENES DETERMINADOS Y DERECHOS REALES SOBRE UNIVERSALIDADES. Es decir que los derechos reales sólo pueden constituirse sobre bienes perfectamente delimitados como la habitación, servidumbre, prenda, hipoteca, sobre cosas materiales y tangibles, no así como bienes fungibles, sino que permitan una perfecta determinación.

g).- DERECHOS REALES VITALICIOS Y NO VITALICIOS.- Los primeros son aquellos que se adquieren o transmiten en vida del titular del derecho real, como por ejemplo la transmisión por herencia y el uso, usufructo, habitación, son los que se extinguen por muerte del titular; y los segundos son aquellos que tienen una duración determinada.

Dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, y en concreto dentro del Estado de México, algunos derechos reales son:

a) *USUFRUCTO*. El usufructo es el derecho real eminentemente temporal, vitalicio, con el fin de otorgar al titular del mismo el disfrute de las utilidades que derivan del normal aprovechamiento de los bienes ajenos, sin alterar su forma y sustancia.

El Artículo 5.229 del Código Civil vigente para el Estado de México, define al usufructo como “el derecho real, esencialmente vitalicio y temporal por naturaleza, de disfrutar de los bienes ajenos”. Son notables en las anteriores definiciones las palabras *utendi y fruendi*, que indican todos los derechos que comprende el usufructo (el uso y los frutos); el usufructo no puede existir sino sobre las cosas de otro, el derecho de usar y de disfrutar la cosa de otros mientras dura la sustancia. De acuerdo a nuestra legislación el usufructo puede establecerse sobre toda clase de bienes, muebles o inmuebles, corporales e incorporeales; por consiguiente, el usufructo se constituye no solo sobre las cosas sino derechos también, o sea, bienes incorporeales.

b) *USO*. Este derecho es entendido como el derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena, es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio para usar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia y de carácter intrasmisible. El uso es un derecho real de la misma naturaleza que usufructo, pero es inferior a él, en extensión, de los dos elementos que se compone el usufructo, el derecho de usar y de percibir los frutos, el uso no comprende sino únicamente el primero.

En realidad el uso constituye un usufructo parcial o restringido. El Código Sustantivo Civil vigente en el Estado de México, define, en su Artículo 5.284, al derecho de uso diciendo que “el uso da derecho para percibir de los frutos de un bien ajeno, que basten a las necesidades del usuario y su familia”. También considerado como una desmembración de la propiedad, de menor importancia que el usufructo.

c) *HABITACIÓN*. Entendemos a la habitación como el derecho de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para el titular del mismo y para las personas de su familia, el derecho real de habitación en realidad es el derecho de uso sobre una finca urbana únicamente para habitar en forma gratuita algunas piezas de alguna casa; se trata de un derecho real intransmisible temporal, por naturaleza vitalicio, para usar algunas piezas de una casa, sin alterar su forma ni sustancia.

En cambio, el uso se extiende como el usufructo tanto a los bienes muebles como a los bienes inmuebles, cuando ese uso se refiere solo a las piezas de una casa habitación, toma el nombre de derecho real de habitación. En el Artículo 5.285 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado de México, se da una definición de lo que debe entenderse por habitación, señalando que “la habitación da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia. La habitación no es sino el derecho de uso aplicado a una casa.

d) **SERVIDUMBRES.** En términos generales, la servidumbre es considerada como un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. Enfocado a nuestro tema de estudio las servidumbres constituyen desmembramientos de la propiedad de importancia por cuanto a su gran variedad y por la utilidad que presentan para el mejor aprovechamiento o beneficio de ciertos predios. La servidumbre es pues, atenta a lo dispuesto por el Artículo 5.169 del Código Civil vigente en el Estado de México, “un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto propietario El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que soporta predio sirviente”.

e) **PRENDA.** Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

f) **HIPOTECA.** Es la garantía constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que se da derecho a este en uso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de dichos bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.

#### **1.2.4. Definición de Derechos Personales**

El derecho personal o de crédito se define como “una relación jurídica que otorga la acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención de carácter patrimonial o moral”<sup>20</sup>. Son también conocidos como “el derecho de crédito, que es una relación de derecho por virtud de la cual la actividad económica o meramente social de una persona, es puesta a disposición de otra, en la forma positiva de una prestación por proporcionarse, o en la forma negativa de una abstención por observar”<sup>21</sup>.

Por su parte, Edgar Elías Azar dice que el Derecho Personal, “se identifica con la obligación, se limita estrictamente a la relación entre dos personas, en virtud de la cual

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>21</sup> Bonnecase, *op. cit.*, p. 468.

una, el acreedor podrá exigir a la otra, el deudor cierta prestación. Es la relación entre una persona y otra por la cual una de ellas tiene la obligación de hacer, dar o no dar, es lo que los romanos llamaban el derecho de crédito *jus ad rem* porque la finalidad de su obligación es una prestación que se debe hacer valer judicialmente por una acción personal que se entabla contra varias personas”<sup>22</sup>, para José Arce y Cervantes es “un vínculo jurídico entre dos personas, en virtud del cual una de ellas (acreedor) tiene derecho de exigir de otra (deudor) un dar, un hacer o un no hacer, o sea, exigirle una actividad o una abstención de algo concreto”. Así, podemos deducir que el derecho real es la facultad que tiene una persona de exigir a otra el cumplimiento de una obligación o prestación, en virtud de una relación jurídica que la liga con otra.

El término obligación, es muy amplio, pues expresa la relación entera, abstracción hecha de la diferencia de papeles que juegan dos personas que están relacionadas por el acto jurídico celebrado. La obligación es una relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una llamada acreedor, tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra, llamada deudor, y tiene como efecto, ligar una persona a otra, para formar lo que se llama vínculo jurídico a través de un crédito, para el acreedor y deuda para el deudor.

El derecho personal tiene cuatro momentos: 1) La existencia de un poder jurídico; 2) La forma de ejercicio de ese poder en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa y 3) La naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma y d) la oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto, valedero *erga omnes*.

Aquí, encontramos la facultad de poder exigir del deudor el cumplimiento de una prestación o de una abstención, por lo que en caso de incumplimiento, el acreedor podrá obligarlo a través del establecimiento de una garantía en el patrimonio del

---

<sup>22</sup> Elías Azar, Edgar, *op. cit.* 13, p. 424.

deudor. El objeto del derecho personal es que el deudor cumpla con la prestación que se obligó a dar o con una abstención.

### 1.3. La Posesión

La posesión es una situación jurídicamente tutelada, por cuya virtud una persona tiene una cosa o ejerce un derecho, de tal forma que actúa sobre los mismos como si fuera su titular verdadero. La posesión no requiere una permanente inmediatez física.

Es una institución jurídica que no requiere necesariamente la aprehensión, el contacto físico, está en el alma de la institución y sobre todo en su origen histórico. La tenencia física le da posesión, su sentido profundo.

Una de las cuestiones clásicas del derecho civil es la controversia en torno a la naturaleza y elementos de la posesión. Tradicionalmente se han reconocido dos elementos en la posesión uno objetivo llamado *corpus* y otro subjetivo llamado *animus*.

*Corpus*: El *corpus* comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva. *Animus*: Es el que constituye el segundo elemento de la posesión y es de carácter psicológico y consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con la intención de conducirse como propietario a título de dominio.

Desde el momento en que existe una relación material consciente y querida del hombre sobre una cosa, o por una cosa, el Derecho empieza a protegerla, por medio de las diversas y diferentes leyes que se establecieron para defender al poseedor. En este momento, estamos pues, frente a una situación de derecho. Ihering y otros varios tratadistas así lo consideran, ya que ellos afirman siempre que existe un interés tutelado jurídicamente, existe un derecho.

De acuerdo con la más reciente doctrina, se nos indica que la posesión, no es un

simple hecho, no es sólo una relación material, sino que también es un derecho. Pasaremos a estudiar brevemente esta figura jurídica.

### 1.3.1. Diversas Acepciones de Posesión

Tiene su origen en la palabra *possidere* que proviene de *sedere* y de *pro*, prefijo de refuerzo, de suerte que, significa “sentarse” o “estar sentado”, *possidere* quiere decir algo como “establecerse” o “hallarse establecido”.

Los romanos consideraban a la posesión como una relación o estado de hecho, que permitía ejercer un poder físico exclusivo, para ejecutar actos materiales sobre una cosa, *animus dominio o rem sibi habendi*, también hicieron una distinción fundamental entre la posesión de la cosa y la cuasi posesión de los derechos, pero sólo admitieron como verdadera posesión la de las cosas.

El Código Civil Italiano señala que la posesión es el poder sobre la cosa que se manifiesta en una actividad correspondiente al ejercicio de la propiedad o del derecho real; se puede poseer directamente o por medio de otra persona, que tiene la detentación de la cosa. Bonnecase refiere que “es un hecho jurídico consistente en el dominio ejercido sobre una cosa mueble o inmueble, señoría que se traduce por actos materiales de uso, goce o transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietario de ella o como titular de cualquier derecho real”<sup>23</sup>; Escriche refiere que “es la tenencia o el uso legal de una cosa o derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos o por medio de otra persona”<sup>24</sup>.

Por su parte, Planiol refiere que “es un estado de hecho. Consiste en detentar una cosa de una manera exclusiva y en efectuar sobre ella los mismos actos materiales

---

<sup>23</sup> Bonnecase, Julián, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo III, Editorial Cárdenas Editor, 2002, p. 469.

<sup>24</sup> Cfr., Elías Edgar, *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1997, p. 462.



de uso y goce como si fuera su propietario”<sup>25</sup>; y Eugene Petit, citado por José Mario Guillén Ibarra, dice que “posesión es el hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario”<sup>26</sup>. El Código Civil para el Estado en México, en su artículo 5.28 define a la posesión señalando que es poseedor de un bien el que ejerce sobre él un poder de hecho. Posee un derecho el que lo goza.

De lo anterior, podemos definir a la posesión como aquél hecho jurídico protegido por ley, que se ejerce sobre un bien, en una forma material, directa e inmediata, con la finalidad de usarla de forma exclusiva, ejerciendo el uso y goce de la misma.

Es pues un poder de hecho que se ejercita sobre las cosas de la naturaleza exterior.

### **1.3.2. Naturaleza Jurídica de la Posesión**

La naturaleza jurídica de la posesión cambia de país en país como concepto jurídico, pues cada legislación la estudia dándole distintos fundamentos y consecuencias a su conceptualización, sin embargo la raíz de todos los estudios y doctrinas se encuentran en el Derecho Romano.

En sus orígenes, el derecho romano permitía la posesión, no sólo de bienes corporales, sino también de bienes no corporales, como la servidumbre. A finales de la república, se limitó la posesión a bienes materiales. Justiniano extendió también el concepto de *possessio* a los meros derechos. Como primer componente del concepto de la posesión encontramos, un poder físico y exclusivo sobre un objeto.

---

<sup>25</sup> Planiol, Marcel, “*Tratado Elemental de Derecho Civil*”, Editorial Cárdenas Editor, 2003, p. 386.

<sup>26</sup> Guillén Ibarra, José Mario, “*Instituciones de Derecho Civil*”, México, pp. 25-26.

Desde el momento en que existe una relación material consciente y querida del hombre sobre una cosa, o por una cosa, el Derecho empieza a protegerla, por medio de las diversas y diferentes leyes que se establecieron para defender al poseedor. En este momento, estamos pues, frente a una situación de derecho. Ihering y otros varios tratadistas así lo consideran, ya que afirman siempre que existe un interés tutelado jurídicamente, existe un derecho.

De acuerdo con la más reciente doctrina, se nos indica que la posesión, no es un simple hecho, no es sólo una relación material, sino que también es un derecho. Se afirma que también es un derecho, por las consecuencias jurídicas de la posesión, entre ellas: a) El derecho del poseedor a los frutos; b) el derecho del poseedor para el reintegro de las mejoras y gastos causados; c) La responsabilidad del poseedor por los deterioros sufridos en la cosa.

Corresponde desglosar nuestra teoría respecto de la naturaleza jurídica de la posesión. Presentaremos dos posturas opuestas, mas no peleadas, pues tienen argumentaciones en común, dejando al lector la opción de optar por la que considere más atinada, considerando que ya tiene suficiente material para refutar una u otra teoría a través de la lectura de los tratadistas en el tema.

Hemos de dejar en claro, antes que poder continuar, que el análisis a continuación tiene por objeto únicamente la posesión considerada en sí misma.

### **1. La posesión como hecho jurídico**

La posesión siempre y únicamente tendrá por objeto derechos, ya que cuando se dice que tiene por objeto bienes no es sino una falsa apreciación de la posesión del derecho de propiedad. Entonces, si la posesión tiene por objeto derechos, es por una simple razón, porque en tanto que se posee dicho derecho *no se es titular de dicho derecho*; simplemente se es poseedor. Por ejemplo, llamamos poseedor de un predio al que jurídicamente *posee el derecho de propiedad* de dicho predio precisamente porque

no es titular de dicho derecho de propiedad. Con el tiempo, se convertirá en titular de ese derecho que posee si es que reúne las características requeridas para la adquisición por usucapión de ese derecho objeto de su posesión. Por lo tanto, resultaría absurdo decir que esa situación de hecho frente al derecho del cual *no se es titular*, es en sí misma un derecho, pues estaríamos frente a una situación contradictoria de un derecho de estar de hecho gozando de un derecho del cual no se es titular.

La lógica fuerza concluir que entonces también la posesión, considerada como un derecho real, sería a su vez objeto de la posesión; “poseer el derecho de posesión”. Además podríamos obtener la titularidad de dicho derecho por medio de la usucapión. Situación que claramente resulta contradictoria. Caeríamos en el absurdo de una cadena infinita de posesiones sobre derechos de posesión, hasta llegar a un verdadero derecho real poseído en posible transcurso de ser adquirido por la usucapión. ¿Entonces, para ser titular de tal derecho de posesión habrá dos vías, la de la actualizar el hecho jurídico y la de la usucapión de tal derecho mediante su posesión? Se tendría que afirmar que el derecho de posesión es objeto de la usucapión, lo cual resulta inadecuado.

Además el ordenamiento jurídico protege la posesión en tanto que es probable que haya ahí un proceso hacia el derecho que se posee, esto es, un procedimiento de usucapión del derecho objeto de la posesión en curso. Muy distinto es llamar a la posesión un derecho, que llamarla un hecho que eventualmente podría derivar en la existencia de un derecho.

La posesión es un hecho, pero –como lo explicaremos las aportaciones de Ihering y Savigny – es distinta a la simple detentación (pues se requiere de *corpus* y *animus*).

## 2. La posesión como derecho

En contraposición al apartado que precede, la posesión en sí misma puede considerarse como un derecho. Así como lo sostienen Morineau y Alessio Robles, hay que distinguir entre el supuesto jurídico de la posesión y las consecuencias jurídicas que se producen. Evidentemente, se violaría el principio lógico de no contradicción si no distinguimos diferencia alguna entre el supuesto jurídico de la posesión y sus consecuencias jurídicas.

El supuesto jurídico de la posesión es la conjunción entre *corpus* y *animus*, es decir, siempre que exista una intención de poseer como titular del derecho que se posee y exista una detentación física sobre su objeto hay posesión. Se puede observar con meridiana claridad que el supuesto jurídico de la posesión es un hecho jurídico. Las consecuencias que se crean a partir de la actualización del supuesto jurídico de la posesión son relaciones jurídicas.

El derecho que se crea para el poseedor es el de defender su posesión, interponiendo todos los interdictos que se prevén por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Entonces, siguiendo este orden de ideas, si se conjugan *corpus* y *animus* ¿no surge un derecho, al que llamamos posesión, de defender dicha conjugación? La posesión entonces, es la facultad de defender el objeto de la posesión, la facultad de exigir respeto al objeto poseído. Es claro que existe un interés jurídicamente protegido que da pie a que la posesión sea un derecho (una facultad) y ese interés es el plasmado en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se sostiene que la posesión es un derecho, habrá que asumir la tarea de identificar qué tipo de derecho es. No cabe duda de su carácter patrimonial, por lo que la tarea se reduce a señalar si la posesión es un derecho real o personal. El derecho de

posesión faculta a quien posee a proteger esa posesión, y de ninguna manera faculta a alguien más. La conducta importante para el derecho de posesión es la del titular del derecho. Consecuentemente, hay una relación directa e inmediata entre el poseedor y el objeto de su posesión, siendo absoluta esta relación y por ende oponible a cualquier persona. Resulta lógico concluir que la posesión es un derecho real, oponible a un deudor universal en el cual está comprendido el propietario del derecho poseído.

De todo lo anterior, podemos concluir que tanto en la posesión como hecho jurídico como en la posesión como derecho real se puede observar la existencia de un interés jurídicamente protegido, de un bien jurídico tutelado, y éste es el de evitar la justicia por propia mano (Artículo 17 Constitucional); el proteger al poseedor en tanto que no se demuestre un mejor derecho sobre el objeto poseído. Planiol y la postura de considerar a la posesión como hecho jurídico la consideran así porque le llaman posesión a la conjunción de *corpus* y *animus*, es decir, la posesión para ellos es el supuesto jurídico, la hipótesis normativa. En cambio, los que afirman que la posesión es un derecho real lo hacen porque para ellos la posesión es el conjunto de consecuencias jurídicas que resultan de la conjunción de *corpus* y *animus*.

Lo que resulta indiscutible es que existe un supuesto jurídico que se compone de un hecho jurídico y consecuencias jurídicas que, en nuestro ordenamiento, otorgan la facultad de defender el hecho jurídico ante una perturbación, así como la posibilidad de que dicho hecho jurídico resulte en la adquisición del derecho poseído mediante la usucapión en el caso de los derechos reales.

Este elemento se suele designar, brevemente, como el *corpus*. Empero, la doctrina romana añadía a este componente otro, que el poseedor tenga voluntad de poseer el objeto como suyo.

El *animus rem sibi habendi* o *animus possidendi*, o simplemente, *animus*, es el elemento subjetivo que debe acompañar al elementos objetivo del *corpus*, para que podamos hablar de posesión.

### 1.3.3. Elementos de la Posesión

Según la teoría tradicional del Derecho Romano, tal y como lo vimos en el apartado anterior, la posesión tiene dos elementos:

- 1) **CORPUS**. Es el conjunto de hechos que constituyen la posesión. Son actos materiales de detentación de uso, de goce, de transformación, ejecutados sobre la cosa. Es el elemento material representada por el conjunto de hechos que revelan la posesión; actos de transformación que recaen sobre la cosa, y que constituyen el dominio sobre ella.

Entonces, tal y como lo diría el Doctrinario Rojina Villas, este comprende “el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva”; por lo que, sólo consiste en la detentación, es decir, que se tiene el bien en forma material, pero si no se tiene el siguiente elementos que es el *ánimos* no se puede hablar de posesión; por que acuerdo con la Doctrina Clásica, si sólo se tiene pero no la intención, podría ser cualquier otra cosa, pero no posesión, por ejemplo el contrato de depósito, en el cual el depositario tiene la detentación de la cosa pero no tiene el ánimo de apropiárselo, de ser el dueño.

- 2) **ÁNIMUS** (Opinión Francesa).- Es el elemento corpóreo, es la intención del que posee de obrar por su propia cuenta, el animus se presume. Cuando una persona detenta materialmente una cosa, no tiene que obrar que actúa por su propia cuenta y que realmente es poseedora, es a su adversario a quien le corresponde acreditarlo. También se identifica como el elemento psicológico. Es la intención en el autor de los actos materiales relativos a la cosa, de manejarse como propietario de ésta o como titular de cualquier otro derecho real sobre la misma, y no simplemente de ejercer sobre ella un dominio de hecho. Este elemento se presume, salvo prueba en contrario.

Entonces, es la intención del que posee de obrar por su propia cuenta. Pero sobre este concepto han surgido diversos puntos de vista, pues para unos basta con que se dé el *animus* y otros, como Savigny, dice que debe darse el *animus dominii orem sibi habendi*, ya que para este Doctrinario "...la posesión es una relación o estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con el *animus dominii o rem sibi habendi*..."<sup>27</sup>, pues considera que por virtud de la posesión "...una persona el poder o la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva sobre una cosa..."<sup>28</sup>, basando su punto de vista, en que al momento de tener la posesión, el ánimo o intención de ejercer actos de dominio debe de existir y ser inmediato, y lo hará ya sea aprovechándose de los frutos, disponiendo libremente de él, sin olvidar las limitaciones que la propia ley establece, usar, disfrutar, el mismo.

En base a lo anterior, consideramos que a pesar de lo que manifieste Savigny, con el simple hecho de que se dé el *animus* por parte de la persona que tenga esa intención, la cuestión del dominio va implícito dentro de dicho concepto, pues no es necesario que se diga textualmente que debe de ejercer el *animus dominii*, cuando es a todas luces notorio que la persona que adquiere o se apropia de un bien, el mismo, tiene tanto el *corpus* como el *animus*, es decir, tanto la posesión física como la como firme intención y convicción de ejercer actos de dominio para convertirse en propietario.

#### 1.3.4. Efectos de la Posesión

La posesión es por sí misma un hecho, el cual, una vez ejercitado, produce consecuencias de derecho, pues se encuentra protegido contra por la ley con respecto de todos aquellos actos tendientes a afectar a la posesión del poseedor. La posesión es, un hecho, pero el hecho de la posesión produce consecuencias jurídicas muy variadas "... primeramente se encuentra protegida por sí misma: 1) Por medio de una presunción de propiedad, que la defiende contra los ataques de orden jurídico, dirigidos

---

<sup>27</sup> Guillen Ibarra, José Mario, *op. cit.*, p. 601.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 602.

contra ella bajo formas de acciones; 2) Por medio de acciones especiales llamadas acciones posesorias que la defienden contra las vías de hecho.

Enseguida, conduce a la adquisición de la propiedad de frutos y de la cosa misma...<sup>29</sup>, es decir, que la posesión al ser un hecho con consecuencias de derecho, se encuentra protegida por la ley, pues al estar en posesión de un bien, existe la presunción de ser propietario, toda vez que existen los elementos del *animus* y el *corpus*, en la persona que ejercita ese hecho, y como consecuencia de ello le da derecho de usar, gozar, disponer libremente, con las limitaciones que la propia ley establece, de la cosa, y para el caso de que alguien perturbe esa posesión, también la protege, circunstancia que se robustece con lo que señala Bonnecase, cuando refiere "... la posesión como un hecho jurídico, es decir, como un hecho que es tomado en consideración por el derecho y que por tanto produce consecuencias jurídicas.

Debido a lo anterior, la posesión es protegida por sí misma, demostrando esto la existencia respecto a la posesión de inmuebles, de acciones posesorias, recuperatoria, queja y denuncia de obra nueva...<sup>30</sup>, pues la posesión, no sólo hace que se presuma la propiedad, sino que es una consecuencia de que se produzca esta última. La posesión se encuentra protegida contra ciertas violaciones, y es vista de esta protección que se han señalado reglas para la adquisición y pérdida de la posesión.

### 1.3.5. Teorías de la Posesión

La posesión es un tema que tiene fama de ser uno de los más difíciles y controvertidos de nuestra disciplina, por ello, vamos intentar descubrir su auténtica clave. La cual, yo, modestamente, a estas alturas de mi vida profesional como abogado, creo saber muy poco sobre lo que es la posesión. Aquí me propongo recordar lo más sencilla y claramente posible, la primera lección de la posesión: su concepto, estructura, función, fundamento y naturaleza. Espero contribuir con un rayito de luz a iluminar tan

---

<sup>29</sup> Planiol, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Cárdenas Editor, 2003, p. 391.

<sup>30</sup> Bonnecase, Julián, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo III, Editorial Cárdenas Editor, 2002, p. 476.



alto y complejo edificio cual es el de la posesión. Por lo cual pasaremos a analizar las teorías sobre la posesión.

#### 1.3.5.1. Teoría Subjetiva (Doctrina de Savigny)

Para Savigny, la posesión la concibió simplemente como un poder físico y material, limitándola exclusivamente a la aprehensión de los bienes tangibles o corpóreos, con la posibilidad física, actual e inmediata de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con el *animus dominii* o *rem sibi habendi*. De acuerdo con lo anterior, se basa fundamentalmente en tres conceptos:

1.- Un poder físico de una persona sobre una cosa que genera una situación de hecho, mejor conocida como *corpus*. Es este el elemento determinante que crea la verdadera posesión, es un estado de hecho.

2.- Por virtud de este estado de hecho, una persona tiene el poder o la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva sobre la cosa.

3.- En la intención de conducirse como dueño, con el dominio de la cosa, denominado *animus dominii*, por lo que, si no existe esta, aunque exista la primera, tal y como lo dijimos en líneas anteriores, no se da una verdadera posesión. Este elemento tiene una presunción *iuris tantum*, pues al poseedor no le corresponde acreditarla, sino es a su demandante, quien tiene esa obligación, la carga de la prueba, de justificar lo contrario. Por lo que, esta teoría se basa en que el poseedor o detentador del *corpus* debe tener el *animus* de convertirse en dueño.

Para Savigny, no es necesario que se lleven a cabo aquellos actos que demuestren que efectivamente se ejerce un poder físico sobre la cosa, sino que es suficiente el que exista esa posibilidad; es decir, que en el momento que el poseedor quiera, pueda hacer ejercer el poder físico y además, que no exista alguna condición que deba de cumplirse para llevar a cabo el mismo. Por lo que, pone como ejemplo la compraventa de bienes muebles celebrada entre una persona que se encuentra ausente del lugar en donde se encuentra, pero le hace la entrega, y el adquirente, al momento

en que aparezca, tendrá la certeza de que puede ejercer su posesión, sin que tampoco sea necesaria el cumplimiento de alguna condición.

Por lo que, considera que no es necesario que se cumplan simultáneamente tanto el *corpus* como el *animus*.

### 1.3.5.2. Teoría Objetiva de la Posesión (Teoría de Ihering)

Ihering, afirma que el *corpus* y el *ánimus* deben existir en la posesión en forma conjunta, ya que la intención del detentador no constituye por sí sola un elemento definitivo de la posesión. Es decir, que el elemento intencional se encuentra implícitamente en el poseedor de hecho que ejerce sobre la cosa, pues el elemento determinante y principal en la posesión lo es el material.

En su opinión, se debería reconocer la posesión allí donde haya un poder físico ejercido voluntariamente sobre la cosa, pues el *corpus* es la manera de exteriorizar el *animus* a través de un conjunto de hechos. Pues, además, considera que no es suficiente el contacto físico de la cosa con el detentador, pues para que se dé ése, es necesario que exista el interés de querer tener el contacto físico, y se da a través del ejercicio del derecho subjetivo, que una vez ejercitado se tiene que exteriorizar, de forma que sea visible para todos.

Por lo que respecta al *animus*, Ihering señala que este se encuentra contenido en forma implícita dentro del *corpus*, pues al estar constituido este por el interés que se tiene de ejercer el derecho de poseer, de usar, disfrutar, disponer del bien, es cuando este interés se exterioriza, pues se ejecutan actos tendientes a realizar un acto material. Luego, no se puede dividir a ambos conceptos, pues hacerlo resultaría que puede existir una posesión sin el *ánimus dominii*, sin tener el *corpus*. En esta teoría el *animus* tiene principalmente una significación económica para quien lo exterioriza, pues se tiene la intención de usar, disfrutar y aprovechar los frutos que del bien se obtienen. Motivo por el cual, es que no se pueden separar.

### 1.3.5.3. Teoría Ecléctica (Teoría de Saleilles)

Independientemente de estas dos teorías, Saleilles, formula por su parte una teoría ecléctica pues parte de un punto intermedio de las formuladas por Ihering y Savigny. En primer lugar acepta de Savigny los dos elementos de la posesión que lo son el *corpus*, pero con una idea diferente, y el *animus*, pero no acepta el *ánimus domini*; pues por lo que respecta al primer elemento, Saleilles le da un toque eminentemente de apropiación económica, ya que la posesión se da por la apropiación y adquisición de la riqueza tanto económica como jurídica, pues consiste en adquirir los mismos pero dentro del marco de la ley y con las limitaciones que esta misma establece, difiriendo de esta forma de lo propuesto por Savigny e Ihering, puesto que el primero considera al *corpus* como la posibilidad física, actual y exclusiva de aprehensión inmediata de la cosa, independientemente de terceros, pero Saleilles dice que se trata de una apropiación económica; y con relación al segundo, Saleilles dice que la posesión es un fenómeno económico de apropiación de la riqueza, pues no es suficiente la explotación, y como consecuencia de ello debe de considerársele propietario con un justo título.

### 1.3.6. Clases de posesión

Para poder entender y comprender la posesión, la misma se divide en diversas clases, para que en base a ellas se pueda proteger la posesión, y son las siguientes:

a). ORIGINARIA. Es aquella que se posee a título de propietario, de dueño. Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estado es el propietario originario de las tierras que se encuentran dentro de sus límites territoriales, y que cede ése derecho de propiedad originaria a los particulares para que la usen, gocen, disfruten y dispongan libremente de ella con las limitaciones que la ley establece. Se constituye por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, la cual se produce cuando la adquisición de la posesión se funda con el solo acto de voluntad unilateral del adquirente.

El modo originario por excelencia de adquirir la posesión es la ocupación material de la cosa, que es la aprehensión que en forma material ejerciendo un poder de hecho sobre ella, la cual procede respecto de los bienes muebles e inmuebles. Así pues, el propietario originario es aquella persona que cuenta con un justo título, que lo posee en concepto de propietario y que el documento base de su derecho se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

b). DERIVADA.- Es aquella que se genera por virtud de la celebración de un acto jurídico, que consiste en que el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder. Se constituye por el traspaso o cesión de una posesión anterior, por la cual en esta adquisición se produce una doble situación: la del adquirente y la del poseedor. La adquisición tiene su causa tiene pues su origen en el acuerdo de voluntades de ambos, por el cual el poseedor anterior traspasa la posesión y el adquirente la acepta. Por ejemplo el usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio.

Estos dos tipos de posesión se encuentran reglamentadas en nuestra legislación civil vigente en el Estado de México, al referir en su Artículo 5.29, y en donde establece que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, comodatario u otro título análogo, los dos son poseedores.

El que lo posee a título de propietario tienen una posesión originaria, el otro una posesión derivada. Es decir, que el propietario de una cosa lo es, a título de dueño, pues cuenta con un título bastante y suficiente que lo acredite como tal, y en ejercicio de ese derecho tiene la facultad de transmitir en forma temporal, a un tercero, el uso, goce y disfrute del mismo, para que se aproveche de los frutos que da el bien exclusivamente, sin poder disponer libremente de él, pues su derecho se encuentra limitado por la propiedad que está a favor de la persona quien le transmitió el

arrendamiento, depósito, comodato, usufructo, etc., y en caso de querer extralimitarse en el mismo, el poseedor originario podrá solicitar, ante la autoridad competente se le restituya el bien con todos sus frutos y acciones.

La posesión originaria para que sea efectiva, es decir, para tener el dominio de una cosa inmueble, ya que es a través de ella que se adquiere su propiedad mediante la prescripción positiva o adquisitiva (usucapión) debe de contener las siguientes cualidades:

a). DE BUENA FE. Se entiende por buena fe la disposición de un sujeto de obrar correctamente cuando se ostenta como titular de un derecho o propietario de una cosa. Se presenta cuando una persona adquiere en la posesión en virtud de un título suficiente con el cual se le da el derecho a poseer, pero cuando ignora los vicios de su título. (Artículo 5.44 del Código Civil para el Estado de México).

b). DE MALA FE. La mala fe es cuando una persona, por cualquier acto jurídico tiene la intención de obtener una ventaja en forma injusta y en perjuicio de alguien, y que la ley sanciona. Por lo que se da cuando el que entra en la posesión sin título alguno para poseer y cuando el que conoce los vicios de su título, que es la causa generadora la posesión, que le impiden poseer con derecho.

c). PACÍFICA. Cuando se adquiere sin violencia. Esta última se produce cuando se adquiere sin violencia. (Artículo 5.59 del Código Civil para el Estado de México)

d). CONTINUA. Sucede de momento a momento, en forma ininterrumpida y sucesiva. Y se interrumpe si el que posee es privado de la posesión por más de un año, por la interposición de demanda o cualquier género de interpelación judicial o cuando niega la posesión a favor de otro. (Artículo 5.60 del Código Civil para el Estado de México)

e). PÚBLICA. Es cuando la posesión se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos. (Artículo 5.61 del Código Civil para el Estado de México).

Estas cualidades, las encontramos en las Tesis Aisladas emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, y que en este acto transcribo:

**“POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.**

Conforme a los artículos 823 y 827 del Código Civil para el Distrito Federal cuando la posesión se adquiere sin violencia se considera pacífica y se presume que continúa de esa forma a menos que se demuestre que ha cambiado la causa de la posesión; por tanto quien demanda la prescripción positiva de un inmueble y presenta como causa generadora de su posesión un título traslativo de dominio tiene a su favor la presunción de que la posesión continúa siendo en forma pacífica y corresponde a quien cuestiona tal calidad demostrar que la posesión no ha sido pacífica sino que se ha mantenido a través de la fuerza.<sup>32</sup>”

**“POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. SE PRESUME POR EL SOLO HECHO DE POSEER UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

De conformidad con el artículo 789 del Código Civil para el Estado de Baja California, el solo hecho de poseer un inmueble da al que la tiene la presunción de propietario, para todos los efectos legales, por lo que debe tenerse por demostrado que la posesión se detenta en ese concepto y que se entró a

---

<sup>32</sup> Tesis I.3o.C.498 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, Julio 2005, p. 1484.

poseer de buena fe, si no existe prueba que demuestre lo contrario, pues el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, prevé que las presunciones legales hacen prueba plena, y sobre todo cuando no se haya alegado en contra de ellas, y menos probado, que la posesión haya sido derivada o producto de un acto ilícito, carga que corresponde a quien la cuestiona, atento a lo previsto en los artículos 798 y 818 del código civil mencionado, que prevén: "Artículo 798. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla." y "Artículo 818. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión."<sup>33</sup>

De las tesis antes transcritas nos podemos dar cuenta que a fin de poder acreditar que se tiene la posesión de un bien inmueble o mueble es importante y sumamente necesario e indispensable acreditar todos y cada uno de los elementos a que nos hemos referido con antelación, para de esta forma justificar nuestro derecho a la posesión y con el tiempo, por qué no, convertimos en propietarios de dicho bien ya sea mediante la prescripción positiva (usucapión) o por un otorgamiento y firma de escritura que se tramite.

### 1.3.7. Modos de Adquirir la Posesión

La posesión se adquiere, principalmente, por la reunión de los dos elementos, que son, como ya vimos con antelación el *corpus* y el *animus*. Pero, es importante señalar que no es necesario que el primer elemento sea parte constitutivo de la posesión como un requisito *sine quanon*, es decir, que el mismo se realice por el propio poseedor; en efecto, dicho elemento puede realizarse por una persona distinta a la que lo va a disfrutar y puede ser el representante legal, su mandatario, gestor de negocios, un tercero sin mandato alguno; en este último supuesto, se dará siempre y cuando la persona a nombre de quien se dice se posee ratifique tal circunstancia, luego entonces,

---

<sup>33</sup> Tesis XV. 1o. 60 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, Agosto 2005, p. 1645.

la posesión se puede dar y mantener por otra persona distinta al poseedor, pues tal y como lo señala Bonnecase "... De lo anterior resulta que puede conservarse la posesión por intermediación de otra persona; el hecho de que el poseedor arriende el inmueble poseído no hace que se pierda, en ninguna forma la posesión..."<sup>34</sup>.

Podemos inferir que el poseedor solo se transmite, en forma temporal, su posesión a otro siempre y cuando así lo desee y sea su intención, haciendo del conocimiento a este tercero, en qué calidad lo va a poseer y que queda a disposición del titular de la posesión el bien materia de esa transmisión.

Luego entonces, podemos inferir que la posesión se puede adquirir en forma originaria o derivada, y dentro de la segunda encontramos, el arrendamiento, uso o usufructo, y que puede ser adquirida o ejercida materialmente no precisamente por la persona que tenga esa intención, sino por un tercero sin mandato alguno, el representante legal o mandatario.

### **1.3.8. Derechos y Obligaciones del Poseedor**

El poseedor al estar en posesión de un bien mueble o inmueble, tiene derechos y obligaciones que cumplir para con la cosa mismas, así como frente a terceros, y debe conocerlos a fin de salvaguardar ese derecho de posesión que tiene en contra de actos que pretendan perturbarla.

*Derechos.* El poseedor de buena fe y que haya adquirido la posesión por un título traslativo de dominio tiene derecho a hacer suyos los frutos percibidos durante todo el tiempo que dure en la posesión, a que se le paguen los gastos necesarios que tenga que erogar a fin de conservar el bien en las mismas condiciones a fin de evitar su destrucción; a retirar las mejoras que en forma voluntaria hubiere hecho, siempre y

---

<sup>34</sup> BONNECASE, Julián, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Colección Clásicos del Derecho, Obra Compilada y Editada, Editorial Harla, 1993, p. 476.



cuando no se cause un menoscabo o daño en el bien, y si lo causare, tendrá que rembolsar el daño.

El poseedor de mala fe también tiene ciertos derechos como lo es a que se le reembolsen los gastos necesarios que hubiere erogado para la conservación de la cosa; en caso de haber poseído con las condiciones exigidas por la ley para prescribir, pero que esa posesión haya sido de mala fe, tendrá derecho a percibir las dos terceras partes de los frutos que haya producido el bien, y a que se le abonen los gastos necesarios y retirar las mejores útiles, siempre que se puedan separar sin detrimento alguno al bien.

*Obligaciones.* Son obligaciones del poseedor de buena fe, a no responder del deterioro o pérdida del bien poseído, pero responde de la utilidad o beneficios que haya obtenido por su pérdida o deterioro. Si la posesión de mala fe, es requisito que la misma no se haya adquirido por hecho delictuoso, en caso contrario, no es una posesión propiamente dicha y tiene obligación de restituir los frutos que hubiere obtenido y a responder de la pérdida o deterioro del bien que sobrevengan por su culpa, caso fortuito o fuerza mayor, a menos que justifique plenamente que, vistas las condiciones en que se encontraba la cosa, hubiese sido imposible evitarlo.

Finalmente, si la posesión fue obtenida por un delito, tendrá la obligación de restituir los frutos que haya producido el bien, a indemnizar al verdadero poseedor por los que haya dejado de producir la cosa por falta de cuidado, a responder por la pérdida o deterioro del bien siempre y cuando haya sido por su culpa, fuerza mayor o caso fortuito.

### **1.3.9. Formas de Protección de la Posesión**

La posesión, al ser un hecho que produce consecuencias de derecho por estar regulada en la ley, y en respuesta a las necesidades de la sociedad, es que el Estado dio origen a las formas de cómo el poseedor, puede realizar determinadas acciones,

tendientes a proteger el derecho de posesión y consiste en la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional haciendo valer el derecho subjetivo contenido en la norma, interponiendo una pretensión en contra de quien perturbe (trastornar o modificar el orden de las personas) o lo haya despojado en su posesión, a fin de que el primero dicte una resolución favorable a sus intereses y condene al perturbador a no seguir perturbándolo y restituya al accionante en su posesión.

Por ello, esas formas de proteger a la posesión lo son mediante las acciones denominadas Interdictos, que a su vez se subdividen en interdicto de recuperar la posesión, interdicto de retener la posesión, Interdicto de Obra Nueva e Interdicto de Obra peligrosa, los cuales analizaremos más adelante; pero antes, tenemos que definir a los interdictos.

Así, en el Derecho Romano, los interdictos eran órdenes, giradas a un ciudadano por el magistrado, a petición de otro ciudadano, sin que el magistrado investigue la veracidad de las afirmaciones del solicitante y sin que se cite a la parte contra quien se dirige el interdicto, por lo que, el que recibe un interdicto solo tenía que obedecerlo, actualmente, podemos definir a los interdictos como aquellas “acciones provisionales que tienen por objeto proteger la posesión interina originaria o derivada, de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre estos.”<sup>35</sup>; también se define como el “remedio interino, respecto a qué parte ha tenido la posesión de hecho, independientemente del derecho que tenga para poseer y debe ser mantenido en ella durante la secuela de la tramitación judicial del asunto”<sup>36</sup>; en atención a ello, definimos a los interdictos como aquél poder de derecho que tienen por objeto proteger y poner fin a los actos realizados por un tercero ajeno, con el fin de se abstenga de perturbar la posesión, o en su caso, recobrarla cuando ha sido perdida.

---

<sup>35</sup> De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 167.

<sup>36</sup> Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Segundo Curso de Derecho Civil. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p.p. 224-225.

Estos interdictos tienen entonces por objeto proteger única y exclusivamente la posesión provisional o interina, pues la posesión definitiva se encuentra protegida por lo que se denomina Acción Publiciana o Acción Plenaria de Posesión, y misma que se analizará más adelante. La posesión interina o provisional es aquella que una persona tiene porque otra le ha concedido la posibilidad de disfrutarlo pero solo en forma provisional, temporal, con las limitaciones correspondientes, como son el derecho de no ejercer actos tendientes a convertirse en propietario, sino solo en disfrutarla y gozarla, utilizándola solo para el fin convenido como puede ser arrendamiento, comodato, uso, habitación, servidumbre.

Luego, los interdictos son aquellos que protegen esa clase de posesión en contra de actos que pretenden destruirla, que lo hayan despojado o modificado.

Por ello, es importante ese tipo de acciones interdictales, en virtud de que con ellas se protege lo que es importante para un sujeto, su patrimonio, ya que por medio del uso y aprovechamiento satisface sus necesidades básicas.

El derecho otorga al poseedor medios para defender la posesión, los cuales tienden a protegerla contra los actos que le perturban en su posesión o lo despojan de ella y tienen como objetivo poner fin a tales perturbaciones o, en su caso, lograr la recuperación de la posesión. Pasaremos a explicar brevemente las acciones interdictales.

#### **1.3.9.1. Acciones Interdictales**

A) *Interdicto de Retener la Posesión*. Tiene por objeto evitar que una persona distinta al poseedor despoje a este último de la cosa, ya sea por sí o por interpósita persona, y su finalidad es poner fin a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el que pretendía despojar otorgue una garantía suficiente y bastante con el cual garantice que no volverá a perturbar en la posesión. (Artículos 2.13, 2.14 y 2.15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México).

Es decir, cuando una persona distinta al poseedor realiza diversos actos con la firme intención de tratar de despojar o quitar de esa posesión a quien la tiene, pudiendo ser a través de actos como manifestar que él es quien posee la cosa, intentar realizar pagos sobre impuestos municipales, entre otros.

*B) Interdicto de Recuperar la Posesión.* Se solicita cuando el poseedor ya ha sido despojado de la posesión por un tercero extraño y distinto al poseedor. Su finalidad es recuperar o reintegrar al poseedor el objeto y se le indemnice por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, además, igual que el anterior, dé una garantía suficiente y bastante con el cual garantice el no reincidir en la perturbación. (Artículos 2.16, 2.17, 2.18 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado de México).

Por lo que una vez que quien tiene la posesión dejó de poseer en virtud de que otro (despojante) ya se encuentra ejerciendo actos de posesión, ya sea por haber obtenido esta última de mala fe, porque en caso de haberlo hecho de buena fe, no existiría despojo alguno, la finalidad de este interdicto es que el órgano jurisdiccional declare que el actor tiene el derecho a poseer sobre el demandado por lo que éste debe de restituirle la cosa al primero pagándole los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. Así, el objeto es recuperar la cosa con todos sus frutos y accesiones.

*C) INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.* Consiste en que el poseedor acude ante el órgano jurisdiccional a fin de que por su conducto se adopten las medidas pertinentes, necesarias y urgentes a fin de evitar que por la construcción de una obra se causen daños irreparables al actor, ya que a través de los mecanismos que se emplea para ello, se está ocasionando un daño de imposible reparación, y como consecuencia de ello, se ordene la demolición de la misma, ya sea total o parcial. (Artículos 2.22, 2.23, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de México).

Esta acción surgirá cuando por la construcción de una obra, que amenace derrumbarse, de un inmueble que esté en ruinas y pueda igual derrumbarse no porque

un árbol tenga la tendencia de caerse perjudicando con ello a un poseedor jurídico o derivado, es que el juez adopta las medidas necesarias a fin de que se garantice y evite que se causen daños o riesgos las cosas que se encuentran en mal estado, y hasta en su caso, la demolición de los mismos o la tala respectiva.

*D) INTERDICTO DE OBRA NUEVA.* Tiene como presupuesto que como derivado de la construcción de una obra nueva, se pueda ver afectada su posesión, por lo que, solicita al Juez la suspensión de la obra nueva, su demolición, modificación y la restitución de la cosa al estado que tenía antes de que se realizara la obra nueva emprendida por su vecino. (Artículos 2.19, 2.20 y 2.21 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

El fin de este interdicto, es proteger el patrimonio de quien dice se lo está afectando, es decir, que si por la construcción de un predio continuo o contiguo, por la utilización de la herramienta para llevar a cabo la misma se están causando deterioros o daños al inmueble de al lado y que en caso de que se continúe con la construcción exista el temor fundado de que pueda destruir el de quien pide detenga la construcción, es por ello que surge éste tipo de acción, a fin de proteger y salvaguardar los derechos de quien se pueda ver afectado.

Pero, para ser procedente esta acción debe existir un dictamen pericial en materia de valuación, en el cual se justifique al juzgador los daños y perjuicios causados y que esos fueron y son causados por la obra nueva o peligrosa a construir, porque de no ser así, no sería procedente dicha acción.

Lo que caracteriza a estos interdictos, es que las mismas deberán de ejercitarse dentro del término de un año, contados a partir de que se tuvo conocimiento de la perturbación, tal y como lo dispone los Artículos 2.15 y 2.18 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, pues en caso contrario, se tendría por precluído el derecho que pudo haber ejercitado vía interdictal, pues la

finalidad de los interdictos es el de proteger la posesión interina del solicitante, y no la definitiva, porque esta última es materia de la acción plenaria de posesión.

Luego entonces, en caso de no ejercitar el interdicto de retener o recuperar la posesión dentro del plazo señalado en la ley, se tendrá que ejercitar la acción plenaria respectiva, a fin de obtener la restitución de la posesión; por otro lado sino se ejercita el interdicto de obra nueva o peligrosa, la acción que queda por ejercitar lo será de responsabilidad objetiva o subjetiva, según sea el caso. Tal y como lo señala la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

**“INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS.**

Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.<sup>37</sup>”

Es decir, que las acciones interdictales única y exclusivamente proceden cuando una persona se encuentra en una posesión “interina” de un bien, es decir, que lo tiene, por ejemplo, en uso, usufructo, arrendamiento, comodato, y otra persona entra a dicho bien o realiza actos tendientes a quitar al primero de ése derecho que viene disfrutando,

---

<sup>37</sup> Tesis VI. 2o. J/26, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, Julio 2003, p. 576.

es por ello, que surge esta figura, como aquella que da seguridad jurídica a quien no es propietario legítimo o poseedor de pleno derecho, y de esta forma pueda seguir disfrutando, usando y gozando del mismo, con las limitantes que la ley le establece.

#### **1.4. La Propiedad**

La propiedad es uno de los derechos más importantes que puede incluir un ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista económico, la propiedad sirve como acicate para el ahorro y el trabajo productivo. La propiedad asigna una porción de los recursos naturales a los individuos y sienta las bases para el intercambio eficiente de los productos. Pero una propiedad mal establecida es fuente de serios conflictos económicos y sociales. Por ejemplo, en nuestro país la mala distribución de la riqueza ha tenido un serio impacto en la configuración de la riqueza inmueble.

En el sector rural, la concentración de la propiedad y la mala utilización de la tierra ha empobrecido a los trabajadores del campo hasta niveles insospechados. Aún subsisten las relaciones laborales de tipo feudal, los latifundios improductivos, los minifundios inadecuadamente cultivados. En el sector urbano, el déficit creciente de la vivienda, la cultura de la piratería y la invasión del espacio público han fomentado la segregación social y el desconocimiento del derecho a la ciudad. Al margen del punto de vista que se quiera asumir frente a la propiedad, es indudable su relevancia política, social y económica.

Por esa razón, abundan en nuestro medio las investigaciones sobre la estructura y configuración de la propiedad. Paradójicamente, el derecho civil, que es la rama del derecho llamada a investigar la propiedad (y los derechos reales en general), ha descuidado seriamente las investigaciones en este campo. Consideremos brevemente el ámbito del denominado derecho civil bienes. Esta materia se ha limitado al estudio tradicional de la teoría del título y el modo, llevando el estudio de casos inútiles hasta la exasperación. Las nuevas generaciones de juristas están entrenados para resolver casos imaginarios sobre avenidas, adjunciones, especificaciones y mezclas pero no

tienen la menor idea sobre actos de intromisión entre vecinos, licencias de construcción o subsidios a la vivienda de interés social.

Los grandes problemas de la propiedad contemporánea han sido sistemáticamente excluidos de los currículos oficiales: el régimen de la propiedad horizontal, la reforma, el planeamiento y la gestión urbana, la adecuación de tierras rurales, el régimen de los recursos naturales renovables, el dominio del subsuelo, la propiedad sobre la tecnología industrial o sobre las manifestaciones culturales, etc. La posesión es la manifestación externa de la propiedad, la cual pasaremos a estudiar brevemente a continuación.

#### 1.4.1. Definición de Propiedad

El Derecho Civil tiene su base en cuatro pilares, la familia, la propiedad, el contrato y la sucesión. Cuando la familia se basa en el principio de autoridad, en la propiedad suele mostrar características de exclusividad, apropiación y absolutismo.

El Derecho Romano no proporciona una definición del derecho de propiedad, pero condensaron el derecho de propiedad en una breve fórmula *ius utendi, fruendi, abutendi*, es decir, el derecho de utilizar, aprovechar los frutos y de disponer de ella. Proviene del latín *propietas* que a su vez se deriva de *prope*, cerca, indicando una idea de proximidad y adherencia hacia las cosas.

Existen infinidad de definiciones sobre el concepto propiedad, el Código Civil Español refiere que es “el derecho de gozar una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”, para PLANIOL la propiedad es “el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometido de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona”<sup>38</sup>, por su parte BONNECASE refiere que “ es el derecho real tipo, en virtud del cual, en un medio social dado y en el seno de una organización

---

<sup>38</sup> Planiol Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Cárdenas Editor, 2003, p. 386.



jurídica determinada, una persona tiene la prerrogativa legal de apropiarse, por medio de actos materiales o jurídicos toda la utilidad inherente a una cosa mueble o inmueble”<sup>39</sup>, el doctrinario RAFAEL DE PINA, señala: “es el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de terceros”<sup>40</sup>, y concluiré con el doctrinario ROJINA VILLEGAS, quien dice que la propiedad “se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”<sup>41</sup>.

El Código Civil vigente en el Estado de México define en su Artículo 5.65 a la propiedad, diciendo que “el propietario de un bien puede gozar y disponer de él con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes”. Así, y atento a las definiciones anteriores, podemos definir a la propiedad como la potestad que una persona denominada propietario tiene y ejerce en forma exclusiva, absoluta y perpetua sobre un bien, a fin de aprovecharse de los frutos y disfrutarlos con las limitaciones que para tal efecto señala la ley.

El carácter de absoluto se refiere a que el propietario puede oponer su derecho real de propiedad a todos los extraños a esa relación cosa-persona, estando obligados a respetarla, absteniéndose de realizar actos que perjudiquen o restrinjan las facultades del propietario, aunque cabe señalar que esta característica de absoluto, no es tal, en el amplio sentido del término, pues el derecho de propiedad se tiene que sujetar a las limitaciones que para tal efecto establece la ley, pues en caso de excederse, se podría causar perjuicios a un tercero, además de que está limitado por algunas modalidades de la propiedad como son el aprovechamiento de bienes nacionales, ejidales, de los ayuntamientos, entre otros.

---

<sup>39</sup> Bonnecase, Julián, *Tratado Elemental...*, *op. cit.* nota 10, p. 479.

<sup>40</sup> Elias Azar, Edgar, *op. cit.*, nota 13, p. 487.

<sup>41</sup> Rojina Villegas, *op. cit.*, nota 7, p.291.

El carácter de exclusivo consiste en que sólo el propietario, el representante legal, o mandatario puede aprovechar los beneficios que de la cosa obtenga, es decir, nadie más lo puede ejercitar; pero consideramos que este derecho no es tan exclusivo, pues en ocasiones un tercero puede aprovecharse de una porción de la cosa, como por ejemplo las servidumbres de paso, de desagüe, de agua, de acueducto, etc., por lo que a este se le concedería también aprovecharse del bien, pero, desde luego, sin dañar o entorpecer los derechos del propietario.

Y la perpetuidad significa que no por el solo hecho que el propietario haya abandonado la cosa, por un prolongado lapso de tiempo, signifique que la ha perdido, pues, cuando así lo considere puede intentar recuperarla, ejerciendo su derecho sobre un tercero, siempre y cuando no adecuen los elementos de la hipótesis relativa a la prescripción positiva o usucapión.

#### **1.4.2. Elementos de la Propiedad**

Al ser la propiedad un elemento del cual el hombre puede considerar hacer valer frente a otros, y a fin de identificarlo plenamente, encontramos dos elementos que constituyen a la propiedad:

*ELEMENTOS SUBJETIVO.* Se traduce como la capacidad para ser titular del dominio, por lo que se reconoce a toda persona física o moral que haya adquirido el derecho como propietario y tengan el uso, goce, disfrute, aprovechamiento y libre disposición del bien. Se refiere principalmente a las personas, al sujeto en sí. Aquí, no debemos olvidar que puede ser candidato a ejercer la propiedad toda persona que tenga capacidad tanto de goce como de ejercicio o la persona moral debidamente constituida. En tratándose de menores de edad o incapaces, estos pueden ejercer su derecho subjetivo pero por conducto de quien ejerza la patria potestad, el tutor o representante legal hasta que adquieran la mayoría de edad o cese la incapacidad.

**ELEMENTO OBJETIVO.** Son objetos de derecho de propiedad las cosas susceptibles de apropiación que resulten determinables o determinados. Son objetos que pueden apropiarse todos aquellos que estén dentro del comercio, que sean perfectamente determinados, y que puedan identificarse, pues no puede darse la propiedad sobre cosas incorpóreas.

Estos elementos son importantes, pues al no existir la voluntad de la persona para querer convertirse en dueño de una cosa, ni mucho menos ejerce sobre ella actos tendientes de apropiación, de uso, disfrute, goce de la misma, con la finalidad de convertirse en propietario, no se hablaría propiamente del hecho de querer obtener el derecho de propiedad, luego, para que este tenga razón de ser, es de vital importancia que el objeto sea determinado o determinable, que exista en la naturaleza, que sea susceptible de apropiación y esté dentro del comercio, pues no es posible adquirir algo que no está contemplado como aquellos que pueden ser objetos de apropiación.

### **1.4.3. Características de la Propiedad**

En Roma, con la institución *jus civile*, sólo los ciudadanos romanos podían tener derecho a la propiedad, el cual es absoluto, perpetuo y exclusivo, pues lo consideraban como un derecho de tipo público. Los glosadores, consideraban a la propiedad con tres facultades: 1) *jus utendi* (derecho de usar la cosa); 2) *jus fruendi* (hacer suyos los frutos) y 3) *jus abutendi* (derecho de disponer de ella y gravarla). En Roma Imperial dejó de ser un derecho público para convertirse en un derecho privado, lo que dio pauta para que en el Feudalismo, la propiedad adquiere privilegios para quienes poseían los bienes, llegando a confundirse el *imperium* y el *dominium* que se ejercía sobre ellos, por lo que, a fin de evitar esos abusos por parte del señor feudal, se volvió a reglamentar por el derecho público, en donde se procura velar por los intereses y derechos de los terceros.

Durante la revolución francesa la propiedad se vuelve un derecho privado, la Declaración de Derechos y el Código Napoleón, hacen de la propiedad un derecho

natural que es anterior al Estado, por lo que éste sólo tiene la facultad de proteger los derechos naturales; pero con el paso del tiempo, se vio que esta idea era errónea, pues la propiedad no podía ser absoluta, pues el hombre al vivir en sociedad, tiene el deber, antes que derechos por cumplir.

Así, la propiedad es una función social que debe ser protegida, el propietario debía de ejecutar actos que contribuyeran al beneficio social y no solo al personal, pues para Duguit el derecho objetivo es anterior al subjetivo, y especialmente al de la propiedad; si el hombre, al formar parte de un grupo tiene principalmente un conjunto de deberes impuestos por la norma jurídica, para lograr la solidaridad social, es la ley la que vendrá en cada caso a reconocer y otorgar ciertos poderes, para que el hombre pueda cumplir con el deber social fundamental. La tesis de Duguit se basa principalmente en la solidaridad social.

En nuestro sistema mexicano, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función social, al imponer modalidades a la propiedad y limitaciones al ciudadano como la obligación de usar y disponer de los bienes en forma que no perjudique a la colectividad. Atendiendo a esto, la propiedad tiene las características siguientes:

1) Absoluto. El titular de la propiedad en principio, puede desplegar los poderes más amplios sobre el bien, o sea, hacer o no hacer lo que considere conveniente, porque otorga un poder ilimitado sobre el bien. "... La propiedad es absoluta, porque constituye el único derecho real que permite a su titular hacer del bien lo que este quiera, usar o disfrutar de él como mejor le parezca, alterar su sustancia y cambiar su destino, dentro del marco de la ley, y siempre que no atente contra los derechos de terceros, el orden, la moral ni las buenas costumbres..."<sup>42</sup>, pero tal y como se señaló en

---

<sup>42</sup> Gallegos Alcántara, Eridani, *Bienes y Derechos Reales*, Colección Textos Jurídicos/IURE, Editorial Iure EDRS, México, 2004, p. 100.

líneas anteriores, este poder no es completamente absoluto, pues la ley, a fin de que el titular del derecho no se extralimite en el mismo, establece ciertos límites.

Por ejemplo, el de que se trate de un ejido, el mismo no puede enajenarse o gravarse, porque de hacerse iría en contra del orden público e interés social; el derecho a disponer es esencial de la propiedad, por lo que la propiedad debe ser invariablemente intransmisible. Luego entonces, no podemos considerar a la propiedad como un derecho absoluto en el amplio sentido de la palabra.

2) Exclusivo. El derecho de propiedad es exclusivo, pues el propietario se aprovecha él solo, de la totalidad de los beneficios, se beneficia de prerrogativas que irradian del mismo, sin requerir la colaboración de otro sujeto. Por lo que, en caso de que alguien perturbe o intente perturbar su propiedad, el titular del derecho, a través de las acciones correspondientes y para tal efecto señala la ley puede tomar las medidas pertinentes a efecto de recuperarla.

3) Perpetuo. Consiste en que el dominio sobre la cosa sigue subsistiendo mientras perdure ésta, es decir, no lleva en sí misma una razón de caducidad, extinción o aniquilación, como lo diría José Arce y Cervantes en su libro denominado *De los Bienes*, “no se pierde por el no uso”<sup>43</sup>, por lo que no se extingue por el transcurso del tiempo o por el no ejercicio del derecho.

#### **1.4.4. Modos de Adquirir la Propiedad**

Los bienes, por su propia y especial naturaleza están en constante circulación, es decir, pasan por una interminable cadena de propietarios y poseedores, así pues, los modos de adquirir la propiedad son los hechos o actos jurídicos reconocidos por la ley por medio de los cuales se transmite la propiedad y los derechos reales en general a determinado sujeto, a fin de originar el derecho de propiedad. Entre los modos de adquirir la propiedad distinguimos los siguientes:

---

<sup>43</sup> Cfr., Arce y Cervantes, José, “*De los Bienes*”, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 56.

1° ORIGINARIA Y DERIVADA. También conocida como primitiva. No tiene como base un antecedente, y es un medio legal de apropiación de una cosa que previa y originalmente no tienen dueño, operan por la sola voluntad del adquirente apoyada por una permisión legal. Dentro de ellas y la forma más antigua tenemos a la ocupación, que constituye históricamente el medio principal de adquirir la propiedad.

La ocupación supone que la cosa ha tenido dueño y ha estado en el patrimonio de una persona, que la transmite a otra, la cual da origen a la adquisición derivada, por lo tanto, hay una relación jurídica anterior, y requiere de una persona que transmite, un adquirente y la que se efectúe el acto o hecho jurídico entre ambos. Por ejemplo, la compraventa.

2° A TÍTULO UNIVERSAL Y PARTICULAR. La primera surge cuando se transmite y adquieren en forma absoluta, general y total todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, incluyendo activos y pasivos. Dentro de esta tenemos a la herencia. Y a título particular sólo se transmiten uno o algunos bienes determinados a otra persona, por ejemplo el contrato o el legado.

3° A TÍTULO ONERO Y GRATUITO. En el primero, la adquisición de la propiedad de un bien que realiza una persona se efectúa pagando un precio o contraprestación a quien le transmite la propiedad, entre este tipo tenemos compraventa o permuta; y la segunda es el caso contrario, es decir, no hay ningún pago o contraprestación. Por ejemplo, la herencia o el legado.

4° ENTRE VIVOS Y POR CAUSA DE MUERTE. Por causa de muerte se da de dos formas, por herencia legítima o testamentaria y el legado. Y entre vivos, se asemejan a las antes señaladas por ejemplo el contrato, prescripción, accesión.

Explicaremos brevemente algunas de las formas de adquirir la propiedad.

*I. Contrato.* Es el medio por el cual se crean o transfieren derechos y obligaciones; este puede ser en forma gratuita u onerosa.

*II. Herencia.* Es la causa por la cual los bienes y deudas del difunto se transmiten a sus sucesores. Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del titular; constituye una universalidad jurídica.

*III. Ocupación.* Forma más antigua de adquirir el dominio, y consiste en detentar la cosa, ejecutarla en forma permanente y con el ánimo de adquirirla y debe recaer principalmente sobre cosas que no tengan dueño. (Artículo 5.84 a 5.90 del Código Civil para el Estado de México)

*IV. Accesión.* Es la adquisición de la propiedad mediante la extensión del dominio, y sucede cuando se incorpora en forma natural o artificial una cosa, por lo que se une o incorpora una cosa secundaria a una principal. De ahí el surge el principio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que se les une o incorpora natural o artificialmente. La accesión natural presenta las siguientes formas: a) Aluvión, que es el acrecentamiento natural que sufren los inmuebles colindantes a los ríos, lagunas o estanques, y el propietario del predio adquiere esa fracción de tierra que el aluvión deposite: b) Avulsión, se presenta cuando por la corriente del río se desprende una fracción o porción considerable y reconocible de tierra y la lleva a un predio inferior; c) Nacimiento de una isla, ocurre cuando la isla se forma por aluvión, por avulsión o porque el cause del río se abra en dos brazos, de manera que quede una porción de terreno rodeada de agua.

*V. Adjudicación.* En ésta el juez simplemente declara que una persona ha adquirido el dominio de una cosa, por virtud de herencia, venta judicial y remate.

#### **1.4.5. Formas de Protección de la Propiedad**

Todo derecho subjetivo, por el sólo hecho de serlo, debe de estar protegido por la ley, y en tratándose del derecho de propiedad debe también ser protegida, para ello el Estado, a través de la legislación crea aquellas formas o medios a través de los

cuales garantiza esa protección y no lo pone como una forma de ejercer el derecho subjetivo a través del derecho sustantivo, es decir, por medio de una acción.

Por ser el dominio un derecho complejo y extenso, sufre de variadas formas a través de las cuales se puede coartar el mismo; así pues, y a fin de constituir la más propia y eficaz defensa del derecho de propiedad, se tiene que obtener el reconocimiento del mismo, el cual se hace con el reconocimiento del dominio, para que como consecuencia de ello, se pueda obtener la restitución de la cosa que en forma indebida tiene ya un tercero, surgiendo así la Acción Reivindicatoria, misma que quien la interponga debe justificar su dominio sobre los bienes que reclama, y para ello, se tendrá que entrar al estudio de si dicho dominio fue en forma originaria o derivada, si está inscrita en el Registro Público de la Propiedad o no; por lo que al ser un tema importante de la presente investigación, la misma se analizará en el capítulo siguiente.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN Y ACCIÓN REIVINDICATORIA**

En el capítulo anterior se analizó lo relativo a lo que es derecho y sus clases; sabemos por lo que hace a este último, el derecho subjetivo una vez que se hace valer consiste en la posibilidad que tiene una persona (pues protege derechos individuales) de ejercer la facultad, el derecho o potestad que se encuentra implícita en la ley a fin de que el Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales, nos conceda o reconozca el mismo, por considerar que se tiene mejor derecho que un tercero sobre lo que se pide o reclama, para que de esta forma se puedan dirimir las controversias que en su caso pudieran existir; y de esta forma, el Estado, limita un exceso que sobre la exigencia de un supuesto derecho se pretenda exigir, además de evitar lo que conocemos desde la antigüedad como autodefensa, es decir, el de someter a otro, por medio de la fuerza física o coacción, al cumplimiento de un deber u obligación, sino por el contrario, a través del sometimiento de las diferencias a una persona distinta, conocida como Juez, quien en una forma imparcial, legal, congruente y exhaustiva, dirá el derecho, diciendo quien de las partes intervinientes tiene mejor derecho, o si no lo tiene y el porqué.

Por lo que, a fin de que el Estado actúe, el interesado deberá de poner en movimiento al mismo a fin de que en el ejercicio de su jurisdicción, aplique y diga el derecho, y esto se logrará solo cuando se ejercite la acción. A este ejercicio de la acción, se le conoce como derecho objetivo, el cual consiste en que nuestra conducta o hecho se adecúe y se encuentre protegida dentro de la hipótesis estipulada en la norma, y mediante el desarrollo de las etapas que integran el proceso judicial, se emita una resolución.

Así pues, pasaremos a estudiar lo que es la acción y su clasificación a fin de llegar a explicar lo que son las acciones reales y personales, así como su subdivisión hasta llegar a las acciones reivindicatoria y plenaria de posesión, el cual nos va a servir

para respaldar nuestra propuesta, materia de la presente investigación y que se analizará al final de la misma.

### 2.1. Definición de Acción

El derecho subjetivo y objetivo al encontrarse inmersos el primero en el propio sujeto por el sólo hecho de serlo, pues la ley, trata de proteger los derechos que se pueden ver afectados o lesionados por otros y el segundo en el reconocimiento de esos derechos por parte de la ley, es que se considera necesario el de crear un instrumento o medio a través del cual se puedan hacer valer los mismos, y ello se logrará con mayor eficacia y eficiencia a través del Estado, el cual a fin de garantizar una legalidad y equidad, es que pone a disposición de los integrantes de la sociedad órganos jurisdiccionales a través de los cuales se puede hacer valer ése derecho. Luego entonces, la forma de hacerlo valer se le conoce como acción, el cual para el doctrinario José Chiovenda es “el poder que corresponde al adversario respecto al que produce el efecto jurídico de actuación de la ley.”<sup>44</sup>

Es a través de este poder que se pone en movimiento a los órganos jurisdiccionales, para que éstos en ejercicio de su jurisdicción estén en posibilidad de aplicar el derecho, luego, la “acción aparece como una condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción,”<sup>45</sup> pues ésta se puede exigir se reconozca o se nos permita seguir gozando de un derecho, a través de la observancia que de este último deben tener quienes deban observarlo.

El hombre lleva a cabo el ejercicio de la acción al activar a los tribunales, pone en movimiento todos y cada uno de los elementos que hacen posible al proceso, como lo son la jurisdicción, competencia, contestación, excepción, sentencia, recursos de apelación, revocación o en su caso el juicio de amparo, y es a través de este mecanismo que el Estado trata de satisfacer el interés de carácter público mediante de

---

<sup>44</sup> CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editor, México, p. 73.

<sup>45</sup> CALAMENDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el Nuevo Código*, Colección Clásicos del Proceso Civil, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1996, p. 235.

la aplicación del derecho objetivo, pues es a través del planteamiento de la litis, en donde intervienen tres sujetos que son el actor, demandado y el juez, siendo este último quien resolverá si la pretensión planteada por el actor a través del ejercicio de la acción, es procedente o no, y en su caso decir que el demandado probó las excepciones y defensas que hizo valer y con las cuales destruyó dicha acción.

Por consiguiente, la “acción se presenta, pues, en todo caso, como la petición que una persona hace al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona”<sup>46</sup>; por su parte el Teórico Ovalle Favela define a la acción como “el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de la dicha resolución”<sup>47</sup>.

De lo anterior podemos definir a la acción como *aquel derecho de carácter subjetivo, garantizado por el Estado a través de la implantación de instituciones, por medio de las cuales se pueda exigir a este aplique el derecho objetivo al caso en concreto planteado, teniendo o no mejor derecho que un tercero*. De esta forma, y a través del ejercicio de la acción, se puede acudir y mover toda la estructura del Estado para que nos proteja contra las arbitrariedades cometidas por otra persona.

### 2.1.1. Elementos Formales de la Acción

La doctrina clásica enseña que “la acción consta de cuatro elementos: derecho, capacidad, calidad e interés”<sup>48</sup>, pero lo reduciremos a tres, que son la legitimación, el interés jurídico y pretensión. La acción al ser un medio a través del cual el órgano jurisdiccional declara el derecho a favor de una determinada persona, ya sea porque

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 238.

<sup>47</sup> OVALLE Favela, José, “*Teoría General del Proceso*”, Colección Textos Jurídicos Universitario, Editorial Harla, México, p. 155.

<sup>48</sup> VIZCARRA Dávalos, José, “*Teoría General del Proceso*”, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 2002, p. 117.

probó los extremos de la misma o porque el demandado justificó sus excepciones y defensas, es importante señalar que la acción, no puede ejercitarla cualquier persona, por el solo hecho de serlo y de tener inherentes derechos a los cuales tiene derecho que el Estado les proteja.

En efecto, pues, para el ejercicio de ésta, en primer lugar, se necesita tener un interés, pero de tipo jurídico, es decir, tener un interés jurídico el cual se va a dar una vez que surge una relación entre un hecho o acto jurídico que va en contra de un derecho, y como consecuencia de ello, se exige la intervención del Estado, a fin de que ordene o declare, mediante la aplicación de la ley, el derecho, es decir, que se dé una causa de pedir; en segundo lugar y aunado al anterior elemento se necesita una pretensión, o sea que exista la intención y voluntad de querer y exigir que una persona se vea sometida a lo que se le solicita por haber cometido una violación a nuestro derecho jurídicamente protegido por la ley, y a la cual tenemos derecho, porque de no existir este elemento, la acción, nunca surgiría, pues se puede tener el interés, pero no la pretensión o la exigencia de que otra persona haga algo que queremos que haga.

Finalmente, debemos estar legitimados para actuar, pues no podemos actuar en nombre de otra persona sin estar debidamente facultados para hacerlo, pues en tratándose de menores de edad, por ejemplo, tenemos que se encuentra legitimado para representarlos en un juicio los padres o tutores, en caso de personas mayores de edad (la cual en nuestro país se adquiere a partir de que se cumplen los dieciocho años), o las personas jurídicas colectivas, lo serán a través de representante legal, por medio de carta poder, mandato o gestión de negocios, pues en caso de que no lo tengan, no tendrán la facultad de exigir al Estado la protección de un derecho, por no ser los legítimamente autorizados para solicitarlo.

La acción para poder existir debe de reunir los extremos necesarios y suficientes para que la misma pueda constituirse, siendo uno de ellos el de la interposición de la demanda, en la cual, la parte que lo interpone hace del conocimiento al Juzgador sobre

las pretensiones que tiene, el porqué y en que funda las mismas, es decir, que debe de señalarse el hecho o acto jurídico que se adecúa a la norma o hipótesis normativa, a fin de que se haga efectivo el derecho objetivo; y una vez que se ajusta, debe de existir un interés jurídico de tipo procesal para querer hacer valer ése derecho ante la autoridad jurisdiccional, y saber hasta donde puede extenderse y satisfacerse ese interés, cabe no olvidar, que a pesar de que exista la relación entre hecho y norma, así como el interés jurídico, se ha presentado, en reiteradas ocasiones dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, que solo se actúa por actuar, es decir, que a pesar que no nos asista la razón, porque ajustamos la hipótesis normativa a nuestro e interés y conveniencia, la ley en ningún momento nos limita para ejercitar “nuestra” acción en contra de terceros, por lo que, dicho actuar no se encuentra limitado ni acompañado de sanciones por haberlo hecho sin fundamento alguno.

Finalmente, para que surja la figura jurídica de la acción es necesario e importante la legitimación, es decir, la posibilidad de poder actuar u oponerse a una pretensión, pues la acción es completamente distinta de la pretensión, ya que ésta última consiste en señalar al juez qué es lo que se pretende, es decir, qué se quiere, de quién y porqué, y esto se hará mediante el ejercicio del derecho subjetivo a través de la acción, siendo este pues el elemento que constituye a la legitimación, el derecho subjetivo; entonces, no se puede ejercer la acción, sino nos encontramos legitimados o mejor dicho posibilitados o facultados por la ley para acudir ante los Tribunales a exigir el reconocimiento o declaración de un derecho.

Entonces, durante el proceso, y principalmente desde la interposición de la demanda, deberá de hacerse notar el interés jurídico y la pretensión, los cuales se harán valer con los fundamentos de hecho y el derecho a través de los cuales se ejercitan, para que el Juzgado esté en posibilidad de decir el derecho a través de la aplicación de las normas al caso en concreto en estudio.

### 2.1.2. Elementos de Identificación de las Acciones

Tanto la doctrina, jurisprudencia y la práctica se han distinguido los requisitos constitutivos de la acción, que son “los extremos necesarios para que nazca la acción (entendida como derecho a la providencia favorable) y que son los que referí en el punto anterior, de los llamados elementos de la acción (o también de la demanda o de la causa), los cuales sirven para individualizar o, como se dice también para identificar, y por consiguiente, para distinguir de las otras, una acción considerada como ya nacida en concreto”<sup>49</sup>.

En efecto, pues podemos confundir a la acción con la causa, al considerar que al mencionar alguna de esas dos palabras o ideas el significado es el mismo, pero en realidad cuando se habla de causa se da cuando al originarse un hecho o acto de carácter jurídico, el mismo problema se presenta ante un juez y, al momento de presentarlo, se hace por medio de la acción, es decir, que la acción deriva de una causa y esa causa dio origen a que se iniciara la primera, luego entonces, la causa es el requisito *sine quanon* a fin de que se pueda ejercitar la acción; cabe también señalar que no toda causa consiste necesariamente en un conflicto, sino también en el hecho de que nuestra causa se origine o tenga sustento en la hipótesis normativa a fin de que el Juzgador nos declare el derecho.

Así pues, y una vez que hemos dejado en claro la diferencia terminológica de causa y acción, estudiaremos brevemente los elementos de identificación de las acciones, los cuales a saber son los siguientes:

a) **SUJETOS**. Estos son aquellas personas a las cuales les corresponde el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de que al momento en que resuelva emita una resolución favorable a sus intereses; es decir, le corresponde a aquella persona que está legitimada activa o pasivamente, quien inicia su acción como un derecho potestativo dirigido al Estado a fin de que este actúe en contra de un tercero o

---

<sup>49</sup> Calamandrei, Piero, *op. cit.*, n. 40, p. 280.

adversario, considerando al primero como actor y al segundo como intermediario y al tercero como sujeto pasivo.

b) *EL OBJETO*. El Doctrinario Calamandrei señala que el objeto de la acción “se puede entender en sentido inmediato y mediato”<sup>50</sup>, en relación al primero podemos decir que surge cuando una persona acude, en ejercicio de su derecho subjetivo, con el Estado a fin de que en ejercicio de sus deberes jurisdiccionales y previo proceso, condene a otra persona a hacer o dejar de hacer algo, es decir, aquí el Estado es un mero medio o instrumento a través del cual, el accionante obtiene una resolución favorable.

Por lo que respecta al segundo, es decir al objeto mediato, significa que mediante el ejercicio de la acción el actor, es decir quien pide la providencia judicial obtiene como fin el pago de la contraprestación debida, no en sí una resolución favorable a sus intereses, sino una satisfacción a estos últimos, pues ahora sí, se vio obligado, por una orden judicial, a cumplir con su obligación.

Luego entonces, en la práctica son importante y se coordinan entre sí tanto el objeto mediato como el inmediato, pues “no basta la mención de la sola providencia jurisdiccional, sino que se necesita cuál es el derecho subjetivo no satisfecho, en tutela del cual esta providencia se invoca”<sup>51</sup>, es decir, qué se pide y porqué se pide, es decir qué es lo que se puso en litigio.

c) *CAUSA PETENDI*. Este punto se refiere precisamente no a saber qué litigan o porqué litigan, sino en qué sustentan su causa de pedir, su fundamento, cuál es el derecho que tiene o no sobre el objeto materia de la litis, es decir, individualizar los hechos a través de los cuales surge el interés del actor y la adecuación de los mismos a la norma. Esto quedará más claro con el siguiente ejemplo:

---

<sup>50</sup> *Idem*, p. 287.

<sup>51</sup> *Idem*, p. 88.

*Si yo pido la condena de Ticio al pago de una cierta suma, no basta que se determine en la demanda el monto preciso de esa suma (petitum), sino que es necesario, además que se especifique, por ejemplo, que esta suma me es debida como pago del precio de una cosa vendida (y, por consiguiente, a base de aquellas normas que reconocen en abstracto al vendedor el derecho al pago del precio); y es necesario, también que yo afirme que mi derecho al pago del precio se encuentra no satisfecho, porque, por ejemplo, ha transcurrido ya, sin que el comprador haya dado cumplimiento a su obligación, el término dentro del cual el precio habría debido serme pagado.*

Luego entonces, de lo anterior podemos determinar, que no basta decir que se tiene el derecho de accionar, sino que dicho derecho debe de estar plenamente fundado y motivado, reuniendo además todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción intentada, pues en caso contrario, se obtendría una resolución contraria a nuestros intereses.

### **2.1.3. Naturaleza Jurídica**

Como es sabido, para poder determinar la naturaleza jurídica de una figura jurídica, es necesario conocer y saber, a partir de qué hecho surgió la necesidad de crearla, qué fue lo que motivó su surgimiento, y la finalidad por la cual se creó, así que, en el caso de la acción, a fin de tener una más clara idea de qué es lo que se busca con la misma, y su objeto y fin, hay que realizar un examen de las principales doctrinas, en las cuales se sustenta, y el punto de vista de cada una de ellas, para de esta forma, y saber cuál es la que tiene mayor auge o importancia dentro de nuestro sistema jurídico mexicano.

A continuación, pasaremos a estudiar las Teorías de la Acción, a partir de sus mayores exponentes como son Windscheid, Savigny, Chiovenda, Alsina, Carnelutti, entre otros.



#### 2.1.4. Teorías de la Acción

El Estado a fin de garantizar la armonía social entre sus integrantes, creó instituciones judiciales en donde se pusieran a consideración de una persona llamada juez una controversia, pero esa situación no ha sido sencilla, ya que para adecuar el derecho subjetivo lo más objetivamente posible, sin que se incline la balanza a alguna de las partes y atendiendo a la facultad o potestad que se tiene para ejercitar ése derecho a la acción, durante el transcurso del tiempo, han surgido diversas teorías que pretenden darle una justificación clara e inequívoca a la acción, las cuales comentaremos a continuación.

##### 2.1.4.1. TEORÍA CLÁSICA. La Acción como Derecho Subjetivo.

Esta teoría señala que el hombre tiene inherentes, por el solo hecho de serlo, derechos los cuales los puede hacer valer en el momento que lo desee, luego, por esa circunstancia se puede ejercitar una acción en contra de otra persona sin que se tenga el derecho subjetivo, es decir, aún sin razón o fundamento alguno, tal y como lo sostiene el Doctrinario Chiovenda quien es citado por Eduardo Pallares al señalar que “la acción es un derecho autónomo, o lo que es igual que es un derecho que existe independientemente del derecho sustantivo al cual se refiere y protege”<sup>52</sup>, pero esta teoría es errónea, pues confunde el término derecho con acción y viceversa, sin señalar claramente la diferencia entre los mismos; lo que conllevaría a caer en un error de apreciación y en un mal uso por parte de los ciudadanos.

En efecto, pues, en nuestro sistema jurídico mexicano, todavía se aplica esta teoría o mejor dicho nos estamos inclinando por este, pues la sociedad y en específico una persona al creer o considerar que otra le ha violado un derecho inherente a él, en forma por demás errónea adecua la hipótesis contenida en la ley, a fin de ejercitar la acción para poner a funcionar a los órganos jurisdiccionales señalando sus pretensiones, y lo hace aún a pesar de que en muchas de las ocasiones, se tiene la

---

<sup>52</sup> Pallares, Eduardo, “*Tratado de las Acciones Civiles*”, Comentarios al Código de Procedimientos Civiles, Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 35.

acción y la pretensión, pero no el derecho de exigir de su adversario, por conducto de una resolución que emita un juez, o también que se le declare un derecho aún a pesar de no justificar los elementos constitutivos de la acción, sino que solo lo hace con la firme convicción de provocar en su contrario una “presión o miedo” a fin de que ceda a sus pretensiones, pues tiene la firme creencia de que podrá conseguir lo que solicita.

Así las cosas, es que después de haber puesto en movimiento a todo el sistema judicial, obtiene una resolución contraria a sus intereses, lo que lleva a determinar que el accionante renegará en contra del Estado en el sentido de poner en “tela de juicio” la mala aplicación de la justicia y de la ley porque no le dictó una sentencia favorable a sus intereses, pues “los procedimientos judiciales, no suponen necesariamente la validez y realidad de la acción, únicamente suponen la preexistencia de un derecho completamente diverso, el de acudir a los tribunales y solicitar justicia, derecho de orden público constitucional, esencialmente diferente de la acción procesal”<sup>53</sup>.

Es entonces, esta teoría inadecuada para tratar de explicar la acción y como consecuencia de ello el de intentar diferenciarla del derecho y la pretensión, que no son iguales.

#### **2.1.4.2. TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO TUTELA CONCRETA. “Derecho Público subjetivo que corresponde a quien asiste la razón para que el Estado le conceda la tutela jurídica”<sup>54</sup>.**

Atendiendo a la teoría a que nos hemos referido en líneas anteriores, y en oposición a ella, surge en Alemania otra, que está sustentada por Muther y Windscheid. El primero de ellos concibe a la acción como el “derecho que se dirige al mismo tiempo contra el Estado y contra el adversario”<sup>55</sup>, es decir, que la acción se ejercita en contra del Estado en virtud de que el accionante le reclama que le reconozca o declare un derecho que se encuentra contenido en la norma, pues su derecho sustancial se

---

<sup>53</sup> *Idem*, p. 36.

<sup>54</sup> Chiovenda, José, , *op. cit.* nota 39, p. 82.

<sup>55</sup> *Idem*, p. 83.

encuentra plenamente protegido, y se interpone en contra de su adversario porque es este último quien se encuentra violentando su derecho, por lo que en ejercicio de su derecho subjetivo es que acude ante el órgano jurisdiccional, y de esta forma, poder obtener una resolución que se encuentre apegada a derecho y sea justa.

Por su parte, Windscheid refiere que la acción no debe ser ejercitada en contra del Estado y del adversario, sino que debe de utilizarse al primero como un mero instrumento a través del cual se pueda obligar a su contrario al cumplimiento o abstención de un acto o hecho jurídico que afecta la esfera de su derecho sustantivo que se encuentra contenido en la norma, y por el cual es que hace valer esa facultad, y de esta forma tenga una garantía jurisdiccional, pues ya, al resolver el juzgador, se considera la resolución como un derecho público y no un derecho ejercitado entre particulares como lo sostenía la teoría clásica, pues siempre y en todo momento resolverá a favor del actor y no del demandado.

De ahí, que la teoría señale que existió la polémica Muther-Windscheid, pues si bien es cierto compartían algunos criterios, también resulta cierto, que el segundo criticó los argumentos del primero, y que sirvieron de base para crear esta teoría, pues el primero de ellos considera a la acción, tal y como lo señala Hugo Alsina en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal civil y Comercial, citado por Piero Calamandrei, como un “derecho público subjetivo a través del cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha”<sup>56</sup>, pues es al Estado a quien le corresponde el de tutelar el derecho en forma concreta.

Ahora bien, cabe comentar que esta teoría se objeta en el sentido de que considera que el actor siempre tendrá una sentencia favorable a sus intereses, pues en la realidad jurídica actual, una vez que el juzgador tiene conocimiento de los hechos

---

<sup>56</sup> CALAMANDREI, Piero, *Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2, Editorial Harla, 1997, p. 121.

que se le exponen, y que analiza y valora en su conjunto todos aquellos medios de prueba ofrecidos por las partes, dirá si el accionante justificó o no los elementos constitutivos de la acción ejercitada en contra del demandado y, si este último justificó los de sus excepciones y defensas hechos valer en contra de las pretensiones que le reclamaba el actor.

### **2.1.4.3. TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO POTESTATIVO.**

Esta teoría se encuentra sustentada por el Doctrinario Chiovenda, quien refiere que la acción como derecho potestativo deriva de su definición de acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional”,<sup>57</sup> es decir, que para él, la acción deriva del derecho subjetivo, es decir, de la facultad que una persona tiene para exigir sus pretensiones no en contra de otro y del Estado, sino a través de este, como un mero instrumento, exigir al primero el cumplimiento de una prestación u obligación, y en su caso la declaración de ése derecho, pues, es a través de la actuación del órgano jurisdiccional una vez que se han desahogado todos y cada uno de las etapas del proceso, emita una resolución tendiente a satisfacer el interés de quien solicitó su actuación, y en esta actuación del derecho subjetivo que Chiovenda refiere como potestativo, se encuentra la acción, pues a través del ejercicio del derecho subjetivo cuando un tercero no ha cubierto a satisfacción del mismo una prestación que le es debida, es que el Estado en ejercicio de una función pública crea las condiciones necesarias para la satisfacción de ése interés propio.

Así pues, “el particular, después de haber esperado inútilmente la satisfacción de su interés por la voluntaria prestación del obligado, se dirige al Estado a fin de que haga valer contra él aquella sujeción de derecho público, que sólo el Estado puede ejercitar para mantener la observancia del derecho: el derecho potestativo”<sup>58</sup>, luego entonces, la acción como derecho potestativo es la facultad o el poder de acudir ante el Estado, a fin

---

<sup>57</sup> *Idem*, p. 122.

<sup>58</sup> Calamandrei, Piero, “*Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el Nuevo Código*”, Colección Clásicos del Proceso Civil, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 247.

de ejercitar un derecho subjetivo en contra de un tercero, para que, en cumplimiento de providencia jurisdiccional, y que siempre es favorable a los intereses del accionante, ejercite, cumpla o deje de hacer algo que no hizo en forma voluntaria. Este poder o facultad es la acción.

De esta teoría podemos concluir, y compartiendo la opinión del maestro Eduardo Pallares en su libro denominado Tratado de las Acciones Civiles, es que la acción como derecho potestativo, se limita a que el juzgador, al momento de emitir o dictar una resolución o sentencia, tiende a declarar o constituir un derecho pero única y exclusivamente a favor del actor no del demandado, es decir, que va más allá de lo que en sí es la acción, pues abarca lo que es la pretensión.

**2.1.4.4. TEORÍA DE LA ACCIÓN EN SENTIDO ABSTRACTO.** Las teorías que se han estudiado con anterioridad, las mismas se refieren a que el ejercicio de la acción siempre y en todo momento conllevan a una resolución favorable a los intereses del actor o del reclamante, pero en el caso de la teoría que nos ocupa, la misma se basa en que la acción en sentido abstracto es que el ejercicio de la misma corresponde no solo a quien tiene la razón en virtud de tener un derecho subjetivo plenamente fundado, sino también a aquél quien cree que tiene la razón, aunque no sea fundada, porque se dirige al juzgador a fin de que este resuelva sobre la pretensión que se le expone, fundada o no, pues solo se tiene la convicción de que se obtenga una sentencia, pues como lo señala el maestro Piero Calamandrei, “esta teoría de la acción como un derecho abstracto en obrar representa el punto máximo de autonomía de la acción.

La acción es, en esta concepción, un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento.

Se tiene derecho a una sentencia, independientemente de que sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso<sup>59</sup>; entonces, esta teoría sustenta que la acción puede ser ejercitada por todos y en contra de todos, lo que podría considerarse como el poder ejercitar de forma abusiva la acción, pues el juzgador, tiene la obligación de admitir toda demanda que se interponga, se tenga o no fundamentación, y al momento de decidir mediante una resolución, resolverá si la pretensión se justificó o no, luego, solo se persigue que el juez emita una sentencia a fin de que diga si se tuvo o no el derecho a obtener una providencia, por lo tanto hace una abstracción del fundamento de la demanda, pues este derecho es la acción, que corresponde al que tiene la razón como al que no la tiene, pues “esta acción en sentido abstracto... es verdaderamente un derecho, porque está garantizada por la responsabilidad civil y penal en que el juez incurriría si denegase injustamente un acto de oficio”<sup>60</sup>, obligando con ello (pues no podemos decir que se garantiza o protege un derecho) a que el juzgador admita una demanda a través del ejercicio de un acción en donde se exige el cumplimiento o reconocimiento de una prestación aún sea fundado o infundado.

Así pues, a esta teoría si bien es cierto da al posibilidad a todos de ejercitar la acción en sentido abstracto, también es cierto, que en muchas de las ocasiones provocaría un desconcierto y falta de credibilidad total para los ciudadanos con respecto a la impartición de “justicia” que el juzgador debe realizar, pues al estar presentando en forma constante y reiterada demandas sin fundamento alguno, se convierte en descontento por parte de la sociedad, al considerar que el Estado en ningún momento ejerce su autoridad , pues con la resolución que emite no limita o apercibe el accionante a fin de que se abstenga de seguir realizando promociones frívolas e improcedentes, por lo que no estamos de acuerdo con lo que sustentan autores como Degenkolb y Rocco quienes son los promoventes de esta teoría.

---

<sup>59</sup> Calamandrei, Piero, *Derecho Procesal Civil*, Colección Clásicos del Derecho, Volumen 2, Editorial Harla, 1997, p. 124.

<sup>60</sup> Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el Nuevo Código*, Colección Clásicos del Proceso Civil, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1996, p.249.

La teoría que consideramos se aplica al sistema jurídico mexicano es una mezcla entre la teoría de la acción como derecho potestativo y la que lo considera en sentido abstracto.

La legislación mexicana y empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un corte de carácter social y rígida, pues tiende a la protección de la sociedad y a permitir que los integrantes de este actúen con cierta libertad y que sus derechos fundamentales se encuentren protegidos, así garantiza la posibilidad de que una persona acuda, teniendo o no el derecho debidamente fundado, ante el órgano jurisdiccional a fin de que mediante una resolución obligue a un tercero llamado demandado a que cumpla una obligación o un deber que no cumplió voluntariamente, además, de que todas aquellas personas que consideren o crean que se les está privando o afectado un derecho pueden acudir ante el Juez, a fin de que les declare el derecho, independientemente de si tienen la razón o no.

Luego entonces, la acción en nuestro derecho se entiende como “el sometimiento de la justicia al interés privado y la acción entendida como sometimiento de la iniciativa privada al interés público”<sup>61</sup>.

De las teorías anteriores, en nuestro derecho mexicano deben justificarse los elementos formales a fin de que, en su conjunto, nos permitan justificar la acción intentada en contra de otra persona, entre ellas debe existir la legitimación de la persona que lo ejercita, la persona contra quien se ejerce, el objeto o prestación de lo que demanda, la causa generadora de la acción, el tipo de acción de que se trate, pues de no reunirse alguno de estos, la acción se tendrá por no justificada y como consecuencia de ello improcedente.

A fin de robustecer lo anterior, transcribimos la Tesis Aislada de Jurisprudencia de la Novena Época emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil:

---

<sup>61</sup> *Idem*, p. 256.

**“ ACCIÓN. SUS ELEMENTOS FORMALES.**

Los elementos formales que integran toda acción son: 1. La persona que la ejercita; 2. La persona contra quien se ejerce; 3. Su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4. La causa jurídica o título de la acción, y 5. La clase a la que pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o del estado civil. Respecto de los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego. Por otra parte, respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, según se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo. En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, que no debe confundirse con el objeto de ésta, puede ser un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, etcétera. Ahora bien, el elemento más importante de la acción y que le da su fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de acción; y para comprender mejor este elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad que rige en todas las ciencias, según el cual, ningún ser puede existir sin causa, lo que aplicado al caso concreto del derecho, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo este, a lo que se le ha llamado, título de acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción”<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> Tesis 1.6o.C.346. C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, Agosto, 2005, p. 1789.



### 2.1.5. Clasificación de las Acciones en el Derecho Mexicano

Después de haber analizado las teorías sobre la acción y haber emitido nuestra postura en el sentido de que adoptamos a la teoría de la acción como derecho potestativo y como derecho abstracto como aquellas en las cuales nuestro sistema jurídico mexicano se encuentra identificado, pues es, tanto la facultad o potestad de solicitar, en ejercicio del derecho sustantivo que se encuentra implícito en el derecho subjetivo, al Estado su intervención, ya sea que se tenga o no el fundamento en el cual basamos nuestras pretensiones, pues basta con que el actor crea que se le está violando un derecho para poder mover la maquinaria del poder judicial y obtener una sentencia ya sea favorable o no.

Por lo que, una vez que han quedado claro las teorías sobre la acción, pasaremos a estudiar la clasificación de las acciones a fin de identificarlas y de esta forma al pretender hacer valer alguna de ellas, no se nos deseche nuestra demanda o se tenga una sentencia contraria a nuestros intereses.

Cabe hacer notar, que la acción, al ser un derecho individual, bastante amplio y/o ilimitado, a fin de que el juzgador al momento de emitir su resolución pueda declarar, constituir o condenar al cumplimiento o abstención de una obligación, es importante identificar los diferentes tipos de acciones que existen, y mismas que están determinadas en base al objeto o fin para el cual fue solicitado; tan es así que “la doctrina y práctica distinguen de los requisitos de la acción, que son los extremos necesarios para que nazca la misma, “los elementos de la acción, los cuales sirven para identificar y por consiguiente para distinguir una de las otras, una acción considerada como ya nacida en concreto”<sup>63</sup>.

Las acciones, al ser el medio a través del cual se pide la intervención del Estado a fin de que diga que tenemos mejor derecho sobre una cosa o al cumplimiento de una obligación, es importante identificar que el objeto no siempre es el mismo; pues “el objeto inmediato de la acción es la sentencia, pero esta puede ser de distintas clases y

---

<sup>63</sup> *Idem*, p. 280.

la acción variará según la sentencia que se pretenda<sup>64</sup>, así también, “no todas las acciones pueden ejercitarse del mismo modo ni al mismo tiempo”<sup>65</sup>, he ahí, el porqué existe una clasificación de las acciones, las cuales son las siguientes:

Por su objeto inmediato, se clasifican en:

1.- *ACCIÓN DE CONDENA*. En esta la parte actora pide al Juez que otra persona llamada demandada cumpla con una obligación, ya sea de dar (por ejemplo el pago), de hacer (otorgamiento y firma de escritura) o dejar de hacer (interdicto de obra nueva). Para ello se requieren de las siguientes condiciones: a.- “Un hecho que importe la violación de derecho; b.- Que sea susceptible de prestación, porque nadie está obligado al cumplimiento de un hecho imposible y c.- Que exista una necesidad de protección jurídica”<sup>66</sup>.

Esto se puede explicar de la siguiente forma: en relación al primer punto, consiste en que una persona al dejar de hacer algo o al hacerlo, está perjudicando el derecho de quien se lo reclama, y al hacer esto disminuiría una ganancia lícita que pudiera haber obtenido; por lo que hace al segundo se refiere que lo que se reclame exista en la realidad y que sea susceptible de realizarse, por ejemplo, los contratos y, finalmente por lo que hace al último de los requisitos se refiere que a través de la acción ejercitada se le proteja en el derecho que le fue violado o en su caso a la satisfacción de un interés, es decir, que obtenga una sentencia favorable. Esta acción, solo operará y será procedente cuando el demandado no realizó o dejó de hacer algo que sabía que tenía que cubrir, pues “la acción de condena no puede exigirse al demandado sino en las condiciones y bajo los límites que la relación jurídica sustancial determina; si el actor por su parte, debe realizar una contraprestación, tendrá que hacerla previamente u ofrecer cumplirla”<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> Vizcarra Dávalos, José, *op. cit.* nota 43, p. 122.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> *Idem*, p. 123.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

2.- **ACCIÓN DECLARATIVA.** Es aquella por medio de la cual la parte actora, acude ante el Juez, a fin de que éste al momento de resolver, declare y reconozca que tiene mejor derecho sobre alguna cosa, y de esta manera deja a un lado la incertidumbre que pudo haber tenido sobre el mismo, y solo se pretende el pronunciamiento del reconocimiento y en ocasiones la inexistencia del derecho, no otra cosa más allá de eso.

O como lo señalar Goldschmidt, quien es citado por el Maestro Eduardo Pallares en su libro sobre la Teoría de las Acciones Civiles, al definir a la acción declarativa como “la acción declarativa tiene por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento”<sup>68</sup>. El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México admite la existencia de acciones meramente declarativas. Por lo tanto, “el ejercicio de la acción judicial es legítimo, cuando tiene por objeto simplemente declarar el derecho, no realizarlo, fijar el derecho, no ejecutarlo; hacerlo cierto el derecho, no hacerlo efectivo”<sup>69</sup>.

Entre algunos ejemplos de este tipo de acciones tenemos la declaración de nulidad de un acto jurídico, la convalidación del matrimonio, validez del testamento, la de jactancia, apeo y deslinde, entre otros.

3.- **ACCIÓN CONSTITUTIVA.** “Son aquellas por medio de las cuales la parte actora demanda del juzgador una sentencia en la que se constituya, modifique o extinga una relación o situación jurídica sustantiva”<sup>70</sup>. En otras palabras, son las que producen, ya sea un nuevo estado jurídico como en los casos de divorcio, declaración de estado de interdicción, nulidad de matrimonio, constituyen un derecho, y en el caso

---

<sup>68</sup> Pallares, Eduardo, *op. cit.* nota 47, p. 49.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>70</sup> Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, Colección Textos Jurídicos, Editorial Harla, México, 1991, p. 160.

en que se condena mediante una resolución en los casos de responsabilidades objetivas y subjetivas.

4.- *ACCIÓN EJECUTIVA*. “Es aquella en la cual se pide la efectividad coactiva de un derecho reconocido en una sentencia o en un título de ejecución”<sup>71</sup>. Consiste en el cumplimiento de una obligación mediante la coacción, en virtud de que el demandado no dio cumplimiento a la misma a pesar de haber saber que tiene un adeudo con el actor, y que el plazo para satisfacerlo ha fenecido, por lo que el juzgador con la facultad que le concede la ley autoriza y ordena el uso de la fuerza pública, el embargo y hasta el embargo y secuestro de bienes. Este tipo de acciones se ejercita principalmente cuando existe de por medio un título de crédito o cualquier documento que traiga aparejada ejecución.

5.- *ACCIÓN CAUTELAR*. “Son aquellas que surgen de la necesidad de evitar el peligro de un derecho por el retardo que implica el pronunciamiento de una sentencia definitiva”<sup>72</sup>. Entre ellas encontramos cuando dentro de una demanda de pensión alimenticia se pide al juzgador que fije el porcentaje que por concepto de alimentos debe de proporcionar el deudor alimentario a sus acreedores, y para el caso que tenga una fuente laboral se gire oficio a la misma a fin de que se le retenga dicho porcentaje; también tenemos al arraigo, y se solicita cuando se tiene el temor fundado de que la persona en contra de quien se entabla la demanda se esconda y evite la acción de la justicia.

Por el tipo de interés que buscan proteger, pueden ser:

a) *ACCIONES PARTICULARES*. Tiene verificativo cuando una persona busca proteger intereses individuales, porque una omisión, hecho o acto puede afectarle únicamente

---

<sup>71</sup>Couture, Eduardo J., *Fundamento del Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 66.

<sup>72</sup>Ovalle Fabela, José, *op. cit.*, p. 160.

en su esfera jurídica. Este tipo “corresponde a la concepción tradicional del litigio como conflicto entre dos partes individuales que disputan por sus propios intereses”<sup>73</sup>.

El doctrinario Piero Calamandrei identifica también a este tipo de acción como acción privada diciendo que esta se tiene “cuando el poder de provocar el ejercicio de la jurisdicción está reservado de un modo exclusivo al titular del interés individual que la norma jurídica protege”<sup>74</sup>. Principalmente corresponde su iniciativa a los particulares y sólo éstos pueden darle continuidad porque afecta o beneficia únicamente a quien la solicita o reclama.

b) *ACCIONES PÚBLICAS*. Aquellas que son promovidas por los órganos del Poder Público, y un ejemplo de ello lo encontramos cuando el Agente del Ministerio Público Investigador, una vez que ha realizado la investigación correspondiente y encuentra que se encuentran reunidos los elementos del tipo penal y con ello la probable responsabilidad del indiciado, consigna la Averiguación Previa al órgano Jurisdiccional correspondiente; pues en este caso dicha Institución actúa como garante y protege los intereses de la sociedad.

En materia familiar, en el Estado de México, tenemos por ejemplo las controversias del Orden Familiar en el cual se ventilan asuntos exclusivamente relativo a alimentos y al ser estos de orden público e interés social, es que adquieren el carácter de acciones públicas, también encontramos en esta área a la acción donde se solicita nombramiento de tutor; de igual forma en materia laboral o protección de sus derechos por parte del Estado son de interés social y como consecuencia de ello público, luego entonces, el Estado da a un órgano público el poder de provocar la actividad jurisdiccional.

c. *ACCIONES COLECTIVAS*. “Son aquellas que ejercen agrupaciones organizadas jurídicamente, en beneficio de sus miembros. Tal es el caso de las acciones que

---

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>74</sup> Calamandrei, Piero, *op. cit.*, p. 275.

ejercen los condominios, los sindicatos, etc”<sup>75</sup>. Este tipo de acciones lo realizan primordialmente los organismos autónomos que se encuentran reconocidos dentro de un sistema político de alguna Entidad Federativa o a nivel Federal, pues su objeto es la satisfacción de un interés de tipo colectivo.

Por la vía a través de la cual se actúa, en:

*A) ACCIONES ORDINARIAS.* De conformidad con el Artículo 2.107 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se tramitarán por esta forma todas aquellas acciones que no tengan señalada una vía específica. Su procedimiento es un poco largo.

*B) ACCIONES SUMARIAS.* Dentro de este tipo de acciones, y tomando en consideración lo que señala la Legislación Procesal Civil vigente en el Estado de México, por esta vía se tramitarán los juicios de controversia del orden familiar, juicios ejecutivos. Este tipo de acciones tiene como finalidad agotar a la brevedad posible la acción intentada por el actor y se vean satisfechos inmediatamente las pretensiones solicitadas.

*C) ACCIONES DE TRAMITACIÓN ESPECIAL.* Encontramos el nombramiento de tutor y curador, declaración de estado de minoridad. Una de las características de este tipo de acciones y que lo hace diferente de las dos anteriores, es que no existe controversia alguna, pero que sí es importante que el juez se pronuncie sobre ello, a fin de que no se vean afectados intereses, por ejemplo, de los incapaces o menores de edad.

*D) ACCIONES SOBRE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO.* Anteriormente, en la Legislación Adjetiva en comento, se conocía como Jurisdicción voluntaria, denominación esta que aún la manejan algunos doctrinarios, jurisconsultos y estudiosos del derecho, pero en el año dos mil dos el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México sufrió reformas, y una de ellas fue que se cambió de

---

<sup>75</sup> *Idem.*

Jurisdicción Voluntaria a Procedimiento Judicial No contencioso. Dentro de ella encontramos al divorcio voluntario, apeo y deslinde, inmatriculación judicial.

Por el derecho que protegen encontramos las siguientes:

1.- **ACCIONES REALES.** Las acciones reales son aquellas cuyo fin recae sobre bienes muebles o inmuebles, a fin de poderlos usar, gozar y disponer de los mismos con las limitantes que la propia ley establece, es decir sobre derecho reales.

2.- **ACCIONES PERSONALES.** Estos dimanar de derechos personales y consisten en que una persona exija de otra un dar, hacer o dejar de hacer.

Estas acciones se analizarán más ampliamente en el apartado siguiente, a fin de que podamos diferenciar sin mayor problema sus diferencias y objetivos, pues serán de vital importancia para poder desarrollar la presente investigación.

## **2.2. Acción Personal y Real**

Entre los romanos, toda propiedad emanaba originariamente del Estado, se aplicó a las cosas muebles y con más rigor respecto de los inmuebles. La propiedad territorial que pertenecía al pueblo, era concedida exclusivamente por el Estado, no pudiendo ninguna ocupación crear un poder legal respecto de ella; hasta llegado el imperio se mantuvo el principio de que la propiedad de las cosas sólo podía ser transmitida bajo la garantía del Estado, mediante el acto solemne *–mancipatio–* llevado a cabo ante cinco testigos o por el acto celebrado ante el pretor *–iurse cessio–*, por lo que cualquier forma de enajenación no transfería al adquirente la cosa, no obstante daba carácter legal a la propiedad si la había ejercido a la vista de la nación durante cierto tiempo y que era mediante la *usucapio*.

Así, y a fin de que el Estado garantizara la protección absoluta del derecho de la cosa es que surgieron las acciones reales; por otra parte, y atendiendo a la necesidad que los particulares tienen para poder proteger su derecho que tienen de exigir a otra

persona el cumplimiento de una obligación, es que surge el derecho personal. Por lo que a fin de comprender sus diferencias, haremos un breve estudio de los mismos.

### **2.2.1. Definición**

Esta división, de las que contempla la clasificación de las acciones, es la más importante para nuestra investigación y estudio, pues a través de ellas se alude y determina el derecho que es objeto de una pretensión, es decir si esta última es personal o real. Así, la acción personal es la que tutela o mejor dicho autoriza a una persona para exigir de otra determinada persona el cumplimiento de una obligación, que puede ser de dar, de hacer o no hacer.

Las acciones reales no tienden solo a que se declare, sino que comprende también la restitución de la posesión, y en caso de haberse causado un daño, como efecto accesorio se tiene la reparación del daño; siendo esta complementaria de la acción, como es el caso de que se demanda la restitución de frutos y otras prestaciones que adeuda el poseedor de mala fe. Luego, las acciones reales al ser otorgadas en defensa de los derechos reales, consistente en que ellas corresponden a un derecho real, pues lo ponen en movimiento para hacerlo reconocer y para mantenerlo en toda su extensión.

Por lo que, las acciones reales no tienden solo a que se declare, sino que comprende también la restitución de la posesión, tan es así, que la jurisprudencia ha dicho que la acción reivindicatoria, tiende no solamente a obtener la restitución de la cosa reivindicada, sino también a la indemnización, a los frutos y productos del inmueble y el pago de los deterioros o destrucción del mismo.

### **2.2.2. Elementos de las Acciones Personales y Reales**

Los caracteres o elementos de las acciones personales son las siguientes:

- a) El sujeto activo, o sea, el acreedor,
- b) El sujeto pasivo, que es el deudor,



- c) y el objeto, es decir que se cumpla la prestación o la obligación que se reclama;
- d) Es relativo, puesto que desde que nace el sujeto pasivo queda determinado.
- e) Una vez cumplida la prestación, se extingue.

Por su parte, la acción real, es aquella que pretende la tutela de un derecho real (cosa mueble o inmueble), pues permiten usar, gozar y disponer de una cosa propia o ajena; además es aquella otorgada en defensa de los derechos reales, pues consiste en que ellas corresponden a un derecho real, lo ponen en movimiento para hacerlo reconocer y para mantenerlo en toda su extensión. Los elementos de este tipo de acción son los siguientes:

1. Son absolutos, puesto que gozan de la facultad de hacer valer el derecho contra cualquiera que se halle en posesión de la cosa
2. Tiende al mantenimiento de derecho y por lo tanto se ejerce cuantas veces sea necesario para defenderlo.
3. Se ejerce sobre cosas
4. Es la pretensión del actor de ser titular de un derecho.
5. Es competente para interponer la demanda, el lugar donde se encuentra ubicada la cosa.

### **2.2.3. Objeto de las Acciones Reales y Personales**

El objeto primordial de las acciones reales es el de obtener el reconocimiento por parte del juzgador sobre el mejor derecho que se tiene sobre una cosa, ya sea mueble o inmueble. El Código Civil para el Estado de México, señala como derechos reales que se protegen por la acción real de propiedad, el uso, usufructo, habitación, la confesoria, posesión; y las acciones personales, consiste en satisfacer una obligación por parte de una persona denominada obligado, y que puede ser un hacer, no hacer o dejar de hacer. Entre estos, el Código Civil en cita refiere que tienen su origen en los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos, nulidad, paulina, redhibitoria, responsabilidad objetiva y subjetiva.

Dentro de las acciones reales encontramos a la acción reivindicatoria y plenaria de posesión, mismas que consideramos son las más importantes en este tipo de acciones, ya que por medio de ellas se protege tanto a la posesión como a la propiedad en contra de terceros ajenos a la relación titular-cosa, que dice tener mejor derecho que el propietario y el poseedor. Procederemos a estudiar sus semejanzas y diferencias a efecto de justificar nuestra investigación.

### **2.3. La Acción Reivindicatoria**

Las acciones reales son aquellas que se ejercen *erga omnes*, o sea contra todos, a diferencia de las acciones personales que se ejercen contra personas determinadas, por ejemplo las que surgen de un contrato, donde el acreedor puede dirigir su acción solo contra su deudor o sus deudores.

La acción reivindicatoria es una acción real, pues nace del derecho de dominio que tiene este carácter; está dirigida a obtener el reconocimiento del citado derecho y la restitución de la cosa a su dueño. El carácter real de la acción reivindicatoria, se distingue de otras acciones de restitución, nacidas de relaciones contractuales obligatorias, las cuales son de naturaleza personal, como las acciones del arrendador, del comodatario, etc. que pueden interponerse por el que está ligado contractualmente con el demandado, sea o no dueño de la cosa cuya restitución se persigue.

La acción real de reivindicación, la otorga la ley, al propietario de una cosa singular de la que no está en posesión, para que la ejerza contra la persona que está poseyéndola. A continuación pasaremos a estudiar esta acción.

#### **2.3.1. Definición**

La tutela del derecho de propiedad, se obtienen especialmente a través de dos acciones distintas, aunque muy enlazadas y frecuentemente confundidas, pero en este momento nos ocuparemos de la acción reivindicatoria que tiende a la reparación del *ius possidendi* es decir el derecho a poseer mediante la reintegración de la posesión, pues

constituye un medio de protección del dominio frente a una privación o una detentación posesoria y va dirigida fundamentalmente a la recuperación de la posesión.

De acuerdo a lo que dispone el Código Sustantivo Civil vigente para el Estado de México, en su Artículo 2.2. “la reivindicación compete a quien no está en posesión del bien, del cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre él y se lo entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos del Código Civil”.

Por lo que respecta a los doctrinarios Marcel Planiol en su obra denominada “Derecho Civil” y publicada en el año 1996, refiere que “la reivindicación es la acción ejercida por una persona que reclama la restitución de una cosa, pretendiéndose propietaria de ella”; por su parte el maestro Julian Bonnecase en su Tratado Elemental de Derecho Civil dice que “es la acción en virtud de la cual una persona reclama la posesión de una cosa la cual se pretende propietaria”, y Eduardo Pallares señala que: “Es la acción real que compete al propietario contra quien posee la cosa para obtener la entrega de la misma, sus frutos y accesiones”<sup>76</sup>;

Entonces, la acción reivindicatoria, es calificada como una característica del dominio, y la podemos definir como la acción que puede ejercitar el propietario de un bien, que no posee, contra el poseedor que frente al propietario, no puede alegar un título fehaciente o jurídico que acredite su posesión, pues su finalidad es recuperarla, en donde el demandado queda constreñido a la entrega de la cosa a favor del actor.

### **2.3.2. Naturaleza Jurídica de la Acción Reivindicatoria**

Es una acción real, porque puede ejercitarse contra cualquiera que perturbe o lesiones la relación que existe entre el titular del derecho y la cosa; es recuperatoria pues su finalidad es obtener la restitución de la cosa, también es declarativa porque el juzgador declarará que el actor tiene mejor derecho para poseer en virtud de un

---

<sup>76</sup> Pallares, Eduardo, *op. cit.*, p. 109.

derecho de dominio que justificó plenamente y de condena, toda vez que con la sentencia que se obtenga, si es favorable, condenará o impondrá al poseedor demandado un determinado comportamiento de restitución, ya que se fundamenta en la existencia del derecho de propiedad y como consecuencia de ello que se le reconozca como tal y recuperar el bien.

### **2.3.3. Objeto de la Acción Reivindicatoria**

El fundamentar la acción reivindicatoria en la existencia de un derecho de propiedad, que puede ser mueble o inmueble, tiene, desde luego, la obtención de la posesión. Este tipo de acción tiene una finalidad recuperativa de la cosa reclamada; el éxito de esta acción conlleva a la condena del demandado a la restitución de la cosa, con sus frutos y acciones, tal y como lo refiere el Artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, que entre otras cosas dispone: "...y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre el y se lo entregue el demandado con sus frutos y acciones...". La cosa, sea mueble o inmueble, de la que se tiene el dominio, puede ser objeto de la acción de reivindicación, pero deben tratarse de cosas susceptibles de valor pecuniario, que puedan ser determinadas, ya que no pueden ser objeto de esta acción aquellos bienes incorpóreos, cosas futuras e indeterminables.

### **2.3.4. Elementos de la Acción Reivindicatoria**

Para el éxito de la acción reivindicatoria es preciso que el actor pruebe cumplidamente el dominio del bien que reclama, la identificación de la misma, y su detentación o posesión por el demandado, bastando la falta de cualquiera de ellos para que la demanda tenga que ser desestimada. La concurrencia de estos requisitos es constantemente exigida por la jurisprudencia, que en este acto transcribimos:

#### **“464. ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.**

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita

debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”<sup>77</sup>.

Por lo que el examen de los requisitos de la acción reivindicatoria se plantea de la siguiente forma:

a) *El derecho de propiedad a través de un título de dominio.* El Propietario debe de probar su dominio sobre la cosa que reclama, la cualidad de propietario supone que ha mediado un hecho jurídico, siendo estos aptos para dar existencia a la relación entre la persona y la cosa en que la propiedad consiste y que la persona que acciona es aquella que es sujeto de la relación.

Estos hechos jurídicos son los denominados medios de adquirir la propiedad, ya que a través de ellos, el actor justificará su carga de acreditar su derecho de propiedad. Estos medios son el contrato, a través de él se genera el efecto traslativo de dominio, la herencia, el remate, y la usucapión. Luego, cabe destacar que el actor puede justificar su propiedad de dos formas, tanto originaria como derivada.

En tratándose de la primera, basta que justifique que la transmisión la adquirió de la nación *–traditio–*, por lo que es suficiente exhibir el título de propiedad. Por el contrario, si la posesión es derivada, tendrá que demostrar no solo la transmisión del bien, sino que lo adquirió de una persona que tenía un título legal y que esta también lo adquirió de otra, hasta llegar al título originario.

---

<sup>77</sup> Jurisprudencia 17, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Vol. III, Apéndice 1817-1988, pág. 43.

*b) Que el demandado se encuentre en posesión de la cosa que se reclama, sin derecho.* El actor debe justificar que el poseedor se encuentra poseyendo el bien como un simple detentador, es decir, que sólo retiene en forma abusiva lo que no le pertenece o que la posee a título de dueño, pero que no acredita su propiedad, por lo que, la acción procede sobre quien tiene menor derecho que el actor, pero no así sobre el arrendatario, comodatario, usufructuario, pues lo que deberá de integrar será la terminación de esa relación contractual.

*c) La identidad de la cosa que se reclama y de la cual se pide su reivindicación, con la que posee el demandado.* La acción reivindicatoria ha de recaer sobre cosa concreta y determinada, lo que implica la necesidad de su perfecta identificación como requisito ineludible para el éxito de esta acción. La identificación consiste fundamentalmente en una perfecta descripción de la cosa que es objeto de la reclamación del demandante, en su confrontación con la cosa poseída por el demandado (identidad material) y, finalmente, en la comprobación de la identidad de tal cosa con aquella que aparece descrita o mencionada en los títulos del actor y, en su caso, del demandado (identidad formal).

Este requisito de identidad se encuentra plenamente robustecida en la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que en este momento transcribo:

**“ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA.**

Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consistente en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la

segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado”<sup>78</sup>.

La identidad no consiste sólo en describir la cosa reclamada, fijando con precisión y exactitud las medidas y linderos, sino además debe ser demostrado sin lugar a dudas que el predio topográficamente señalado es el mismo a que se refieren los documentos y demás medios de prueba utilizados. Lo anterior, tiene sustento en la Tesis Aislada siguiente:

**“ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA.**

De acuerdo con el artículo 4º. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con lo establecido por la Tercera Sala anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 2, publicada en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, Página 15, titulada: “ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS”, para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, en tratándose de bienes inmuebles, en el sentido de que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es este predio a qué se refieren los documentos basales. Lo que significa que no es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a

---

<sup>78</sup> Tesis III.2o.C.J./3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, Abril 1996, p. 213.

reivindicar, pues el artículo 4º. de la ley adjetiva y la jurisprudencia en cita, solamente se refieren en este aspecto como requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, pero al mencionar la superficie, medidas y colindancias, es para que las mismas demuestren durante la secuela procesal del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista duda en el ánimo del juzgador respecto de cuál es ese predio reclamado, y a que se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de la misma, en razón de constituir un todo y, por tanto, su estudio e interpretación es integral, en virtud de que para el juzgador el análisis de los documentos que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales”<sup>79</sup>.

No basta, por tanto, una identificación puramente documental de la cosa reivindicada, sino que se precisa que esa descripción coincida con la realidad física del objeto reclamado; por regla general, la prueba pericial es la idónea para acreditar la identidad del inmueble, pero cabe señalar que la misma debe de estar concatenada con todos aquellos medios de prueba permitidos por la ley a fin de brindarle mayor eficacia jurídica por encontrarse robustecida. La identificación de la cosa ha de hacerse de forma que no ofrezca duda cual sea la que se reclama, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado.

---

<sup>79</sup> Tesis I.6o.C.272 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, Julio 2003, p. 996.



**“ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.**

De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.

Contradicción de tesis 142/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 3 de septiembre de

2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.”<sup>80</sup>

### **2.3.5. Legitimación para el Ejercicio de la Acción Reivindicatoria**

1) *LEGITIMACIÓN ACTIVA*. Están legitimados para interponer la acción reivindicatoria solo quien demuestre ser dueño de la cosa, entonces, únicamente puede interponerlo el propietario que se halle privado de la posesión. Puede reivindicar no sólo el propietario único y exclusivo de la cosa, sino también cualquiera de los condóminos o copropietarios, siempre que actúa en beneficio de la comunidad y el albacea de los bienes de la herencia.

Al ejercitarse una acción reivindicatoria, el demandante tiene que probar plenamente su título de dominio, contra el poseedor que no es propietario, por lo que corresponde al actor la carga de a prueba derecho de propiedad y que la posesión la ejerce el demandado, pues en caso de no justificar su propiedad, la acción no prosperará. Por tanto, “el propietario reivindicante, para obtener que le sea restituida la cosa, debe demostrar el fundamento del derecho, pues para quitar la posesión al tercero, es necesario que aquél demuestra la superioridad de su derecho sobre el poseedor o detentador, porque el poseedor sólo es demandado y no tiene la obligación de probar nada para conservar la posesión”<sup>81</sup>.

De igual forma, se reconoce legitimación al heredero que actúa en beneficio de la herencia antes de la distribución de los bienes hereditarios entre los herederos, aunque, si bien es cierto la falta de titularidad del heredero para reivindicar sin atribución concreta de cuota en repartición hereditaria, puesto que los derechos de los herederos se encuentran indeterminados y hasta la adjudicación no hay derecho efectivo, también lo es la de que los herederos, o cualquiera de ellos, en beneficio de la herencia, pueden ejercitar las acciones en defensa de la masa hereditaria; circunstancia esta que ocurre de igual forma en tratándose de copropiedad, en donde

---

<sup>80</sup> Jurisprudencia 1a./J. 104/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, Enero 2009, p. 11.

<sup>81</sup> GALLEGOS Alcántara, Eridani, *Bienes y Derechos Reales*, Colección Textos Jurídicos, p. 127.

un copropietario actúa en beneficio de la comunidad, lo cual subsiste mientras no se haya dado la división de la cosa común.

**“464. ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU EJERCICIO POR UN COPROPIETARIO.**

La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella, y sobre toda la cosa el copropietario ejerce un derecho de goce; en consecuencia, teniendo por objeto la acción reivindicatoria, la protección del derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que valga decir que sólo puede ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa”<sup>82</sup>.

1. *LEGITIMACIÓN PASIVA*. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla (Artículo 2.5 del Código Civil para el Estado de México), es decir que la acción reivindicatoria se dirige contra:

- a. El poseedor de la cosa, ya sea de buena o de mala fe. En esta el actor debe de probar el dominio que tiene sobre la cosa, es decir, su derecho de propiedad, y que el demandado lo posee o detenta sin ningún título, aunque también es de notar, que esta acción, no procede cuando el poseedor lo es en carácter de derivado, pues primero deberá de ejercitarse la acción personal correspondiente. En este último punto, cabe destacar que recientemente, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta la Tesis Aislada Número 170876, en diciembre de 2007, cuyo rubro dice:”ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL DEMANDADO OPONE COMO EXCEPCIÓN LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN PERSONAL, DERIVADA DE UN CONTRATO EN EL QUE EL ACTOR NO FUE PARTE CONTRATANTE”; luego entonces, existe una contradicción con lo sustentado por la

---

<sup>82</sup> Jurisprudencia 39, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Vol. I, Apéndice 1917-1988, p. 65.

Tesis Aislada Número 196,652, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de fecha marzo de 1998, y de la cual soy de la opinión que debe de prevalecer la primera, pues si bien es cierto, el actor no participó “directamente” en la celebración de ése acto jurídico (usufructo, uso, habitación), también es cierto que el adquirente es causahabiente de quien le transmitió la propiedad, luego entonces, responde y se obliga a cumplir con las cargas que por la adquisición del bien adquirió.

b. En contra del poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer (Art. 2.5 Código Civil para el Estado de México).

c. En contra del detentador de la cosa. Es decir, que la reivindicación puede dirigirse contra el que posee a nombre de otro, quien a su vez puede declinar la responsabilidad a poseedor que lo sea a título de verdadero poseedor de la cosa (Artículo 2.3 Código Civil para el Estado de México), para lo cual deberá de proporcionar nombre y domicilio del poseedor, pues la demanda debe de entablarse en contra de quien realmente lo posee.

### **2.3.6. Efectos de la Acción Reivindicatoria**

La acción reivindicatoria tiene una finalidad recuperativa de la cosa reclamada, el éxito de esta conlleva a la condena del demandado a la restitución de la cosa, con sus frutos y accesiones. La jurisprudencia lo ha reiterado, en la siguiente:

Los efectos son el declarativo y el de condena. “Es declarativo porque tiene por objeto que la sentencia reconozca que al actor ha justificado el dominio sobre la cosa materia de la reivindicación y es condenatorio porque la sentencia condena al demandado a restituir la cosa con sus frutos y accesiones”<sup>83</sup>. Entonces, si la acción es procedente, el demandado deberá de entregar la cosa o en su caso pagar su valor, para el caso que la cosa hubiera desaparecido por su causa, así mismo, se le puede condenar al pago de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al actor, así como sus frutos y accesiones, y no olvidemos el principio de derecho que dice: “lo

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 132

*accessorio sigue la suerte de lo principal*”, luego, todas las mejoras que se le hayan realizado al bien por cuenta del demandado, deberán de ser entregadas al actor.

### **2.3.7. Prescripción de la Acción Reivindicatoria**

La cuestión relativa a la prescripción de la acción reivindicatoria y su relación con la usucapión ha sido ampliamente debatida, por lo que no se ha señalado una duración de la misma, sino que se ha limitado a decir que “la acción dura mientras el derecho existe y no ha prescrito a favor de un tercero”<sup>84</sup>, por lo que la acción reivindicatoria no se extingue, por el transcurso del tiempo, pues su objeto es la protección del derecho de propiedad, siempre y cuando no se haya extinguido el mismo, por virtud de la usucapión, así, subsiste el derecho de propiedad mientras el poseedor no prescriba el bien a su favor. Lo anterior, encuentra sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“ACCION REIVINDICATORIA. ES IMPRESCRIPTIBLE.**

La acción reivindicatoria no se extingue por el transcurso del tiempo. En efecto, teniendo por objeto la acción reivindicatoria la protección del derecho de propiedad, es claro que entretanto éste no se extinga, aquélla permanece viva y solamente cuando por virtud de la usucapión haya desaparecido el derecho de propiedad, también habrá desaparecido la acción reivindicatoria; de lo que se sigue que esta acción dura lo que el derecho de propiedad y no fenece por el mero transcurso del tiempo, o sea, por prescripción negativa”<sup>85</sup>.

### **2.4. La Acción Plenaria de Posesión o Publiciana**

El derecho civil solo concedía la *rei vindicatio* al propietario cuando una persona estaba en vías de usucapir una cosa de la cual no tenía la posesión. Su situación era, digna de interés, puesto que el derecho civil le había reconocido, después de terminada la usucapión, su cualidad de propietario. Un pretor llamado Publio creo una acción *in*

<sup>84</sup> PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, p. 119

<sup>85</sup> Jurisprudencia 13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo IV, Apéndice 1995, p. 10.

*rem ficticia* para la persona desposeída, según la cual el juez debía estatuir sobre la pretensión del demandante como si la usucapión se hubiese cumplido.

El propietario *ex jure quiritium*, que estaba desposeído, podía, ejercitar la acción publiciana en lugar de la *rei vindicatio*, pues encontraba en ella la ventaja de una prueba más fácil. La acción publiciana considerada en su aplicación normal, y fuera de su extensión a cosas incorporales, se concede a quien esté desposeído, contra todo poseedor. Pero para poder ser ejercitada, es necesario que el demandante haya estado, antes de la pérdida de la posesión, en vías de usucapir.

La ficción consiste en tener por finalizado el plazo de la usucapión, y que reúna las condiciones requeridas para usucapir. Por lo tanto tiene que tener: justo título y buena fe, la cosa debe ser susceptible de usucapión. La acción publiciana no se podría ejercitar con ocasión de una cosa robada, o cuya enajenación está amparada por la ley. Es necesario que el demandante haya poseído la cosa, aunque no fuese más que un instante. Precisamente se supone que la posesión haya durado lo suficiente, aunque estuviese sólo empezada; pero también es necesario que lo esté.

La acción publiciana lo que entra a valorar es que una persona tenga un título pero prácticamente mejor que el título de la otra persona, ya que se busca la restitución de la posesión de la cosa, viendo únicamente la posesión de la persona que este en vías de usucapir siempre que sea de buena fe. Y en el interdicto de despojo lo que se valora es la posesión actual que tenga una persona de la cosa y no existe un título para demostrar tal posesión de la cosa, aquí la prueba reina es el reconocimiento judicial.

Enseguida estudiaremos la importancia de esta figura jurídica para su mejor comprensión.

#### **2.4.1. Definición**

Uno de los efectos de la posesión son las acciones posesorias, que tiene por objeto protegerla, en cuanto estas otorgan a los poseedores el derecho de defender el

hecho mismo de la posesión; entonces, nuestro derecho ha organizado el régimen de protección posesoria tomando como base acciones que tienden a conservar la posesión que ha sido simplemente turbada o acciones destinadas a recuperar la posesión que se ha perdido, otorgándosele también facultades al propio poseedor para defenderla y recuperarla.

Cuando las cosas no podían formar parte del patrimonio como propiedad quiritaria por carencia de alguno de los tres requisitos requeridos (capacidad del sujeto, idoneidad del objeto y adquisición conforme al *ius civile* mediante un modo solemne), se estaba en presencia de la propiedad bonitaria. Cuando uno de los adquirentes era peregrino no podía adquirir la propiedad quiritaria, y sólo se configuraba una clase de propiedad bonitaria, la propiedad peregrina, por tal razón, no gozaban de acción civil alguna. “La acción publiciana o plenaria de posesión era un remedio concedido por el pretor Publico a aquellos que, habiendo adquirido con buena fe y justo título una cosa, y antes de haber consumado a su favor la usucapión, perdían la posesión de ella, para que pudieran dirigirse contra cualquier detentador que tuviese título inferior al suyo”<sup>86</sup>. Con esta acción se protege al poseedor de mejor derecho frente a por poseedor de peor derecho.

El maestro Sánchez Román, citado por Pedro González Poveda, define a la acción publiciana como “la acción real que compete al poseedor civil de una cosa contra el que posea sin título o con otro, pero con menos derecho, para que le sea devuelta la cosa con sus frutos, acciones y abono de menoscabos”<sup>87</sup>, por su parte De los Mozos, citado por el mismo autor dice que en el derecho moderno la acción publiciana “protege al poseedor en concepto de dueño, cuando aún no se ha consumado a su favor la usucapión, en virtud, de su mejor derecho de poseer, y gracias

---

<sup>86</sup> GALLEGOS Alcántara, Eridani, *Bienes y Derechos Reales*, Colección Textos Jurídicos, p. 248.

<sup>87</sup> Cfr. GONZÁLEZ Poveda, Pedro, *Acciones Protectora del Dominio y de la Posesión*, Editorial Bosch, Barcelona España, 2002, p. 296.

a la función legitimadora de la buena fe respecto de su único título posesorio, protegiéndole como si fuera dueño (*qua domino*)<sup>88</sup>.

El Código Civil para el Estado de México, en su artículo 2.6 señala que la acción plenaria de posesión es: “Compete acción al adquirente con justo título y de buena fe, para que se le restituya el bien con sus frutos y accesiones en términos del código Civil...”.

Luego entonces, la acción publiciana o plenaria de posesión es la acción real con que cuenta el poseedor de buena fe de una cosa, a fin de hacerla valer contra otra que tiene menor derecho para poseer o que carece de un título o teniéndolo tenga menor derecho para poseer, para que le restituya en la posesión, con sus frutos y accesiones.

#### **2.4.2. Naturaleza Jurídica de la Acción Publiciana**

Es un derecho real, de condena, que protege al poseedor de buena fe, quien no ha prescrito, pero considerándosele como si ya lo hubiera hecho, para efectos de hacer valer esta acción, contra otro con menor derecho pues tiene una posesión dudosa, a fin condenar al demandado se le restituya con sus frutos y accesiones. Lo anterior, atento a lo que señala la tesis siguiente:

**“ACCION PLENARIA DE POSESION. ES DE CONDENA, NO DECLARATIVA.**

La acción plenaria de posesión compete al poseedor civil de una cosa, contra el que posee sin título o con otro, pero con menor derecho, para que le sea restituida; por tanto, si la actora afirmó en su demanda inicial que ella tiene la posesión del predio objeto del debate y así lo admitió como cierto la demandada, la acción intentada no se identifica con la plenaria de posesión por no haberse demandado la restitución del predio, ni de sus frutos y

---

<sup>88</sup> *Idem.*



aciones, que es el objeto de esa acción, de conformidad con el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles; tal acción es de condena y no declarativa”<sup>89</sup>.

### **2.4.3. Objeto de la Acción Publiciana o Plenaria de Posesión**

Es fundamental de la acción plenaria se posesión o publiciana la existencia de la posesión de buena fe, pues tiene por objeto, protegerla. La finalidad de este tipo de acción lo es el de que el juzgador resuelva sobre qué persona tiene mejor posesión, y su objeto es que el demandado se la restituya, con sus frutos y acciones, tal y como lo refiere el Artículo 2.4 del Código Civil del Estado de México que entre otras cosas señala: “... para que se le restituya el bien con sus frutos y acciones en términos del Código Civil...”; es decir, tiene una finalidad recuperativa de la posesión. Lo que no se reclama aquí, es que se reconozca que el actor es propietario de la cosa, sino que versa única y exclusivamente sobre la posesión.

Se ha planteado la polémica, entre los tratadistas, sobre la subsistencia de esta acción en el derecho moderno; pues, se discute sobre si una persona que ostenta una posesión en concepto de dueño, hábil para conseguir la usucapión, puede ejercitar una acción real recuperatoria frente a un poseedor de inferior posesión e inferior título. Y las posturas doctrinales a que se han llegado son las siguientes:

“A.- La acción publiciana subsiste como acción propia e independiente de la reivindicatoria. Tal acción permite al despojado, no propietario accionar frente al despojo más allá de los interdictos de recobrar. Sería la acción que compete al poseedor civil de una cosa contra el que la posee, con título o sin él, pero con menos derecho, para que le sea restituida con sus frutos y acciones.

B.- La acción publiciana no subsiste como acción independiente, sino que viene embebida en la reivindicatoria que, tal y como está

---

<sup>89</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo XXXII, Cuarta Parte, 1995, p. 21.

construida por nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia, no exigiría la prueba rigurosa del dominio, sino que bastaría probar el mejor título del actor, que puede derivar de una nueva posesión en cuanto crea una presunción de título.

C.- La acción Publiciana carece de referencia o alusión de nuestro derecho positivo, e incluso de justificación, porque una cosa sería suavizar la prueba del dominio del reivindicante, en lo que podría admitirse que fuera suficiente acreditar la probabilidad o la presunción de que el actor sea dueño, y otra admitir que pueda reivindicar quien no es dueño, sobre la base de que tiene mejor derecho que el actual poseedor<sup>90</sup>.

En atención a estas posturas doctrinarias, a mi criterio, considero que si tiene vigencia este tipo de acción en nuestro derecho y que la misma subsiste como acción propia e independiente de la acción reivindicatoria, tal y como lo señala la primera postura, pues, desde el Derecho Romano, y visto que surgió la necesidad de proteger la posesión quiritaria, pues su finalidad es proteger la posesión que se ejerce sobre un bien sobre aquél que tiene menor derecho para hacerlo, además, cabe destacar que si bien es cierto existe o se tiene el interdicto de retener la posesión, también lo es que es limitado, ya que el mismo debe de ejercitarse dentro del plazo de un año, y se limita a lo referente de cuando se efectuó el despojo, sin que sea necesario, forzosamente, analizar los títulos con los cuales se justifica el derecho.

Luego entonces, es importante que este tipo de acción se conserve en nuestra legislación, como una acción de condena y de carácter recuperatoria, pues versa sobre el mejor derecho que se tiene a poseer.

---

<sup>90</sup> GONZÁLEZ Poveda, Pedro, *Acciones Protectora del Dominio y de la Posesión*, Editorial Bosch, Barcelona España, 2002, p. 296.

#### 2.4.4. Elementos de la Acción Publiciana

Como se ha visto con anterioridad, la acción plenaria de posesión o publiciana tiene por objeto la restitución de la cosa con sus frutos y acciones, en virtud de haber justificado un mejor derecho para poseer el actor en contra del demandado.

Entonces, para que nuestra acción sea procedente, es necesario reunir los siguientes elementos: a) Que se tiene justo título para poseer; b) Que es de buena fe; 3) Que el demandado posee el bien a que se refiere el título y 4) Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Así, faltando uno de estos elementos, el juzgador al momento en que dicte la resolución correspondiente, no tendrá por justificados los elementos constitutivos que para esta acción se requiere, pues siempre se debe de acreditar que se tiene un justo título para poseer, aún y cuando no haya transcurrido el plazo para usucapir, que esa posesión la adquirimos de buena fe, porque en caso contrario, dicha posesión se encuentra viciada, aunado a ello, que el demandado posee el bien a que se refiere nuestro título, por lo que debe de existir identidad entre el bien que se reclama y el que posee el demandado, y finalmente que se tiene mejor derecho para poseer en virtud de que la posesión que se alega es anterior a la que refiere el demandado.

Luego entonces, el acreditamiento de estos elementos es de vital importancia, para que proceda nuestra acción, tal y como lo señalan las Jurisprudencias siguientes:

##### **“ACCION PLENARIA DE POSESION.**

La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe. 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título. 4. Que es mejor el

derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil”<sup>91</sup>.

**“JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual: "Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con

---

<sup>91</sup> Jurisprudencia 9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, Apéndice 1996, p. 7.

persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia”<sup>92</sup>.

En consecuencia, no puede ejercitar esta acción quien haya adquirido el bien a través de un ilícito, y procede cuando se ha despojado ya de la posesión al poseedor y no sobre una simple perturbación, pues para este último caso, encontramos los interdictos correspondientes.

#### **2.4.5. Legitimación para el Ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión o Publicana**

A lo que se ha dejado señalado con antelación, y atendiendo a lo que señala el Artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, la acción plenaria de posesión compete al adquirente con justo título y de buena fe, luego entonces, el único legitimado para poder ejercitar esta acción lo es aquél quien teniendo un título suficiente, justifica mejor derecho para poseer que el que alega el demandado, por haberlo poseído, el primero, con todos y cada uno de los requisitos tendientes a usucapir, es decir, en forma pacífica, continua, pública, de buena fe y sobre todo en concepto de propietario, es decir, que adquirió la posesión en una forma originaria.

Por lo que, no puede llevar a cabo la acción cualquier persona que se encuentre en posesión del bien, sino única y exclusivamente el poseedor a título de dueño, y que tiene el ánimo y la intención de convertirse en propietario, pues su objeto es que el demandado al tener la posesión, se la restituya al actor con sus frutos y acciones.

---

<sup>92</sup> Tesis II.2o.C.J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, Abril 2005, p. 1239.

**“ACCION PUBLICIANA. LEGITIMACION PARA EJERCITARLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

La acción publiciana, de acuerdo con su origen histórico, la doctrina uniforme y la jurisprudencia del más alto tribunal de la República, no compete a quien tiene la posesión, sino a quien fue privado de ella a fin de que le sea restituida; y si bien es cierto que el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas previene que los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido en ella, también es verdad que una correcta interpretación permite concluir que esta última expresión se refiere al poseedor demandado (que resulte absuelto) y no a un poseedor demandante, que sólo podría ostentar ese carácter tratándose de un interdicto de retener la posesión, pues el precepto alude claramente a la finalidad del juicio y no al objeto de la acción”<sup>93</sup>.

En relación a la buena fe, se entiende que el poseedor ha adquirido la posesión de un bien en base a un título fehaciente, suficiente y bastante que le da el derecho para poseer, además que ignora los vicios de los cuales se encuentre viciado su título, y por justo título lo es el documento que transmite el bien a título de dueño a otra persona, solo en este caso es procedente la acción plenaria de posesión o publiciana.

**“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. LA BUENA FE COMO ELEMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

La acción plenaria de posesión o publiciana compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título, aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho, y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Por lo cual, quien promueva tal acción deberá probar, entre otros

---

<sup>93</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, Febrero 1992, p. 119.

elementos, que es de buena fe, la cual consiste en la creencia de que la persona de quien se recibe la cosa es dueña de ella y que podía transmitir el dominio; sin embargo, conforme al segundo párrafo del artículo 781 del Código Civil del Estado de México, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de una causa generadora o título suficiente para darle derecho de poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Luego, para que exista esa condición, es indispensable la satisfacción de dos requisitos: primero, un título suficiente o causa generadora de la posesión y segundo, ignorancia de vicios de dicho título; además, la buena fe siempre se presume, pues la ignorancia del poseedor de los vicios de su título es un estado de conciencia difícil de ser probado; no obstante, el legislador, en el artículo 782 del código en cita, señala que al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla. En consecuencia, si un hijo adquiere un bien por contrato de compraventa de sólo uno de los padres, a sabiendas de que estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal y sin la autorización del otro, es claro que la posesión así adquirida es de mala fe, pues conoce el vicio de la falta de consentimiento de uno de sus progenitores, esto aunque no esté inscrita la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad, de lo que resulta la improcedencia de la acción plenaria de posesión”<sup>94</sup>.

Así mismo, cabe señalar que esta acción puede ser hecha valer ya sea por el poseedor originario o por el derivado (arrendatario, comodatario, usufructuario), pues lo único que tiene que justificar es el título y la buena fe.

**“ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.**

---

<sup>94</sup> Tesis II.3o.C.10 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre 2000, p. 700.

Las acciones **publiciana** o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y accesiones, ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aun cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquella el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio. En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, aun cuando no se declare que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión”<sup>95</sup>.

#### **2.4.6. Supuestos de su Procedencia**

1.- *Ambas partes tienen título.* En este caso, si tanto el actor como el demandado tienen un justo título con el cual justifiquen su derecho a poseer, el juzgador, una vez que tenga conocimiento de los hechos, al resolver tendrá que verificar cuál título es mejor, es decir, cuál de ellos fue adquirido de buena o de mala fe, si ambos lo son o solo alguno de ellos. Entonces, en el caso de que las dos partes tengan título y sea de buena fe, el juzgador entregará la posesión a aquella quien haya poseído el bien por más tiempo que la otra parte, pues recordemos que el objeto de esta acción es el de recuperar la posesión que se tiene por haberla poseído con mayor tiempo que la que alega el demandado o que se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México, hoy llamado Instituto de la Función Registral del Estado de México.

---

<sup>95</sup> Jurisprudencia 12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IV, Apéndice 2000, Febrero, p. 12.



Esto lo podemos justificar por ejemplo, en tratándose de inmatriculaciones administrativas o judiciales, las cuales al momento en que la autoridad administrativa y/o judicial emiten su resolución refieren que el promovente ha justificado el haber adquirido el bien de buena fe, de su anterior propietario, y que desde la fecha de su adquisición lo han poseído en concepto de propietario, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de dichas resoluciones, las cuales sólo justifican y acreditan el derecho posesorio que se ejerce sobre un bien inmueble y una vez que transcurra el término de cinco años, estén en posibilidad de usucapir. Así pues, con la inscripción de la inmatriculación judicial o administrativa podemos justificar nuestro mejor derecho para poseer.

*2.- Ambas partes tienen título el actor de buena fe y el demandado de mala fe.* Aquí, la resolución que emita el juez del conocimiento será favorable para el actor, pues es quien, como lo mencionamos en líneas anteriores, reúne los presupuestos y condiciones requeridos para la procedencia de esta acción y que lo es el justo título y de buena fe, por lo que el demandado al conocer los vicios que tiene su título y aún así alega su mejor derecho para poseer, la razón se le dará al actor.

*3.- Sólo una de las partes tiene título.* En esta hipótesis será favorable, la resolución que se emita, a favor de quien tiene el justo título para poseer; es una de las condiciones para que prospere la acción publiciana, pues en caso contrario, será favorable a la parte demandada, lo cual sería absurdo que alguien inicie esta acción sin tener el justo título (aunque no se descarta la posibilidad) y la consecuencia será lo antes señalado.

*4.- Ninguna de las partes tiene título.* En este caso, se tendrá que justificar al juzgador que (el actor) se tiene mejor derecho para poseer, en virtud de que la posesión que se ejerce sobre el bien es mucho más antigua que la que ejerce el demandado, pero para justificar esto, deberá también acreditar el trato sucesivo de su posesión, es decir que

quien se la transmitió lo adquirió de igual forma con justo título y de buena fe, además de que era propietario o lo poseía en esa calidad, y que quien se lo transmitió a este último era el propietario originario de la cosa, lo mismo sucede para el caso de que la posesión sea derivada, pero aquí es importante hacer notar que la acción publiciana no la puede ejercer directa e inmediatamente el poseedor derivado, sino al originario, pues al primero le corresponde ejercitar el interdicto correspondiente. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el Artículo 2.13 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de México.

#### **2.4.7. Efectos de la Acción Plenaria de Posesión**

Se dice que la acción reivindicatoria no guarda ninguna relación con la acción publiciana, ya que la primera exige la prueba plena del dominio, conocida antes como “la prueba diabólica”, a fin de que pudiera prosperar dicha acción; por su parte la acción plenaria de posesión o publiciana se puede configurar como una de las facetas del reivindicatorio, pues da pauta al actor de probar su mejor título que puede derivarse de la mera posesión por haberla adquirido de buena fe, con el fin de convertirse en propietario, reclamando la cosa de quien la posea con un menor derecho se la restituya con sus frutos y accesiones.

#### **2.3.8. Duración de la Acción Plenaria de Posesión**

Al igual que la acción reivindicatoria, en la plenaria de posesión no se ha señalado una duración específica, en virtud de que “su existencia depende de que perdure las condiciones jurídicas, presupuestos de la misma acción”<sup>96</sup>. En efecto, ya mientras se reúnan los elementos constitutivos de esta acción o mejor dicho las condiciones jurídicas que constituyen el presupuesto jurídico, es decir, la perturbación, y que no ha transcurrido el término para usucapir.

---

<sup>96</sup> PALLARES Eduardo, *Tratado de las Acciones Civiles*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 153.

## 2.5. Excepciones Procesales

La acción, como derecho a atacar, tiene una respuesta en el derecho del demandado a defenderse. La demanda es para el demandante una forma de ataque, como lo es la excepción para el demandado una forma de defensa, la acción es el sustituto civilizado de la venganza y la excepción es sustituto civilizado de la defensa, en cierto modo la excepción viene siendo la acción del demandado.

En sentido amplio, la excepción es aquel poder del demandado, para oponerse a la acción que el demandante ha promovido en contra de él. Para Chiovenda “la demanda judicial infundada hace nacer por sí en el demandado el derecho de pedir una sentencia de declaración negativa, es decir una sentencia desestimatoria”<sup>97</sup>. Asimismo, señala que la excepción, en la práctica, se emplea para designar cualquier actividad de defensa del demandado, o sea cualquier instancia con la cual pide la desestimación de la demanda.

Sin embargo, la actividad defensiva del demandado negar la acción: aquí se incluye la simple negación de la demanda y las impugnaciones a la irregularidad del procedimiento. b) en sentido más estricto: no sólo la simple negación, sino también la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho constitutivo afirmado por el actor, y consiguientemente también, la acción: por ejemplo: excepción de simulación, de pago, de novación; c) en sentido todavía más estricto: contraposición al hecho constitutivo afirmado por el actor, de otros hechos, impeditivos o extintivos, que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción.

Chiovenda indica que la excepción en sentido propio es un contraderecho frente a la acción. Es un derecho de impugnación dirigido a la anulación de la acción. En los casos de las excepciones en sentido propio, según la tesis de Chivenda, la acción puede o no existir, según que el demandado haga uso o no de su contraderecho. De

---

<sup>97</sup> GORDILLO Mario, *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*, Guatemala, 2005, p. 63.

manera pues, que es posible distinguir entre las simples defensas y las excepciones en sentido propio. Es obvio que hay derechos del demandado que dan lugar a simples defensas. Chivoenda cita el ejemplo del derecho de usufructo correspondiente al demandado y que por sí sólo excluye la procedencia de una acción reivindicatoria.

Conforme a esta tesis, es posible determinar en qué casos tiene el demandado derecho a impugnar la acción así como aquellos en que el Juez puede desestimar la demanda, aunque no se haya valer propiamente una excepción. El Juez puede desestimar la demanda porque la acción no existe: a) si se ha pagado la deuda; b) si se ha condonado; c) si tiene lugar la novación; d) si tiene lugar la confusión; e) si tiene lugar la pérdida de la cosa debida; f) si se realiza la condición resolutoria; g) si el contrato fue simulado (la acción no ha nacido).

De aquí parte la concepción que distingue entre la defensa y la excepción, ya admitida comúnmente en la doctrina. Alsina en un original estudio, expresa que en la práctica se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la palabra excepción se opone a la de acción; frente al ataque la defensa.

De ahí agrega, que la palabra excepción tenga en primer término, un sentido amplio y se confunda con la defensa, sea que ésta se refiera al procedimiento, o que contradiga la pretensión fundada en un hecho impeditivo o extintivo lo que no importa la negación de los hechos afirmados por el actor, sino el desconocimiento del derecho o la anulación de su eficacia jurídica.

Para el procesalista Couture, la excepción es un derecho abstracto y no concreto. La concibe como “el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción”. El derecho de contradicción se

tiene aun cuando no se ejercite por actos positivos en el proceso, basta que el demandado tenga la oportunidad legal para hacer valer su oposición y sus defensas y excepciones. De ahí que sean diferentes las maneras de ejercitar ese derecho de contradicción (en forma pasiva o en forma positiva) y también contraatacando o contrademandando mediante reconvención.

Ahora bien, una de las formas características en el proceso de manifestarse ese derecho de contradicción es mediante la oposición que puede asumir tres formas: simple negación, excepciones de forma o previas y excepciones de fondo.

Nuestro Código no hace ninguna diferenciación entre excepciones y presupuestos procesales, sin embargo, encontramos en nuestro ordenamiento procesal algunas facultades concedidas al Juez que se refieren a dichos presupuestos. De acuerdo con las ideas de Couture, los presupuestos procesales pueden definirse como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

Pero esta noción de los presupuestos procesales ¿en qué forma puede diferenciarse de la que corresponde al concepto de excepciones?. La diferencia se percibe si se piensa que las excepciones requieren normalmente alegación de parte, mientras que los llamados presupuestos procesales se hacen valer de oficio por el juez. La excepción dilatoria de arraigo del juicio o la excepción perentoria de prescripción, no pueden funcionar válidamente sin proposición del demandado: el Juez carece de facultades para hacerlas valer por propia iniciativa Pero la incompetencia absoluta, la falta de interés legítimo o la incapacidad de las partes, no necesitan alegación ni excepción en sentido formal. El Juez mismo, por propia iniciativa y antes de todo otro examen sobre el mérito de la causa, debe examinar la existencia de los presupuestos procesales y negar providencia en caso de que compruebe la falta de alguno de ellos.

Los presupuestos para la existencia del juicio son: a) la proposición de una demanda judicial; b) un órgano jurisdiccional; y c) las partes que se presenten como sujetos de derecho. Cumplido ese mínimo de requisitos dice Couture, el pronunciamiento del Juez es necesario, siendo indiferente que ese pronunciamiento sea en uno u otro sentido, acogiendo o rechazando la demanda, porque ese punto ya se refiere a la validez y no a la existencia misma del juicio.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **LA COSA JUZGADA Y EL EFECTO REFLEJO**

Antes de entrar al estudio de la cosa juzgada como un efecto de la sentencia, es importante analizar esta última. Dentro de la actividad que el Estado realiza para el cumplimiento de sus fines, encontramos una serie de actos, los cuales presentan sus propias características y que por lo tanto es posible diferenciarlos unos de otros. Algunos de estos actos, tienen como objetivo, el establecimiento de normas de observancia general, que nos indican cuáles son los intereses que por medio de dicha norma se pretende proteger.

Así, tenemos que una persona al momento de hacer valer su derecho subjetivo ante un órgano jurisdiccional, lo hace con la finalidad de obtener la tutela y reconocimiento jurisdiccional que sobre su derecho le otorga la ley, por lo que pone en movimiento la actividad judicial mediante el ejercicio de una acción que realiza en contra de otro, para que este se someta a sus pretensiones y a su vez este último pueda repeler dicha acción, y una vez desarrollado todo el procedimiento judicial, se emita una sentencia en la cual el juzgador declare, constituya o condene a las partes intervinientes.

La actividad jurisdiccional es pues, una actividad estatal encaminada a garantizar el cumplimiento de los derechos que en una forma abstracta conceden las normas jurídicas a los particulares; cuando esos derechos ven amenazados bien sea por inobservancia bien sea por incertidumbre. las partes continuamente hacen al Juez las peticiones que crean mejor convienen a sus intereses, provocando en esa forma manifestaciones del órgano jurisdiccional; dichas manifestaciones vienen a constituir las resoluciones judiciales.

Estas resoluciones pueden ser de varias clases según sea la finalidad que se persigue con ellas, así, tenemos resoluciones que tienen por finalidad impulsar el

proceso, dentro de ellas encontramos los autos de mero trámite o decretos, los cuales determinan una petición que las partes realizan por escrito para impulsar el proceso; otras, las que resuelven los incidentes que se presentan en el desarrollo del proceso mismo, como las resoluciones incidentales, que son pequeños juicios que se presentan dentro de un principal, y una tercera clase que es aquella por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve el asunto principal sometido a su conocimiento, y que lo es la sentencia.

La sentencia, es considerada por la mayoría de los tratadistas como un hecho y acto jurídico, pues los litigantes, en forma voluntaria realizan actos humanos tendientes a obtener una tutela de su derecho subjetivo consagrado en el derecho sustantivo, es decir, es una actividad del hombre que da vida a un proceso, y que una vez concluido éste culmina en una resolución como un acto jurídico, pues es aquí en donde el juzgador en una forma directa e inmediata, analiza o valora todas y cada una de las argumentaciones y pruebas aportadas por las partes, a fin de obtener una convicción de las mismas, y mediante un proceso mental lógico, coherente y congruente pueda decir y aplicar el derecho mediante una sentencia o resolución.

Así pues, tenemos que la sentencia puede ser definida por el doctrinario Couture como —~~act~~ que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”,<sup>98</sup> por otra parte, Eduardo Pallares la define como —~~act~~ del juzgador que tiene por objeto directo e inmediato la valoración de la eficiencia respecto de las pretensiones de las partes, y que alcanza una resolución del debate favoreciendo una o varias de las pretensiones deducidas en el proceso”,<sup>99</sup> también Ovalle Favela señala que —~~al~~ sentencia es el acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve la controversia planteada y pone términos normalmente al

---

<sup>98</sup> COUTURE, J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Editorial B. De F. Montevideo, Buenos Aires, 2002, p. 227.

<sup>99</sup> BRISEÑO Sierra, Humberto, *Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Colección Juristas Latinoamericanos, Editorial Harla, 1995, p. 1396.



proceso”<sup>100</sup>, luego entonces, podemos definir a la sentencia como —aquel acto jurídico por el cual, el juzgador, mediante un proceso lógico, coherente y congruente, analiza y valora todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de lograr su convicción y resolver, en definitiva, las cuestiones planteadas por las partes”.

Las sentencias se clasifican en:

- a) DECLARATIVAS.- Estas tiene por finalidad declarar la existencia de un derecho. Por ejemplo tenemos la declaración de falsedad de un documento, o la declaración de la prescripción positiva.
- b) CONSTITUTIVAS.- Son las que sin limitarse a una declaración y sin imponer al demandado en forma directa obligación alguna, crean, modificas o extinguen un estado jurídico. Por ejemplo el divorcio, la separación de cuerpos, etc.
- c) DE CONDENA.- Impone el cumplimiento de una obligación. Entre ellas tenemos el pago de los daños y perjuicios, o los derivados de una responsabilidad civil.

Así, al ser la sentencia o resolución judicial la parte en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a su consideración, las mismas deben de reunir los requisitos de motivación y fundamentación, es decir, las pruebas con las cuales se acredito el dicho de una de las partes y los fundamentos de derechos que sirvieron de base a dicha resolución.

Uno de los efectos de la sentencia es crear certeza jurídica a las partes, con respecto a lo ahí determinado, por lo que esta resolución solo va a adquirir eficacia cuando ya no pueda ser impugnada por las partes, sea por que éstas lo han consentido, sea porque la ley no permite recursos en su contra o porque existiendo tales recursos la misma ley les permita su cumplimiento, tomando así autoridad porque ha sido dictada por un órgano del poder público. También lo es el de producir la cosa juzgada, pues —al exigencia de la certeza de las relaciones jurídicas, determina la

---

<sup>100</sup> OVALLE Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, 1991, p. 42.

necesidad de que la providencia del juez con el cual el proceso se define -en todo o en parte- produzca efectos no ya susceptibles de modificación”<sup>101</sup>.

Una vez que se ha explicado brevemente en qué consiste la sentencia y que la finalidad de ésta es crear certeza jurídica sobre lo ahí dicho y que adquiera el carácter de cosa juzgada para que no pueda ser modificada arbitrariamente, pasaremos a estudiar a esta última.

### **3.1. La Cosa Juzgada**

A un especial esfuerzo en el intento de resolver acertadamente los múltiples y graves problemas que necesariamente habrán de representarse en el funcionamiento de una institución tan relevante para el sistema implantado por la norma fundamental y tan carente de experiencia. Uno de estos problemas que pronto habrán de plantearse es el de determinar adecuadamente y con la mayor precisión posible cuáles van a ser los efectos de las decisiones su grado de estabilidad o de definitividad.

Cuando se habla de los efectos de las sentencias de los Tribunales ordinarios y, principalmente, de los efectos jurídico-procesales de cosa juzgada de las mismas, es decir, de los efectos obligatorios, vinculantes, de una tal sentencia que obligan a la intangibilidad de la situación jurídica reconocida en la decisión jurisdiccional, se ha resuelto por el Ordenamiento de modo concreto un problema que hunde sus raíces en los principios de seguridad jurídica, de paz jurídica, satisfaciendo la necesidad de una definitiva terminación de las controversias jurídicas, del material conflictivo que a través de la sentencia debe ser de una vez por todas eliminado.

Con el ofrecimiento de esta solución, se han valorado las ventajas y los inconvenientes que tendría la posibilidad de mantener siempre abierto un litigio jurídico, permitiendo con la máxima amplitud el nuevo y constante enjuiciamiento de la misma cuestión ya jurisdiccionalmente resuelta, o las que ofrecería la contraria de impedir

---

<sup>101</sup> ANTONIO Michel, Gian, *Derecho Procesal Civil*, Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina, p. 331.

absolutamente un nuevo examen judicial de una cuestión ya debatida y despachada por una sentencia firme, y se ha inclinado decididamente por el realce del principio de seguridad jurídica, determinando muy restringidamente qué es lo que debe ser vinculante en la sentencia, a quiénes debe vincular esa sentencia y durante cuánto tiempo deben extenderse los efectos de la misma, en atención a los cometidos que el proceso ordinario debe cumplir, para dar satisfacción a esas finalidades consideradas esenciales de terminar definitivamente las contiendas jurídicas, de crear, en suma, paz y seguridad jurídicas.

Y estas finalidades se persiguen en el proceso ordinario —y ello está allí plenamente justificado en cuanto en ese proceso la controversia jurídica se reduce con carácter general a un asunto entre partes para un caso concreto, sin que deba reconocerse al mismo más trascendencia exterior— por medio de la reducción de los efectos de cosa juzgada material a las partes que han intervenido en el proceso, de la limitación de la vinculación de las sentencias al caso efectivamente decidido y no más allá y, justamente con este alcance, de la vinculación del juez o Tribunal decidente a sus propias resoluciones y también los demás Tribunales, una vez que las sentencias sean firmes.

Por ello es incuestionable el hecho de abordar el tema de la cosa juzgada, a fin de determinar sus alcances jurídicos.

### **3.1.1. Definición de la Cosa Juzgada**

La cosa juzgada a lo largo de la historia ha sido materia de muchos estudios por diversos doctrinarios, pues no existe un criterio unificado de cuándo surge ésta o cuando se puede hablar propiamente de que una sentencia o resolución judicial tiene la eficacia de cosa juzgada; por ello, es importante tomar en consideración que el Estado, una vez que ha emitido una resolución, en la cual dirime una controversia que fue planteada por las partes, la primera debe de brindar una seguridad y certeza jurídica, pero no solo para quienes intervinieron, sino también a otros llamados terceros,

además, en caso de que no brinden esa seguridad, los juicios serían interminables, pues no habría una forma de concluir que el derecho ya se ha dicho y que la ley se ha aplicado, creando incertidumbre jurídica y como consecuencia de ello un abuso, por parte de los sujetos, al promover o solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, un sin fin de veces y sobre la misma cuestión (acción) planteada.

Por ello, J. GOLDSCHMIDT, quien es citado por el autor De la Oliva Santos Andrés, señaló, que:

—...de la cosa juzgada puede hablarse al menos en dos sentidos. Según el primero, cosa juzgada sería, el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso... en el segundo sentido aludido, cosa juzgada es expresión que designa unos determinados efectos de ciertas resoluciones y, que si se quiere adelantar más, el principal efecto principal resolución procesal, que es la sentencia definitiva sobre el objeto de un proceso...<sup>102</sup>

Es decir, que la cosa juzgada es el estado jurídico que debe guardar el objeto del proceso, una vez que se ha emitido la resolución, ya sea porque se justificó la acción intentada en contra del demandado o no, y si el objeto materia del litigio se conserva o cambia con motivo de la resolución, y que una vez que se ha resuelto un conflicto, el mismo, ya se considera como cosa juzgada.

Por otra parte, el tratadista Couture, señala que la cosa juzgada se puede definir como —..la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella

---

<sup>102</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil*, Primera Edición, Editorial Thompson Civitas, 2005, p. 94.

medios de impugnación que permitan modificarla...”<sup>103</sup>, por lo que hace a Von Savigny, quien es citado por Nieva Fenoll, define a la cosa juzgada como —.la ficción de verdad, a través de la cual la sentencia firme se protege frente a cualquier futuro intento de anulación o desvirtuación...”<sup>104</sup>, y el autor Gian Antonio Micheli, señala que —.La cosa juzgada es por consiguiente el instrumento técnico con el cual se da al medio de tutela obtenible a través del proceso civil, la posibilidad de despejar su eficacia, ya sea poniendo un vínculo al juez futuro que no puede pronunciarse en sentido contrario a aquél aceptado por la sentencia —~~psa~~ada en autoridad de cosa juzgada”, ya sea ~~—~~firmado estado” entre las partes, ~~—~~ss herederos o causahabientes”<sup>105</sup>.

Entonces, atento a las definiciones anteriores, podemos nosotros proponer una definición de la cosa juzgada, diciendo que es —el estado jurídico que guarda una sentencia pronunciada en un proceso, con el objeto de brindar seguridad jurídica respecto de lo ahí contenido a las partes intervinientes, y que la misma no pueda ser objeto de contradicción por otra, y la cual sus efectos se extienden a los causahabientes de las partes o terceros”.

Luego entonces, la sentencia que ha sido declarada con carácter de cosa juzgada, la misma es inimpugnable , es decir, que se adquiere esta característica en virtud de que por ningún motivo, otra autoridad podrá modificar o alterar los puntos de una sentencia, una vez que ha sido declarada.

De lo antes señalado, se pueden inferir los elementos para que se configure la cosa juzgada y que son:

1. Identidad de las personas que intervinieron
2. Identidad de las cosas que se demandan

---

<sup>103</sup> COUTURE J., Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Editorial B. De F., Montevideo, Buenos aires, Argentina, 2002, p. 326.

<sup>104</sup> NIEVA Fenoll, Jordi, *La cosa Juzgada*, Editorial Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona, 2006, p. 42.

<sup>105</sup> ANTONIO Micheli, Gian , *Derecho Procesal Civil*, Editorial E.J.E.A., p. 333.

### 3. Identidad de causas en que se fundan

Estos elementos, los encontramos en el Artículo 1.207 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, que a la letra señala: **-Artículo 1.207.-** Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes”. Encuentra sustento, en lo sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA.**

Existe cosa juzgada cuando en diversos asuntos, uno resuelto y otro no, coinciden o concurren los siguientes elementos: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos”<sup>106</sup>.

#### 3.1.2. Teorías de la Cosa Juzgada

A fin de comprender la cosa juzgada, es indispensable conocer las principales teorías provenientes de la doctrina Alemana, y que sirven de sustento y explican esa característica de las sentencias, pero sobre todo que tratan de explicar y resolver la problemática que sobre el concepto de cosa juzgada se tiene, y que la fecha ha sido motivo de múltiples estudios. Estas teorías son dos: la teoría *jurídico-material* y la *teoría jurídico-procesal*.

La teoría *jurídico-material*.- El principal exponente de esta teoría lo fué KOHLER, quien refería que —...la función de la cosa juzgada era crear o eliminar una acción (en sentido concreto), con plena conciencia de que esa creación o eliminación podía no corresponderse con el derecho preexistente en el que la acción se

---

<sup>106</sup> Tesis I.4o.A.55 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril 2005, p. 1381.

basaba...<sup>107</sup>; siguiendo esta tesitura, autores como DE LA OLIVA SANTOS refiere que la teoría *jurídico-material* —...viene a consistir en entender que le viejo aofrismo *res iudicata ius facit inter partes* (lit. la cosa juzgada hace el derecho entre las partes) expresa con los términos *ius facit*, que la realidad jurídica (la materia jurídica, extraprocesal: de ahí el adjetivo *jurídico-material*) es configurada, reformada o creada en virtud de la sentencia con fuerza de cosa juzgada material...<sup>108</sup>; por otro lado, GÓMEZ ORBANEJA refiere que la teoría material consiste —. en afirmar que el pronunciamiento de la sentencia revierte sobre la relación jurídica material que constituye su objeto...<sup>109</sup>. En cambio, PRIETO CASTRO FERRÁNDIEZ, dice que —.la teoría material incluiría la teoría de la presunción de verdad, e implica que la sentencia crearía en cada caso el derecho que ha de exigir entre las partes, de manera que si es justa, conformaría la situación material (extraprocesal), proporcionándole un nuevo título de adquisición o de extinción, y si es injusta, no conforme a esta situación, constituye otra nueva...<sup>110</sup>. Para SERRA DOMÍNGUEZ, —.la teoría material comporta la vinculación tanto de los tribunales como a las partes interesadas, declarando en forma definitiva la relación jurídica que en lo sucesivo debe regir entre las partes...<sup>111</sup>.

Esta teoría ha sido motivo de muchas críticas y objeciones, pues tal y como nos pudimos percatar de las definiciones antes señaladas, entendemos que la teoría *jurídico-material* tiene por finalidad el de modificar, crear o eliminar el objeto de la acción intentada por las partes, sino que su resolución se extiende más allá de lo propuesto, pues no solo declara el derecho, sino que constituye un nuevo derecho, por lo tanto, la resolución emitida crea cosa juzgada entre las partes y para otros sujetos, en la forma y términos que señale la sentencia, además que lo ahí ahí señalable se

---

<sup>107</sup> KOHLER, Josef, *cit. op.*, NIEVA Fenoll, Jordi, *La Cosa Juzgada*, Editorial Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona, 2006, p. 49.

<sup>108</sup> Vid. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil*, p. 111.

<sup>109</sup> GÓMEZ Orbaneja, Emilio, *cit op.*, NIEVA Fenoll, Jordi, *La Cosa Juzgada*, Editorial Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona, 2006, p. 47.

<sup>110</sup> GÓMEZ Orbaneja, Emilio, *cit op.*, NIEVA Fenoll, Jordi, *La Cosa Juzgada*, Editorial Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona, 2006, p. 47.

<sup>111</sup> GÓMEZ Orbaneja, Emilio, *cit op.*, NIEVA Fenoll, Jordi, *La Cosa Juzgada*, Editorial Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona, 2006, p. 47.

pretende apreciar como *erga omnes*, pues la realidad que se señalaba en la sentencia debe valer para todos.

Dicho de otra manera, la teoría *jurídico-material* justifica su fuerza en el hecho de que la sentencia establece, en cada caso, cuál es el derecho que existe entre las partes, y el juez ulterior, queda vinculado a la cosa juzgada porque las relaciones jurídicas son, como la sentencia, lo que ahí se declara y no de otra forma, o sea, porque —~~dig~~ que así es y así tiene que ser”.

La teoría *jurídico-procesal*.- Esta teoría, actualmente, tiene mayor aceptación que la anterior, pues esta teoría refiere que —.. la sentencia firme no modifica, de ordinario, la realidad jurídica material sobre la que se pronuncia, que sigue siendo la que era. La sentencia injusta o errónea es posible, pero la seguridad y la paz jurídicas exigen la vinculación ya referida...”<sup>112</sup>, la cosa juzgada consiste sólo en una determinada eficacia procesal: —a vinculación — la negativa o excluyente y la positiva o prejudicial, según los casos- de los tribunales que, posteriormente, hubieren de emitir un juicio sobre la materia objeto de la sentencia de un proceso anterior”<sup>113</sup>. Entonces, su finalidad es el de impedir la repetición de nuevos procesos y procurar, mediante el efecto positivo, la vinculación a lo juzgado anteriormente.

La sentencia no es más que el mismo derecho preexistente, reconocido por el órgano jurisdiccional; el tribunal lo único que hace al dictar sentencia es aplicar el derecho que ya existía con anterioridad. No obstante lo anterior, autores como Goldschmidt, sostienen que todas las sentencias son constitutivas de derechos y no simplemente declarativas; para la doctrina jurídica, considerar la sentencia como constitutiva no es nada nuevo, pero lo novedoso de la teoría del jurista alemán es que a diferencia de los que aceptan a las sentencias como constitutivas de derechos

---

<sup>112</sup> DE LA OLIVA Santos, Andrés, *op. cit.*, p. 116.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 115.



materiales, para él lo son de derechos procesales, por lo que se ha dicho que elaboró la teoría procesal de la cosa juzgada.

### 3.1.3. Clasificación de la Cosa Juzgada

La cosa juzgada,, tiene como característica esencial la de impugnabilidad, es decir, que no puede modificarse en un juicio posterior, pero también no hay que olvidar, que hay algunas sentencias que sí admiten su mutabilidad, por ello, es importante conocer la clasificación de la cosa juzgada y conocer a que personas perjudica y el efecto de las resoluciones, y lo que es en formal y material, pues se ha dicho que una resolución que ya no tiene recurso alguno, ya sea porque no se hizo valer o porque habiéndolo hecho no se concedió o lo contrario, se considera que ésta ha quedado firme, por lo que se dice que ha adquirido el carácter de autoridad de cosa juzgada. Se ha manifestado, ya, que para que exista cosa juzgada es necesario por una parte, que la sentencia de que se trata no puede ser impugnada por medio de recurso alguno, y por otra parte, que esa misma sentencia no puede ser revocada, volviéndose entonces inmutable, osea que se necesita que además de que la sentencia esté ejecutoriada, que lo resuelto en ella, no pueda ser materia de un nuevo juicio.

#### 3.1.3.1. Formal

Para que una sentencia no pueda ser modificada, es necesario que la misma adquiera firmeza y como consecuencia de ello inimpugnable por recurso alguno; sin embargo, cabe aclarar que por el solo hecho de que no hayan sido impugnadas, o quiere decir que no puedan ser modificadas en un proceso ulterior, luego entonces, las sentencias que tiene cosa juzgada formal pueden ser modificadas.

Así, —...con la denominación de cosa juzgada formal se designa un efecto de todas las resoluciones judiciales inherentes a su firmeza e inimpugnabilidad...”<sup>114</sup>, por lo que la inatacabilidad de una sentencia o su inimpugnabilidad no necesariamente conlleva su inmutabilidad (cosa juzgada material) entonces, se puede sacar la

---

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 96.

conclusión de que la cosa juzgada formal únicamente se refiere o es efectiva dentro del proceso en que se pronunció la sentencia que ha quedado firme y sus efectos, se agotan en el proceso mismo, en que fué dictado.

La cosa juzgada formal —...se trata, primordialmente, de que tiene que ser respectada, es decir, de que tiene que ser efectiva,, de que se ha de partir de lo dispuesto en ella, con su concreto contenido, en el proceso y en la instancia en que se ha dictado, para los sucesivos actos de ese mismo proceso...”<sup>115</sup>.

De lo anterior, podemos deducir dos efectos de la cuestión formal de la cosa juzgada; primero, el efecto o carácter negativo,, el cual consiste en que la resolución dictada en la cual vincula a las partes intervinientes, así como al órgano jurisdiccional, la misma adquiere firmeza, pues no puede ser sustituida o modificada por otra sentencia (una vez que ha precluido el derecho para impugnarlo o habiéndolo hecho ya se resolvió, confirmando o revocando la misma) y un aspecto positivo que consiste en el hecho de que las partes siempre y en todo momento deberán de estar o pasar por lo que señala la sentencia.

### 3.1.3.2. Material

Cuando una sentencia se ha vuelto inmutable, es decir que lo resuelto, no puede ser materia de otro juicio, nos encontramos ante la cosa juzgada material, es imposible desde el punto de vista jurídico, cuando se llega a este estado, que la sentencia puede ser cambiada dentro del mismo juicio en que ha sido pronunciada, —..la cosa juzgada material es el estado jurídico de un concreto asunto cuando sobre él se ha dictado una resolución (generalmente una sentencia) con fuerza o autoridad de cosa juzgada formal...”<sup>116</sup>, la cosa juzgada material es posible hacerla valer en un juicio distinto, y la forma de hacerlo es a través de la excepción de cosa juzgada la cual en opinión de algunos, puede y debe ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional.

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 103

La cosa juzgada material impide: —1°) Que una discusión jurídica se prolongue indefinidamente; 2°) Que vuelva a entablarse y avance un proceso acerca de un asunto ya definitivo firmemente por la jurisdicción; 3°) Que se produzcan resoluciones y sentencias contradictorias o que se reiteren, injusta e irracionalmente, sentencias con el mismo contenido, respecto de los mismos sujetos jurídicos”<sup>117</sup>.

Las principales diferencias que existen entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, son las siguientes: la cosa juzgada formal, se manifiesta y produce sus efectos únicamente dentro del mismo proceso en que fue dictada la sentencia, puesto que es posible discutir lo mismo en otro juicios; la cosa juzgada material o substancial produce defectos no solamente en el juicio en que fue dictada la sentencia, sino que sus efectos pueden proyectarse a otros juicios posteriores a través de la excepción de cosa juzgada, es posible que exista cosa juzgada formal sin que exista cosa juzgada material pero no es posible que exista ésta sin aquella, puesto que antes de que la sentencia se vuelva inmutable (cosa juzgada material) tiene que ser inatacable (cosa juzgada formal); finalmente, la cosa juzgada formal tiende a resguardar la sentencia de los ataques inmediatos y directos que pudieran existir en contra de ella, mientras que la cosa juzgada material la resguarda contra ataques mediatos e indirectos, pues ellos no se realizarían dentro del mismo proceso, sino en otro distinto.

Encontramos la Tesis Jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, del mes de Junio del 2004, cuyo rubro indica: **-COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL. DIFERENCIAS Y EFECTOS**”, y en donde en la misma se hace referencia a las diferencias que existen entre la cosa juzgada formal y material, y en donde señala que la primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales y la segunda, además de tener como base esa

---

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 105.

inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio, entonces la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad.

#### 3.1.4. Función Positiva y Negativa de la Cosa Juzgada

En cuanto a la función de la cosa juzgada, nos referimos, hasta qué punto una sentencia dictada en un juicio anterior, perjudica o influye sobre otra posterior. Entonces, estos alcances se dividen en dos, y para poder identificarlos es importante tomar en consideración el objeto del proceso que ya fué decidido en una resolución o sentencia anterior, que ha quedado firme.

Cuando se intenta un nuevo juicio en el cual el objeto del mismo es idéntico o igual al que se persiguió en un juicio ulterior, el nuevo juez queda sujeto a la vinculación de la cosa juzgada, pues en caso de dictar una nueva resolución, la misma puede ser contraria a la anteriormente dictada, y no existiría seguridad jurídica con respecto a lo ya resuelto; entonces, no puede (y no debe) juzgarse dos veces, ya sea absolviendo o condenando de nueva cuenta, a esto se le conoce como el *efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada*, el cual —...responde a un principio jurídico... *non bis in idem*...<sup>118</sup>. Podemos decir, que ésta función negativa de la cosa juzgada tiene relación con la cosa juzgada formal, pues se obliga al tribunal que dicta la sentencia con carácter de cosa juzgada, a pesar en la misma instancia a lo decidido en esa resolución.

Por otra parte, si se promueve un juicio idéntico, en el cual uno de los elementos (para configurarse la cosa juzgada) no es igual al ulterior, pues sus objetos esenciales parecen ser diferentes, pero sobre todo si los sujetos que intervienen son idénticos o los mismos, y en la sentencia anterior ya se realizó un estudio minucioso sobre los mismos

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 108.

y forman parte esencial de dicho asunto, la sentencia anterior deberá ser tomada en consideración por parte del juzgador posterior, y a esto se le conoce como *función positiva o prejudicial de la cosa juzgada*; esta figura la encontramos en el Código Civil vigente en el Estado de México, en el Artículo 1.207, que a la letra señala: —Artículo 1.207. Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concorra identidad en las cosas por la sentencia y aquel en que sea invocada, concorra identidad en las cosas,, las causas, las personas, de los litigantes”.

### **3.1.5. Límites de la Cosa Juzgada**

Toca en esta parte, determinar la extensión de la cosa juzgada, es decir, tenemos que determinar hasta donde llegan sus efectos, para el mejor estudio del problema, hace una división de los límites de la cosa juzgada en límites objetivos y subjetivos.

#### **3.1.5.1. Límites Subjetivos**

En los límites subjetivos de la cosa juzgada nos toca determinar hasta donde llegan sus efectos en relación con las personas que pueden salir beneficiadas o perjudicadas con la sentencia. Normalmente, la sentencia solamente produce efectos entre las partes que han intervenido en el proceso (*res iudicata inter partes*), no importando que hayan sido demandantes, demandados o terceros; pero sobre este particular debemos aclarar que se refiere a las partes materiales del proceso, no a las que intervienen únicamente en una manera formal; para aclarar lo anterior, algunos ejemplos serían: si una persona actúa en un juicio como tutor de otro, la parte material del juicio será el pupilo y no el tutor, pues éste, lo único que hace, es representar a aquél dentro del proceso, o sea, no comparece por derecho propio.

El principio *res iudicata inter partes*, significa que lo resuelto en un problema planteado ante un órgano jurisdiccional, el mismo sólo afecta a quienes participaron en el mismo, luego entonces, ésta no puede perjudicar a quien no lo ha hecho. Resultando

así, dentro de la cosa juzgada, que uno de los elementos para que se constituya lo es el de la identidad de las partes, tal y como lo establece el Artículo 1.208 del código Civil vigente en el Estado de México, que señala: —Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas”.

Sin embargo, cabe señalar que existen casos de excepción, como en los que terceros extraños a juicio participen o puedan participar dentro el mismo, ya sea porque sean llamados al mismo o porque la resolución que se llegue a dictar, los pueda perjudicar, como en el caso de los causahabientes de alguno de los contendientes, a fin de que el juzgador les reconozca el derecho que tienen sobre el objeto reclamado por el actor en el principal.

Otro ejemplo lo tenemos en la tercería excluyente de dominio, o en el litisconsorcio pasivo necesario, en donde, en el primero, un tercero comparece al juicio de origen a fin de hacer saber al juzgador que tiene un mejor derecho sobre la cosa que se reclama, y para lo cual ofrece y desahoga todas las pruebas que la ley le permite a fin de justificar su pretensión, y en el segundo, cuando se es necesario llamar a juicio a un tercero ajeno a la relación contractual, en virtud de que la sentencia que resuelva el fondo del asunto puede causarle un daño o perjuicio.

Así, para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, resulta necesario, tal y como lo indicamos líneas anteriores, llamar a juicio a terceros extraños a juicio que puedan verse perjudicados en sus intereses en caso de dictarse una sentencia en favor o en contra de quien ejercitó un juicio, y a fin de que puedan hacer valer su garantía de audiencia y si se pretende iniciar un juicio diverso en donde la causa y el objeto sean los mismos, se vean afectados por la cosa juzgada.

Esta situación la percibirían los causahabientes de las personas que intervinieron en un juicio anterior (Artículo 1.209 del Código Civil para el Estado de México). Por ejemplo, si A obtiene una sentencia favorable con respecto a B, sobre una declarativa de dominio relativo al inmueble C, y posteriormente B ejercita la misma acción contra un heredero de B, esa sentencia es cosa juzgada.

### 3.1.5.2. Límites Objetivos

En lo relativo a los límites objetivos, que son los que se refieren al objeto de la cosa reclamada en el juicio y el título jurídico en virtud del cual se reclama dicho objeto, dicho en otras palabras se refiere a la cosa pedida y a la causa de pedir, pues —..las dos distintas funciones de la cosa juzgada exigen examinar el objeto del proceso distinto y posterior... el objeto del proceso civil consiste en pretensiones... que se identifican mediante tres factores: los sujetos, lo que se pide (*petitum*) y la causa de pedir (*causa petendi*)...”<sup>119</sup>. Es decir, que no se haya alegado y que se pudiere alegar, o en su caso pedir, no podrá hacerlo posteriormente.

## 3.2. El Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada

Uno de los principios fundamentales que rigen la institución de la cosa juzgada es el de la limitación de sus efectos a las partes en el proceso, que se expresa *res iudicata inter partes*”, a tenor del cual, la decisión judicial que en el mismo se pronuncie no puede afectar a quienes no hayan podido participar o influir en su formación o configuración.

No obstante, también es cierto que en ocasiones dicho principio se excepciona, disponiéndose la extensión de la eficacia de la cosa juzgada material a determinados terceros que tienen un interés cualificado en el resultado del pleito seguido *inter alios*, lo que se justifica por la necesidad de dispensar a las partes procesales una tutela jurisdiccional efectiva. Se habla entonces de extensión *ultra partes* de los efectos de cosa juzgada material.

---

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 182.

Junto a éste, considerado como su principal efecto procesal, la sentencia firme produce otros efectos de naturaleza diversa, cuyo ámbito subjetivo también difiere ostensiblemente, y que dependen de que la misma opere en el mundo jurídico como acto o hecho jurídico. Como acto jurídico, la sentencia despliega la denominada eficacia directa, que comprende, además de la eficacia de la cosa juzgada material, otros efectos, tanto de carácter material (declarativo, de condena y constitutivo) como procesal (ejecutivos). En cambio, como hecho jurídico, produce los denominados efectos indirectos, accesorios, colaterales o reflejos.

Existen excepciones en donde se vincula al tercero a la cosa juzgada, es decir, una vez que se ha dictado sentencia, el proceso es vinculante e inmutable para el tercero, pero también existen otros en los que la resolución judicial incide de un modo u otro a otras relaciones en el proceso, y en la continuación de este trabajo veremos cuál es el efecto de la sentencia que incide en otras y en qué consiste.

### **3.2.1. Características del Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada**

Durante mucho tiempo se ha considerado que la cosa juzgada era uno de los efectos de la sentencia y por ello se consideraba perfecta, pero con el paso de los años nos hemos dado cuenta que esa sentencia una vez que ha causado ejecutoria lleva consigo implícitos otros efectos, pues la sentencia puede repercutir reflejamente en la esfera jurídica de un tercero, quienes se verían afectados por el hecho de la sentencia, es decir, que el tercero puede impugnar el contenido de la misma.

La doctrina alemana e italiana son quienes se han dedicado a estudiar y confundirnos sobre los efectos reflejos de las sentencias y el efecto directo de la cosa juzgada. En efecto, Liebman distinguía entre cosa juzgada y eficacia de la sentencia y señalaba que los efectos reflejos derivaban de la sentencia y no de la cosa juzgada, pues entendía a este último no como un efecto de la sentencia, sino como una cualidad de inmutabilidad de los efectos de la sentencia (declarativos, constitutivos y de



condena), mientras que la cosa juzgada, era eficaz frente a las partes, para todos, tanto para las partes como para terceros.

En efecto, el derecho español, autores como Guasp Delgado y Gómez Orbaneja, admitían que de la sentencia se derivan efectos indirectos o colaterales. Guasp clasifica la eficacia de la sentencia en dos grandes bloques: *el jurídico-material y juridico-procesal o cosa juzgada*, los cuales ya fueron tratados en el capítulo que antecede, así el autor señala que dentro de la eficacia jurídico-material se distingue entre directa e indirecta o refleja.

La primera -directa- se produce solo en los casos de sentencias constitutivas y la indirecta refleja cuando –els resultados de un proceso... vengan a repercutir en situaciones jurídicas materiales ajenas”<sup>120</sup>. Así pues, –al sentencia operará aquí no como acto, sino como hecho, como acaecimiento desligado de la propia voluntad del legislador”<sup>121</sup>; por lo que podemos señalar que una vez hecha la decisión sobre el objeto del proceso, se dicta sentencia de fondo, que constituye el fin del proceso, y es en ella en donde el juez pronuncia su voluntad sobre la controversia planteada por las partes, quienes ven (en ocasiones) satisfecho su derecho en la misma, el cual produce efecto, pero como dijimos con antelación, no sólo entre las partes, sino también a terceros ajenos al mismo; a estos efectos se les conoce como *EFFECTOS DIRECTOS*, ya sea declarativos, constitutivos o de condena, pues el juez ya realizó la declaración de su voluntad sobre el objeto del proceso sometido a su decisión.

Los efectos directos se caracterizan por su eficacia *inter partes*, pues al promover el proceso se vinculan en la sentencia.

Sin embargo, por la simple existencia de un pronunciamiento judicial, se denotan ciertos efectos no requeridos ni previstos por el Juez en la resolución, ni por las partes

---

<sup>120</sup> GUASP Delgado, J., *Derecho Procesal Civil*, Editorial Civitas, Madrid, 1998, p. 510.

<sup>121</sup> *Idem*.

al promover dichos procesos, y a esto se le llama *EFFECTOS INDIRECTOS, SECUNDARIOS o REFLEJOS*, cuando van referidos a los terceros.

Los efectos indirectos, se caracterizan por no tener límites subjetivo determinados, así se pueden producir efectos indirectos para los terceros, aunque también entre las partes, por ejemplo: En una sentencia de disolución matrimonial, la sentencia, además de separar a los cónyuges, indirectamente produce la disolución del régimen conyugal (límites subjetivos), pero también incide en los límites objetivos, pues mientras los efectos directos se extienden al objeto del proceso sobre el que recae la cosa juzgada, el reflejo no está definido, por ejemplo, en una sentencia de condena, el deudor principal a pagar a su acreedor, el efecto directo lo es la condena con eficacia de cosa juzgada, y el indirecto para el tercero -aval o fiador- está constituido por la obligación de pagar la deuda si aquél no lo hace.

Por lo que, los directos tienen su causa inmediata en la sentencia y los reflejos se derivan de ésta, solo mediatamente, siendo la inmediata la ley.

Si la sentencia consiste en una declaración de la voluntad sobre el objeto sometido a la decisión del juez, todos los efectos querido por el mismo derivan e la sentencia como acto, por el contrario, todos aquellos que no se pueden referir directamente a su pronunciamiento, sino que se producen por que las normas jurídicas otorgan relevancia a la nueva existencia de un pronunciamiento judicial de un determinado contenido, proceden de la sentencia como hecho.

De todo lo anterior, las diferencias entre el objeto directo y el reflejo son:

DIRECTOS o INMEDIATOS	REFLEJOS O INDIRECTOS
-En caso de replanteamiento de la controversia se deberá oponerla excepción de cosa juzgada	- No cabe excepcionar la cosa juzgada, lo que habrá será prejudicialidad de las relaciones.
- Es posible proceder frente al tercero en ejecución	- No se puede proceder en ejecución forzosa frente al tercero.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis número I.6o.C.52 C publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, cuyo rubro señala: “**COSA JUZGADA REFLEJA**”, y de la cual se desprende que se da la cosa juzgada refleja que pro circunstancias extraordinarias no es posible oponer la cosa juzgada, a pesar de existir la identidad del objeto y de las partes, pero no ocurre la identidad de las acciones en los litigios, pero ello no es óbice para que influya la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, ya que va a servir de base para resolver este último a fin de evitar sentencias contradictorias.

Luego entonces, podemos definir al efecto reflejo como —aquello que tiene una repercusión en otro problema o circunstancia, ya sea porque se parezcan o porque tengan características o elementos similares”, así, por efecto de la cosa juzgada en materia de derecho lo definiremos como —circunstancias extraordinarias que sirven y deben ser tomadas en consideración en un juicio posterior por el juez, del conocimiento respecto de un nuevo asunto, aun y cuando a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre identidad de acciones en los litigios”.

La conceptualización de la eficacia refleja de la sentencia como la extensión de la eficacia positiva de la cosa juzgada material a aquellos terceros titulares de una relación o situación jurídica dependiente y compatible con la juzgada ha sido la principal fuente de controversias en torno a la delimitación subjetiva de la cosa juzgada material.

Para que pueda operar la eficacia de cosa juzgada material en cualquiera de sus dos funciones, que exista identidad subjetiva entre el proceso concluido con sentencia firme y aquél en el que dicha eficacia se pretende hacer valer; es decir, que las partes del nuevo proceso sean las mismas que las del proceso concluido o que la cosa juzgada se extienda por disposición legal. De ahí que no sea admisible la extensión ultra partes de la eficacia positiva de cosa juzgada más allá de los límites legales, bajo la denominación de —“eficacia refleja de la cosa juzgada” o —“cosa juzgada refleja”.

Ciertamente, como se ha dicho, la sentencia, junto con su eficacia directa, puede desplegar unos efectos indirectos o reflejos que se atribuyen a su consideración como hecho jurídico.

Tales efectos, que normalmente se caracterizan por su involuntariedad, se producen cuando existe conexión y dependencia entre distintas relaciones o situaciones jurídicas, y se concretan en que los efectos jurídico-materiales directos (declarativos, de condena o constitutivos) derivados de la sentencia que decide sobre la relación prejudicial integran, total o parcialmente, el supuesto de hecho de la norma judicial que rige la relación dependiente, que los toma como hechos constitutivos, modificativos o extintivos de ésta, y extrae de ellos ciertas consecuencias jurídicas para los titulares de la relación o situación jurídica dependiente que es objeto de regulación.

Pero, en cualquier caso, tales efectos reflejos no se pueden identificar con la eficacia positiva de cosa juzgada material, sino que sólo constituyen el presupuesto objetivo para que la misma pueda operar.

De ahí que sea más correcto técnicamente sostener que existe cosa juzgada sobre “el deducido y juzgado”, mientras que, sobre “el no decidido, y por tanto no juzgado, pero deducible”, existe preclusión.

Ésta consiste en la extinción de la facultad de incoar un ulterior proceso en el que se ejercite una pretensión con la que se persigue la misma finalidad que con la ya juzgada, pero fundada en una *causa petendi* distinta, aunque ya deducible en el proceso anterior.

## CAPÍTULO CUARTO

### ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN Y REIVINDICATORIA

Como ya sabemos, las acciones reales son aquellas otorgadas en defensa de los derechos reales; el carácter esencial de las mismas, consiste en que ellas corresponden a un derecho real, lo ponen en movimiento para hacerlo reconocer y para mantenerlo en toda su extensión pues constituyen el patrimonio de una persona. Así, la clasificación clásica distingue entre acciones patrimoniales personales y reales; los caracteres de las acciones reales son:

a) Gozan del *ius persecuendi*, es decir, la facultad de hacer valer el derecho contra cualquiera que se halle en posesión de la cosa; ello con el fin de conservarla por lo que tiene el derecho de protegerlo contra quien sea que lo perturbe.

b) Tienden al mantenimiento del derecho y por tanto se ejercen tantas veces sea necesario para defenderlo, y

c) Procesalmente para demandar es competente el juez del lugar donde se encuentra situada la cosa.

Así, tenemos que este tipo de acciones sobre bienes ya sea muebles no inmuebles que tienden a la protección del patrimonio activo de la persona.

Por su parte los caracteres de las acciones personales son:

a) Solamente puede ejercitarse contra el obligado

b) Una vez obtenido el cumplimiento de la prestación se extingue

c) Procesalmente suele otorgarse competencia al juez del domicilio del deudor o el del lugar donde debía cumplirse la obligación.

Es decir, estas acciones tienen como base u objeto una obligación personal, pues se exige el cumplimiento de una determinada obligación de una persona llamada deudor; entonces, la relación surge pero entre persona y obligación.

Por ello, y a fin de garantizar y proteger estos derechos subjetivos el Estado creó un ordenamiento jurídico en el cual se encuentren garantizados esos derechos que los ciudadanos tienen con respecto a los bienes de los cuales son propietarios o están en vías de serlo; así el propietario está asistido de una serie de acciones judiciales dirigidas a protegerlo frente a las violaciones y perturbaciones de que pueda ser objeto. A estas acciones se refiere el Libro Segundo, Título Primero Capítulo I, relativo a Acciones y Excepciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en el cual se establece la facultad reivindicatoria y publiciana que tiene el propietario y poseedor frente a los despojos efectuados por terceros.

El objeto de este trabajo lo son las acciones en defensa de la propiedad y la posesión, es decir lo relativo a las acciones reales, pero sobre todo al contenido y alcance de las resoluciones que se dictan sobre las mismas y la seguridad jurídica que deben brindar las mismas.

Así, una vez que hemos recordado los elementos que constituyen cada una de las acciones reales materia del presente trabajo, pasaremos a analizar cada uno de ellos, con el fin de más adelante, conocer sobre qué elementos o qué circunstancias tendrían que presentarse, para que pueda configurarse la cosa juzgada en su efecto reflejo, por ello, es importante analizar cada elemento, sin pasar por alto lo relativo al objeto del proceso y la causa de pedir, pues es indispensable identificar cada uno de ellos, para conocer si hay o no efecto reflejo de la cosa juzgada en las resoluciones donde se ven involucradas las acciones reales, además también nos llevarán a dilucidar si para que surja es efecto reflejo de la cosa juzgada se tiene que promover primero la acción plenaria de posesión o publiciana o la reivindicatoria para poder alegar ese

efecto reflejo y sea procedente al momento que el juez del conocimiento dicte la resolución que en derecho proceda.

#### **4.1. Procedimiento Civil en tratándose del Ejercicio de la Acción Reivindicatoria y Plenaria de Posesión**

Como estudiamos al inicio del presente trabajo, el derecho de acción es un derecho subjetivo público del ciudadano con el Estado, que tiene por contenido el interés abstracto a la intervención del mismo para que mediante la observancia de una norma válida aplicado a un caso en concreto, pueda proteger el interés tutelado, y eso lo realiza mediante la actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto y para la realización forzosa de los intereses cuya tutela es cierta, y ésta satisfacción del interés público el Estado lo hace mediante la jurisdicción, entendiendo por ésta la actividad a través de la cual el Estado procura la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo se encuentre comprometido ése interés protegido por la norma jurídica que los tutela, con el fin de asegurar el derecho del caso concreto y por medio de la fuerza del Estado obtener el cumplimiento del mismo.

Así, una parte al ejercitar un derecho subjetivo mediante la interporsición de una demanda en ejercicio de una acción (civil en el cas que nos ocupa) se le conoce como el derecho a la tutela jurídica (*Rechtsschutzanspruch*), y que es "... el derecho a un determinado acto de tutela del Estado; el derecho de acción, en particular, es el derecho a una sentencia de determinado contenido..."<sup>122</sup>.

El derecho de acción es un derecho subjetivo público del ciudadano con el Estado, pues a través de la intervención de éste se eliminaría la incertidumbre o la inobservancia de una norma válida en el caso concreto que se pueden oponer a la realización de los intereses tutelados, así el objeto del Estado, mediante la actividad jurisdiccional es la declaración del derecho y su realización forzosa de los intereses cuya tutela es cierta.

---

<sup>122</sup> ROCCO, Alfredo, *La Sentencia Civil*, Valletta Ediciones, Buenos Aires Argentina, 2005, p. 114.



Así, y por lo que respecta a la acción reivindicatoria consiste en ejercer la defensa de un derecho real, pues lo que se pone en juego lo es un bien inmueble<sup>123</sup>, luego la legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de México en el Libro Segundo, Título Primero Capítulo I, relativo a Acciones y Excepciones, y en específico en los Artículos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 nos indican, qué es la acción reivindicatoria, señalando entre otras cosas que “la reivindicación compete a quien no está en posesión del bien, del cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene el dominio sobre él y se lo entregue el demandado con sus frutos y acciones en términos del Código Civil, de igual forma nos proporciona las bases o los elementos y requisitos que el actor deberá de justificar para que prospere la acción real que promueve, siendo entre ellos los siguientes: a) *El derecho de propiedad a través de un título de dominio*, b) *Que el demandado se encuentre en posesión de la cosa que se reclama, sin derecho* y c) *La identidad de la cosa que se reclama y de la cual se pide su reivindicación, con la que posee el demandado* (Artículo 2.2 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México).

Sin embargo, doctrinalmente esta definición ha sido poco controvertida doctrinal, jurídica y jurisprudencialmente; en efecto, por que la acción no solo la tiene el dueño de la cosa, sino también el nudo propietario, el fiduciario, el copropietario (solo frente a terceros, no contra el otro copropietario), el poseedor regular en acción publiciana, el usuario y el habitador, pues con estos actos traslativos de dominio, se transmite no solo la posesión, sino también la propiedad, y al verse controvertida esta última, la misma debe defenderse por quien tenga su tutela; por lo tanto, puede reivindicar no solamente el propietario, que tenga la propiedad libre de toda condición o limitación, sino también el propietario que está obligado a restituir la cosa eventualmente en caso de verificarse una condición, o el nudo propietario cuyo dominio está limitado por un derecho de usufructo, uso o habitación.

---

<sup>123</sup> También se puede tramitar sobre bienes inmuebles, pero a fin de comprender nuestra investigación, nos avocaremos a estudiar la acción reivindicatoria en bienes inmuebles.

Así, quien pretenda ejercitar la acción en comento deberá de iniciar con una demanda, en la cual deberá de precisa en forma clara, precisa, congruente y cronológica, los hechos que integren la demanda, pues la demanda contiene toda cuestión que la parte somete al juez, todo punto sobre el cual se exige un juicio; en virtud de que la demanda contiene una declaración de voluntad de la parte, su intención de que el juez dicte sobre los puntos que se le ponen a su consideración.

Entonces, la reivindicación, es una acción real, pues nace de un derecho que tiene como característica el dominio, es decir, la propiedad, la cual le permite exigir el reconocimiento de ese derecho, y consecuentemente la restitución de la cosa por el tercero que la posea.

Para que la acción reivindicatoria, que se fundamenta en un derecho real de propiedad, quede subordinada a la acción personal de nulidad, es necesario que se deriven de un mismo hecho, es decir que primero haya nacido una acción personal entre el demandante y el causante del actual poseedor, que los vincule contractualmente, para que luego nazca de esa obligación, la acción real de parte del demandante, contra el tercero que está en posesión del inmueble.

A efecto de establecer los elementos de la acción reivindicatoria, lo que se requiere es que se pruebe quien es el actual poseedor del bien, pues contra él se dirige la acción, no importa cuanto tiempo lo ha tenido en su poder, sino que en el momento de solicitarla la tiene.

El procedimiento de reivindicación, inicia con una demanda en la cual deberán de narrarse los hechos integrantes en forma clara, sucinta y cronológica, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, y sobre todo, para la procedencia de la acción intentada, debe de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser propietario del bien;
2. no estar en posesión del bien a fin de lograr obtener una sentencia favorable a sus intereses; y
3. La identidad del inmueble, entre la que posee el demandado y la que reclama el actor.

De igual forma dicha demanda puede interponerse en contra de: a. El poseedor de la cosa, sea de buena fe o de mala fe; b. El simple detentador de la cosa, que puede declinar la acción dando a conocer al actor quien es el poseedor directo; c. El poseedor que siéndolo, niega serlo para obtener sentencia favorable y d. El que habiendo sido poseedor deja de poseer para evitar las resultas del juicio, así y una vez que se lleva el procedimiento en todas y cada una de sus etapas procesales, pero sobre todo en la etapa probatorio, el accionante, para la procedencia de dicha acción deberá de justificar plenamente que: Es propietario de la cosa que reivindica, que el demandado es poseedor o detentador de la cosa, la identidad de la cosa que demanda con la que posee, detenta o ha poseído el demandado y finalmente cuando exige el monto de los daños y perjuicios que ha causado la posesión o la detentación del demandado ha de probar su existencia y valor pero, no es necesario que esto último lo haga durante el juicio, puede hacerlo en el periodo de ejecución de sentencia.

Es importante no pasar por alto que al estudiar la acción reivindicatoria, la misma puede confundirse con la acción declarativa de dominio, la cual es completamente distinta de la primera.

La acción declarativa de dominio se caracteriza porque no se pide la condena del demandado a devolver la cosa o, en otros términos, no se trata de recuperar la posesión del objeto y esto es restituirla lo que lo diferencia con la reivindicatoria, ya que de una parte la reivindicatoria, que es acción de condena, tiende a despojar al demandado de la posesión en que se halla de la cosa reivindicada, para restituirla al actor y dueño, lo cual es ajeno a la acción declarativa, que no es recuperatoria y por

tanto no requiere que el demandado sea poseedor, además no es de esencia en la acción reivindicatoria, la declaración; en consecuencia, se absuelve al actor de la prueba de la posesión del demandado, y no exige que este demandado carezca de derecho para tenerla en su poder frente al reivindicante.

Las acciones declarativa de dominio y reivindicatoria son dos acciones distintas con sustantividad propia, por lo que no puede apreciarse la cosa juzgada material entre una sentencia desestimatoria de una acción reivindicatoria y la sentencia recaída en un proceso en el que se sustancia una acción declarativa de dominio.

En cuanto a las acciones declarativa de dominio y reivindicatoria, que constituyen la forma más común de la tutela del derecho de propiedad debe recordarse y tomarse en cuenta que tienen elementos comunes y elementos diferenciales.

Por un lado, en ambas acciones se requiere:

- ➔ El título de dominio, que puede probarse por cualquier clase de prueba, incluidas las presunciones; y
- ➔ La identidad de la cosa, que, cuando se trata de inmuebles, consistirá en la determinación de su superficie, sus límites geográficos y claridad en los linderos.

No obstante, ambas acciones tienen tres diferencias importantes:

a) En la acción reivindicatoria el demandado debe ser poseedor de la cosa, mientras que en la acción declarativa de dominio no es menester que sea el poseedor, pues en ella sólo se pretende acallar a quien discute la propiedad u otro derecho real sobre ella.

b) La acción reivindicatoria es una acción de condena, pues persigue la restitución de la cosa por parte de quien la ocupa o detenta, mientras que la acción

declarativa, como su nombre indica, es de mera declaración o constatación de la propiedad del bien reclamado; y

c) La acción declarativa exige que el dominio se ponga en duda o resulte controvertido, lo que no se exige en la reivindicatoria.

De las anteriores consideraciones se infiere que de las tres identidades de la cosa juzgada (*eadem personae, eadem rei, eadem actionis*), no concurre la tercera en la acción declarativa de dominio: la identidad de acción, pues si bien ambas defienden el derecho de propiedad y pueden ejercitarse acumuladamente, la estimación de la una no implica la estimación de la otra, pues son acciones sustantivamente distintas y con identidad propia, razones por las que se considera que no cabe apreciar la cosa juzgada material en el asunto discutido.

#### **4.2. Procedimiento Civil de la Acción Plenaria de Posesión o Publiciana**

Una vez que se han estudiado qué requisitos debe de llevar una demanda y sobre todo qué elementos se deben identificar para la procedencia de la acción reivindicatoria se estudiará lo relativo al procedimiento de la acción publiciana.

Así, es evidente que toda la materia referida a la posesión está impregnada del Derecho de Roma; toda vez que los elementos constitutivos de la posesión en el Derecho romano coinciden con la definición de posesión que establece el Art. 5.28 del Código Civil para el Estado de México:

“Artículo 5.28.- Es poseedor de un bien el que ejerce sobre él un poder de hecho. Posee un derecho el que lo goza”.

En efecto, en esta norma se hace referencia a los elementos integrantes del instituto posesorio, cuáles son *el corpus* y *el animus*, cuya reunión fue considerada necesaria en el Derecho Romano para que produjera efectos jurídicos. La influencia romana es innegable y coincide en este punto con la concepción romana de la

posesión, quien vista su importancia consideró oportuno crear una figura jurídica tendiente a proteger este derecho frente a quien lo despoje del mismo, por lo que uno de los efectos que surgieron de esa necesidad de la protección de la posesión son las acciones posesorias que tienen por objeto protegerla, en cuanto éstas otorgan a los poseedores el derecho de defender el hecho mismo de la posesión, con independencia del derecho en que se funda, pues estas acciones son esencialmente *in personam*, como lo eran en Roma, claro que la protección legal difiere según la clase de posesión de que se trate.

Esta protección no sólo está reglada en nuestro Código Civil, sino también en el Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de México.

Nuestro Derecho ha organizado el régimen de protección posesoria tomando como base acciones que tienden a conservar la posesión que ha sido simplemente turbada o acciones destinadas a recuperar la posesión que se ha perdido, otorgándose también facultades al propio poseedor para defenderla y recuperarla siempre y cuando actúe en forma inmediata. Tal como lo hicieron los romanos, nuestro derecho contempla tanto acciones como interdictos, destinados a proteger la posesión.

La acción plenaria de posesión, al igual que la anterior (reivindicatoria), consiste en ejercitar la defensa de un derecho real, pero en este caso lo es el de la posesión, y así lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia, pues lo que se pone en juego lo es el derecho y ejercicio de una posesión que se tiene sobre un bien inmueble. Ésta acción se encuentra regulada en el Código Civil vigente en el Estado de México en el Libro Segundo, Título Primero Capítulo I, relativo a Acciones y Excepciones, y en específico en los artículos 2.6 y 2.7 y del artículo mencionado en primer lugar dice que:

“Artículo 2.6. Compete acción al adquirente con justo título y de buena fe, para que se le restituya el bien con sus frutos y accesiones en términos del Código Civil. El actor

también debe acreditar que tenía la posesión, o la tenía quien le transmitió el bien, aún cuando no se hubiere consumado la usucapión. Se da esta acción contra el poseedor de mala fe, o que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor”.

De este artículo se desprenden los elementos que el actor deberá de justificar para que prospere la acción real publiciana o plenaria de posesión que promueve, siendo los siguientes: *1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe. 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título. 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado.* Así, quien pretenda ejercitar la acción en comento deberá de justificar que tiene el demandado la posesión del bien del cual reclama su restitución pero sobre todo que esa posesión se encuentra viciada (mala fé) o que tiene menor derecho para poseer que la que alega el actor, pues en caso contrario, dicha acción no prosperará.

A *contrario sensu* el Artículo 2.7 del ordenamiento legal antes citado, señala lo siguiente:

“Artículo 2.7. No procede la acción plenaria de posesión, en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño”.

Ello en virtud de que como consta de los requisitos antes señalados, solo procede esta acción para proteger la posesión y no el dominio.

#### **4.3. Sentencia y Cosa Juzgada**

Siendo el proceso una relación jurídica entre las partes, el juez y los terceros, de ella pueden surgir, y de hecho surgen efectos jurídicos para las partes que dimanen del

ejercicio de la jurisdicción y de la actitud asumida por los sujetos de derecho en sus intervenciones procesales.

Ahora bien, como el derecho de acción es un poder para provocar el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador establecido en la norma, debe existir una correlación entre el acto jurisdiccional por excelencia, la acción ejercitada y la sentencia definitiva, pues las partes al provocar la actuación de Estado, lo hacen para conseguir la tutela jurídica a que tienen derecho y debe quedar satisfecha por el juez, precisamente, mediante la sentencia, pues de esta forma se regulan las relaciones humanas lo que permite la convivencia social, así la aplicación de las normas jurídicas actúan como el deber ser del sujeto que establecen el cómo obrar de los sujetos, que hacer o no hacer, y esto se consigue a través de la sentencia que tiende precisamente a clarificar un estado de incertidumbre derivado de la norma jurídica misma.

Por ello, es importante que el juez, al momento de emitir una sentencia, la misma debe ser congruente, o sea, debe de ser concordante con las pretensiones, contestación y excepciones alegadas y planteadas por las partes en el juicio a fin de que no se contradigan entre sí, lo que digan o pidan las partes y el pronunciamiento del juez; también debe estar motivada y fundada, pues el deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia que tiene el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión y para ello debe basarse en los medios de prueba practicados y desahogados en el proceso por las partes, debiendo analizarlos y valorarlos a fin de determinar si se probaron o no los hechos fundatorios del derecho exigido o las excepciones o defensas opuestas, pues la motivación permite a los justiciables saber a ciencia cierta las razones en cuya virtud se falla en determinado sentido, es la expresión de las razones y donde está justificado el criterio del juez al conceder o negar lo pretendido.

Fundada por que no basta que el juez cite los artículos del texto legal correspondiente, o los preceptos jurídicos que se apliquen al caso en concreto, sino que



debe de exponer los argumentos con los cuales estima aplicables tales preceptos jurídicos; así, la fundamentación y motivación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba ofrecidos y desahogados por las partes para que precise los hechos sobre los que base su resolución indicando los preceptos jurídicos en que los funde exponiendo las razones del porqué consideró aplicables tales preceptos legales.

Finalmente, debe ser exhaustiva, ello porque en la sentencia deben ser resueltos todos los puntos controvertidos, todos los actos y las constancias deben ser estudiados por el juzgador.

A la sentencia le corresponde un elemento existencial para poder ejercer su fin, es decir, le corresponde el efecto de la cosa juzgada, por tener como base un interés público ya que la controversia que ha sido dirimida en una sentencia definitiva es necesario que adquiera definitividad y una vez agotados los medios de impugnación, sea inimpugnable, y las partes cuya desaveniencia ha sido regulada no puedan volver a llevar el mismo asunto ante el mismo u otro órgano jurisdiccional.

Conviene partir de la distinción entre resoluciones definitivas (Artículo 1.210 Fracciones II y III del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de México )y resoluciones firmes (Artículo 1.210 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México). Tal distinción radica en que, mientras las primeras son aquéllas que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos interpuestos frente a ellas, pero contra las que todavía cabe un recurso, las resoluciones firmes se caracterizan porque contra ellas ya no cabe recurso alguno (ordinario o extraordinario), bien porque la ley no lo prevé, o bien previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

Partiendo de tal distinción, la firmeza se puede definir como la cualidad que puede llegar a alcanzar todas las resoluciones judiciales, y que consiste en la imposibilidad referida a las partes de impugnar tal resolución con el fin de revocarla y sustituirla por otra distinta.

De acuerdo con Montero, podemos destacar tres caracteres esenciales del concepto de firmeza.<sup>124</sup> En primer lugar, la cualidad de firme o inimpugnable puede y debe ser adquirida por todas las resoluciones judiciales que se dictan a lo largo de un proceso, y no sólo por las sentencias. Sólo así se consigue que el proceso avance y se pueda llegar a su final ordenadamente.

En segundo lugar, la firmeza es un efecto que se refiere a las partes del proceso, por cuanto son éstas las que tienen vedada la impugnación de la resolución judicial. No se refiere al juez o tribunal que dictó la resolución, pues respecto de éstos lo que opera es la invariabilidad de dicha resolución, cuyo momento inicial, viene marcado por la firma de la misma y no por la preclusión de la posibilidad de interponer recursos frente a ella. El que se dicta la resolución que la adquiere, es decir, determina la imposibilidad de que, dentro de ese proceso, se utilicen más recursos contra la resolución firme en cuestión. Si esta resolución es una sentencia, la firmeza es condición necesaria para que aquélla pueda producir el efecto de cosa juzgada material, que se proyecta sobre un proceso ulterior.

De ahí, que la doctrina distingue entre efectos jurídicos, que lo es la cosa juzgada, y los efectos económicos, siendo éstos las costas que se generen por el juicio ya sea por la procedencia de la pretensión o por el abuso de la misma. La cosa juzgada es un concepto jurídico fundamental del derecho que toma su nombre del efecto conclusivo y de firmeza que produce el acto judicial que la origina. Cosa juzgada es la inalterabilidad y estabilidad de la sentencia, de ahí que la presunción de la cosa

---

<sup>124</sup> MONTERO Aroca, J., *La Cosa Juzgada: Conceptos Generales, Efectos Jurídicos del Proceso* (Cosa Juzgada). Costas e Intereses. Impugnaciones y jura de cuentas), CDJ, CGP, Madrid, Septiembre, 1995, p.p. 73-75

juzgada es una presunción *iuris et de iure*, pues no admite prueba superviniente que la devirtúa, modifique o elimine.

El fundamento axiológico de la cosa juzgada radica en la necesidad de producir seguridad jurídica en el proceso judicial que busca justicia (que más que justicia estamos de acuerdo en utilizar el término equidad, pues es más objetivo que el término justicia), mediante la consecución de la verdad y la aplicación de una norma justa, ya que la seguridad jurídica no puede ser contrapuesta a la justicia, pues tal contraposición surge entre los términos equidad y justicia, ya que la sociedad siempre exige que se llegue a la terminación de la incertidumbre sobre el derecho subjetivo y que lo que se diga en una sentencia sea tomada como verdad, siendo esto una razón de justicia.

La autoridad es una de las características esenciales de la función jurisdiccional, sin ella, las providencias judiciales serían meras opiniones jurídicas sin ningún efecto vinculante.

Uno de los principios fundamentales de la cosa juzgada es su eficacia limitada a las partes del proceso (*res iudicata inter partes*), es decir, sólo afecta a ellos por la inmutabilidad de la decisión del juez en el caso concreto; pero existen excepciones en donde se vincula a un tercero a la cosa juzgada, es decir, una vez que se ha dictado sentencia el proceso es vinculante e inmutable para el tercero, pero también existen otros en los que la resolución judicial incide de un modo u otro a otras relaciones distintas y ajenas a las resueltas en el proceso, y en la continuación de este trabajo observamos cuál es el efecto de la sentencia que incide en otras y en qué consiste.

Durante mucho tiempo se ha considerado que la cosa juzgada era una de los efectos de la sentencia y por ello, se consideraba perfecto; pero con el paso de los años nos hemos dado cuenta que esa sentencia, una vez que ha causado ejecutoria lleva consigo implícitos otros efectos ya que la sentencia puede repercutir reflejamente en la

esfera jurídica de un tercero, quienes se veían afectados por el hecho de la sentencia, es decir, el tercero puede impugnar el contenido de la misma.

Con todo, conviene puntualizar que, si bien existe un amplio consenso en la doctrina procesalista a la hora de enfocar el estudio de la cosa juzgada desde esa perspectiva, y más concretamente el de la cosa juzgada material, se ha discutido si la cosa juzgada constituye realmente “un efecto de la sentencia o se trata más bien de un efecto del proceso”<sup>125</sup>.

La mayoría de los procesalistas definen la cosa juzgada como un efecto de la sentencia, y la estudian inmediatamente después de ésta, al tratar sus efectos. Sin embargo, también es cierto que no suelen razonar tal opinión, quizá por considerarla obvia y comúnmente aceptada.<sup>126</sup>

Por el contrario, un sector doctrinal minoritario sostiene que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino del proceso. Así lo entiende SERRA, para quien la cosa juzgada es “el objeto del proceso un vez que ha sido sometido a juicio”<sup>127</sup>, de modo que, al venir ligada al objeto del proceso y no a la sentencia, la cosa juzgada debe ser configurada como un efecto del proceso y no de la sentencia.

---

<sup>125</sup> No hay que olvidar que no han sido éstas las únicas opiniones vertidas al respecto. Así encontramos algunos autores que se decantan por las tesis propuestas por LIEBMAN (*Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada* (Trad. SENTÍS), Buenos Aires, 1946, págs. 70 a 72) y sostienen que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino una cualidad de los efectos de la sentencia, que se concreta en su inmutabilidad, (vid. GARNICA MARTIN, J.F., *Comentarios a la Nueva Ley del Enjuiciamiento Civil* (Coords. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS) Vol. I, Barcelona, 2000, p. 865; ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, (Colabs. MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA, MARTÍN), 7º Ed., Pamplona, 2007, p. 564).

<sup>126</sup> Vid., entre otros, ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Civil*. Parte Primera, 2º Edición, Valencia, 2000, p. 339; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Civil*, Parte General, 2º Edición, Valencia, 2005, p. 335; TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El Objeto del Proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*. Madrid, 2000, p. 135.

<sup>127</sup> SERRA Domínguez, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XVI, Vol. 2, 2º Edición, Madrid, 1991, p. 702.

Tal opinión es compartida con MONTERO, quien estudia la cosa juzgada en un capítulo que lleva por rúbrica “los efectos del proceso”<sup>128</sup> y afirma que “la cosa juzgada es la fuerza que el ordenamiento jurídico concede, no tanto a la sentencia, cuanto al proceso, al resultado del ejercicio de la función jurisdiccional”<sup>129</sup>. Sin embargo, parece que ninguna de estas dos opiniones es plenamente admisible, sino va acompañada de ciertas matizaciones.

En primer lugar, si decimos que la cosa material es un efecto de la sentencia firme que resuelve la cuestión de fondo, hemos de puntualizar que, por una parte no todas las sentencias firmes sobre el fondo producen efectos de cosa juzgada y por otra, que existen otras resoluciones jurisdiccionales que, sin revestir la forma de sentencia, también producen tales efectos, una vez quedan firmes.

En segundo lugar, si nos encerramos por considerar la cosa juzgada como un efecto del proceso, y no de la sentencia, también hemos de precisar que tal efecto sólo es predicable de aquellos procesos que terminan con una decisión sobre la cuestión de fondo, que normalmente será una sentencia.

Por todo ello, estimamos más acertada una tercera opinión, que podríamos denominar ecléctica, y según la cual resulta indiferente decir que la cosa juzgada material es un efecto de la sentencia o que es un efecto del proceso, por cuanto es impensable una sentencia sin proceso.

En este sentido, se pronuncia DE LA OLIVA, precisando que “la cosa juzgada existe y es eficaz, no en virtud de una única actuación judicial aislada (la resolución judicial), sino una actividad jurisdiccional compleja, de modo que, si la cosa juzgada se

---

<sup>128</sup> MONTERO AROCA, J., *El Nuevo Proceso Civil*, 2º Edición, Valencia, 2001, p. 607 a 628.

<sup>129</sup> MONTERO AROCA, J., *Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial*, Derecho privado y Constitución, 1996, p. 256.

predica de la resolución judicial, la relación con el proceso se halla implícita”<sup>130</sup>. Es decir, no existe ningún inconveniente en definir la cosa juzgada material como un efecto de la sentencia firme, por cuanto ésta es la conclusión y síntesis de toda la actividad jurisdiccional desarrollada durante el proceso, y porque tal eficacia no se produce, por lo general, hasta que recae tal resolución judicial.

La doctrina alemana e italiana se han dedicado a estudiar y confundirnos sobre los efectos reflejos de las sentencias y el efecto directo de la cosa juzgada. Se distingue entre eficacia directa de la cosa juzgada que se produce frente a las partes del proceso y eficacia refleja frente a los terceros.

Liebman distinguió entre cosa juzgada y eficacia de la sentencia y señalaba que los efectos reflejos derivaban de la sentencia y no de la cosa juzgada, pues entendía a esto último no como un efecto de la sentencia, sino como una cualidad de inmutabilidad de los efectos de la sentencia (declarativa, constitutiva o de condena), mientras que la cosa juzgada era eficaz frente a las partes, para todos, es decir, tanto para las partes como para los terceros.

Pues recordemos que la génesis del concepto de efectos reflejos se encuentra en el ámbito del derecho material y proviene de los trabajo de IHERING, quien observó que los actos jurídicos producen, junto a los efectos directos que les son propios y que repercuten únicamente sobre la esfera jurídica de sus destinatarios, otros efectos indirectos o reflejos que no son directamente perseguidos y se proyectan sobre la esfera jurídica de otros sujetos por ser conexas y dependiente de la de los primeros.

Esta teoría fue posteriormente adaptada y aplicada al ámbito procesal, predicándose tales efectos reflejos de las sentencias. Esta tarea juró un papel decisivo en WACH, quien al analizar las situaciones jurídicas que justificaban la intervención de un tercero en el proceso pendiente *inter alios*, llegó a la conclusión de que tal

---

<sup>130</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Sobre la Cosa Juzgada (civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, Madrid, 1991, p. 18.

justificación “radicaba en el perjuicio que dicho proceso podía deparar al tercero y que podía obedecer a razones distintas: al efecto de cosa juzgada, al efecto ejecutivo de la sentencia, o al efecto del hecho-tipo de la sentencia”<sup>131</sup>. En este último caso, la sentencia afectaba al tercero como un hecho que generaba obligaciones para éste, destruía sus derechos o le restringía el goce de los mismos.

Todos éstos eran efectos reflejos que la sentencia dictada entre las partes, en cuanto hecho jurídico, podía producir en la esfera jurídica del tercero; pero éste tenía la oportunidad de eludir tales efectos reflejos invocando el carácter fraudulento o injusto de aquella sentencia, puesto que la misma no le alcanzaba con sus efectos de cosa juzgada material.

Esta teoría tuvo amplia acogida en Alemania, donde se hizo común la distinción entre los efectos principales de la sentencia, es decir, los de cosa juzgada (*rechtskraftwirkungen*), los ejecutivos (*Vollstreckungswirkungen*) o los constitutivos y los denominados efectos colaterales (*Nebenwirkungen*) o reflejos (*Reflexwirkungen*).

En Italia, el primero en llamar la atención sobre los efectos que la sentencia puede producir en cuanto hecho jurídico fué CALAMANDREI. Según el autor, los múltiples efectos jurídicos de la sentencia, que él denomina “efectos de lo juzgado, se derivan de la voluntad autoritaria expresada en la sentencia y aparecen como queridos por el Estado”<sup>132</sup>. Pero matiza que no todos los efectos que la ley atribuye a la sentencia se pueden referir a la voluntad formulada por ella, sino que algunos los produce porque la sentencia es considerada como un hecho jurídico que se integra en el supuesto hecho de una norma de derecho material que extrae de aquella ciertos efectos jurídicos.

---

<sup>131</sup> WACH, A., *Manual de Derecho Procesal Civil* (Trad. BANZHAF), Vol. II, Buenos Aires, 1977, p. 418-429.

<sup>132</sup> Cfr., GRANDE Seara, Pablo, *La Extensión Subjetiva de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 58.

La cosa juzgada se plasma en nuestra constitución como un derecho fundamental de todo ciudadano y éste lo ostenta precisamente, como vehículo e instrumento para lograr efectividad para todos sus derechos e intereses legítimos, esto es, un medio clave para la protección en general de su status de ciudadano, incluyendo esencialmente a su autonomía privada, y por tanto, ya desde esa óptica entre de plano en el Derecho privado porque el efecto de la cosa juzgada incide en las propias relaciones privadas.

La eficacia de la autoridad de cosa juzgada lo podemos traducir en tres aspectos:

a) Inimpugnabilidad. Ya que la sentencia de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que para tal efecto otorga la ley;

b) Inmutabilidad. La sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un proceso nuevo sobre el mismo tema, es decir, no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada, y

c) Coercibilidad. Que consiste en la ejecución forzada en los casos de sentencias de condena.

En el Derecho español, los autores Guasp Delgado y Cómez Orbaneja admiten que de la sentencia se derivan efectos indirectos o colaterales. Guasp clasifica la eficacia de la sentencia en dos grandes bloques:

1. El *jurídico-material* y *jurídico-procesal*, las cuales ya fueron tratadas en el capítulo que antecede, y a fin de recordar lo anterior, el autor señala que dentro de la eficacia jurídico-material se distingue entre directa e indirecta o refleja. La primera (directa) se produce solo en los casos de sentencia constitutivas y la indirecta o refleja cuando "... los resultados de un proceso... vengán a repercutir en situaciones jurídicas materiales



ajenas...”<sup>133</sup>, así pues, “... la sentencia operará aquí no como acto, sino como hecho, como acaecimiento desligado de la propia voluntad del juzgador...”<sup>134</sup>. Así, una vez hecha la decisión sobre el objeto del proceso, se dicta sentencia de fondo que constituye el fin del proceso, y es en ella en donde el juez pronuncia su voluntad sobre la controversia planteada por las partes, quienes ven -en algunas ocasiones- satisfecho su derecho en una sentencia, la cual produce efectos, pero, como dijimos con antelación, no solo entre las partes, sino también a terceros ajenos al mismo; a estos efectos se les conoce como *EFFECTOS DIRECTOS*, ya sea declarativos, constitutivos o de condena, pues el juez ya realizó la declaración de su voluntad sobre el objeto sometido a su decisión. Los efectos directos se caracterizan por su eficacia *inter partes*, pues al promover el proceso, se vinculan a lo decidido en la sentencia.

Sin embargo, por la simple existencia de un pronunciamiento judicial, se denotan ciertos efectos no queridos ni previstos por el juez en la resolución ni por las partes al promover dicho proceso, y a estas se les llama *INDIRECTOS*, *SECUNDARIOS* o *REFLEJOS*, cuando van referido a los terceros.

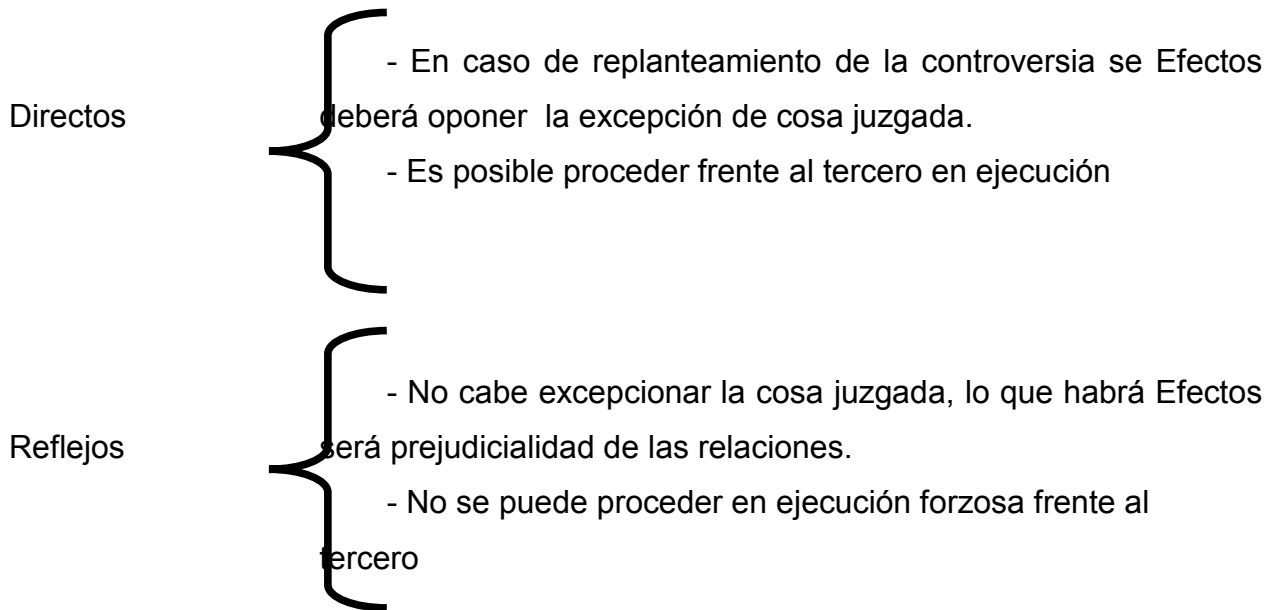
Los efectos indirectos, se caracterizan por no tener límites subjetivos determinados, así se pueden producir efectos indirectos para los terceros, aunque también entre las partes, por ejemplo: Una sentencia de disolución matrimonial, la sentencia además de separar a los cónyuges, indirectamente produce la disolución del régimen matrimonial (límites subjetivos) pero, también incide en los límites objetivos, pues mientras los efectos directos se extienden al objeto del proceso sobre el que recae la cosa juzgada, el reflejo no está definido, por ejemplo: en una sentencia se condena al deudor principal a pagar a su acreedor, el efecto directo es la condena con eficacia de cosa juzgada, el indirecto para el tercero - el aval o fiador-, está constituido por la obligación de pagar la deuda si aquél no lo hace.

---

<sup>133</sup> GUASP Delgado, J., *Derecho Procesal Civil*, Editorial Civitas, Madrid España, 1998, p. 510.

<sup>134</sup> *Cfr.* Guasp Delgado, J., *op. cit.*, p. 511.

Así, los directos tienen su causa inmediata en la sentencia y los reflejos se derivan de ésta solo mediatamente, siendo la inmediata la ley. Y podemos sintetizar las consecuencias de la eficacia de la cosa juzgada de la siguiente manera:



De todo lo anterior, es importante tratar a la cosa juzgada en cuanto al conjunto de efectos procesales derivados de ciertas resoluciones judiciales, ya que ése conjunto de efectos, ese estado procesal es relevante respecto de asuntos y cuestiones determinados, de la que cabe decir que son cosa juzgada y otorgan certeza y seguridad jurídica.

#### **4.4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL EFECTO REFLEJO DE LA COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN Y REIVINDICATORIA**

Como expusimos con antelación, surge la cosa juzgada refleja cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun y cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esta situación,

influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, sirve de sustento al siguiente asunto al momento de resolverlo, ello a fin de impedir sentencias contradictorias.

Esta figura (cosa juzgada refleja) posee casi las mismas características que la cosa juzgada, excepto que ésta solo tiene efectos en relación a lo que constituye el objeto de la sentencia cuyo límite objetivo es la demanda planteada por la parte actora, para lo cual es necesario que la demanda sea la misma, que se funde sobre la misma cosa y que la litis se dé entre las mismas partes y con la misma calidad en que intervinieron, lo que provoca que el juez, en un proceso futuro, se vea impedido para resolver contrario a la primer sentencia del juicio propuesto y resuelto con antelación y en ése sentido se limita la cosa juzgada, por ello, es que la cosa juzgada refleja tiene vital importancia en un juicio posterior, en razón de que puede promoverse un juicio diverso (acción publiciana) al principal (acción reivindicatoria) en donde las partes son las mismas, la calidad en que intervienen es igual, los hechos son los mismos, pero la acción o causa de pedir es distinta, y también para dar certeza y seguridad jurídica a las partes sobre lo ya pronunciado por un juez y sobre todo evitar sentencias contradictorias.

Cabe señalar que esta figura jurídica no se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha visto en la necesidad de crear jurisprudencias y tesis sobre el particular tema, subsanando, de esta forma, la laguna que no se encuentra regulada en la legislación procesal civil del Estado de México; por lo que pasaremos a analizarlas a continuación.

#### **4.4.1. Análisis Jurisprudencial**

La cosa juzgada refleja es aquella que simula una excepción de cosa juzgada, con la variante que establece la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien funda sus diferencias en virtud de la falta de alguno de los elementos de

la cosa juzgada, pues no basta decir que no existe identidad entre todos y cada uno de los elementos que la constituyen para que surja esta figura jurídica, por lo que es importante identificar qué requisitos deben reunirse para su procedencia, ello a fin de tratar de evitar un abuso en el derecho subjetivo, pues a pesar de existir ya un proceso en el cual se dictó una resolución con efectos de cosa juzgada a favor del demandado, el actor, a pesar de ello vuelve a iniciar otro proceso similar con el fin de, ya sea retardar el cumplimiento de la resolución o solo abusar del derecho subjetivo consagrado en la norma, lo que provoca que los litigantes al promover un juicio “x” confundimos mucho el elemento consistente en la identidad en la causa y se excepcionan en la última acción interponiendo la excepción de cosa juzgada, pero mal interpretan dicho elemento y confunden la identidad de acciones, pero derivadas de diferentes hechos y causas, lo que trae como consecuencia la inexistencia de uno de los elementos que no hacen posible que opere la cosa juzgada; así solo hace falta la ausencia de alguno de los elementos que señala la ley para que se dé la cosa juzgada, y de esta forma opere la cosa juzgada refleja.

Ésta debe ser considerada realmente en situaciones especiales en donde no es posible que opere la excepción de cosa juzgada porque aunque haya identidad en el objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en otro la rescisión del mismo, y en donde no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada, en su efecto reflejo, del pleito anterior, sobre el que va a fallarse, la cual es reflejo porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda, a fin de impedir que el juzgador emita sentencias contradictorias, en donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, una liga irrevocable entre las relaciones jurídicas determinada por el derecho sustancial formando parte de la relación e influye, se refleja, produce efectos en ésta, ya sea en forma positiva o negativa pero reflejante.

El Poder Judicial de la Federación, a través de sus demás órganos integrantes, emite los siguientes criterios:

**“COSA JUZGADA REFLEJA.**

**Se da la cosa juzgada refleja,** cuando existen circunstancias extraordinarias que, **aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada** a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; **pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro,** es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes”.<sup>135</sup>

Esta tesis refiere que la acción refleja de la cosa juzgada se va a determinar de acuerdo a las relaciones conexas sustanciales que existan entre un litigio ya resuelto por sentencia con eficacia y autoridad de cosa juzgada y el nuevo litigio que se va a fallar, la cual, por supuesto, debe tener un efecto reflejante la primera en la segunda.

**“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.**

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las

---

<sup>135</sup> Tesis I.6o.C.J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, Noviembre 2003, p. 803.

excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, **la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.** La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; **y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.** Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el

otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias."<sup>136</sup>

Esta tesis refiere la deficiencia técnica que existe entre la figura de la cosa juzgada y la acción refleja de la cosa juzgada, al establecer para la procedencia de la primera el requisito de las tres identidades: a) Identidad de cosas; b) Identidad de objeto y c) Identidad de causas y, para la eficacia refleja el requisito es que tenga un efecto reflejante la primer sentencia en el segundo litigio de acuerdo al derecho sustancial sin importar si se reúnen o no los requisitos de identidad de cosas, causas y personas; pero que la causa de pedir, del segundo proceso, tenga el efecto que se quería obtener en el primero. Siendo esto último lo que debería de ocurrir en nuestro sistema judicial a fin de lograr un óptimo desempeño por parte del Poder Judicial del Estado de México, al aplicar equitativamente la legislación civil vigente.

#### **“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Es verdad que para que se origine la cosa juzgada es necesario, en términos del artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que concurren identidad de cosas, de causas, y de personas de los litigantes, así como la calidad con la que contendieron; sin embargo, también es cierto que existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de que se trata, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el citado numeral, no

---

<sup>136</sup> Tesis I.3o.C.224 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, Mayo 2001, p. 1114.

puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada en el asunto resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver. Si bien lo resuelto en un amparo en revisión, por sí solo, no produce excepción de cosa juzgada susceptible de hacerse valer en un juicio del orden común, como título justificativo, y en todo caso constituye la premisa de la decisión de la que parte la autoridad común al cumplimentarse el fallo federal, de modo que no es propiamente la sentencia de amparo el fundamento de la excepción de cosa juzgada, sino lo resuelto por la autoridad común, en su cumplimiento, no puede negarse la influencia que ejerce la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria federal, la cual es refleja dado que en la sentencia ejecutoriada ya fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir en el segundo asunto, que está subjúdice, y esa eficacia refleja de la cosa juzgada en la resolución que cumplimentó la ejecutoria federal, tiene el objeto de impedir obviamente que se dicten sentencias contradictorias en dos asuntos donde haya una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que acoger lo contrario iría en pugna con lo fallado con anterioridad, en el mismo fondo sustancial.”<sup>137</sup>

Esta tesis se refiere al hecho de que, una vez que el juez del conocimiento, desarrollado el proceso respectivo, dicte la resolución que considere pertinente, la cual fue impugnada por los medios de impugnación hasta la revisión en donde ese modifican algunos puntos y ordena al inferior jerárquico a cumplimentar la sentencia dictada por ésta, lo que debe de considerar como cosa juzgada en su efecto reflejo en un juicio posterior, lo es la resolución emitida por el inferior jerárquico y no lo resuelto en un amparo en revisión pues ésta solo se limita a resolver si el juez de conocimiento al dictar su resolución y durante la etapa procesal no existió alguna violación de tipo procesal y que afectaran las garantías individuales del gobernado; y la primer sentencia

---

<sup>137</sup> Tesis II.3o.C.25 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, Enero 2001, p. 1701.



si contiene un estudio de fondo del problema planteado por ello tiene influencia en un juicio posterior, a pesar de no reunirse los requisitos para que se configure la cosa juzgada.

**“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.**

Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio.”<sup>138</sup>

En las dos tesis anteriores, podemos desprender el efecto positivo de la cosa juzgada, es decir, que se promueve un juicio idéntico, y en el cual, uno de los elementos para que se configure la cosa juzgada no se reúne, pero en la sentencia anterior se realizó un estudio minucioso sobre el fondo del asunto, ésta sentencia deberá ser tomada en consideración por el juez posterior y evitar sentencias contradictorias, de ahí que se configure el efecto reflejo de la cosa juzgada.

---

<sup>138</sup> Tesis I.5o.C.7 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, Junio 1995, p. 423.

**“COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.-**

Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron”<sup>139</sup>.

Por ello, compartimos el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que no es necesario que concurren todos los requisitos que para que surta efectos la cosa juzgada para que el órgano jurisdiccional se vea influido por una resolución que se dictó en un juicio anterior y adquirió el carácter de cosa juzgada para resolver en otro futuro a fin de evitar sentencias contradictorias, por ser reflejantes entre ellas.

**4.4. Análisis entre los Elementos que Constituyen la Acción Reivindicatoria y Plenaria de Posesión o Publiciana**

En el capítulo Segundo de este trabajo, se estudiaron los elementos que constituyen las acciones reivindicatoria y plenaria de posesión o publiciana, su objeto y finalidad. Pero, a fin de determinar si existen o no semejanzas entre los elementos que conforman éstas acciones reales, y además, si efectivamente se produciría la cosa juzgada en su efecto reflejo o en qué circunstancias o hipótesis se configuraría, por ello debemos de analizar individualmente dichos elementos.

Así, tenemos que la persona que haga valer el derecho subjetivo consistente en el ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión, el mismo deberá de justificar los siguientes elementos:

---

<sup>139</sup> Jurisprudencia 165, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séxta Época, t. IV CIVIL Jurisprudencia SCJN, Apéndice 2000, p. 134.

- 1) Que tiene justo título para poseer;
- 2) Que es de buena fe;
- 3) Que el demandado posee el bien a que se refiere el título y
- 4) Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado.

Luego entonces, al faltar de alguno de estos elementos, es decir, que si durante el procedimiento ordinario civil sobre acción plenaria de posesión el actor no justifica alguno de ellos; por otra parte, en lo relativo a la acción reivindicatoria, se tendrá que acreditar: a) La propiedad de la cosa demandada; b) La posesión del demandado de la cosa perseguida y c) Justificar la identidad de la cosa, así, sino se acredita alguno de esos elementos, el actor sufrirá la misma suerte del anterior; por ello, al momento de intentar alguna de esas acciones debemos asegurarnos que se cuentan con todos los elementos necesarios para probar, durante toda la secuela procesal, y prospere nuestra acción, por haber reunido lo que expresamente marca la ley y la jurisprudencia.

Así, primeramente estudiaremos lo referente a los elementos que constituyen la Acción Plenaria de Posesión o Publiciana.

### 1) JUSTO TÍTULO

En primer lugar, tenemos el justo título, el cual en el Derecho romano no encontramos una definición del justo título como concepto general, lo que normalmente se enumeran en el Derecho romano son situaciones que se consideran como medida idónea que justifican la transferencia de la posesión, pero, por título se denomina a la justa causa, es un acto jurídico real o imaginario pero admitido como existente por el poseedor y capaz de transferir la propiedad; el justo título es la causa que sirve de arranque a la posesión, explicando la ausencia de lesión al derecho ajeno, por lo que, debe entenderse el título justo como una relación con el que anteriormente tenía alguna cosa y la transfiere al adquirente, y que no obstante ser esta transferencia defectuosa, sin embargo, inicia y justifica la posesión. La justa causa o justo título es el acto jurídico que tiene por objeto transferir la propiedad.

Podemos hablar que un justo título debe ser un documento de fecha cierta, es decir, debe reputarse como verdadera mientras no haya una objeción de falsedad, dicho documento tiene eficacia jurídica entre las partes, esto es entre las personas que intervinieron en el acto jurídico y por extensión, a causa de la causahabencia a los herederos y a sus representantes, no debemos pasar por alto el hecho que dicho acto traslativo de dominio no surte efectos en contra de terceros, es decir, carece de eficacia probatoria alguna, pero los terceros tendrían un interés siempre y cuando, al existir un crédito hipotecario (quirografario) la fecha de celebración del contrato fuera anterior, podrían resentir un perjuicio en su patrimonio, por lo que tendrían que realizar su derecho personal respectivo. El concepto de fecha cierta fue creado con la finalidad de dirimir las controversias que se susciten cuando existen varios adquirentes de un derecho; así, la fecha cierta da certeza y seguridad jurídica para evitar perjuicios a terceros.

La fecha cierta de los documentos sólo opera frente a terceros que no fueron parte en la elaboración del documento privado, porque no intervinieron en su celebración. De igual forma de la certeza de la fecha de los documentos privados depende su eficacia en los juicios reivindicatorios, posesorios y prescripción adquisitiva.

## 2) BUENA FE

El segundo elemento a analizar lo es la buena fe. El título es la causa que sirve de arranque a la posesión, explicando la ausencia de lesión al derecho ajeno: la *bona fides* es la buena fe del poseedor, o sea la creencia, por lo tanto se trata de un requisito de carácter psicológico. José Arias Ramos en su obra Derecho romano, nos indica: "No consiste en que el poseedor esté en la idea de que el acto del cual arranca su tenencia de la cosa haya servido para adquirir la propiedad sobre ella. Si así fuese, no podría usucapir el que obtuvo por *traditio* una res mancipi, ya que de sobra sabía que la simple entrega de una cosa de esta clase no le daba la propiedad de la misma. La buena fe es más bien la convicción de que al tener la cosa no se lesiona el derecho ajeno,

convicción que si cabe en la hipótesis que acabamos de referirnos”<sup>140</sup>. Este requisito de carácter psicológico, esta creencia, bastaba con tenerla al momento de tomar posesión de la cosa.

Si bien los títulos de aquel que justifica la posesión, se dan en tanto tal posesión se funda en una justa causa de adquisición; la buena fe implica que el poseedor crea tener derecho a la posesión, en consecuencia, se da pues la relación entre la justa causa y la posesión de buena fe, para generar la propiedad por usucapión.

El concepto de buena fe subjetiva o buena fe como creencia es ético-psicológico, pues para que sea jurídicamente valorada a favor de un sujeto no es suficiente una creencia errónea, sino que ella debe ser excluyente; exige una especial diligencia en conocer la verdadera realidad. Esta buena fe o creencia se funda en la apariencia jurídica.

Conforme al segundo párrafo del artículo 781 del Código Civil del Estado de México, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de una causa generadora o título suficiente para darle derecho de poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Luego, para que exista esa condición, es indispensable la satisfacción de dos requisitos: primero, un título suficiente o causa generadora de la posesión y segundo, ignorancia de vicios de dicho título; además, la buena fe siempre se presume, pues la ignorancia del poseedor de los vicios de su título es un estado de conciencia difícil de ser probado.

Desde el punto de vista posesorio, puede decirse que título de la posesión, es la causa que justifica o en que se funda la posesión. Pothier señala que es título de posesión todo acto o contrato a consecuencia del cual una persona ha entrado en posesión de una cosa. Por ello, por la amplitud de los términos, es que entre los títulos

---

<sup>140</sup> ARIAS, Ramos, J., Arias Bonet, J.A., *Derecho Romano*, Volumen I, Parte General, Proceso, Derechos Reales, Madrid, España, 1981, p. 45.

posesorios, ha de incluirse a los actos de la más variada especie. Se señala que justo título, según Pothier, es el contrato o el acto que sirve para transferir el dominio.

Existen criterios de la Corte en el cual sustentan lo antes dicho, entre las cuales tenemos las siguientes: No. Registro: 191,239, Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: II.3o.C.10 C, Página: 700, **“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN O PUBLICIANA. LA BUENA FE COMO ELEMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, la cual entre otras cosas señala: **“... quien promueva tal acción deberá probar, entre otros elementos, que es de buena fe, la cual consiste en la creencia de que la persona de quien se recibe la cosa es dueña de ella y que podía transmitir el dominio...”**; así como la que cuyo rubro indica: No. Registro: 185,115, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de “la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Tesis: VI.2o.C. J/227, Página: 1676, **POSESIÓN QUE AMPARA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**”, que dice. **“...No es el simple hecho de la ocupación, sin título alguno en el que pueda apoyarse, la que tutela y protege el juicio constitucional, puesto que no basta la circunstancia de encontrarse una persona detentando un bien inmueble para presumir que por sí sola tiene la posesión...”**; y la que señala: “No. Registro: 203,918, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Noviembre de 1995, Tesis: VIII.2o. J/3, Página: 401 **”POSESIÓN. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TÍTULO DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”**. Por título de posesión se entiende: a) Acto o hecho jurídico, que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; b) Documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; c) El derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa y pasivamente. Entendiéndose por título la causa generadora de la posesión, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 806, del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila”.

Luego entonces, por justo título debemos entender el acto que sirve de fundamento a la posesión, el antecedente que justifica la posesión ergo el animus del dueño, pues es aquél que por su naturaleza sirve para transferir el dominio, como permuta, sociedad, compraventa, donación entre vivos, la transacción cuando recae sobre un objeto no disputado, etc. Es de este carácter el título, cuando examinado en abstracto sirve para transferir el dominio, aunque en el caso concreto no lo transfiera ya que sin tradición, no hay posesión.

### C) POSESION POR EL DEMANDADO

El tercer elemento lo es el hecho que el demandado se encuentre en posesión del bien a que se refiere el título. Etimológicamente poseer es equivalente a tener, ocupar, detentar, con independencia del título y con independencia de si el que la detenta tiene título para ello. Las notas características de la posesión son tres: a) supone una relación del hombre con las cosas, b) es una relación de dominación o poder y c) es una dominación de hecho sin prejuzgar si existe para ello una titularidad de dominio u otro derecho real; así la palabra posesión tiene dos sentidos: como señorío o poder de hecho y como poder jurídico (derecho). La posesión es un señorío de hecho sobre la cosa; que produce efectos jurídicos, con lo que conlleva un poder jurídico.

Para que entendamos que hay posesión no basta una relación de hecho entre persona y cosa (*corpus*) es necesario un *animus* en el sentido de tener la cosa como propia: si falta el *animus* hay una mera detentación material. Sería la concepción romana.

En la concepción germánica, no es sólo la tenencia de la cosa, también lo es el ejercicio de otros derechos distintos al de propiedad. La posesión sería el ejercicio de hecho de un derecho independientemente de si el derecho pertenece o no quien lo ejercita.

Durante la época romana la concepción de la posesión no fue unitaria, aún así hay que resaltar que en el Derecho romano antiguo la posesión era una representación del contenido de la propiedad; como consecuencias de esta concepción: La posesión que tenía consecuencias jurídicas era la integrada por el *corpus* y el *animus* y sólo se podía tener posesión sobre cosas corporales; no cabía sobre derechos reales que no fuesen la propiedad,

Existe una polémica doctrinal sobre si la posesión es un hecho o un derecho, dentro de la cual se distinguen tres corrientes:

1. La que postula que la posesión es un hecho: Simplemente porque se basa en circunstancias materiales y además es protegida con independencia de si verdaderamente existe o no el derecho de que la posesión es apariencia.
  1. La que postula que la posesión es un derecho (*Iering*: como un interés tutelado jurídicamente): Reúne las características esenciales del derecho subjetivo, es decir, es un interés tutelado jurídicamente. Es una relación que el ordenamiento jurídico posee incluso contra el propietario de la cosa.
- La que propugna el doble carácter de la posesión (mayoritaria, de *Savigny*): La posesión originariamente es un hecho pero a la vez es un derecho, porque el hecho se deriva de determinadas consecuencias legales. Además, hay supuestos en los que se dan derechos que resultan de la posesión aún faltando el hecho de la posesión y en otros casos dándose el hecho de la posesión no se dan los derechos que corresponderían.

La posesión se entiende como un señorío o poder de hecho sobre una cosa. Consiste en el hecho mismo de ese poder, con independencia de si quien lo ejerza tenga o no derecho a él. En tal sentido, posee una cosa quien la tiene bajo su dominación. La ley protege al poder de hecho en que consiste la posesión, atribuyéndole además ciertos efectos jurídicos. Según lo dicho, la posesión es un poder



de hecho, (el hecho de ostentar tal poder), y el que tenga efectos jurídicos no hace de ella un derecho, sino un hecho jurídico.

La posesión también es un poder jurídico de derecho, que no consiste en una dominación efectiva sobre la cosa, la ley otorga un poder (posesión) que no se apoya en una dominación efectiva, son situaciones en las que el ordenamiento sin que exista una posesión de hecho, atribuye a la situación los mismos efectos de los que produjera, tal posesión. Consiste en el mero señorío (poder jurídico) que le concede la ley. Así: a) quien es despojado por otro de la cosa que materialmente poseía, pierde la posesión corporal, pero conserva durante un año, (Arts. 2.16, 2.17 y 2.18 del Código Civil vigente en el Estado de México) un poder incorporal o ideal, en cuya virtud puede, independientemente de que tenga o no derecho sobre la cosa, recuperar mediante la oportuna reclamación judicial su tenencia material; b) quien en el Derecho del Código Civil hereda a otro, adquiere sobre las cosas poseídas por el difunto en virtud de aquél poder tiene la facultad de tomar la posesión efectiva de las mismas o pedir que se le entregue jurídicamente y c) quien carece de posesión directa de una cosa (posesión inmediata) puede, sin embargo, tener sobre la misma cierta clase de poder jurídico llamado posesión mediata: por ejemplo el dueño que otorga al arrendatario la posesión efectiva de la cosa arrendada, conserva la posesión (mediata) de la misma.

La posesión como derecho, la puede adquirir cualquier persona física o jurídica ya que el poseer un derecho es poseer un poder jurídico, y para tenerlo es suficiente con tener capacidad jurídica para ello.

Si pensamos en la posesión como hecho, la pueden tener las personas jurídicas (porque la ejercen a través de sus órganos de representación) y las personas físicas, deben tener capacidad de entender y querer (si no se tienen estas cualidades se puede obtener a través de representante legal).

La esencia de la posesión está en su fórmula especial de defensa jurídica, es la llamada defensa interdictal la cual encuentra su base en los Artículos 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y de los cuales se destacan los siguientes Principios Generales que inspiran la posesión:

- 1) Cualquier persona que esté en posesión de una cosa tiene derecho a ser protegido frente a cualquier perturbación o despojo hecho por un tercero, sin necesidad de probar que él es el propietario. Basta estar en posesión para tener Derecho a protección.
- 2) El despojado tiene Derecho a la protección incluso aunque el autor de esa perturbación o despojo sea el propietario, el cual, deberá solicitar la intervención del Juez para que se le entregue la posesión de esa cosa. A cualquier poseedor de entrada, sin más se le protege.

Paralelamente con esta defensa interdictal la posesión cumple con una función de legitimación ya que permite que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre una cosa y puede ejercitar las facultades que se deriven de ese derecho sin necesidad de probar la titularidad de ese derecho, y permite igualmente a terceras personas confiar en esa apariencia jurídica.

Finalmente, cuando la posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el plazo legal, y de buena fe, en ese caso la posesión se transforma en propiedad a través de la figura jurídica de la usucapión.

La posesión nos da ciertas ventajas, entre ellas la presunción de dominio, lo que hace que el poseedor de buena fe se hace dueño de los frutos, además de cumplir con los requisitos que señala la ley (en forma pacífica, continua, pública, de buena fe) constituye la base o fundamento de la prescripción adquisitiva y esa posesión se encuentra protegida por las acciones posesorias.

De todo lo anterior, podemos señalar que existen diferencias entre dominio y posesión, las cuales consideramos son las siguientes:

- a) El dominio es una relación jurídica entre una persona y una cosa, la posesión es una relación de hecho.
- b) El dominio se puede adquirir sólo por un modo, con un título fehaciente, en la posesión se puede poseer por varios títulos, como lo es el uso, habitación, usufructo, arrendamiento, entre otros.
- c) El dominio es protegido por la acción reivindicatoria; la posesión, por las acciones posesorias y la acción publiciana.

Finalmente, tenemos la posesión del actor debe ser mejor que la que posee el demandado. En sus orígenes la protección absoluta que caracterizó a la propiedad romana no se concedía más que a las *res Mancipi*. Pero, esta ventaja pronto fue extendida a todas las cosas que se encontraban en el patrimonio es decir tanto a las cosas *Mancipi*, como a las *nec Mancipi*, exceptuándose a las *res extracomercium* y a los fundos provinciales. Desde entonces la única particularidad que caracterizó a las *res Mancipi* fue la de ser adquiridas por aquel modo solemne que implicaba la garantía formal de los quirites. Esta propiedad (*dominium ex iure Quiritium*) gozaba de protección absoluta mediante una *in rem actio* que seguía a la cosa a donde estuviera, la *reivindicatio*. Para que se configurara esta propiedad era necesario que se reunieran tres condiciones: capacidad del sujeto, idoneidad del objeto y adquisición conforme al *ius civile* mediante un modo solemne. Si faltaba alguno de ellos no se configuraba la propiedad quiritaria pero la cosa podía estar en el patrimonio como propiedad bonitaria o pretoria. Este tipo de propiedad si bien era tolerada por los quirites no tenía garantía alguna regulada por el Derecho Civil. Recién en el derecho de gentes se le otorga un medio de defensa contra las agresiones provenientes de un delito o contra las que podían dar lugar a una acción posesoria.

Esta protección tenía un alcance muy restringido, pues sólo era procedente contra el despojante, en tanto la *reivindicatio* podía intentarse contra cualquiera que estuviera en posesión de la cosa, aunque la hubiera adquirido de la manera más legal, en razón de que el reclamante tenía el dominio *ex iure quiritium*. A medida que transcurrió el tiempo las exigencias del derecho primitivo fueron perdiendo vigor y los medios de protección creados por el *ius gentium* obtuvieron mayor eficacia. La analogía entre propiedad quiritaria y bonitaria era tan grande que Justiniano sancionó una fusión entre ambas, que ya se había manifestado de hecho en época anterior.

Cuando las cosas no podían formar parte del patrimonio como propiedad quiritaria por carencia de alguno de los tres requisitos ya aludidos, se estaba en presencia de la propiedad bonitaria. Cuando los adquirentes eran peregrinos -que por su condición de extranjeros carecían del *ius commercium*- no podían adquirir la propiedad quiritaria, y sólo se configuraba una clase de propiedad bonitaria, la propiedad peregrina. Por tal razón no gozaban de acción civil alguna.

Entonces el pretor, para suplir tal carencia, comenzó a otorgarles acciones en las que, recurriendo a la ficción de considerar al extranjero como si fuese ciudadano, le concedía la *actio furti* o la *actio legis Aquiliae* entre ciudadanos romanos, sin observar los modos prescriptos por el derecho civil, tampoco se podía constituir la propiedad quiritaria. Nació otro tipo de propiedad bonitaria, la propiedad *in bonis* (transmisión de una *res Mancipi* sin las formalidades del derecho civil, como si se hubiera hecho por simple tradición) o la propiedad peregrina (cuando el pretor acordaba a una persona poderes análogos al del propietario civil, como el caso en que otorgaba la posesión de un edificio vecino que amenazaba ruina o la venta de los bienes del deudor insolvente).

Tanto la propiedad *in bonis* como la pretoria podía adquirirse por usucapión siempre que concurrieran los requisitos de transcurso del tiempo, buena fe y justo título, transformándose así en propiedad quiritaria. Podía ocurrir que mientras transcurría el tiempo de la usucapión, el enajenante que conservaba el *nudum ius quiritium*

pretendiera perturbarlo o privarlo de la cosa al propietario *bonitario*, entonces el pretor protegió su derecho otorgándole dos medios de defensa. Uno de ellos es la *exceptio doli* que podía interponer contra el enajenante de mala fe que pretendiera desconocer la transferencia realizada. Posteriormente, el pretor creó una excepción análoga, pero de una aplicación más extensa, la *exceptio rei venditae et traditae*. Por medio de ello el adquirente o sus causahabientes podían rechazar la acción, no sólo del que les había vendido y entregado la cosa, sino también de todos los que sucedían en el derecho de aquél. Esta excepción, creada primeramente para los casos de tradición hecha en virtud de una venta, fue con el tiempo generalizada y aún extendida a las transmisiones a título gratuito, conservando no obstante su nombre originario.

Con las dos excepciones mencionadas el propietario bonitario estaba protegido durante todo el tiempo de su posesión, pero cuando había perdido la posesión de la cosa antes de haber cumplido el tiempo de la usucapión no tenía medio procesal para perseguir la cosa. Podía recurrir a las acciones posesorias pero sólo contra los autores de la desposesión, y no contra cualquier otro detentador.

Una vez que se han analizado los elementos relativos a la acción publiciana, es decir, que hemos identificado sus características procederemos a analizar los relativos a la acción reivindicatoria. Así, tenemos como primer elemento; 1) la propiedad de la cosa demandada. Los romanos usaron diferentes vocablos para designar al derecho real de propiedad. El más antiguo el término *mancipium*, después usaron la palabra *dominium* y finalmente, la de *propietas*.

Es el derecho de propiedad el derecho real por excelencia, el más importante de esta clase de derechos por ser más extenso en cuanto a su contenido, y también porque es el derecho real originario y conceptualmente fundante de los otros que autorizan a actuar sobre las cosas, ya que todos ellos suponen la existencia previa de la propiedad para poder estructurarse.

Las fuentes romanas no proporcionan una definición del derecho real de propiedad, de modo que utilizaremos la de Guillermo Floris Margadant, que afirma; “La propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que éste pueda proporcionar.”

El Derecho romano reglamentó la propiedad privada, otorgándole, como acabamos de mencionar, facultades muy amplias al propietario, pero también, y en atención al interés social, estableció limitaciones a esas facultades.

Puede acreditarse este elemento, según jurisprudencia, por los distintos medios de prueba, sin que sea imprescindible la presentación de un título escrito de propiedad, así ha de tratarse de un título de constitución o de adquisición del derecho de propiedad, lo que, en relación con los preceptos que en nuestro sistema rigen la transmisión del dominio, esencialmente los artículos 7.6, 7.7, 7.8, 7.31, 7.62, 7.532, 7.610 y concordantes del Código Civil, es decir que el título de dominio (o propiedad), a efectos de la acción reivindicatoria, es en realidad la conjunción de título y modo, requisitos necesarios para transmisión de la propiedad. Cuando la adquisición de la propiedad fue originaria, por ocupación o usucapión, basta con probar los hechos correspondientes; pero, tratándose de adquisición derivada, con la demostración de haber adquirido el dominio en otro tiempo, y la presunción de que no se ha perdido, no queda suficientemente probado tal dominio. Al contrario, a la demostración de haber adquirido por contrato o sucesión a causa de muerte (adquisición derivativa) ha de adicionarse la de ser dueño el transferente, y el de la serie, más o menos larga, de transmitentes anteriores (también llamado tracto sucesivo). Tal dificultad probatoria, que se ha denominado prueba diabólica, la jurisprudencia la ha considerado inconciliable con las exigencias de la práctica, y la ha suavizado mediante el recurso a la usucapión, de tal manera que al actor le bastará probar que ha poseído, pacífica e ininterrumpidamente durante los plazos de prescripción adquisitiva para eludir aquella problemática prueba. La prueba de la propiedad incumbe, en todo caso, al actor según las reglas de la carga de la prueba.

Es importante no olvidar que la propiedad, también es una presunción en tratándose de documentos o contratos o escrituras inscritas en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, pues existe la presunción de exactitud registral del artículo 16 Fracción I del Reglamento de dicha Dependencia así como la doctrina según los cuales a los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento del registro. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos. Esta presunción es una presunción *iuris tantum*, por lo que puede ser destruida mediante prueba en contrario. Consecuencia de ello, según la jurisprudencia, es que los asientos practicados en el Registro implican una presunción de exactitud hasta que se demuestre o acredite en debida forma su discordancia con la realidad extrarregistral, dado que dichos Registros carecen de una base física fehaciente en cuanto lo cierto es que se fundan en las manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual el instituto de la función registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos ni por consiguiente de los relativos a las fincas.

**“POSESION. LAS ESCRITURAS PRIVADAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS LA HACEN PRESUMIR.** La jurisprudencia que establece que las escrituras públicas constituyen prueba de propiedad y traen presunción de ser el comprador poseedor de los bienes relativos, presunción que sólo puede ser destruida por los medios legales, debe hacerse extensiva a las escrituras que, conforme a la ley, pueden constar en instrumentos privados debidamente registrados, pues las mismas surten efectos en contra de tercero; por tanto, si la cosa vendida es raíz debe estimarse que la escritura privada en que se hizo constar la operación, establece la presunción de que el adquirente tiene la posesión del inmueble”<sup>141</sup>.

---

<sup>141</sup> Tesis VI.1o.90 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. XV-II, Febrero, p. 460.

Una consecuencia del principio de presunción de exactitud registral es la exigencia de lo dispuesto anteriormente, en el sentido de que no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa esta ley cuando haya de perjudicar a tercero.

De lo anterior, podemos deducir que la acción reivindicatoria sólo puede interponerse por quien demuestre ser dueño o propietario de la cosa. No se exige, que la haya poseído nunca, ni tampoco que tenga sólo la nuda propiedad, o que el derecho esté sometido a condición o término. Asimismo el condueño puede reivindicar la cosa común usando los derechos de los otros partícipes, y también puede hacerlo el que a efectos del *ius possidendi* ejerce como dueño.

En este orden de ideas, y continuando con el análisis de los elementos que constituyen la acción reivindicatoria, el siguiente elemento lo es 2) la posesión por parte del demandado de la cosa perseguida; así, la acción reivindicatoria ha de dirigirse contra la persona que tenga la posesión de la cosa sin ostentar ningún derecho que la faculte para la posesión, o bien un derecho de menor calidad que el del reivindicante.

Esta afirmación, sin embargo, debe matizarse. Ante todo el Código Civil del Estado de México, en el Artículo 2.5 permite el ejercicio de la acción contra el tenedor o poseedor de la cosa, por lo que, en consecuencia la acción puede promoverlo todo poseedor a quien no se considere propietario, se apoye o no en un título, sea de buena o de mala fe, por lo que el que no posee no puede ser demandado, y lo que se ha de probar es el hecho que el demandado tiene actualmente el bien que se le reclama en su poder.



El demandado que posee la cosa y se niega a restituirla a el poseedor de ella a título de dueño y cuando oponga un título traslativo de dominio como una compra o un legado poniendo en lucha dos títulos contradictorios, el del demandante y el del demandado, habremos de determinar cuál de ellos es el válido y eficaz, pues ambos al mismo tiempo no pueden serlo.

De ahí que la jurisprudencia, exija al reivindicante un título justo, legítimo, eficaz y de mejor condición y origen, y por ello preferente al que ostente el demandado, pues cuando éste ampara la posesión en que se encuentra en un título más o menos firme, no podrá prosperar la acción reivindicatoria mientras el demandante no pida y obtenga, en procedimiento previo o en el que haya promovido con la finalidad de reivindicar, según que ambos títulos tengan el mismo o distinto origen, la declaración de la invalidez o ineficacia del que se oponga a su título.

**“ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA NULIDAD DEL TÍTULO FUNDATORIO PUEDE HACERSE VALER COMO EXCEPCIÓN O COMO ACCIÓN RECONVENCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

La **nulidad** de un título de propiedad no solamente puede hacerse valer **como acción** principal, sino también **como excepción** al contestar la demanda en un juicio reivindicatorio, o bien, **como acción** reconvencional, en virtud de que, en principio, los artículos 245, 248, 248 bis y 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establecen que el demandado formulará su contestación de demanda refiriéndose a cada uno de los hechos expuestos por la parte actora en su libelo, y que de existir objeción a los documentos exhibidos por su enjuiciante, expresará el motivo o causa de la objeción, anunciando las pruebas que la justifiquen, pudiendo reconvenir al actor en el mismo curso; asimismo, el numeral 454 del mismo cuerpo legal, prevé que la sentencia tratará exclusivamente de las acciones deducidas y de las

excepciones opuestas; y, por otra parte, no se advierte impedimento alguno para hacer valer la **nulidad** aludida por vía de **excepción** o de **acción** reconvencional, aunque los efectos en uno y otro caso difieran, ya que si se hace valer **como excepción** y resulta procedente, se tendría por no demostrado el primer elemento de la **acción** reivindicatoria, en tanto que la **acción** reconvencional de **nulidad** traería **como consecuencia** la declaración judicial de ser nulo el título de propiedad correspondiente”<sup>142</sup>.

Finalmente, tenemos el último elemento de esta acción real reivindicatoria consistente en 3) la identidad de la cosa; y podemos decir que a acción reivindicatoria sólo procede para reclamar una cosa señalada, concreta y determinada, y precisamente de quien la tenga en su poder, es decir, la cosa que se reclama ha de quedar perfectamente identificada y el requisito de determinación anteriormente subrayado funciona como el presupuesto lógico para la identificación. La jurisprudencia considera que está identificada la cosa reclamada el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar entro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado, es decir, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata.

**“ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE.**

De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien

---

<sup>142</sup> Tesis VI.2o.C.300 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, Marzo de 2003, p. 1682.

que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.

Contradicción de tesis 142/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.”<sup>143</sup>.

### **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA.**

---

<sup>143</sup> Jurisprudencia 1a./J. 104/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, Enero 2009, p. 11.

De acuerdo con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con lo establecido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 21, publicada en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 15, titulada: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.", para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, en tratándose de bienes inmuebles, en el sentido de que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es este predio y a qué se refieren los documentos basales. Lo que significa que no es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar, pues el artículo 4o. de la ley adjetiva y la jurisprudencia en cita, solamente refieren en este aspecto como requisito sine qua non la identidad de la cosa a reivindicar, pero al mencionar la superficie, medidas y colindancias, es para que las mismas se demuestren durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista ninguna duda en el ánimo del juzgador respecto de cuál es ese predio reclamado y a qué se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de la misma, en razón de constituir un todo y, por tanto, su estudio e interpretación es integral, en virtud de que para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial solamente, sino que comprende, además, el análisis de los

documentos que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales”<sup>144</sup>.

**“ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA.**

Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado”<sup>145</sup>.

**4.6. Semejanzas entre los Elementos que Constituyen la Acción Reivindicatoria y Plenaria de Posesión**

La acción publiciana y la reivindicatoria coinciden casi en absoluto, pero difieren en cuanto a sus condiciones de ejercicio, ya que el accionante de la reivindicatoria debe probar su dominio mientras que el de la publiciana cumple con demostrar que tiene una posesión hábil para la usucapión; la reivindicatoria puede ejercitarse contra cualquier detentador, mientras que la publiciana sólo puede ser dirigida con éxito contra el detentador sin título o con título inferior al del demandante.

---

<sup>144</sup> Tesis I.6o.C.272 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, Julio 2003, p. 996.

<sup>145</sup> Tesis III.2o.C. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, Abril, 1996, p. 213.

La acción reivindicatoria, es una acción de naturaleza real, con efectos *erga omnes*, cuya finalidad esencial es la restitución de la cosa inmueble o inmueble a su propietario legítimo, y de la cual ha sido despojado por un tercero quien la posee ilegítimamente, es la *actio in re* por excelencia. La acción ordinaria de mejor derecho de posesión o publiciana, también es reconocida como una acción restitutoria; dicha acción no puede ejercitarse por un poseedor derivado. Esta acción compete al adquirente con justo título y buena fe; tiene por objeto que se le restituya en la posesión definitiva de una cosa mueble o inmueble. La acción publiciana se concedió en el derecho romano para otorgar protección real al poseedor de buena fe que ostentaba una posesión hábil para la usucapión frente a los perturbadores.

El problema de la acción publiciana, considero, se envuelve en dos cuestiones, la primera consistente en averiguar si un poseedor a título de dueño, que ostenta una posesión hábil para la usucapión, puede reaccionar frente al despojo producido por un tercero sin título alguno, más allá del plazo y demás condicionantes del interdicto de recobrar, que prescribe en un año; además, la admisión de la acción publiciana resolvería la cuestión del enfrentamiento entre dos títulos posesorios.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que en definitiva, tanto en la acción reivindicatoria como en la publiciana, el actor no es poseedor actual, y en ambos supuestos se trata de recuperar la posesión como consecuencia de su derecho; así, a nuestro criterio, la acción publiciana podría también, admitirse como acción real recuperatoria a disposición del poseedor *ad usucapionem*, pues tiende a tutelar al poseedor legítimo frente al ilegítimo, con el objeto de que logre la restitución de la posesión de que ha sido indebidamente privado, bien para que se declare su derecho preferente frente al poseedor anterior, pues la naturaleza de la acción publiciana, es fundamentalmente, la de ser una acción real posesoria cuyos efectos son restitutorios.

Las diferencias que podemos encontrar entre las acciones reivindicatoria y plenaria de posesión o publiciana son las siguientes:

- ➔ La acción reivindicatoria ampara el dominio, o sea, un derecho, las acciones posesorias amparan la posesión, o sea un hecho.
- ➔ El titular para ejercer la acción reivindicatoria es el dueño, y excepcionalmente el poseedor cuando está en vías de ganar la cosa por prescripción (acción publiciana). Las acciones posesorias pueden ejercerla tanto el poseedor como el simple tenedor,
- ➔ En la acción reivindicatoria, la causa de pedir es el dominio y es necesario probarlo, en el juicio posesorio, la causa de pedir es la posesión y es necesario probarla.
- ➔ El promovedor de la reivindicatoria debe probar su dominio mientras que el de la publiciana cumple con demostrar que tiene una posesión hábil para la usucapión. La reivindicatoria puede ejercitarse contra cualquier detentador, mientras que la publiciana sólo puede ser dirigida con éxito contra el detentador sin título o con título inferior al del demandante.
- ➔ La acción publiciana subsiste como acción propia e independiente de la reivindicatoria. Tal acción permite al poseedor despojado, no propietario, reaccionar frente al despojo, más allá de los límites del interdicto de recobrar, pues éstos solo tienen por finalidad poner fin a la perturbación o recuperar la posesión, en el término de un año contado a partir de la perturbación o del despojo, y puede ser intentado por un poseedor derivado. Sería la acción que compete al poseedor civil de una cosa contra el que la posee, con título o sin él, pero con menos derecho, para que sea restituida con sus frutos y accesorias.

#### **4.7. Análisis de la Aplicación del Efecto Reflejo de la Cosa Juzgada en la Acción Plenaria de Posesión y Reivindicatoria**

En este punto, procederemos a estudiar el hecho de sí efectivamente se produce el efecto de la cosa juzgada una vez que se ha resuelto en definitiva un proceso relativo a la acción publiciana y misma que resultó contrario a los intereses del actor y posteriormente intenta la acción reivindicatoria, o en su caso, si debe de ser al revés, es

decir, que debe dictarse una resolución en una acción reivindicatoria para que ésta produzca efectos de cosa juzgada refleje ante una acción publiciana.

Esto en virtud de que en este tipo de acciones reales surge el problema de si se produce la cosa juzgada no cuando son idénticos los juicios, sino cuando se parecen. En efecto, pues las teorías no han aportado mucho para resolver éste problema que se da en la práctica jurídica, lo que conlleva a que no exista una seguridad jurídica en las resoluciones definitivas ya que al permitir que se intenten dichas acciones reales (plenaria o publiciana y reivindicatoria) en forma indistinta y una vez al concluir alguna de ellas se obtiene una sentencia contraria a la pretensión del actor, este último promueva la otra acción (plenaria de posesión o reivindicatoria), lo que provocaría que los procesos nunca lleguen a su fin, yendo así en contra de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, ya que la sentencia dictada por un juez, la misma tiene una ficción de verdad, y como lo expresara Savigny, quien es citado por Nieva Fenoll "... cuando en un litigio presente surge una cuestión sobre lo que ya se ha juzgado en una sentencia anterior, el juez deberá tomar el contenido de esa sentencia como verdadero basando su sentencia en dicho contenido..."<sup>146</sup>, pues lo que se busca es la seguridad jurídica tanto del litigante que ganó el asunto, como a la sociedad respecto de los juzgadores ante los que se pone en su consideración el mismo a fin de que resuelvan el conflicto planteado dando certeza de lo ahí resuelto.

Así, el proceso civil mexicano, para su estudio se divide en ordinario, ejecutivo, especial, arbitral, judicial no contencioso y concurso y sucesiones, pues la finalidad es el facilitar la solución de conflictos de intereses que se susciten entre los gobernados; a este conflicto de intereses se le conoce como litis el cual lo podemos traducir en una controversia; al surgir ésta litis la misma debe de ir acompañada de una pretensión (derecho subjetivo), que es la exigencia que una persona, denominada actor, exige a otra, conocida como demandado, quien también, en ejercicio de su derecho subjetivo, rechazará o se resistirá a ésa pretensión; así surge la figura de los sujetos de la litis

---

<sup>146</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *op. cit.*, *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil*, Editorial Thompson Civitas, 2005, p. 42.



llamados partes, quienes son los que someten un conflicto de intereses a un Juez a fin de que dirima o resuelva la controversia planteada, aunque no hay que pasar por alto que la litis no solo surge entre dos personas, sino que, en algunos casos, se extiende más allá de dos sujetos, como en el caso del litisconsorcio pasivo necesario (Artículo 1.84, 1.85, 1.87, 1.88 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de México), en donde se tiene que llamar a juicio a una tercera persona a fin de que sea escuchada por el juzgador, pues de no ser así, con la resolución que se dicte en el proceso que se ventile, se le podrían afectar sus derechos, por ejemplo, en un juicio de prescripción positiva (usucapión) en donde el actor exhibe como base fundatorio de su acción un contrato de compraventa que celebrara con “x” quien a su vez lo adquirió de “z”, y en el Instituto de la Función Registral del Estado de México quien aparece como titular registral lo es “a”, así, en el proceso civil de usucapión no deberá de demandar, el actor, solo a “x”, sino también a “z” que fué quien le transmitió la propiedad a “x” y a “a” quien es el titular registral, ello en virtud de que de no llamarse a juicio a “z” y a “a” en caso de dictarse sentencia a favor del actor, los mismos podrían verse afectados en su patrimonio, pues no se les otorgó su garantía de audiencia, a fin de que pudieran alegar lo que a su derecho e interés conviniera.

Por ello, es que los sujetos del proceso no solo se limita a dos sujetos, sino a otros más. La pretensión va encaminada, entonces, a obtener la tutela jurisdiccional, en una sentencia con un determinado contenido concreto.

Pero, surge la duda de ¿sobre qué han de entablar una litis los sujetos?, a esta interrogante debemos decir que todo conflicto de intereses debe de acompañarse de un objeto de ése interés, el cual puede consistir en una cosa, que es la que va a establecer la relación jurídica de ése conflicto de intereses y como consecuencia de la litis; entonces “el objeto del proceso es la cosa... de la que un proceso trata: la *res de qua agitur*, « la cosa de que se trata », que en los procesos regidos por el denominado

principio dispositivo, es a su vez, la *res in iudicio deducta* («la cosa llevada a juicio»)<sup>147</sup>, luego entonces, el objeto del proceso es aquello que se pone frente al Juez a fin de que resuelva.

En este orden de ideas, objeto del proceso es importante, pues nos lleva a determinar la jurisdicción y competencia del Tribunal, así como qué tipo de proceso se ha de llevar ya ordinario, ejecutivo, no contencioso, arbitral, especial, de concurso y sucesiones, también el hecho de si existe litisconsorcio pasivo voluntario o necesario, si se requiere de un representante o no, y sobre todo, sobre ése objeto se ha de pronunciar el juzgador al momento de emitir la sentencia, y sobre esto último, se verá, más adelante, que es importante, para fijar si existe o no cosa juzgada y el efecto reflejo de ésta en las acciones reales reivindicatoria y plenaria de posesión o publiciana, pues no debemos de olvidar que cuando dos procesos son iguales habrá litispendencia o cosa juzgada, y si entre los objetos existe una conexión, existirá acumulación de procesos.

El objeto del proceso se encuentra regido por el principio dispositivo, el cual se encuentra constituido por la acción afirmada al formular la pretensión, el cual se realiza formalmente mediante la demanda o solicitud inicial, y junto a la pretensión ejercitamos la acción, que es un derecho subjetivo público encaminada a obtener una tutela jurisdiccional, un derecho frente al Estado, a fin de que éste la satisfaga, siempre y cuando la acción exista; por lo tanto existe un interés público y general en la satisfacción de todos los intereses protegidos por el derecho y que es el fin esencial del Estado.

En este orden de ideas, frente a la pretensión del demandante o actor, la mayoría de las ocasiones, existe una contrapretensión del demandado quien se defiende de la pretensión que ejercita el actor, y a esa “resistencia” se le llama

---

<sup>147</sup> De la Oliva Santos, Andrés, *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil*, Editorial Thompson Civitas, España, 2005, p. 24

*reconvención o demanda reconvencional*. Así, los elementos identificadores del objeto del proceso son: sujetos, petición o petitum y un fundamento o causa de pedir.

Los primeros ya los dejamos precisados con antelación y por lo que hace al segundo, es decir, lo que se pide, de ahí tenemos que el actor, puede ejercitar una acción de carácter meramente declarativa, de condena o constitutiva, por ejemplo, pedir al órgano jurisdiccional que declare que el actor es el titular de un derecho (propiedad) lo cual es una acción declarativa; se condene al demandado a llevar a cabo un hacer, dar o dejar de hacer como lo es el de entregar una determinada cantidad de dinero o cosas determinadas, y es una acción declarativa de condena; otro ejemplo lo tenemos en una acción reivindicatoria en donde se pretende se reconozca la propiedad del actor y además que el demandado devuelva la cosa y, como ejemplo de las acciones constitutivas tenemos el divorcio, las de separación, las de incapacidad; así, para lograr alguno de estos tipos de sentencia, el actor tiene el deber de ser claro y preciso con lo que pide en su demanda, pues en caso de no ser así, no existiría una certeza para el juzgador de qué es lo que reclama; además si bien es cierto que existe un principio que reza “dame los hechos que yo te daré el derecho”, también es cierto, que el órgano jurisdiccional no puede concretarse a inferir lo que se pretende o crear suposiciones a base de deducciones y de conjeturas en que no está claro lo que se demanda o pide, en virtud de que ello acarrearía que se dictaran sentencias absurdas, incongruentes y con incertidumbre e inseguridad para el actor y la sociedad al ser una errónea decisión final.

Aunado a lo anterior, es sabido por nosotros que la estructura de una demanda, con frecuencia inicialmente indica concretamente lo que se pide (alimentos, divorcio, entrega de un bien mueble o inmueble, nulidad de algún contrato, etc.), seguido de los hechos, fundamentos jurídicos y se termina, de nueva cuenta con la petición solicitada al principio de nuestra demanda inicial.

Por lo que hace a la causa de pedir (*causa petendi*), ésta consiste en el fundamento de la pretensión, y por lo tanto de la acción afirmada, es decir, en uno o varios diversos hechos históricos que se desarrollaron en un tiempo determinado, subsumibles en el supuesto de hecho de una o varias normas; entonces, la causa de pedir está inmersa en el título jurídico (negocio jurídico, relación jurídica, derecho subjetivo) y los hechos alegados, a esto se le conoce como la “teoría de la individualización y de la sustanciación... y donde la teoría de la individualización... lo decisivo es el título jurídico esgrimido: la relación jurídica... que se aduce por el sujeto de la pretensión...”<sup>148</sup> y la de la *sustanciación*, se refiere a “...considerar de primordial relevancia el elemento fáctico, los hechos alegados...”<sup>149</sup>; así, esta teoría cobra relevancia, pues en la práctica jurídica, se ha visto que se pueden promover varios procesos entre los mismos sujetos y en el cual el demandante persiste en lo mismo, pero cambian los elementos fácticos como jurídicos de la causa de pedir, y que a pesar de mantenerse idénticos los demás elementos subjetivos y objetivos (sujetos y petitum), puede considerarse una *res iudicanda* distinta que habrá de tenerse en cuenta en el segundo proceso.

Por ello la finalidad de la causa de pedir es que da orden y fluidez al debate procesal, permitiendo delimitar el asunto más claramente, y sobre todo determinar la existencia de una posible conexión entre los objetos de varios procesos, a fin de evitar el riesgo de dobles o más procesos en donde se dicten sentencia contradictorias o redundantes.

En este orden de ideas, si bien es cierto existe en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y en específico de los Artículos 1.205 a 1.215, el fundamento de la cosa juzgada, la misma no es suficiente para resolver infinidad de asuntos que sin encuadrar de manera absoluta con todos los requisitos que prevé dicho numeral, por ello es posible y necesario el hecho de aplicar la excepción de la eficacia

---

<sup>148</sup> *Idem*, p. 52.

<sup>149</sup> *Ibidem*.

refleja de la cosa juzgada, también llamada o conocida como cosa juzgada material, cuando algún hecho o prestación ha sido materia de un juicio anterior resuelto mediante sentencia definitiva que causó ejecutoria y por ende se elevó a categoría de cosa juzgada y con posterioridad, se pretende volver a demandar entre otros hechos y prestaciones el o la misma que había sido debidamente estudiada en aquél juicio, sin tratarse exactamente de dos pleitos iguales e inclusive sin que la calidad de los litigantes sea idéntica; y es aquí donde vemos el problema que surge cuando revisamos el Código Adjetivo en comento y nos damos cuenta que no existe un precepto que regule tal situación, ya que al no encontrarse debidamente identificado en la norma jurídica los casos en los cuales se configuraría el efecto reflejo de la cosa juzgada, trae consigo una falta de seguridad jurídica para quien obtuvo una sentencia favorable a sus intereses y un abuso del derecho subjetivo por quien vuelve a intentar la misma acción reivindicatoria o plenaria de posesión.

Es, por tanto, importantísimo el hecho que los jueces entiendan y apliquen la figura del efecto reflejo y en el caso que nos ocupa de la cosa juzgada, para dar certeza a sus determinaciones e intentar terminar con el excesivo abuso de un derecho.

A continuación, pondremos algunos ejemplos prácticos en los cuales podremos darnos cuenta en qué casos procede la defensa del efecto reflejo de la cosa juzgada en las acciones reales materia del presente trabajo.

Uno de los ejemplos más concurridos para explicar cómo operan los efectos reflejos de la sentencia es el del subarrendamiento. La sentencia dictada en el proceso seguido entre el arrendador y el arrendatario por la que se anula el contrato de arrendamiento produce entre las partes, además de la eficacia procesal que le es propia (especialmente, la de cosa juzgada), una eficacia jurídico-material directa: deja sin efecto el contrato de arrendamiento. Pero, dicha sentencia no alcanza al subarrendatario con su eficacia de cosa juzgada material ni con su eficacia material directa, pues éste no es parte en el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, la sentencia que anula el contrato de arrendamiento sí produce efectos reflejos para el subarrendatario, pues, toma como supuesto de hecho la eficacia material directa de aquella sentencia (la extinción del subarrendamiento) y le vincula ciertas consecuencias jurídicas para el subarrendatario: la extinción del contrato de subarrendamiento.

Otro ejemplo lo encontramos cuando el acreedor, después de obtener una sentencia condenatoria del deudor y de haber hecho excusión de sus bienes como resultado infructuoso, se dirige contra el fiador reclamándole el pago de la suerte principal. En ese proceso, el acreedor podrá invocar la eficacia material de la sentencia precedente como hecho constitutivo de su pretensión frente al fiador, el cual quedará afectado por la eficacia refleja de aquella sentencia. El fiador, por su parte, no podrá discutir lo decidido *inter partes* sobre la existencia y validez de la deuda principal, la cual fue judicialmente declarada, pues carece de legitimación para ello. Pero sí podrá hacer valer otros hechos que le permitan eludir los efectos prejudiciales que de dicha sentencia se derivan para su relación o situación jurídica.

Así entendida la eficacia refleja de la sentencia, ya se puede apreciar que existe una nítida diferencia entre ésta y la eficacia de cosa juzgada material, y más concretamente con su función positiva. Esta es una eficacia de naturaleza procesal que produce la sentencia como acto jurídico, y que se concreta en la vinculación ineludible para el juzgador, en virtud de la cual deberá tomar lo decidido en dicha sentencia como presupuesto de la resolución que ha de dictar en el proceso que se sustancia ante él.

De los ejemplos puestos con antelación, nos podemos dar cuenta que: 1) No se trata de las mismas causas o hechos; 2) Si bien los contendientes son los mismos, la calidad con que se ostentan es diferente y 3) Las cosas o prestaciones sustancialmente sí son las mismas.

En efecto, pues en el primer problema, el actor es “a” y el demandado “b”, y en donde el primero obtuvo una sentencia contraria a las prestaciones reclamadas, pues no justificó los elementos que constituyen la acción reivindicatoria; posteriormente, el señor “a” (actor en el primer proceso) vuelve a iniciar en contra de “b” (demandado en el primer proceso) pero ahora en ejercicio de la acción plenaria de posesión, así que aquí se configura el primer elemento que, para que surja la cosa juzgada, señala la ley, es decir la identidad en los sujetos y la calidad en la que intervienen.

Los efectos indirectos o reflejos no se derivan de la sentencia considerada como un acto jurídico, es decir, como declaración de voluntad del juzgador sobre la pretensión procesal sometida a su decisión, sino que tienen su causa inmediata en la voluntad expresada en una norma jurídica cuyo supuesto de hecho está integrado total o parcialmente por los efectos jurídicos-materiales (declarativos, de condena o constitutivos) derivados de dicha sentencia. Se trata por tanto, de efectos que sólo mediata o indirectamente se pueden atribuir a la sentencia y que no son queridos ni previstos por el juez en la resolución ni, por lo general, directamente perseguidos por las partes al promover el proceso.<sup>150</sup>

Este fenómeno se produce cuando existe conexión o dependencia entre distintas relaciones o situaciones jurídicas, de modo que los efectos jurídico-materiales directos derivados de la sentencia que decide sobre una de ellas pasan a formar parte del supuesto de hecho de la norma que rige la otra, “tomándolos como hechos constitutivos, modificativos o extintivos, y extrayendo de ellos ciertas consecuencias jurídicas para los titulares de la relación jurídica que es objeto de regulación, hayan sido parte en aquel proceso o hayan sido terceros”<sup>151</sup>. De ahí que cuando se suscita un litigio sobre la relación jurídica dependiente en el que debe ser aplicada la norma que incluye un supuesto de hecho los efectos jurídico-materiales derivados de aquella

---

<sup>150</sup> Sin embargo, la realidad nos muestra que, a veces, lo que persiguen las partes con el proceso es precisamente la producción de esos efectos reflejos sobre la situación jurídica frente a un tercero con ánimo defraudatorio.

<sup>151</sup> CEDEÑO HERNÁN, M., *La Tutela de los Terceros frente al Fraude Procesal*, Granada, 1997, p. 449.

sentencia, se diga que ésta produce efectos indirectos o reflejos para las partes de ese nuevo proceso.

Debemos establecer que la eficacia refleja de la cosa juzgada, consiste en que un juez debe tomar como base una sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada en un juicio anterior a fin de emitir la resolución en un juicio que está conociendo, y prevenir que se dicte una sentencia contraria a la primeramente dictada; luego entonces, la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene como objetivo evitar que se emitan sentencias contradictorias, es decir, lo que se busca es que la cosa juzgada de una sentencia dictada en un juicio anterior, repercuta sobre el asunto que se está conociendo, provocando que el primer juicio se refleje en el segundo, debido a que en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental que servirá de base para decir la sentencia del segundo juicio.

La eficacia indirecta o refleja se deriva de la eficacia jurídico-material de la sentencia, que es tomada como hecho jurídico (constitutivo, modificativo, extintivo) por la norma que rige una relación jurídica conexas con aquélla que quedó juzgada y dependiente de ella. El resultado es que esta norma jurídica, que deberá ser aplicada por el juez para decidir el proceso en el que se ventile esta relación dependiente, extrae de aquel hecho consecuencias jurídicas para los titulares de la misma.

Con el análisis que se realiza en este trabajo determinamos que no necesariamente deben darse todos los requisitos de la cosa juzgada y que se exigen para que se dé ésta y pueda interponerse esta excepción en otro juicio, si bien es cierto son importantes, también lo es que de exigirse tajantemente éstos constituirían un obstáculo para impedir que una cuestión que ya fue analizada en un juicio previo donde la resolución ha causado eficacia de cosa juzgada, se pretenda de nueva cuenta volver a ser juzgado por el órgano jurisdiccional creando con ello una inseguridad jurídica por la reiteración de juicios ociosos, con el único afán, por parte del litigante, de retardar o entorpecer la administración de justicia.



Siguiendo en este punto, en el esquema propuesto por SAVIGNY, los requisitos necesarios para que la cosa juzgada en su efecto reflejo surta su efecto excluyente de ulteriores procesos sobre la misma cuestión, aún a pesar de que se insiste que deben existir las mismas cuestiones en ambos procesos, aclara y sobre todo matiza, que la cosa juzgada en el efecto en comento, puede concretarse en las siguientes circunstancias:

“1.- La acción ejercida en el segundo proceso sólo puede ser diferente, en nombre y naturaleza jurídica, a la ejercida en el primer proceso;

2.- Las partes pueden intercambiar sus posiciones procesales, entre el primer y el segundo proceso;

3.- El derecho objeto del juicio del primer proceso puede ser una simple condición del derecho objeto del juicio del segundo proceso

4.- Las externalidades de ambos procesos pueden ser distintos

5.- Los fundamentos jurídicos pueden ser distintos en ambos procesos;

6.- El título origen del derecho discutido puede ser distinto en ambos procesos”<sup>152</sup>.

Se examinan a continuación, los anteriores requisitos.

*1º.- La acción ejercida en el segundo proceso sólo puede ser diferente, en nombre y naturaleza jurídica, a la ejercida en el primer proceso.*

Este punto se explica de la siguiente manera. Como hemos visto en capítulos anteriores, la acción plenaria de posesión y la acción reivindicatoria son acciones de tipo real, pero tienen como fin común, el hecho de que el demandado se encuentre en posesión del bien u objeto materia del litigio y que esa posesión sea con menos derecho que la que alega el actor y de igual forma su finalidad es que se le restituya la cosa con sus frutos y acciones al actor, sin embargo, la naturaleza jurídica de ambas figuras jurídicas lo es que son un derecho real, de condena, que protegen al poseedor

<sup>152</sup>NIEVA Fenoll, Jordi, “*La Cosa Juzgada*”, Editorial Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona, 2006, p. 44.

de buena fe, contra otro con menor derecho por tener una posesión dudosa, a fin condenar al demandado se la restituya con sus frutos y accesiones porque puede ejercitarse contra cualquiera que perturbe o lesiones la relación que existe entre el titular del derecho y la cosa; ambas son recuperatorias, pues su finalidad es obtener la restitución de la cosa, pero por lo que hace a la acción reivindicatoria la misma es declarativa porque el juzgador declarará que el actor tiene mejor derecho para poseer en virtud de un derecho de dominio que justificó plenamente y de condena, toda vez que con la sentencia que se obtenga, si es favorable, condenará o impondrá al poseedor demandado un determinado comportamiento de restitución, ya que se fundamenta en la existencia del derecho de propiedad y como consecuencia de ello que se le reconozca como tal y recuperar el bien.

Sin embargo, ello no implica que se tenga que descartar el hecho de que se configura el efecto reflejo de la cosa juzgada cuando en primer lugar se haya ejercitado la acción reivindicatoria y posteriormente la plenaria de posesión o publiciana, o viceversa, ello en virtud de que tal y como se desprende de la naturaleza jurídica de dichas acciones reales, las mismas tienen como finalidad el obtener una sentencia con efectos declarativos, de condena para el demandado y sobre todo, muy importante, la restitución y entrega de la cosa reclamada al actor por parte del demandado, luego entonces, al haberse ejercitado cualquiera de ambas acciones reales ante un órgano jurisdiccional quién se pronunció en el fondo del asunto resolviendo improcedente la acción intentada por el actor, por las razones que ahí hubiere vertido, quiere decir, que si el actor intenta de nueva cuenta una acción consistente en la acción plenaria de posesión o publiciana, el segundo órgano jurisdiccional deberá de analizar, si así lo hace valer el demandado, el hecho de que ya se había intentado una acción real (reivindicatoria) con antelación y que el actor, en el primer juicio no justificó uno o todos los elementos constitutivos de su acción.

Luego entonces, en este caso, el segundo juez que esté conociendo de un asunto puesto a su consideración, deberá de analizar si en el anterior procedimiento se

estudió de fondo el asunto y de ser así, el hecho de que al emitir una segunda sentencia contraria a la primera, traería consigo una inseguridad jurídica a las partes intervinientes, viéndose así vinculado por la resolución anterior, configurándose entonces, el efecto reflejo de la cosa juzgada en el segundo proceso.

La cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Por ejemplo, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.

De lo anterior, decimos que la acción refleja de la cosa juzgada adquiere eficacia procesal, una vez que en una sentencia con autoridad de cosa juzgada se haya

resuelto un aspecto de derecho que pudiese influir en la decisión del segundo, de manera positiva o negativa, pero siempre y cuando se interponga por la parte a quien pudiese favorecer ese aspecto por ser una carga procesal de las partes en nuestro sistema jurídico de manifestar los hechos peditivos de las pretensiones o bien si el juez por cualquier motivo tiene conocimiento de ello operará de oficio, según nuestro criterio, no importa si se opone con un nombre distinto porque el juez al resolver en definitiva tendrá la carga de verificar si existe o no un efecto reflejo de la cosa juzgada, siendo en este momento en que opera dicha figura jurídica como defensa.

Un ejemplo de esto sería el siguiente:

Se inicia un proceso en la vía ordinaria civil sobre otorgamiento y firma de escritura, en la cual, entre otras cosas el juez declara que el contrato de compraventa base de la acción es inexistente por falta de consentimiento de quien debería otorgarlo; en un juicio posterior, se demanda la rescisión del mismo contrato.

En este ejemplo opondríamos la excepción del efecto reflejo de la cosa juzgada, no la de cosa juzgada en sí, en virtud de que no se reúne el elemento consistente en la identidad de las acciones intentadas, luego, se opondría la primera en virtud de que del contrato del cual se reclama su rescisión jurídicamente no existe, y ello fué declarado en una sentencia dictada en primer lugar con carácter de cosa juzgada, por lo que lo reclamado en el segundo asunto entraría en contradicción con lo fallado en el primero, así, resulta innegable que existe un enlace entre ambos procesos, pues no puede resolverse sobre la rescisión de un contrato que con anterioridad se declaró que no existía.

Otro ejemplo, lo es cuando la Sucesión de "X" demanda la nulidad de un contrato de compraventa de fecha doce de agosto del año dos mil seis celebrado entre "X" y la señora "Y" respecto del inmueble "C", y la señora "Y" al momento de contestar la demanda instaurada en su contra opone la excepción de cosa juzgada, pues argumenta que en un juicio diverso tramitado en el año 2008 la actora en este expediente le

reclamó a la demandada la nulidad de dicho contrato y en el cual en sentencia definitiva de fecha tres de abril del año dos mil nueve se declaró la improcedencia de la acción de nulidad; ante tal circunstancia, en el Expediente 169/2010 el juez del conocimiento, al momento de desahogar la audiencia de conciliación y depuración procesal ordenó pasar los autos a la vista para resolver sobre las excepciones opuestas, por lo que entre otras cosas, dijo que para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, se encontraba acreditada la *identidad de personas*, pues en el expediente número 124/2008 y en el que se actúa 169/2010 las partes son las mismas, es decir la sucesión a bienes de “X” en contra de la señora “Y” y que ambas actúan en la misma calidad, actor y demandado respectivamente; de igual forma, señala que se encuentra también justificada la *identidad de la cosa*, pues en ambos expedientes se demanda la nulidad del contrato de compraventa de fecha doce de agosto del año dos mil seis, respecto del inmueble “C” y finalmente, por lo que hace a la *identidad de la causa la misma NO EXISTE*, pues en el Expediente 124/2008 el actor argumenta que se reclama la nulidad del contrato de fecha doce de agosto de año dos mil seis porque en el mismo hay firmas apócrifas y en la sentencia que se dictó en ése juicio se declaró la validez del acto jurídico; y en el expediente número 169/2010 argumenta la actora que el certificado de inscripción reifere que no corresponden a los datos del inmueble objeto del contrato de fecha doce de agosto del año dos mil seis, por lo que el objeto del contrato no se identifica plenamente. En este sentido, el juez señaló que COBRA VIGENCIA *la eficacia refleja de la cosa juzgada pues ya fu resultado un aspecto fundamental que sirve de base para el segundo asunto.* (Anexo 1 del Apéndice).

*2.- Las partes pueden intercambiar sus posiciones procesales, entre el primer y el segundo proceso.*

Por lo que hace a este punto, Savigny lo que pretende hacer es el hecho de que en muchas ocasiones, se ejercitan acciones diversas con la misma finalidad intentada en el primer asunto, pero aquí el actor es quien fuera demandado en el primero de ellos.

El siguiente ejemplo nos ilustrará sobre lo anterior:

La sucesión de Toribio Gómez a través de su albacea demanda la reivindicación de un inmueble que está en posesión de José Pérez; por su parte el demandado contesta oponiendo la excepción de la acción refleja de la cosa juzgada aduciendo que ha vencido en juicio al de cujus; entonces, si el demandado acredita que previamente al juicio entablado por la sucesión de Toribio Gómez había vencido en juicio de prescripción positiva al autor de la sucesión, no se acredita la excepción de cosa juzgada por la falta de identidad de las personas, pero sí existe el efecto reflejo de la cosa juzgada de la resolución porque si el demandado fué declarado previamente propietario, queda sin uno de sus elementos la acción reivindicatoria intentada, como lo es la propiedad del inmueble.

*3.- El derecho objeto del juicio del primer proceso puede ser una simple condición del derecho objeto del juicio del segundo proceso*

Este punto, nuestro autor en comento se refiere al hecho de que la persona que pretenda la tutela judicial efectiva, tenga el derecho de exigir que el órgano jurisdiccional se lo reconozca, pues en caso de no ser así, se declarará improcedente la acción y para el caso de que vuelva a iniciar de nueva cuenta esa acción, pues no prosperará, pues es requisito *sine quanon* el hecho de la existencia de el derecho de exigibilidad y el mismo sea acreditado plenamente. Lo mismo ocurre cuando el demandado declina la responsabilidad del juicio hacia quien tiene el derecho. Esto lo encontramos en el Artículo 2.3. del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 2.3. El tenedor de un bien puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que se dice ser a título de dueño”.

Luego entonces, del mismo se desprende que una vez que se ha declarado procedente la declinación de responsabilidad en un primer juicio, y el actor vuelve a intentarlo en contra del primer demandado, se produciría un efecto de cosa juzgada.

#### *4.- Las externalidades de ambos procesos pueden ser distintos*

El mismo se puede explicar con el siguiente ejemplo: Si en el primer proceso Ticio reivindica la propiedad sobre una finca con un título que es declarado nulo, se va a declarar que esa propiedad no pertenece a Ticio. Si en el segundo proceso Ticio reclamara esa misma propiedad sobre esa finca, esta vez por usucapión ya existente el momento en el momento de la primera demanda, si la sentencia dijera que es propiedad de Ticio, el pronunciamiento sería justamente el contrario al que se dio en el primer proceso y, además, en virtud de un estado de cosas que ya existía al tiempo de primer proceso.

En este caso se está atacando la estabilidad del pronunciamiento. Se está repitiendo el juicio, de hecho, -no en sentido literal, por supuesto-, y por ello se argumenta que ese segundo proceso no es posible, por impedirlo la cosa juzgada. Y de hecho así es porque, se estaría repitiendo virtualmente el juicio, aunque utilizando argumentos diferentes.

#### *5.- Los fundamentos jurídicos pueden ser distintos en ambos procesos;*

En el caso que nos ocupa, es decir, en tratándose de las acciones reivindicatoria y plenaria de posesión o publiciana, los mismos, en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, tal y como lo vimos en los capítulos que anteceden al presente, se encuentran reglamentados en artículos diferentes, es decir, en el Artículo 2.2 se encuentra la Acción Reivindicatoria y en los Artículos 2.6 la Plenaria de Posesión o publiciana; por lo que éste hecho, en el caso que Savigny trata, lo es que si bien es cierto, los fundamentos jurídicos en los cuáles se basen son distintos, también lo es que hay que tomar en consideración la finalidad de dichas acciones personales, que lo es el hecho de la restitución que del inmueble obtenga el actor en ambas acciones, también la posesión por parte del demandado, el justo título en ambas, y sobre todo que esa posesión no sea mejor que el título del demandado o mejor que la posesión que alega el actor.

Así pues, en este caso también se daría el caso del efecto reflejo de la cosa juzgada, ya que como lo hemos venido comentado, los litigantes, a fin de conseguir lo que se quiere, pretenden ajustar “a su antojo” las normas jurídicas, a pesar de haber sido vencidos en un juicio previo y para ello inician, con alevosía, otro diverso aún de saber que no prosperará su asunto, o peor aún, proponen un nuevo juicio a fin de subsanar la omisión o la falta o perfeccionamiento de una prueba por el cual no justificó los elementos constitutivos de la acción intentada en el primer asunto.

Luego entonces, es importante no pasar por alto este hecho, a fin de que el órgano jurisdiccional analice el alcance, objeto y fin de dichas acciones y sobre todo el porqué el actor está intentando de nueva cuenta otra acción diversa con la misma finalidad, y que lo es entrega o restitución de la cosa reclamada para entrar a ese estudio, el demandado debe hacerlo valer al contestar su demanda, en específico en el capítulo relativo a excepciones y defensas, fundando y motivando dicha circunstancia. Por todo lo anterior, es que estamos de acuerdo con esta propuesta de Savigny, ya que con dicha postura se comprueba nuestra hipótesis.

*6.- El título origen del derecho discutido puede ser distinto en ambos procesos.*

El hecho que el título que se exige para la acción plenaria de posesión o publiciana y la reivindicatoria, de acuerdo a lo que textualmente señala el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se refieren, en una forma errónea, que para la acción reivindicatoria se necesita un justo título, entendiendo para este caso, un título de dominio, es decir, una escritura pública debidamente inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y para la plenaria de posesión o publiciana basta tener la posesión, y que esa sea mejor que la que alega el actor o en su caso, tener un título con el cual se justifique dicha posesión.

Sin embargo, no estamos de acuerdo en el hecho de que se haga esa distinción tan tajante. En efecto, ya que se puede acreditar la causa generadora de la posesión y como consecuencia de ello la propiedad con un acto traslativo de dominio, que puede



ser una donación o una compraventa, y no necesariamente la misma debe encontrarse inscrita en el Instituto de la función Registral del Estado de México para que por ése hecho se tenga que considerar a ese acto jurídico un título de propiedad o de dominio, ello toda vez que, hay que recordar, uno de los principios del Instituto de la función Registral del Estado de México es que es potestativo, es decir, que no es obligatorio inscribir los hechos o actos jurídicos en dicha Dependencia, con ello se deja la libertad al ciudadano de inscribir o no el mismo, ahora bien, si bien es cierto es importante la inscripción en el Instituto de la función Registral del Estado de México, a fin de conocer el tráfico y estado jurídico que guarda un bien mueble e inmueble y que tiene efectos ante terceros, sobre todo en tratándose de garantías hipotecarias o prendarias, también lo es que dicha inscripción es para la seguridad que los terceros deben de tener, mas no que sea necesario para que se tenga por cierto que por la simple inscripción una persona tiene el dominio sobre un bien.

No debemos pasar por alto que a pesar que exista una inscripción en el Instituto de la función Registral del Estado de México, quiera decir que el mismo no pueda ser materia de un proceso judicial en el cual se ordene su nulidad o cancelación por parte del órgano jurisdiccional; luego entonces, es suficiente para intentar las acciones reales de reivindicatoria y plenaria de posesión o publiciana con un contrato de compraventa o donación, aún a pesar de que no se encuentre inscrito en el Instituto de la función Registral del Estado de México correspondiente. Lo anterior, tiene como sustento el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal, y que transcribo:

**“1705 REIVINDICATORIA. ESTA ACCIÓN REAL, O BIEN LA ACCIÓN PERSONAL DEL COMPRADOR PUEDEN HACERSE VALER INDISTINTAMENTE PARA OBTENER POR EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD, LA ENTREGA MATERIAL DE LA COSA ADQUIRIDA”**.- En la sentencia reclamada se establece que la acción reivindicatoria es improcedente, en virtud de que no se trata de que el actor, a pesar de que comprueba su calidad de propietario respecto de

los predios “Los Guayabos” y “Los Ciruelos”, haya sido desposeído de esos bienes por el demandado, ejerciendo aquel dominio sobre los mismos, sino que simplemente resulta, que Santiago Vergara Flores adquirió dichos inmuebles, por medio de un contrato de compraventa que otorgo en su favor Rosendo Morales Hernández, apoderado de Agustín Morales Islas, sin que este le hubiera hecho entrega de los citados bienes, por lo que no se surten los presupuestos de la acción reivindicatoria y procede absolver al demandado. Esta consideración es incorrecta, por que si la responsable estimo que la compraventa de los predios es valida, no obstante que Agustín Morales Islas haya revocado el poder que le confirió a Rosendo Morales Hernández, para que vendiera los bienes de su propiedad, ya que esa validez esta autorizada por el articulo 2256 del Código civil, debió haber considerado que si el actor es propietario por virtud de ese contrato de compraventa, la acción era procedente por ser su interés el obtener la entrega de la cosa. La acción real de reivindicación, contiene como elementos esenciales, la propiedad del actor, respecto de la cosa que se reclama, y la posesión o tenencia por el demandado, de ese mismo bien que además, ha de identificarse como el que es objeto de la demanda. Por virtud del contrato de compraventa, que es traslativo de la propiedad, el comprador, aunque no se le haya entregado la cosa, es propietario de ella y por consiguiente tiene, además de las acciones personales que se deriven del contrato, las acciones reales que provienen del derecho de propiedad, y que se dirigen a recuperar una cosa de nuestra propiedad, que por cualquier motivo otro esta poseyendo. En el contrato de compraventa, es obligación fundamental del vendedor, la de entregar la cosa vendida, poniéndola en poder y posesión del comprador; sino obstante la existencia de dicho contrato, aquel la retiene y continua poseyéndola, ante la necesidad de dar seguridad a las adquisiciones y de hacer respetar la buena fe, que es inherente al cumplimiento de lo expresamente pactado, se impone

reconocer al comprador, interés para deducir las acciones conducentes a obtener el reconocimiento de su derecho y lograr consiguientemente, la entrega material de la cosa adquirida, bien a través de la acción personal, de cumplimiento del contrato de compraventa, o de la acción real reivindicatoria, indistintamente, esto último en razón de que el vendedor está obligado a garantizar la propiedad y posesión del comprador, procurándole el goce pacífico de la cosa y es una violación flagrante a su obligación, no cumplir con ese deber, cuando por cualquier motivo lo retiene, o conserva en su posesión, la cosa enajenada, y por eso, mientras subsista el contrato de compraventa, subsiste también su obligación de garantizar la propiedad y de dar la posesión a la que dejó de tener derecho, desde que pactó la operación traslativa de dominio. En consecuencia, debe devolver la cosa que conserva así en su poder, cuando pertenece al patrimonio del comprador y propietario.

Esta Suprema Corte de Justicia, con anterioridad al presente caso, ha establecido sobre el particular, entre otras ejecutorias, en la de amparo directo 1704/1956. Quejoso: Enrique Aguilera de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por unanimidad de cinco votos, lo que sigue:

El comprador de cosa específica, para lograr la entrega material de esta, indistintamente puede ejercitar, la acción real reivindicatoria, o la acción personal, de cumplimiento del contrato de compraventa.

En la especie, el demandado reconoció, que ha conservado siempre, la posesión de los inmuebles objeto de la compraventa y habiéndose resuelto por la autoridad responsable, la existencia y validez de la enajenación, todo lo anteriormente expuesto, conduce a concluir, que

legalmente, se debió declarar, la procedencia de la reivindicatoria deducida<sup>153</sup>.

De todo lo anterior, podemos decir que la acción publiciana no subsiste como acción independiente, sino que vive embebida en la reivindicatoria que, tal y como está construida por nuestra doctrina y por nuestra jurisprudencia, no exigiría la prueba rigurosa del dominio sino que bastaría probar el mejor título del actor, que puede derivar de la mera posesión en cuanto crea una presunción de título.

Esta es la doctrina sostenida principalmente por CASTÁN TOBEÑAS, quien opina que desde el momento que ha quedado atenuada, por obra de la doctrina científica y la Jurisprudencia, la exigencia de la prueba del dominio del actor, y se estima, muchas veces, que para ejercitar la reivindicación basta acreditar la preferencia del derecho del propietario sobre el del mero poseedor, puede afirmarse que la acción publiciana está en cierto modo embebida en la acción de dominio.

Así, las acciones plenas de posesión y reivindicatoria al compartir algunas características, como son: que se trata del ejercicio de derechos reales por aquel que no tiene la posesión y que su efecto es restituir la cosa al demandante, sólo que la reivindicación tutela derechos de propiedad, mientras que la plena de posesión o publiciana protege aspectos inherentes a la posesión definitiva e incluso ambas requieren de la existencia de un justo título para poseer, e igualmente que, en su caso, resguardan el dominio de la cosa perseguida, entonces, en tal prelación lógico-jurídica, resulta cuestionable de si el juez del conocimiento del segundo juicio, al conocer del juicio reivindicatorio, está obligada a examinar un aspecto ya resuelto en definitiva en un pleno de posesión como cosa juzgada en orden con la fecha del título exhibido, y ello debe ser así, pues resulta patente e indiscutible que la decisión firme sobre el tema

---

<sup>153</sup> Tesis 1705 Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1955-1968, Página 789 y 780, volumen Civil, Segunda edición, Mayo Ediciones.

de la posesión anterior al título, en razón de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio plenario de posesión, tiene eficacia refleja en el reivindicatorio, siempre que sea innegable la existencia de identidad entre las personas litigantes y el inmueble controvertido, por lo cual, en dicho supuesto, debe preponderar la existencia de la cosa juzgada formal y material respecto del citado elemento de la posesión.

De ahí, que consideramos que en este caso surge el efecto reflejo de la cosa juzgada, al haberse intentado en primer lugar la acción plenaria de posesión y en donde el juez del conocimiento al entrar al estudio de los elementos que para la procedencia de esta acción se deben de justificar, señala que no se justificó el elemento consistente en que el actor tiene mejor derecho para poseer que el demandado dictando sentencia absolutoria a favor de este último, y a pesar de ello, de nueva cuenta el actor intenta la acción reivindicatoria, es indudable que el juez que conozca del segundo asunto, y previa alegación en las excepciones y defensas hechas valer por el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra en donde señale y oponga como defensa el efecto reflejo de la cosa juzgada por existir una sentencia absolutoria en un juicio anterior, por el hecho de que el actor en el segundo asunto no justificó su mejor derecho para poseer, deberá de dictar una sentencia absolutoria, pues en caso de dictar una sentencia contraria a la primera no estaría otorgando una seguridad jurídica a las partes sobre las resoluciones emitidas; en efecto, pues si uno de los elementos que se requiere tanto en la acción reivindicatoria como en la plenaria es el hecho que el demandado esté en posesión del bien y que esa posesión sea de menor calidad que la que alega el demandado, es por ello que resultaría a todas luces absurdo que en el segundo juicio se tenga por acreditado, por el actor, ése mejor derecho, si en el primer proceso no lo hizo. Razón por la cual, es que en este caso se justifica el efecto reflejo de la cosa juzgada.

Continuando con nuestro estudio, y siguiendo con en análisis de los elementos que constituyen las acciones reales materia del presente trabajo, tenemos otro caso en donde se justifica también la procedencia del efecto reflejo de la cosa juzgada.

Entonces, las acciones reivindicatoria y plenaria de posesión tienen y persiguen la misma finalidad, que lo es el hecho de obtener de parte del demandado la entrega y restitución de la cosa o bien reclamado, así, una vez que se ha intentado la acción reivindicatoria en el cual no se justificó alguno de los elementos constitutivos de la misma y que son necesarios e indispensables para la procedencia de la misma, y posteriormente se intenta la acción plenaria de posesión, sucede que el juez del conocimiento del segundo proceso, al momento de resolver debe de tomar en consideración la resolución emitida en el primer asunto, ello a fin de evitar sentencias contradictorias y creando con ello inseguridad jurídica, pues ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exigen, para que exista cosa juzgada, que se hayan ejercitado exactamente las mismas acciones en el caso ya resuelto y en el que se invoca la excepción de cosa juzgada, sino sólo que coincidan las cosas, causas y personas; por tanto, aun cuando en los diversos juicios se planteen acciones distintas, si éstas tienden a obtener el mismo resultado, entre las mismas personas y por razones iguales, opera el medio extintivo de la acción.

En los casos siguientes, se ve claramente, que efectivamente se configura la excepción del efecto reflejo de la cosa juzgada, pero solo cuando se promueve, en primer lugar, la acción reivindicatoria y posteriormente la acción publiciana o plenaria de posesión:

- La circunstancia de que en un litigio ordinario civil sobre acción reivindicatoria en donde se decretó la improcedencia de la acción en virtud de que el actor *no justificó el elemento propiedad* que tiene sobre le inmueble litigiosos, ello toda vez que el demandado a pesar de no tener un justo título acreditó fehacientemente que su posesión es anterior a la propiedad que alega tener el actor, absolviéndose, entonces, al demandado de las prestaciones; así, una vez que agotó los medios ordinarios de impugnación así como el juicio de amparo en donde confirman la sentencia dictada por el A quo. En esta tesitura, el actor en este juicio, de nueva cuenta demanda al demandado la

acción ordinario civil sobre acción plenaria de posesión o publiciana respecto del mismo inmueble por el cual había demandado su reivindicación. En este caso, el demandado argumenta que tiene mejor derecho para poseer que el del demandado.

Hecho éste que puede alegar, pero por ése solo hecho, no podemos negar la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja por que en el juicio anterior se resolvió sobre un aspecto fundamental o esencial, es decir, sobre la calidad de la posesión y el título de propiedad que ostenta el demandado y actor respectivamente. Luego, el juez se verá obligado a tomar en consideración la resolución dictada en el juicio anterior, y tomar en cuenta la influencia que esa sentencia tiene en el segundo asunto, a fin de *no dictar sentencias contradictorias*, pues en este último asunto sería inconcebible que declarara la procedencia de la acción plenaria de posesión planteada por el actor condenando al demandado a la restitución del inmueble materia del litigio, cuando en un primer proceso (reivindicatorio) el actor no justificó que su propiedad fuera mejor que la posesión que alegó el demandado.

En caso de ser así, *no habría certeza, o mejor aún, seguridad jurídica en los fallos emitidos por los tribunales*, al existir sentencias contrarias entre sí y habría un sinfín de juicios sin resolver.

Luego entonces, aquí se demuestra que efectivamente se configura la cosa juzgada en su efecto reflejo.

Otro ejemplo, lo encontramos en el siguiente planteamiento:

- De igual forma, se configura el efecto reflejo de la cosa juzgada en las acciones reivindicatoria y plenaria de posesión cuando el actor promueve acción reivindicatoria respecto de un bien inmueble a que se refiere su justo

título; sin embargo, durante el procedimiento no detalle en forma clara y precisa cuál es el bien que pretende reivindicar, y mucho menos lo justifica con la prueba pericial en topografía, por lo cual el juez del conocimiento dicta sentencia absolutoria a favor del demandado.

Sin embargo –y esto acontece muy frecuentemente en la práctica jurídica- el actor vuelve a intentar se le reconozca como dueño y le restituyan un bien inmueble del cual dice es propietario, pero ahora promueve la acción plenaria de posesión diciendo, o mejor dicho, precisando (ahora sí) con claridad cuál es el bien inmueble del cual pide su restitución.

En este caso, el juez que conozca del segundo asunto –previa enunciación de la excepción del efecto reflejo de la cosa juzgada por parte del demandado- (porque recordemos que nuestro derecho, sobre todo civil se sigue petición de parte) debe de verse influenciado por lo resuelto en el primer procedimiento. Ello es así, pues en caso de dictar una sentencia a favor del actor, estaría convalidando el error cometido al promover el primer asunto al actor, dejando al demandado en el más completo estado de incertidumbre para con la segunda resolución, pues al condenarlo a la restitución a favor del actor respecto del inmueble materia del segundo litigio, le ocasionaría un daño de imposible reparación en su patrimonio; luego entonces, aquí, de nueva cuenta, se ve claramente que existen sentencias contradictorias entre sí. Luego entonces, también se en este caso, se configura el efecto reflejo de la cosa juzgada.

Si se incoa un proceso con idéntico objeto que otro anterior, es claro que, cuanto antes, debe eliminarse el litigio posterior, o cuando menos evitarse una nueva sentencia sobre aquél objeto. Pero si el segundo proceso (tercero, cuarto,...etc.) no es en sustancia una reproducción del primero pues los objetos esenciales son o parecen ser distintos, el tribunal de ese proceso posterior, en el caso de que formen parte esencial del asunto que ha de resolver elementos ya discernidos o decididos en sentencia firme anterior recaída respecto de los mismos sujetos deberá atenerse al contenido de dicha



sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola, por el contrario, como indiscutible punto de partida.

Entonces, el tribunal del segundo proceso sólo podrá considerarse jurídicamente vinculado por lo decidido en una sentencia firme anterior, cuando lo decidido en el primer proceso sea idéntico a parte de lo que habría de decidirse en un posterior proceso. Es necesario que una parte de lo que se ha de resolver en el segundo proceso haya sido jurídicamente resuelto con firmeza en un proceso anterior; entre la *res iudicanda* ha de haber una identidad parcial, más precisamente, el objeto de la *res iudicanda* tiene que ser parte de la *res iudicanda* del proceso posterior, pero esa parte ha de consistir en un juicio sobre derechos subjetivos o relaciones, situaciones o negocios jurídicos y ha de referirse a lo que se debe decidir en un ulterior proceso.

Por otra parte, también se configura el efecto reflejo de la cosa juzgada cuando en primera instancia el actor ha intentado la acción plenaria de posesión o publiciana, y no justificó uno de los elementos de esta, como lo es, el relativo a la posesión. En efecto, pues si en el primer asunto, el juez del conocimiento al analizar y estudiar dichos elementos, y sobre todo en lo relativo a la posesión que ejerce el demandado, la misma es mucho mejor que la que argumentó el actor, deviene incuestionable que la sentencia sería en el sentido de absolutoria; así, en la práctica jurídica, el actor, al considerar que tiene un justo título, y en ejercicio del derecho subjetivo busca la tutela jurisdiccional del mismo ejerciendo, ahora, la acción reivindicatoria en juicio diverso, el juez que está conociendo del segundo asunto, previa oposición por parte del demandado, de la defensa del efecto reflejo de la cosa juzgada, al momento de resolver tiene que declarar la improcedencia de la acción intentada y la configuración del efecto reflejo de la cosa juzgada, ello en virtud de que resulta indiscutible que resulta improcedente dicha acción, pues la posesión que argumentó y probó el demandado en el primer asunto, es suficiente para restarle valor alguno al justo título que exhibe el actor en el segundo proceso, y además que se encuentran los otros dos elementos que para que surja la

cosa juzgada tiene que existir, es decir, la identidad de personas o litigantes y la identidad de la cosa.

En este orden de ideas, deviene incuestionable que el juez del segundo proceso al conocer del juicio reivindicatorio, está obligada a examinar un aspecto ya resuelto en definitiva en un plenario de posesión como cosa juzgada en orden con la fecha del título exhibido, pues resulta patente e indiscutible que la decisión firme sobre el tema de la posesión anterior al título, en razón de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio plenario de posesión, tiene eficacia refleja en el reivindicatorio, siempre que sea innegable la existencia de identidad entre las personas litigantes y el inmueble controvertido, por lo cual, en dicho supuesto, debe preponderar la existencia de la cosa juzgada formal y material respecto del citado elemento de la posesión.

De todo lo anterior, señalamos que lo que enseña la cosa juzgada es que no puede repetirse un juicio, y para ello, basta con indicárselo de ése modo al Juez, quien con la ayuda del litigante, quien le hará notar esa circunstancia interponiendo la excepción respectiva, determinará si existe cosa juzgada en ese caso concreto.

Contextualizada la cuestión, cabe preguntarse si resulta de alguna utilidad una norma que le diga a las partes que no pueden alegar hechos y fundamentos jurídicos que ya pudieron alegar en un proceso anterior, en reclamación de lo mismo que pidieron en el primer proceso, y que además se pretenda sustituir, con esa norma, la eficacia de la cosa juzgada.

Hasta este momento, la situación que guarda el efecto reflejo de la cosa juzgada se traduce en que existe en el sistema procesal jurídico mexicano, pero sólo es reconocida por la doctrina y en ejecutorias tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no en los Códigos Adjetivos Civiles, sobre todo en el Estado de México, por lo que es de importancia técnica para mayor claridad y seguridad al momento de resolver los litigios legislar al

respecto, porque en la práctica jurídica, existen litigios en los cuales no se puede oponer la excepción de cosa juzgada, y por razones técnicas nos llevan a la problemática de la no reunión de sus elementos para su eficacia plena.

Sin embargo, no debe ser óbice lo anterior, para señalar que hay litigios en los que al momento de fallar uno de los elementos a estudio ya ha sido resuelto y la ley, en este caso, no nos da la pauta para poder utilizar la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada tan importante, ya que su finalidad es que no existan sentencias que se contradigan siquiera en alguno de los aspectos de derecho ya resueltos.

De ahí que sea lo más correcto técnicamente sostener que existe cosa juzgada sobre lo deducido y lo juzgado, mientras que, sobre lo no deducido, y por tanto no juzgado pero deducible, existe preclusión. La preclusión se puede definir como “la extinción en un concreto proceso de los poderes jurídico-procesales no ejercitados por los sujetos que intervienen o pueden intervenir en el proceso”<sup>154</sup>. Ésta consiste en la extinción de la facultad de incoar un ulterior proceso en el que se ejercite una pretensión con la que se persigue la misma finalidad que con la ya juzgada, pero fundada en una *causa petendi* distinta, aunque ya deducible en el proceso anterior.

Se trata de una figura jurídica dirigida a “proporcionar seguridad jurídica en el ámbito procesal y a garantizar que el proceso pueda avanzar ordenadamente hasta alcanzar su fin, esto es, la solución definitiva de la controversia deducida, mediante la aplicación del derecho”<sup>155</sup>.

La preclusión también puede producir efectos extraprocesales, es decir, puede proyectar sus efectos extintivos sobre un proceso distinto y posterior a aquél en el que

---

<sup>154</sup> Vid. VALLINES GARCÍA, E., *La Preclusión en el Proceso Civil*, Madrid, 2004, p. 33. Tal idea de la preclusión como extinción de poderes procesales ya había sido formulada por CHIOVENDA, para quien aquella consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados, o, en general, actos procesales.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 103.

se haya producido; esta operará en relación con el derecho de los justiciables a incoar un proceso en el que se ejercite una pretensión que persiga el mismo fin que la deducida en otro proceso anterior, pero con una *causa petendi* distinta; y, por tanto, se trata de una preclusión específicamente preordenada a desplegar sus efectos extintivos en un proceso distinto de aquél en el que se produjo.

Serán, fundamentalmente, efectos reflejos que se verán reforzados por la eficacia positiva de cosa juzgada material (en relación con lo deducido y juzgado en el proceso) y que la preclusión de los poderes o facultades procesales de los que dispuso como tal interviniente, pero que no ejercitó oportunamente.

Consideramos que la acción publiciana es una reivindicación especial concedida al poseedor regular que ha sido privado de la posesión y que estaba en vía de usucapir, es decir que ésta se da a quien ha entregado una cosa por justa causa y por quien no era dueño o aún no había usucapido. Con base en la doctrina y la jurisprudencia, se ha llegado a estimar que la acción reivindicatoria corresponde al dueño de una cosa a quien se ha privado de la posesión material, por lo que se concede la misma acción a quien no pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por usucapión, así podemos hablar de una acción ficticia, porque descansa sobre la ficción del cumplimiento de una usucapión que no se había realizado aún y, en cuanto a su naturaleza y efectos es una reivindicación que produce las consecuencias de ésta acción dada para la protección de la propiedad quiritaria.

Luego entonces, consideramos pertinente que en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en el Capítulo de las Excepciones y en específico en el Artículo 2.31, se agregue como excepción procesal el efecto reflejo de la cosa juzgada, y para su sustento, aparte de la doctrina, tenemos los criterios jurisprudenciales y tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que como lo comentamos durante el

desarrollo del presente trabajo la importancia de la creación de las leyes lo es el de regular los derechos y obligaciones de las personas y sus bienes a fin de imponer un orden y evitar el ejercicio de la autotutela o autodefensa, ya que ello acarrearía mayores problemas lo que no pretende el Estado, sino la satisfacción de intereses, poner un alto a un abuso de un derecho y sobre todo administrar la ley con equidad.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Podemos concluir diciendo que la eficacia refleja de la cosa juzgada debe ser interpuesta como una excepción, pues es una figura jurídica de suma importancia, pues ya si bien es cierto que no existe una regulación jurídica en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, también es cierto que evitaría que se pronunciaran resoluciones contradictorias, generando así una verdadera seguridad jurídica y confianza en la impartición de “justicia”, y evitaría juicios innecesarios.

**SEGUNDA.** La sentencia civil es un acto por el cual el órgano del Estado (Juez) en ejercicio de la jurisdicción realiza para la aplicación del derecho un juicio lógico jurídico denominado silogismo, dando certidumbre a una relación jurídica incierta a través de la manifestación de la tutela que realiza la norma a los derechos públicos subjetivos de los particulares, todas las sentencias contienen una declaración de acertamiento sobre el derecho aplicable al caso concreto.

**TERCERA.** Para entender la institución de la cosa juzgada, se debe partir de la idea que la cosa juzgada no es ya un efecto de la sentencia, porque se debe distinguir entre la eficacia jurídica de una sentencia la cual es consecuencia necesaria de la misma y la autoridad que tiene la cosa juzgada que no es de ninguna manera un efecto más de la sentencia, por lo que la institución en estudio es pues, un modo de manifestarse y producirse los efectos de la sentencia.

**CUARTA.** La cosa juzgada cumple una doble función, por el aspecto formal se llamaría función negativa de la misma, la cual consiste en que se prohíbe a los jueces decidir sobre lo que ya fue resuelto, función que se enuncia comúnmente con el aforismo *non bis in idem*, y el aspecto material o positivo sería la definitividad y seguridad que otorga a las relaciones sustanciales sobre la cual versa la declaración definitiva e inmutable del derecho.

**QUINTA.** Partiendo de que la cosa juzgada supone una vinculación para el órgano jurisdiccional que conoce de un futuro proceso, en virtud de la cual deberá respetar y atenerse a lo decidido en la resolución judicial que la produce, la doctrina y la jurisprudencia han venido destacando la distinta forma de manifestarse dicha vinculación, la cual dependerá de que entre la pretensión juzgada y la ejercitada en el nuevo proceso exista una absoluta identidad o una simple conexión o prejudicialidad.

**SEXTA.** El efecto positivo de la cosa juzgada material consiste en que el juez está vinculado por lo decidido en la sentencia firme anterior, de modo que, al decidir sobre el litigio que ante él se plantea, no la podrá contradecir, sino que se deberá atener a lo dispuesto en ella y tomarla como indiscutible punto de partida de su decisión.

**SÉPTIMA.** En virtud de la conexión o prejudicialidad existente entre lo juzgado y lo deducido, el juez que conoce del nuevo proceso no puede decidir sobre esto sin resolver previamente aquello; y, precisamente, la virtualidad de la función positiva de la cosa juzgada estriba en que tal decisión prejudicial ya le viene dada por la sentencia firme que puso fin al proceso anterior y a la que deberá atenerse necesariamente.

**OCTAVA.** El efecto positivo de la cosa juzgada, a diferencia del negativo, no sólo interesa al demandado como medio de defensa, sino que también puede interesar al actor en cuanto determina el contenido del pronunciamiento sobre el fondo del nuevo proceso.

**NOVENA.** Si existe una absoluta identidad, dicha vinculación impedirá al juez que conoce del nuevo proceso pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su decisión, por haber quedado ya juzgado en el proceso anterior (función negativa o excluyente).

**DÉCIMA.** Si es una simple conexión o prejudicialidad no se impide al juez decidir sobre la cuestión de fondo, sobre la que todavía no existe un pronunciamiento judicial, pero, a la hora de adoptar tal decisión, deberá tomar como presupuesto lo decidido en el proceso anterior por tener carácter prejudicial (función positiva o prejudicial).

**DÉCIMA PRIMERA.** Para que exista cosa juzgada, en lo sustancial, entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas. A esta concepción de la cosa juzgada se le llama “Sistema de las tres identidades”.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La cosa juzgada, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

**DÉCIMA TERCERA.** Para poder entender la eficacia refleja de la cosa juzgada, se debe tener clara la eficacia directa consistente en el mandato concreto contenido en la sentencia respecto de la litis decidida, y por consiguiente, solo atañe a las partes de la litis misma. La eficacia refleja ocurre cuando una sentencia ejerce eficacia respecto de otra litis tanto si las partes son las mismas o bien si son diversas, siendo este fenómeno una manifestación del reflejo de una sentencia determinada por la conexión de las relaciones jurídicas y regulada por las normas que rigen sobre las relaciones singulares, por lo que se refiere a la extensión subjetiva, la eficacia refleja solo rige a las partes, y la refleja no tiene límites, en razón de que los del proceso, como lo es la formación de la sentencia justa la ley permite la relación de una sentencia firme con otro proceso, aún y cuando no haya una cuadratura exacta para integrar tal excepción desafiando desde luego la contradicción del proceso.



**DÉCIMA CUARTA.** La acción refleja de la cosa juzgada, no pertenece al campo estrictamente procesal, sino que se determina y regula según las diversas normas que rigen las relaciones singulares y que establecen sus vínculos recíprocos, por lo que se le otorga la naturaleza jurídica de defensa que interviene en el aspecto sustancial de la litis. Sobre la naturaleza jurídica derivada de este fenómeno derivado de la institución de la cosa juzgada y en específico sobre la acción refleja de la cosa juzgada, mi opinión se basa en las siguientes consideraciones:

1. La existencia de un proceso que se haya resuelto por sentencia y sea inmutable, y como consecuencia, tenga efectos de cosa juzgada.
2. La existencia de un proceso en trámite en donde se interponga tanto como excepción y defensa la cosa juzgada refleja.
3. Se puede interponer por las partes, y si el juez lo advierte por cualquier causa, lo deberá de hacer valer de oficio, por ser garante del sistema jurídico y evitar criterios contradictorios y dar mayor certeza jurídica a los gobernados.

**DÉCIMA QUINTA.** Los requisitos o presupuestos para que pueda operar el efecto positivo de la cosa juzgada material son, a saber, que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o que la cosa juzgada se les extienda por disposición legal (identidad subjetiva) y que lo resuelto en el proceso anterior por sentencia firme aparezca como antecedente lógico de lo que sea objeto del nuevo proceso (conexión objetiva entre ambos procesos).

**DÉCIMA SEXTA.** La operatividad de la función positiva de la cosa juzgada material (eficacia refleja de la sentencia precedente reforzada por la eficacia positiva de la cosa juzgada) podrá ser invocada en el nuevo proceso, en los correspondientes escritos de alegaciones, tanto por el actor, como hecho constitutivo de su pretensión a fin de

determinar estimatorio de la sentencia que en su momento se dicte, como por el demandado, como defensa material que le ayude a obtener una sentencia absolutoria.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Por lo tanto, la cosa juzgada refleja, es una figura jurídica que sus efectos previenen sentencias contradictorias futuras, concediendo estabilidad jurídica procesal a los contendientes en litigios que tienen relaciones inter causales o de identidad de elementos que podrían producir cosa juzgada.

**DÉCIMA OCTAVA.** Las excepciones no excluyen la acción, y las defensas sí, pues la destruye definitivamente.

**DÉCIMA NOVENA.** Al hacer valer la cosa juzgada refleja el demandado al contestar su demanda, la misma deberá de hacerla valer como una defensa y no como una excepción. Ello en virtud de que esta última descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos y la primera de las nombradas se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el Juez está en el deber de estimarlas de oficio, invoquelas, o no, el demandado.

**VIGÉSIMA.** La cosa juzgada refleja se produce cuando se promueve en primer lugar la acción plenaria de posesión y después la reivindicatoria, en tratándose del elemento “posesión”, es decir, si en primer lugar se promovió la acción publiciana y en donde en la sentencia se analizaron de fondo los elementos para su procedencia y dentro de la misma se señaló que el actor no justificó el elemento de la posesión por lo que obtiene, el demandado, sentencia absolutoria; posteriormente el actor promueve acción reivindicatoria, en contra del mismo demandado y sobre el mismo bien, aquí el juzgador deberá de analizar la sentencia en cuanto al tema de la posesión y que fue materia de estudio en la sentencia anterior. Aquí, prepondera la existencia de la cosa formal y material respecto del elemento posesión.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** De igual forma, se produce la cosa juzgada en su efecto reflejo cuando se promueve la acción reivindicatoria y posteriormente la plenaria de posesión o publiciana en tratándose del elemento “justo título” en los mismos términos que la anterior.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** También se produce el efecto reflejo de la cosa juzgada cuando se promueve, en primer lugar, la acción reivindicatoria y después la plenaria de posesión, cuando en el primer asunto no se justificó el elemento “propiedad” por parte del actor y el demandado justificó que su derecho era mucho mejor para poseer que la propiedad que ostenta el actor.

**VIGÉSIMA TERCERA.** La eficacia refleja de la cosa juzgada en el elemento subjetivo.

**VIGÉSIMA CUARTA.** La eficacia refleja de la cosa juzgada deberá de hacerse valer por quien tenga el derecho de hacerlo y como una excepción de tipo procesal.

**VIGÉSIMA QUINTA.** La conceptualización de la eficacia refleja de la sentencia como extensión de la eficacia positiva de la cosa juzgada material a aquellos terceros titulares de una relación o situación jurídica dependiente y compatible con la cosa juzgada ha sido la principal fuente de controversias en torno a la delimitación subjetiva de la cosa juzgada material.

**VIGÉSIMA SEXTA.** La sentencia, junto con su eficacia directa, puede desplegar unos efectos indirectos o reflejos que se atribuyen a su consideración como hecho jurídico; tales efectos se producen cuando existe conexión y dependencia entre distintas relaciones o situaciones jurídicas, y se concretan en que los efectos jurídico-materiales (declarativos, de condena o constitutivos) derivados de la sentencia que decide sobre la relación prejudicial integran, total o parcialmente, el supuesto de hecho de la norma que rige la relación dependiente, que los toma como hechos constitutivos, modificativos o extintivos de ésta y extrae de ellos ciertas consecuencias jurídicas para los titulares de

la relación o situación jurídica dependiente que es objeto de regulación; pero, en cualquier caso, tales efectos reflejos no se pueden identificar con la eficacia positiva de la cosa juzgada material, sino que sólo constituyen el presupuesto objetivo para que la misma pueda operar.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** Dicha figura jurídica deberá de encontrarse regulada en el Artículo 2.31 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de México, como una fracción más de dicho ordenamiento legal.

# **A N E X O S**



JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL,  
ESTADO DE MÉXICO.

---

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 24 veinticuatro de marzo de 2010 dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver la excepción de cosa juzgada hecha valer por **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE**, en los autos del expediente **169/2010**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por **LA SUCESION A BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE** representa **SERGIO MARTINEZ ESCALANTE**, en contra de **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE**, y;

**RESULTANDO:**

1.- En el escrito de contestación de demanda **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE**, hace valer la excepción de **cosa juzgada** prevista por los artículos 1.205, 1.206, 1.207, 1.208 y 1.211 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

2.- Por auto de fecha 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez, se tuvo por contestada la demanda y por opuestas las excepciones de LITISPENDENCIA, CONEXIDAD DE LA CAUSA, y la de COSA JUZGADA, señalándose las diez horas del día veinticuatro de marzo de la presente anualidad, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración procesal, en la que no se logró la conciliación de las partes y se ordenó turnar los autos a la vista de este resolutor a fin de emitir la resolución interlocutoria que en derecho proceda.

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre la excepción planteada en términos de lo estatuido en los numerales 1.9 fracción V, 1.205, 1.207, 2.124 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 1,2,71 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos Ordenamientos del Estado de México.

II.- Doctrinalmente, la palabra **COSA JUZGADA** deviene del latín *res judicata*, que se entiende como la **inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando estas puedan ser modificadas por circunstancias superviniente.**

Así mismo los artículos 1.206, y 1.207 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, siendo ésta



la sentencia que constituye la verdad legal, contra ella no se admite recurso, ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley, y para que prospere la cosa juzgada se requiere que entre el caso ya resuelto por la sentencia y aquél en que sea invocada concorra identidad en las cosas, las causas y las personas de los litigantes

Bajo ese contexto, se aprecia de las actuaciones judiciales que conforman el expediente en que se actúa a las que se concede valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, que **SERGIO MARTINEZ ESCALANTE albacea de la Sucesión a bienes de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE**, reclama de **ROSALIA MARTINES ESCALANTE**, en la vía **ORDINARIA CIVIL**, entre otras prestaciones, se declare en sentencia LA NULIDAD ABSOLUTA del acto jurídico consistente en el contrato de fecha 12 doce de agosto celebrado entre la señora

---

ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE como parte compradora y como parte vendedora el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE y el pago de gastos y costas; argumentando entre otras cosas que, *"... el volumen del contrato de compraventa es 967 a lo que el certificado de inscripción... refiere que no corresponde a los datos del inmueble objeto del contrato de compraventa de 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis, celebrado entre la señora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE como compradora y el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, por lo que el objeto del contrato no se identifica plenamente", "...donde la compradora recibió dinero y como consecuencia se pierde el espíritu del contrato, de compraventa y ya no es de distinguir quien es el cobrador y quien es el vendedor porque el cobrador recibe dinero del vendedor y también refiere que entrega un inmueble...", "el comprador al recibir el dinero no se compromete a entregar ni dar nada a cambio por el dinero que refiere recibió".*

Por su parte, la demandada al dar contestación a la incoada en su contra, alude a la existencia de la figura jurídica

de COSA JUZGADA, aseverando que: **Dicha excepción se opone en virtud de que existe identidad de partes que contendieron en el juicio con el numero 124/2008 tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil, radicado en esta Ciudad, asimismo existe identidad de cosas y causas con respecto al juicio en que se actúa y el juicio marcado con el numero 124/2008 tramitado antes este Juzgado Primero Civil, así como la respectiva sentencia interlocutoria del expediente tramitado ante el Juez Tercero Civil de esta Ciudad, al que recayó numero de expediente 865/2009.**

Bajo esos argumentos, de una valoración individual, como en su conjunto, en términos de lo estatuido en el numeral

- 7 -

Cosa Juzgada

1.359 del Código Adjetivo de la materia, esta resolutora de primera instancia, considera **que la excepción de cosa juzgada opuesta en este sumario resulta procedente**, atendiendo a que efectivamente como lo narra la enjuiciada y como se acredita con las actuaciones que integran el expediente número 124/2008 del índice de este Juzgado, con valor demostrativo pleno a la luz de lo estatuido en el numeral invocado, se advierte que en dicho juicio ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE reclamó como prestaciones: A) El otorgamiento y firma de escritura que se deriva del contrato de compraventa celebrado con GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE en fecha 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis; B).- El reconocimiento del demandado respecto del cumplimiento de la actora de todas y cada una de las cláusulas que integran el contrato de referencia; C).- El pago de una pena convencional por la cantidad de \$1,100,000.00 ( Un millón cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional) derivado de la cláusula octava del instrumento

- 8 -

Cosa Juzgada

jurídico; D) para el caso de oposición del demandado, se solicita del Juez el otorgamiento de la firma; y, E).- El pago de gastos y costas.

Emplazada que fue la parte demandada GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE a través de su albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, con fecha 26 veintiséis de agosto de 2008 dos mil ocho, dio contestación a la instaurada en su contra, oponiendo las excepciones que considero benéficas a sus intereses y opuso demanda reconvenicional en la que reclamó las prestaciones que a continuación se enlistan: **A).- La declaración judicial de NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE y ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, en fecha 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis; B).- La nulidad de recibo de pago y pagares de fechas 11 once de agosto de 2006; C).- Como consecuencia de la nulidad del contrato de compraventa, recibo de pago y pagares, la desocupación y entrega material del INMUEBLE MARCADO**

**COMO LOTE 29 VEINTINUEVE, MANZANA 4 CUATRO DE LA COLONIA BENITO JUAREZ DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO y D).- El pago de gastos y costas.**

Seguido el juicio por todos sus tramites en fecha 3 tres de abril del año 2009 dos mil nueve, se turnaron los autos a la vista de quien fungía como Juez, quien en fecha 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, emitió sentencia de fondo, en la que en sus resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** declaró improcedente la acción de nulidad hecha valer por GUILLERMO MARTINES ESCALANTE a través de su albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE y por ende, absolvió a ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE de las prestaciones objeto de reclamo en la reconvención; en sus resolutivos **TERCERO y CUARTO** determinó que ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE tampoco acreditó su acción sobre otorgamiento y firma de escritura respecto del contrato privado de compraventa en fecha 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis y absolvió a la sucesión a bienes de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE a

través de su albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaron; y, en el resolutivo QUINTO No se hizo condena al pago de costas judiciales.

Inconformes las partes recurrieron la resolución de merito, por lo que el Tribunal de Alzada, en fecha cinco de junio de dos mil nueve, emitió resolución respecto del recurso de apelación, el que se tramitó bajo el numero de toca 571/2009, en la que substancialmente señaló que resultaron inoperantes los conceptos de agravio expresados por la demandada sucesión a bienes de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE POR CONDUCTO DE SU ALBACEA SERGIO MARTINEZ ESCALANTE. En cambio resultaron parcialmente fundados los agravios expresados por la actora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, por lo que **MODIFICÓ LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO** de la sentencia apelada para quedar de la siguiente manera:

- 11 -

Cosa Juzgada

**"...TERCERO.- Resulto procedente la acción de otorgamiento y firma de escritura que ejercito ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE. Por lo tanto, se condena a la demandada sucesión a bienes de Guillermo Martinez Escalante, por conducto de su albacea, a otorgar y firmar la escritura publica de compraventa respecto del inmueble que se ubica en el lote de terreno marcado como manzana número 4 cuatro, lote 29 veintinueve, de la Calle Adolfo López Mateos, antes Avenida Central en la Colonia Benito Juárez, antes Aurora Sur, del Municipio de Nezahualcoyotl, México, con una superficie total de 190.75 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes: Al norte 21.12 metros con lote 30 treinta; Al sur 21.27 metros con lote 28 veintiocho; Al oriente 9.00 metros con lote 16 dieciséis; al poniente 9.00 metros con Avenida Adolfo López Mateos, antes Avenida Central, ante Notario Publico que en su oportunidad designe la actora con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del**



**termino que se le señale, el Juez firmara la escritura correspondiente en su rebeldía**

**CUARTO.- Se absuelve a la demandada sucesión a bienes de Guillermo Martínez Escalante, del pago de la pena convencional reclamada en la prestación C) de la demanda."**

Asimismo, consta a fojas 372 trescientos setenta y dos de las actuaciones que LA SUCESION A BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, tramitó amparo directo, el cual se radico bajo el numero 626/2008, siendo que el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, dictó una resolución en la que LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA, NI PROTEGE A LA SUCEISON A BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE POR CONDUCTO DE SU ALBACEA SERGIO MARTINEZ ESCALANTE en contra de la sentencia de fecha 5 cinco de junio del año 2009 dos mil nueve, en el Toca de apelación 571/2009, por ende, adquirió la categoria de cosa juzgada la resolución.

emitida por este Tribunal con las respectivas modificaciones decretadas por el Tribunal de Alzada.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, es menester recordar que para que prospere la figura jurídica de cosa juzgada, se requiere de que concurren identidad de cosas, acciones y personas que litigan.

Hecho aquél apuntamiento, cabe señalar que, en el particular, es evidente que las personas que litigan en el sumario 124/2008, son las mismas que litigan en el expediente en que se actúa, habida cuenta que en el primero de los mencionados, fueron partícipes en la reconvencional como actor LA SUCESION A BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE representada por su albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE y como demandada ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, circunstancia que se reitera en el presente juicio, por tener la misma calidad las partes contendientes y tratarse de las mismas personas, ello en virtud de que actúa como parte actora LA SUCESION A

BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE representada por su albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE y como demandada ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE.

Igualmente concurre identidad en la cosa demandada, en virtud de que en el diverso juicio 124/2008, se demanda LA NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO EL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, entre el de cujus GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE con la demandada ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, respecto del inmueble ubicado en LOTE 29 VEINTINUEVE , DE LA MANZANA 4 CUATRO, DE LA COLONIA BENITO JUAREZ, CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, siendo precisamente ésta la acción que se ejerce en el juicio que nos ocupa, en relación al mismo bien inmueble, por lo que indudablemente queda acreditado el elemento que se analiza.

Por otra parte, se concluye que NO EXISTE IDENTIDAD EN LA CAUSA DE PEDIR, respecto del juicio tramitado

bajo el expediente 124/2008, en relación al juicio que se ventila en el expediente en que se actúa. Ello en virtud de que en el momento en que LA SUCESION A BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, demandó la nulidad del acto jurídico consistente en el contrato de compraventa de fecha 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis, en el juicio 124/2008 del índice de este Juzgado, argumentó substancialmente que "... que el contrato de compraventa en que basa su acción la demandada reconvencionista, contiene firmas apócrifas, por como se observa en dicho contrato original...". "... que del un recibo y tres pagares que exhibe la actora, los mismos contienen fecha de suscripción anterior a la celebración de la compraventa, además de que contienen las mismas firmas y leyenda de pagado como si se tratara de un mismo tiempo, siendo que, si se pagaron en diferentes épocas en forma diagonal contienen la leyenda de pagado y con la misma tinta..." ( Foja 75 exp 124/2008) ; y en el caso en

concreto, se señala como sustento factico y causa de pedir que: "... el volumen del contrato de compraventa es 967 a lo que el certificado de inscripción... refiere que no corresponde a los datos del inmueble objeto del contrato de compraventa de 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis, celebrado entre la señora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE como compradora y el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, por lo que el objeto del contrato no se identifica plenamente", "...donde la compradora recibió dinero y como consecuencia se pierde el espíritu del contrato, de compraventa y ya no es de distinguir quien es el cobrador y quien es el vendedor porque el cobrador recibe dinero del vendedor y también refiere que entrega un inmueble...", "el comprador al recibir el dinero no se compromete a entregar ni dar nada a cambio por el dinero que refiere recibió"; sin embargo debe resaltarse que en el multicitado juicio 124/08, **ha sido declara la validez jurídica del acto**

**consistente en el contrato de compraventa celebrado el 12 doce de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis;** tan es así, que en base a los razonamientos lógico jurídicos que verte el tribunal de Alzada, concluye en que **EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LOS CONTENDIENTES, TIENE VALIDEZ JURIDICA Y CONDENA A LA SUCESION A BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE AL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA;** luego entonces; es indudable que en el caso que nos ocupa, cobra vigencia **la eficacia refleja de la cosa juzgada,** pues ya fue resuelto, un aspecto fundamental que sirve de base para este segundo asunto, y que es precisamente **LA VALORACION REALIZADA RESPECTO DEL ACTO JURIDICO DEL QUE SE RECLAMA SU NULIDAD QUE COMO YA SE DIJO TIENE VALIDEZ LEGAL Y AL HABER QUEDADO FIRME LA RESOLUCION DE FONDO EMITIDA POR ESTE JUZGADO EN EL EXPEDIENTE 124/2008, CONSTITUYE LA**

**VERDAD LEGAL.** Por todo ello a juicio de este Juzgador la excepción de cosa juzgada es procedente, precisamente ante la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior, sobre el que es materia de análisis, la cual es refleja por los motivos indicados, pues de aceptar lo contrario, obviamente traería como consecuencia la emisión de sentencias contrarias o contradictorias, atentándose con ello contra la institución de **la cosa juzgada** que protege la inmutabilidad de las resoluciones.

Al efecto, este Juzgador de primer grado, comparte el criterio sostenido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, mismo que a su juicio, es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que es visible en la Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Mayo 2001, Tesis: I.3º.C.224 C, Página: 1114, Novena Época, cuyo texto es de la lectura siguiente:

**COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A**

**FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES**

**EJERCITADAS.** Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió



que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Así como lo sostenido por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, mismo que resulta aplicable por analogía, visible en la Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Marzo de 1994, página: 335, Octava Época, de la lectura siguiente: - - -

**COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIOS.** La circunstancia de que en un litigio ordinario mercantil, que culminó mediante ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo respectivo, se haya decretado inmutablemente la improcedencia de la nulidad de ciertas cláusulas de un contrato reclamada por el actor en vía de acción, y de que tal nulidad, el propio actor en calidad de demandado, la haya invocado

como excepción en un diverso juicio ejecutivo mercantil, no significa que exista cosa juzgada, por no haber identidad de pleitos ni de la calidad con que los litigantes se presentaron en ambos juicios. Sin embargo, como la materia en el caso a estudio es la nulidad de unas cláusulas del contrato fundatorio de la acción de ambas controversias, y las violaciones aducidas en contra de las estipulaciones de mérito son las mismas, al estimar el quejoso en los juicios de garantías que lo resuelto en las sentencias de segunda instancia respectivas va en contra de determinadas disposiciones de una ley, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es reflejo porque en la sentencia ejecutoria fue resuelto un aspecto esencial que sirve de base para decidir la segunda sentencia reclamada en amparo directo, y debe de tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses.

- Amparo directo 2115/93. María I Carmen Suárez Ruiz Kunhardt y otro. 18  
viembre 1993. Mayoría votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo.  
Disidente: José Luis Caballero Cárnas. Secretario: Juan José Altamira Ochoa.  
Precedentes: -----
- Amparo directo 595/93. Natalio España Rivera. 25 febrero 1993.  
Unanimidad votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís  
Pérez. -----
- Amparo directo 22/88. Grutec, S.A. C.V. 3 marzo 1988. Unanimidad  
votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. -----

Por último, respecto de las constancias que integran el expediente 865/2005 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia, únicamente resultan útiles, para acreditar que el actor ha intentado acciones diversas y que en ese caso en concreto fue declarada la excepción de cosa juzgada y no así las de litispendencia

---

y conexidad de causas que igualmente fueron invocadas por quien fungió como parte demandada en el juicio de merito.

Por ultimo, respecto de las excepciones de LITISPENDENCIA y CONEXIDAD DE LAS CAUSAS, deviene improcedentes, ya que el objetivo de ellas es que no se dicten resoluciones contradictorias, siendo que tanto de las actuaciones que integran el expediente 124/2008 radicado en este Juzgado, como de las que conforman el diverso expediente 865/2005 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de esta Ciudad, se evidencia que actualmente se encuentran concluidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.9, 1.205, 1.1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles en cita, empero aplicable al presente caso, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

---

**PRIMERO.**- Por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución se declara **procedente la excepción de cosa Juzgada** hecha valer por **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE.**

**SEGUNDO.**- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO RODOLFO SANCHEZ AVILES, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA JANET GARCIA BERRIOZABAL, QUIEN DA FE DE LO ACTUADO.**

**DOY FE.**

**J U E Z**

**SECRETARIO**

**ANEXO 2**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRIMERA SALA CIVIL REGIONAL DE  
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO**

**COPIAS CERTIFICADAS  
DEL EXPEDIENTE NUMERO 169/2010.**

238

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE

VS

ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE
ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTÍNEZ
PEDRO ALVARO GARCÍA HURTADO
JUICIO ORDINARIO CIVIL
DEMANDA INICIAL



C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA, CON RESIDENCIA EN NETZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE, En mi carácter de albacea de la sucesión intestamentaria del señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE, como acreditado con las copias certificadas del nombramiento y discernimiento del cargo, la cuales exhibo con el presente escrito de cuenta, así mismo menciono domicilio para oír y recibir notificaciones documentos y valores los Estrados de Este H. Juzgado, por lo que nombro en mi representación así como para oír y recibir notificaciones documentos a los C. Licenciados en Derecho Jesús Mondragón Estrada, José Luis Vizcaino Díaz, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Vertical stamp on the left margin containing the text 'JUDO' and 'LA OLY'.

Por medio del presente escrito vengo a demandar, ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, y testigos ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTÍNEZ, PEDRO ALVARO GARCÍA HURTADO la INEXISTENCIA del acto jurídico y por consecuencia la NULIDAD del contrato de compraventa de fecha 12 de agosto del 2006, celebrado como la parte compradora la señora ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE Y COMO PARTE VENDEDORA EL SEÑOR GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE Y COMO TESTIGOS DEL ACTO JURIDICO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA LOS SEÑORES ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTÍNEZ, PEDRO ALVARO GARCÍA HURTADO, por lo que me turdo en lo dispuesto por los artículos 7.10., 7.11., 7.12., 7.13., 7.14., 7.15., 7.16., del Código adjetivo del Estado de México Vigente, por lo que pueden ser emplazada a juicio a la señora ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, Y PEDRO ALVARO GARCÍA HURTADO, en el domicilio de Calle TACOPANTZIN, MANZANA 3, LOTE 58 C, DE LA UNIDAD REY NEZA, EN EL MUNICIPIO DE NETZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, e indistintamente también en Avenida López Matos, número, 74, de la Colonia Metropolitana Primera sección Mercería OLY, por otro lado al testigo de nombre ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTÍNEZ, con domicilio en Avenida Miguel Hidalgo Manzana 7, Lote 35, Colonia Ciudad Amanecer Valle de Aragón, dentro del Municipio de Ecatepec Estado de México.

Fundándome para demandar a los testigos los cuales intervinieron el acto jurídico aludido solicitando la inexistencia y por consecuencia la nulidad en la siguiente tesis que a la letra dice:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODERANUCIAL DEL AYUNTAMIENTO  
CONSEJO DE LA JUDECATURA  
OFICINA DE PARTES DE NEZAHUALCOYOTL

RECIBO 02-02-2006

RECEIVED

COMPR  
LLAMARSE A  
RELACION CC

TITULO DE INSTRUMENTO: DEVENIDO  
CODIGO DE BARRAS: 1 22287691001  
MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL  
MEXICO EXTENSION: 0100 10  
RAMA: 1111

INSTANCIA: FEMINILITISTICA  
VIA: FEMINILITISTICA  
CONDOMINIO: FEMINILITISTICA  
CATEGORIA:  
CATEGORIA: FEMINILITISTICA  
DISTRIBUCION: FEMINILITISTICA

NOVA: FEMINILITISTICA DE FEMINILITISTICA  
CATEGORIA:

HORA Y LUGAR DE RECEPCION: 12:00 PM del día Martes, 20 de Febrero de 2006

ACORDOS: FEMINILITISTICA DE FEMINILITISTICA  
DEMANDADO(S): FEMINILITISTICA DE FEMINILITISTICA  
FEMINILITISTICA DE FEMINILITISTICA  
FEMINILITISTICA DE FEMINILITISTICA

Quando  
compraventa,  
también figurer  
litisconsorcio p  
adjetivo civil, c  
efecto de que  
la autoridad j  
condena.

TERCER TRIE  
Amparo direct  
albacea de la  
Serrano Sanc  
Ernesto Solarr

Handwritten signatures and stamps. Includes a circular stamp with the text 'OFICINA DE PARTES DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO' and 'JUNIO 2006'. There are also handwritten numbers like '1700' and 'DEL 200 10 e'.

Sostiene la mi

Amplio 11 Dec  
1994 Unanim  
Vibe Ba

Amplio 11 Dec  
Unanimidad d  
C-Banderas

Por lo  
categorícame  
participan del  
conocimiento

Por lo

I.- Que  
la NULIDAD  
2006, entre  
ROSALIA M

9 /  
**COMPRAVENTA, CONTRATO DE NULIDAD, PARA QUE OPERE DEBE LLAMARSE A JUICIO A TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN ESA RELACIÓN CONTRACTUAL.**

Quando se reclame en reconvención la nulidad de un contrato de compraventa, y sólo se intenta contra la actora principal, sin señalarse a quienes también figuren en esa operación de compraventa es obvio que se da la figura de litisconsorcio pasivo necesario, por lo cual, conforme al artículo 1º del Código adjetivo civil, debe llamarse a juicio a todos los que intervinieron en ese acto, a efecto de que justifiquen el cumplimiento de sus obligaciones y también para que la autoridad judicial pueda declarar o constituir un derecho o imponer una condena.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
 Amparo directo 963/94 Benita Serrano Sánchez. Por sí y en su carácter de abacea de la sucesión de Jesús Serrano Sánchez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Soloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 723/94. Emile Albert Hissung Schmitt y otra. 24 de Febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Manuel Ernesto Soloma Vera. Secretario Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo directo 773/94. Guadalupe Serrano Sánchez. 3 de Marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Soloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Por lo antes vertido dentro de la tesis mencionada nos refiere categóricamente que es un requisito esencial llamarlos a juicio a todos los que participan dentro del acto jurídico al celebrar el contrato en su presencia y tener conocimiento de este hecho contractual.

Por lo que les vengo a demandar las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES**

I.- Que se pronuncie judicial mente la **INEXISTENCIA** y por consecuencia la **NULIDAD** del contrato de compraventa celebrado en fecha doce de agosto del 2006, entre el señor **GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE** Y LA SEÑORA **ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE**.



3

III.- El pago de gastos y costas que genere el presente juicio hasta su total terminación.

Lo anterior solicitado lo fundo en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

## HECHOS

PRIMERO.- Señala la señora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE que celebro contrato de compraventa en fecha 12 de agosto del año dos mil seis, con el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, del inmueble marcado con número 4, Lote 29, de la Calle Adolfo López Mateos, Antes Avenida Central, en la Colonia Benito Juárez, antes Aurora Sur, en el Municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Norte 21,12. metros con lote 30;

Sur 21.27 metros con lote 28;

Oriente: 9.00. metros con lote 16;

Occidente: 9.00 metros con Avenida Adolfo López Mateos, antes Avenida Central.

El cual cuenta con una superficie de 190,75 metros cuadrados.

El cual cuenta con los siguientes datos registrales:

Escritura número 17519 de fecha 30 de octubre de 1985, ratificada ante la fe del notario licenciado HORACIO ARRIETA JIMENEZ, TITULAR DE LA Notaria Pública número 6, con ejercicio en esta ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con fecha 19 de febrero de 1986, bajo el número de partida 796, volumen 967, Libro Primero, Sección Primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad.

Siendo testigos del contrato de referencia los señores MOISES ESCALANTE MARTINEZ, siendo su nombre correcto ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTINEZ y PEDRO ALVARO GARCIA HURTADO, los cuales intervinieron para darle mayor validez al contrato, ha hora bien sustentaremos el objeto de llamarlos a un juicio de nulidad de contrato a los testigos antes mencionados con la doctrina siguiente haciendo referencia a los terceros, son todas aquellas personas que intervienen dentro de un contrato aclarando de que no son los que contrata pero si son parte todos aquellos que intervienen en el acto jurídico y nos encontraríamos ante un litisconsorcio pasivo, y por consecuencia no se podría resolver hasta en tanto fueran llamados a juicio a todas las partes que intervienen, i no dejarlos en estado de indefinición, por lo que

para el juzgador se debe de oír y vencer en juicio, en especial para el caso que nos ocupa fundándonos para lo anterior en la siguiente Tesis:

**COMPRAVENTA, CONTRATO DE NULIDAD, PARA QUE OPERE DEBE LLAMARSE A JUICIO A TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN ESA RELACION CONTRACTUAL.**

Cuando se reclame en reconvención la nulidad de un contrato de compraventa, y sólo se intenta contra la actora principal, sin señalarse a quienes también figuren en esa operación de compraventa es obvio que se da la figura de litisconsorcio pasivo necesario, por lo cual, conforme al artículo 1º, del Código adjetivo-civil, debe llamarse a juicio a todos los que intervinieron en ese acto, a efecto de que justifiquen el cumplimiento de sus obligaciones y también para que la autoridad judicial pueda declarar o constituir un derecho o imponer una condena.

**TERCERA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 963/94 Benita Serrano Sánchez. Por sí y en su carácter de albacea de la sucesión de Jesús Serrano Sánchez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 723/94. Emile Albert Hissung Schmitt y otra. 24 de Febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo directo 773/94. Guadalupe Serrano Sánchez. 3 de Marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Por lo antes vertido dentro de la tesis mencionada nos refiere categóricamente que es un requisito esencial llamarlos a juicio a todos los que participan dentro del acto jurídico al celebrar el contrato en su presencia y tener conocimiento de este hecho contractual.

SEGUNDO.- Es de referirle a su señoría que el contrato controvertido figura de la siguiente manera tal y como lo demuestro con la copia certificada que agrego al presente escrito de cuenta, y se establece de la siguiente manera redactándolo textualmente:

651

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**

Contrato de compraventa de bien inmueble que celebran: de una parte el señor **GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE**, por sus propio derecho y a quien en lo sucesivo se le denominará el vendedor y por otra parte la señora **ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE**, también por sus propio derecho y a quien más adelante se les designa los compradores, los comparecientes son personas conocidas y a quienes manifiestan tener capacidad legal para contratar y obligarse válidamente, sin que conste nada en contrario y manifestaron que formalizan el presente contrato al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

**DECLARACIONES**

I.- Declaran el señor **GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE** que es dueño en legítima propiedad, posesión y pleno dominio del siguiente inmueble:

Lote de terreno marcado como manzana número 4, lote 29, de la calle **ADOLFO LÓPEZ MATEOS**, ANTES Avenida Central, en la colonia **BENITO JUÁREZ**, ANTES Aurora Sur, del Municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México, cuyo predio tiene una superficie total de 190.75 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias; por el Norte mide 21.12 metros y colinda con lote 30; por el Sur mide 21.27 metros y colinda con lote 28; por el Oriente mide 9.00 metros y colinda con lote 16; y por el Poniente mide 9.00 metros y colinda con Avenida Adolfo López Mateos, Antes Avenida Central.

II.- Que el inmueble anterior mente descrito lo adquirió el señor **GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE** por compra efectuada con la señora **MARIA DEL SOCORRO TREJO RIVAS**, según consta en la escritura número 17519 de fecha 30 de octubre de 1985, ratificada ante la fe del notario licenciado **HORACIO ARRIETA JIMÉNEZ**, TITULAR DE LA Notaría Pública número 6, con ejercicio en esta ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con fecha 19 de febrero de 1986, bajo el número de partida 796, volumen 967, Libro Primero, Sección Primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad.

III.- Refiere el vendedor bajo protesta de decir verdad señor **GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE**, de que el inmueble de que se trata se encuentra libre de todo gravamen y responsabilidad.

IV.- En cuanto al pago del impuesto predial refiere el vendedor, entregara los pagos correspondientes actualizado hasta el año de 2006, exhibiendo al efecto el recibo de pago expedido por la Tesorería de este Municipio, el día primero de septiembre del año dos mil seis, por lo que se reportara como pagado todos los años anteriores y el corriente, recibos de pago que entregara a la señora **ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE** en la fecha antes mencionada.

V.- En cuanto al pago del servicio de agua potable y alcantarillado, refiere el vendedor entregará los pagos correspondientes actualizados hasta el año de 2006, exhibiendo al efecto el recibo de pagos expedido por la Tesorería de este Municipio, el día primero de septiembre del año dos mil seis, por lo que se reportara como pagados todos los años anteriores y el corriente, recibos de pago que entregara a la señora ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE en la fecha antes mencionada.

VI.- Por sus generales dijeron las partes:

El vendedor de nombre GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE, estado civil SOLTERO, edad 47 años, fecha de nacimiento EL DÍA 2 DE ENERO DEL AÑO 1957, nacionalidad MEXICANO, lugar de nacimiento en México Distrito Federal, sin profesar religión, grado de estudios Sexto año de Vocacional, vecino de esta Ciudad, con domicilio en Avenida ADOLFO LOPEZ MATEOZ, número 653, de la colonia BENITO JUAREZ, en ciudad NETZAHUACÓYOTL, Estado de México.

La compradora señora de nombre ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, estado civil CASADA, edad 45 años, fecha de nacimiento 2 ENERO DEL AÑO 1959, nacionalidad MEXICANA, lugar de nacimiento en MEXICO DISTRITO FEDERAL, religión CATOLICA, grado de estudios PREPARATORIA, vecino de ESTA CIUDAD con domicilio en calle TECOPANITZIN, manzana 3, lote 58 C, de la Unidad Rey Neza, en esta ciudad, Estado de México.

#### CLÁUSULAS

**Primera:** El señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE por sus propio derecho, en este acto y por medio del presente instrumento Vende, Cede y Traspasa, de manera irrevocable, libre de todo gravamen y responsabilidad y sin reserva ni limitación alguna, a favor de la señora ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, quien compra para sí el inmueble que ha quedado plenamente descrito e identificado en la declaración primera de este instrumento, con todos sus usos, costumbres, servidumbres, anexidades y cuanto más que de hecho y por derecho le corresponda o pueda corresponder, con las medidas y superficies que ahí se mencionan y que se dan aquí por reproducidas, como si se insertaran a la letra, o las que resultaren dentro de las colindancias expresadas.

**Segunda:** Ambas partes fijan como precio de esta operación la cantidad de \$ 1,100,000.00 ( UN MILLON CIENTO MIL pesos 00/ 100 M.N. ), suma pagadera de la siguiente manera:

a)- \$ 450,000.00 ( CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL pesos 0 / 100 M.N. ), suma que el comprador reconoce tener recibida con anterioridad a este acto por parte de la vendedora, a su entera satisfacción, otorgándoles recibo del pago correspondiente, renunciando desde luego a repetir el pago.

b) \$ 100,000.00 ( CIENTO MIL pesos 0/100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 31 de septiembre del año dos mil seis.

c) \$ 200,000.00 ( DOCIENTOS MIL pesos 0 / 100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 31 de septiembre del año dos mil seis.

d) \$ 150,000.00 ( CIENTO CINCUENTA MIL pesos 0 / 100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 30 de noviembre del año dos mil seis.

e) \$ 200,000.00 ( DOCIENTOS MIL pesos 0 / 100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 31 de marzo del año dos mil siete.

Tercera; Los otorgantes declaran que en este contrato no existe ignorancia, inexperiencia, enriquecimiento ilegítimo, error, dolo, violencia, lesión ni incapacidad y que el precio convenido es justo, real y legítimo del inmueble vendido, por lo que renuncian al derecho que la ley les concede para intentar las acciones rescisorias provenientes de exceso o defecto en la cosa o en el precio, y al plazo que para ejercitarlas.

Cuarta.- Todos los gastos, impuestos, derechos y honorarios que se originen con motivo de la escritura, hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, serán por cuenta de la parte compradora, a excepción del impuesto sobre la renta por enajenación de bienes inmuebles el cual será cubierto por la parte vendedora.

Quinta.- Ambas partes contratantes aceptan esta escritura en todas y cada una de sus partes, estar redactadas en los términos convenidos, dándose la parte por recibida y posesión y dominio del inmueble que en virtud de este contrato adquiere, teniendo por perfecta, válida y consumada la traslación del mismo y por verificada la entrega a su favor.

Sexta.- El vendedor se obliga a efectuar el otorgamiento y firma de escritura pública correspondiente, ante el Notario Público que designe la parte compradora en fecha 30 de marzo del año 2007, siempre que se le hayan cubierto los créditos mencionados en la cláusula número dos de este contrato.

Séptima.- Para todo lo relativo a la interpretación, ejecución o cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato, las partes se someten expresa y terminantemente a los tribunales de esta ciudad.

Octava.- Las partes manifiestan que es su voluntad poner como pena convencional la cantidad de 1,100,000.00 ( un millón cien mil pesos 0 / 100 m. n. ) para el caso de incumplimiento en cualquiera de las cláusulas o cualquier circunstancia que lleve a la rescisión de este contrato de compraventa.

#### CONSTANCIAS DE HECHOS

Se manifiesta que todo lo declarado en este acto fue bajo protesta de decir verdad; y que una vez que fue leída a las partes, y sabedores del derecho que les asiste de hacerlo por sí mismos así como de su alcance y efectos legales de su contenido, la ratifican el día 12 de agosto de 2006 ante la fe de los testigos.

CIUDAD NETZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO A 12 DE AGOSTO  
DEL AÑO 2006

GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE  
VENDEDOR

ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE  
COMPRADORA

MOISES ESCALANTE MARTÍNEZ  
TESTIGO

PEDRO ALVARO GARCÍA HURTADO  
TESTIGO

Como se desprende de la declaración segunda del contrato antes descrito expresa el vendedor así como lo refiere el contrato de compraventa que los datos registrales correctos del inmueble descrito con anterior contrato son los siguientes:

Que el inmueble anterior mente descrito lo adquirió el señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE por compra efectuada con la señora MARIA DEL SOCORRO TREJO RIVAS, según consta en la escritura número 17519 de fecha 30 de octubre de 1985, ratificada ante la fe del notario licenciado HORACIO ARRIETA JIMENEZ, TITULAR DE LA Notaria Pública número 6, con ejercicio en esta ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con fecha 19 de febrero de 1986, bajo el número de partida 796, volumen 967, Libro Primero, Sección Primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad.

Como lo notamos el volumen referido dentro del contrato de compra venta es 967, a lo que con el certificado de inscripción que se solicitó ante el C. Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, refiere que no corresponde a los datos del inmueble objeto del contrato de compraventa de fecha 12 de agosto del 2006 celebrado entre la señora ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE como compradora y como vendedor el señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE, por lo que el objeto del contrato no se identifica plenamente, y lo acredito con la copia certificada de la escritura que agregó al presente escrito inicial de demanda, y por otro lado con el contrato, que exhibo en copia certificada con el presente escrito, y dentro de este contrato se encuentran los vicios que le señalo a su señoría los cuales causan la **INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO, Y POR CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL CONTRATO**, así como se desprende de la transcripción que se hace del antecedente segundo que a la letra dice:

II.- Que el inmueble anterior mente descrito lo adquirió el señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE por compra efectuada con la señora MARIA DEL SOCORRO TREJO RIVAS, según consta en la escritura número 17519 de fecha 30 de octubre de 1985, ratificada ante la fe del notario licenciado HORACIO ARRIETA JIMENEZ, TITULAR DE LA Notaria Pública número 6, con ejercicio en esta ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con fecha 19 de febrero de 1986, bajo el número de partida 796, volumen 967, Libro

Primero, Sección Primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad.

Ha hora bien para mejor descripción de la inexistencia del acto y por consecuencia la nulidad del contrato de fecha 12 de agosto del año 2006 celebrado como parte compradora la señora OSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, y como parte vendedora el señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE, por lo que para acreditar mejor este vicio de **INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO** antes referido lo acredito también con el Certificado de Inscripción Solicitado ante C. Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, tal y como se despende del mismo, ya que exhibo el informe en original, acompañando al presente escrito de demanda.

Ha hora bien si las personas que intervienen dentro del contrato ratifican el cuerpo y el contenido del contrato de referencia estampando su firma, y haciendo sus manifestaciones dentro de la constancia de hechos que se encuentra inmerso en el contrato celebrado en fecha 12 de Agosto del año dos mil seis insertándolo a la letra para mejor estudio del mismo y que se percate su señoría de los vicios tanto del objeto como de la voluntad, que a la letra dice:

**CONSTANCIAS DE HECHOS**

Se manifiesta que todo lo declarado en este acto fue bajo protesta de decir verdad, y de una vez que fue leída a las partes, y sabedores del derecho que les asiste en hacerlo por si mismos así como de su alcance y efectos legales de su contenido, la ratifican el día 12 de agosto de 2006 ante la fe de los testigos.

Ha hora bien a esto lo ratifican categóricamente al referir y hacer alusión que todo lo vertido dentro del contrato declaran bajo protesta de decir verdad que les fue leído y son sabedores del derecho que les asiste, manifestando bajo protesta de decir verdad, así mismos sabedores de los efectos legales y su alcance de su contenido, por lo que lo ratifican el día 12 de agosto del año dos mil seis, por lo que todos los que intervinieron en el contrato de compraventa sabían de todo su contenido, y querían que este acto causara sus efectos jurídicos, ha hora bien para mayor sustento legal transcribimos la siguiente tesis:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra en la Página 28, Volumen Cuarta Parte, CXXVII, emitida por la Tercera Sala, Sexta Época, en Materia Civil,**

**ERROR E INEXISTENCIA.**

En el artículo del Código Civil Federal, se previene: " La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo". El error, puede ser de hecho o de derecho. El segundo, recae a veces sobre el objeto del contrato, cuando una de las partes emite su voluntad consistente sobre un específico bien y la otra estima que el convenio es sobre un distinto bien. En los contratos celebrados en razón de la persona, el error es esencial, a un así el error puede ser convalidado a la luz de los artículos 235, fracción 1 y 236 del Código Civil Federal. Entonces, el vicio del consentimiento, a un siendo causa del contrato, no produce la inexistencia, sino la nulidad relativa;

una cosa es la falta del consentimiento, y otra el consentimiento imperfecto, deficiente anormal, viciado; por eso el artículo 2224 del mismo Código, se refiere a la ausencia del consentimiento, para la inexistencia del contrato; mientras que el error, vicio, sólo produce la nulidad relativa; por que es dable la convalidación, al tenor de los diversos 2233 y 2234 del propio ordenamiento sustantivo. Tan es así, que la nulidad fundada en incapacidad, o en error, prescribe en los plazos señalados en el artículo 636, según el diverso 2236 del repetido cuerpo de leyes, mientras que la inexistencia, a más de que puede invocarse por todos los interesados, no es prescriptible, como se declara en el segundo párrafo o apartado del artículo 2224 ya citado.

Amparo directo 2688 / 66. Pedro Seba Tejera. 12 de Enero de 1968. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por lo que como desprendemos de la tesis anterior hay errores que pueden convalidarse con el tiempo ya que los encontraríamos que por el simple transcurso del tiempo se convalidan los actos jurídicos, pero es de atender que este error o vicio no es prescriptible y mucho menor nos daría la nulidad relativa sino una inexistencia del acto jurídico el cual tiene vida jurídica hasta en tanto no sea declarada su inexistencia y nulidad por un juez a petición de aquel que acredite su interés y como se desprende tenemos el interés ya que sufrimos una afectación directa, por producir un menguado al acervo hereditario sucesión que represento, tal y como lo acredito con mi nombramiento de albacea de la sucesión intestamentaria del señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE que represento; por otro lado unimos a nuestro estudio que es ratificado los datos registrales de referencia del inmueble que es el objeto del contrato de compraventa, ratificándolos de nueva cuenta en el contrato dentro de la cláusula primera que a la letra dice:

**Primera:** El señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE por sus propio derecho, en este acto y por medio del presente instrumento Vende, Cede y Traspasa, de manera irrevocable, libre de todo gravamen y responsabilidad y sin reserva ni limitación alguna, a favor de la señora ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, quien compra para sí el inmueble que ha quedado plenamente descrito e identificado en la declaración primera de este instrumento, con todos sus usos, costumbres, servidumbres, anexidades y cuanto más que de hecho y por derecho le corresponda o pueda corresponder, con las medidas y superficies que ahí se mencionan y que se dan aquí por reproducidas, como si se insertaran a la letra, o las que resultaren dentro de las colindancias expresadas.

Por lo que de nueva cuenta lo ratifican que los datos registrales expresados dentro de la declaración primera son los correctos y que se dan aquí por reproducidos, como si se insertaran a la letra o las que resultaren dentro de las colindancia expresadas, ratificando las que se expresan dentro del la declaración primera, por lo que si se encontraban bien enterados y sabedores de los datos es por lo que no los reprodujeron que hubiera sido lo más apropiado para darle mayor validez jurídica por lo que dieron su conocimiento y se reprodujeron como lo manifiestas dentro del contrato de fecha doce de Agosto del año dos mil seis, por lo que la inexistencia, a más de que puede invocarse por todos los interesados, no es prescriptible, como se declara en el segundo párrafo o apartado del artículo 2224 ya citado



**SEGUNDA.**- Por otro lado dentro del mismo contrato **Cláusula Segunda**, es confusa ya que si bien es cierto de que debemos de distinguir que en un contrato de compraventa debe existir un ~~vendedor y un comprador~~, dentro de este contrato que no podemos llamar de compraventa por los siguiente motivos y consideraciones de derecho.

Primero analizaremos el proemio del contrato de referencia el cual dice de la siguiente manera:

**Contrato de compraventa de bien inmueble que celebran:** de una parte el señor **GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE**, por sus propio derecho y quien en lo sucesivo se le denominará el vendedor y por otra parte la señora **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE**, también por sus propio derecho y quien más adelante se les designará los compradores, los comparecientes son personas conocidas y a quienes manifiestan tener capacidad legal para contratar y obligarse válidamente, sin que consto nada en contrario y manifestaron que formalizan el presente contrato al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

Al analizar desprendemos que el vendedor como lo refiere el proemio es el señor **GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE**, lo cual no demos de perder de vista y la compradora es la señora **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE** y dentro de la **cláusula segunda** que a la letra dice de la siguiente manera transcribiéndola exactamente como se encuentra redactada en el contrato de compraventa de fecha 12 de agosto del año dos mil seis; siendo las partes contratantes como vendedor el señor **GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE** y como compradora la señora **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE**, y es de la siguiente manera:

**Segunda:** Ambas partes fijan como precio de esta operación la cantidad de \$ 1.100.000.00 ( UN MILLON/CIEN MIL pesos 00/ 100 M.N. ), suma pagadera de la siguiente manera:

- a)- \$ 450.000.00 ( CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL pesos 0 / 100 M.N. ), suma que el comprador reconoce tener recibida con anterioridad a este acto por parte de la vendedora, a su entera satisfacción, otorgándoles recibo del pago correspondiente, renunciando desde luego a repetir el pago.
- b) \$ 100.000.00 (CIEN MIL pesos 0/100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 31 de septiembre del año dos mil seis.
- c) \$ 200.000,00 ( DOCIENTOS MIL pesos 0 / 100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 31 de septiembre del año dos mil seis.
- d) \$ 150.000.00 ( CIENTO CINCUENTA MIL pesos 0 / 100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 30 de noviembre del año dos mil seis.
- e) \$ 200.000.00 ( DOCIENTOS MIL pesos 0 / 100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 31 de marzo del año dos mil siete.

Si nos percatamos en especial en el inciso a) al que trascribimos refiere alusivamente que:

a).- \$ 450,000.00 ( CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL pesos 0 / 100 M.N. ), suma que el comprador reconoce tener recibida con anterioridad a este acto por parte de la vendedora, a su entera satisfacción, otorgándosele recibo del pago correspondiente, renunciando desde luego a repetir el pago.

Sin perder de vista que el vendedor es el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, y como la parte compradora, la señora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, a hora bien si nos percatamos del contenido de esta fracción dice literalmente suma que el comprador reconoce tener por recibida con anterioridad a este acto por parte de la vendedora a su más entera satisfacción, otorgándosele recibo del pago correspondiente, renunciando desde luego a repetir el pago.

Nos daremos cuenta que lo anterior descrito con esta aseveración donde la compradora recibió dinero y por consecuencia se pierde el espíritu del contrato de compraventa, y ya no es de distinguir quien es el cobrador y quien es el vendedor por que el cobrador recibe dinero del vendedor y también refiere que entrega un inmueble, por lo que si definimos el contrato de compraventa de acuerdo a la ley tal y como lo refiere dentro del Código Civil para el Estado de México, es de la siguiente manera:

## ARTICULO SEGUNDO: de la compraventa

Elementos de la compraventa:

El artículo 7.532. Hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

Analizando por otro lado de acuerdo a lo establecido por el artículo 7.532. del Código Civil para el Estado de México, y en especial al contrato de fecha 12 de agosto del año dos mil seis sería de la siguiente manera:

Es bien cierto de que en el proemio del contrato de referencia queda bien aclarado quien es el comprador que es la señora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE y quien es el vendedor el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE.

Por otro lado se pierde quien es el comprador y quien es el vendedor ya que si bien es cierto que el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE entrega un inmueble carente de de identidad también es cierto que entrega cantidad en dinero a la **COMPRADORA**, por lo que nos encontramos ante un acto jurídico viciado de nulidad y de inexistencia, por el dolo y mala fe de la compradora al recibir un bien inmueble y recibir dinero a su más entera satisfacción.

Por otro lado la comprador al recibir dinero no se compromete a entregar ni dar nada a cambio por el dinero que se refiere recibió, por lo que nos encontramos ante una causa de **INEXISTENCIA** y por consecuencia de **ACTO**

JURIDICO, NULO E INEXISTENTE. De pleno derecho, y por esta razón la nulidad del contrato por carecer de validez, por no contener las formalidades exigidas por la ley previa mente establecidas y en particular en el artículo 7.532. que nos define exactamente cuales son los requisitos del contrato que tiene que suceder para que exista el contrato de compraventa por lo que lo transcribiremos de nueva cuenta por mayor abundancia:

**TITULO SEGUNDO: de la compraventa**

Elementos de la compraventa:

El artículo 7.532. Hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

el contrato de compra venta, ya que como se desprende es un contrato donde el comprador recibe el dinero por vendedor y también le hace entrega el vendedor de un inmueble aún que sea distinto al que es propietario, por lo que de pleno derecho es inexistente el acto jurídico referido por las siguientes consideraciones:

Por consecuencia de lo anterior la compradora que es la señora ROSALÍA MARTINES ESCALANTE es la que ha cobrado el dinero que refiere el contrato, tal y como consta dentro de este contrato celebrado en fecha 12 de agosto del año dos mil seis, y por tal motivo se invertirían las calidades ya que el comprador sería mi extinto hermano GUILLERMO MARTINES ESCALANTE y no la señora ROSALÍA MARTINEZ ESCALANTE, por lo que este acto es nulo ya que como desprendemos mi extinto hermano entrego dinero pero no se le entrego un inmueble como lo quiere decir el demás contenido del contrato de referencia.

El contrato de compraventa es claro y lo define la ley y es de la siguiente manera:

**TITULO SEGUNDO: de la compraventa**

Elementos de la compraventa:

El artículo 7.532. Hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

Si dentro de este contrato que estudiamos se desprendiera que el comprador una vez que recibe dinero entrega o transfiere la propiedad de un bien o un derecho, nos encontramos ante la mala fe, el error y la lesión que se le causa al vendedor por que este no recibe nada a cambio si entrega dinero, por lo que no nos encontramos ante un acto jurídico nulo y por consecuencia un contrato de compraventa inexistente, por consiguiente

ante la lesión la mala fe, y por consecuencia la **INEXISTENCIA** del contrato de fecha 12 de agosto del año dos mil seis, donde en el contrato las partes presuntivamente son como parte compradora la señora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE y como vendedora el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE.

Hora bien el capítulo V nos refiere en cuanto a la **INEXISTENCIA** el artículo 7.10. del Código Civil del Estado de México, que a la letra dice:

De la Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos

Artículo 7.10. Es inexistente el acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley. No producirá efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Puede invocarse por todo interesado.

Características de la nulidad absoluta

Artículo 7. 12. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie judicialmente la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio federal visible en la pagina 1535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Novena época del mes de enero de dos mil cuatro, del tenor literal siguiente:

**INEXISTENCIA Y NULIDAD RELATIVA DE UN CONTRATO, SON SANCIONES JURÍDICAS DISTINTAS ( LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).** Conforme a una interpretación objetiva y sistemática de los artículos 1623, 1624 y 2078 y abrogado Código Civil para el Estado de México ( cuyo texto es similar a lo dispuesto por los numerales 7.10. , 7.13. y 7. 16. del código sustantivo vigente ) se sigue que todo el contrato, en cuanto al acto jurídico, podrá declararse inexistente solo cuando le falte el consentimiento o el objeto que puedan ser materia de él, así, de acuerdo con una intelección armónica de tales preceptos, es obvio que la ausencia de dicho consentimiento y del objeto implicarían que no pueda concebirse la existencia de cierto acto jurídico. En cambio, la nulidad relativa a invalidez accidental de los contratos tienen lugar cuando no comprendan las condiciones especiales a que se refiere el diverso artículo 1624 del invocado Código sustantivo, consistentes en la falta de capacidad legal de las partes o de una de ellas, vicios del consentimiento o ilicitud en el objeto o en el fin del contrato, a bien de que el consentimiento o se haya manifestado en la forma establecida por la ley. No obstante, si se reúnen las condiciones especiales de existencia, el acto respectivo nace a la vida jurídica, aunque luego pudiere producirse dicha nulidad, de no satisfacerse sus requisitos de validez; por consiguiente, acorde con lo anterior, es notoria la diferencia sustancial entre la inexistencia y la nulidad relativa de un acto jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 727/2003. Enrique Hernández Rodríguez. 21 de octubre de 2003, Unanimidad de votos. Ponente; Virgilio A. Solorio Campos. Secretario; Faustino García Astudillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIV, página 791, tesis rubro: "NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA" y Tomo XLV, página 5194, tesis de rubro: "NULIDADES ABSOLUTAS Y NULIDADES RELATIVAS."

Por lo consiguiente hago de su conocimiento de que lo vertido dentro del contrato de compraventa, en especial es la Clausula Segunda, y la declaración Segunda, son hechos notoriamente improcedente y carente de derecho y por consecuencia es un acto jurídico nulo, viciado por la nulidad absoluta del acto jurídico y a continuación se lo describo para mejor abundamiento, y es de lo siguiente manera:

Clausula Segunda:

Declaración segunda:

II.- Que el inmueble anterior mente descrito lo adquirió el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE por compra efectuada con la señora MARIA DEL SOCORRO TREJO RIVAS, según consta en la escritura número 17519 de fecha 30 de octubre de 1985, ratificada ante la fe del notario licenciado HORACIO ARRIETA JIMENEZ, TITULAR DE LA Notaría Pública número 6, con ejercicio en esta ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con fecha 19 de febrero de 1986, bajo el número de partida 796, volumen 967, Libro Primero, Sección Primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad.

**Segunda:** Ambas partes fijan como precio de esta operación la cantidad de \$ 1,100,000.00 ( UN MILLON CIENTO MIL pesos 00/ 100 M.N. ), suma pagadera de la siguiente manera:

- a).- \$ 450,000.00 ( CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL pesos 0 / 100 M.N. ), suma que el comprador reconoce tener recibida con anterioridad a este acto por parte de la vendedora, a su entera satisfacción, otorgándoles recibo del pago correspondiente, renunciando desde luego a repetir el pago.
- b) \$ 100,000.00 ( CIENTO MIL pesos 0/100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 31 de septiembre del año dos mil seis.
- c) \$ 200,000.00 ( DOCIENTOS MIL pesos 0 / 100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 31 de septiembre del año dos mil seis.

d) \$ 150.000.00 ( CIENTO CINCUENTA MIL pesos 0 / 100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 30 de noviembre del año dos mil seis. 16/

e) \$ 200.000.00 ( DOCIENTOS MIL pesos 0 / 100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 31 de marzo del año dos mil siete. 16/

Por lo que desprendemos del mismo contrato que primero vicio de nulidad se encuentra en el volumen es incorrecto del antecedente segundo es diverso a los demás datos registrales que refieren dentro del contrato de compraventa celebrado en fecha 12 de agosto del 2006, siendo que en este la parte compradora es la señora ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, y como vendedor el señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE, del lote de terreno referido.

Por otro lado es de hacerle resaltar a su señoría que también dentro del contrato el señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE es el vendedor, tal y como se desprende del proemio del mismo contrato, pero analizando el contrato el que paga la cantidad cierta es el señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE y no la señora ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, por lo que al interpretar el contrato de compraventa literalmente, es de que la señora ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE tiene que entregar un inmueble por el pago que ella recibe a su más entera satisfacción por parte del vendedor, como lo advertimos de la cláusula séptima por lo que solicitamos a su señoría que declare **INEXISTENTE EL ACTO JURÍDICO**, y por consecuencia la **NULIDAD DEL CONTRATO CELEBRADO EN FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS**, donde el comprador es la señora ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE y el comprador es el señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE.

Por lo antes expuesto

PRIMERO.- Tenerme por presente con el escrito de cuenta, demandado a los señores ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, PEDRO ALVARO GARCIA HURTADO, ANTONIO MOISES MIGUEL MARTÍNEZ ESCALANTE.

SEGUNDO.- Solicito a su señoría que los demandados sean emplazados en los domicilios señalados dentro del proemio de mi escrito inicial de demanda, solicitando se le gire exhorto al señor a su homologo, en Ecatepec de Morelos Estado de México, para que en auxilio de sus funciones sea notificado y emplazado a juicio al señor ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTÍNEZ, en el domicilio señalado, en el domicilio que se señala dentro del proemio de mi escrito inicial de demanda.

TERCERO.- Se tenga por aceptada la personalidad de los profesionistas que nombro y para los efectos vertidos.

[7] [7]

CUARTO.- Se declare por sentencia la inexistencia y por consecuencia la nulidad del contrato de compraventa de fecha 12 de agosto del 2006, en donde el comprador es la señora ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, y como el vendedor el señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE.

QUINTO.- Por lo antes vertido y en virtud de que el acto jurídico que solicito me causa lesión, por la mala fe inmersa dentro del mismo contrato solicito a su señoría se le de vista para el efecto de que se avoque a la investigación, y si es constitutivo de delito se inicie la averiguación previa pertinente, para sancionar a los probables responsables por la comisión del delito, que encuentre.

PROTESTO LO NECESARIO

Netzahualcóyotl, Estado de México a 25 de Enero del año 2010

ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE FERIAZ



*Sergio Martínez Escalante*  
SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE

*José Luis Vizcaino Díaz*  
LIC. JOSÉ LUIS VIZCAINO DIAZ  
CED. PROF. 3970659 NIP 7807



Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

100/



--- RAZÓN. Ciudad Nezahualcoyotl, México, 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, la Secretaría da cuenta al Juez del conocimiento con el escrito presentado por SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, Promoción número 1700 al que adjunta copias certificadas del expediente 347/2008, volante universal comprobante de pago de derechos, solicitud al Instituto de la Función Registral, copia certificada de documento público expedida por el Instituto de la Función Registral, otro volante universal comprobante de pago de derechos y suspensión de trámite del Instituto de la Función Registral y así como tres traslados.-----

CONSTE



JUEZ

SECRETARIO

AUTO. Ciudad Nezahualcoyotl, México, 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez-----

--- Se tiene por presentado a SERGIO MARTINEZ ESCALANTE albacea de la sucesión testamentaria a bienes de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, personalidad que dice acreditar al tener de la copia certificada de la audiencia celebrada en fecha 26 veintiséis de junio de 2008 dos mil ocho en el expediente 347/2008 del Juzgado Segundo Familia de Nezahualcoyotl, quien en la vía ORDINARIA CIVIL quien reclama de ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, ANTONIO MOISÉS MIGUEL ESCALANTE MARTINEZ, PEDRO ALVARO GARCIA HURTADO, las prestaciones que avoca por las razones y motivos que expresa. -

--- REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA Y DESE AVISO DE SU INICIO AL SUPERIOR JERÁRQUICO.-----

--- GUARDESE EN EL SEGUNDO DEL JUZGADO LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS.-----





Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura



--- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.9, 1.77, 1.164, 2.100, 2.107 a 2.114 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de estar en posibilidad de admitir a trámite la demanda incoada, por única ocasión se premene a la parte actora a fin de que dentro del plazo de TRES DIAS:

--- A).- Aclare el motivo por el que demanda a ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTINEZ y PEDRO ALVARO GARCIA HURTADO, ello en virtud de que de la narrativa de los hechos no se advierte de modo alguno que les asista legitimación pasiva en el caso concreto, en virtud de que de la lectura total del documento base de la acción se evidencia que únicamente intervinieron como testigos en el acto jurídico motivo de controversia, por tanto, por tanto no adquirieron derechos, ni obligaciones, lo que conlleva a estimar que el resultado del presente juicio no vulnerara su esfera jurídica.

--- B).- Aclare la prestación reclamada con el inciso a) ya que los elementos y efectos de la inexistencia son diversos a los de la nulidad, y ésta última puede ser absoluta o relativa.

--- C).- Aclare los hechos de la demanda, en virtud de que, en ninguno de ellos señala el documento del que emana el derecho reclamado.

--- D).- Exhiba una copia del escrito con el que dé cumplimiento a las prevenciones impuestas.

Norma el criterio del Suscrito, el emitido por la Autoridad Federal bajo el rubro:

Nº. Registro: 174,686

Tesis aislada

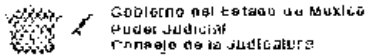
Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



19/05/2013



19/

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Julio de 2005  
Testis: II.30 C.31 C  
Página: 134

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE INTEGRAR CUANDO A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO SE LLAMA A JUICIO A QUIEN DEBE PARTICIPAR COMO PARTE, PUES EL QUE HAYA INTERVENIDO COMO TESTIGO O RECONOCIENDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO LE OTORGA ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Si alguna persona fue llamada a juicio como testigo o para exhibir el documento base de la acción, ello no implica que debe considerarse como parte formal y material en el juicio, pues para ese fin tiene que llamársele como demandado a través del emplazamiento para así constituir el litisconsorcio pasivo necesario. Por tanto, para integrar esta figura, procede que se reponga el procedimiento para reparar la omisión del emplazamiento, lo que no puede soslayarse con el argumento de que deben observarse los principios de pronta y expedita administración de justicia consagrados en el artículo 17 constitucional, en virtud de que la administración de justicia se impute en los plazos y términos que establecen las leyes respectivas; sin embargo, la autoridad no puede desconocer la garantía contenida en el numeral 14 de la propia legislación, relativa a la legalidad jurisdiccional que implica la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el emplazamiento a juicio, que conforme lo dispone el artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, consiste en correr traslado de la demanda a la persona contra la que se propuso y que tiene como finalidad salvaguardar la garantía de audiencia, pues sólo de esa manera se le permite preparar su defensa y hacer uso de las facultades que le otorga la ley procesal civil de esta localidad, a fin de oírse

LA... 134/05



Gobierno del Estado de México  
 Poder Judicial  
 Consejo de la Judicatura



excepciones, ofrecer pruebas e interponer recursos. Consecuentemente, no es verdad que quien actúa como parte en un juicio, tiene la misma calidad que quien interviene como testigo o participa para reconocer un documento que otorgó, pues evidentemente ambas calidades son diversas y también son distintas las formas en que pueden intervenir, ya que los testigos están limitados por la forma y términos en que se prepare la prueba respectiva, como lo están quienes comparecen a ratificar un documento, de tal suerte, que sólo mediante el emplazamiento formal a este sujeto se le podrá considerar parte en el juicio y de esa manera, integrado el litisconsorcio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 264/2000. Patricia García Vázquez 26 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José Hernando García Ochoa.

Nota. Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1177, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. PARA SU INTEGRACIÓN DEBE LLAMARSE COMO DEMANDADO A JUICIO, A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO, A AQUEL QUE HAYA INTERVENIDO COMO TESTIGO RECONOCIENDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; se publica nuevamente con el rubro y texto modificados.

- - - Con el apercibimiento que en caso de no cumplir las prevenciones impuestas en líneas anteriores se desechará de plano su demanda. -----

- - - Tomando en consideración que LOS ESTRADOS no se encuentran contemplados como medio de notificación.





Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

90 / 20

Ley Adjetiva de la materia, con fundamento en el artículo 1.168 del Código procesal en consulta, hágansele las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal en la Lista y Boletín Judicial y por autorizados a los profesionistas que refiere para los fines que precisa, siendo que el que autoriza con su firma el escrito de cuenta, ha cumplido con lo dispuesto en los diversos 1.93 y 1.94 de la Ley en consulta.-----

**NOTIFIQUESE**

--- Así lo acordó y firmó el Licenciado RODOLFO SANCHEZ AVILES, Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciado JANET GARCIA BERRIOZABAL que autoriza y da fe de lo actuado.----- DOY FE.



JUEZ

~~SECRETARIO~~

RAZON.- El presente quedó registrado bajo el número de expediente 169/16 CONSTA

~~SECRETARIO~~

RAZON DE NOTIFICACION.- En Ciudad Nezahualcóyotl, México, a las 8:30 horas, del día 25 del mes de Febrero del año de 2017 mil diez el suscrito Notificador del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, NOTIFICÓ el auto de fecha 24 Feb 17, a participación medio de lista y boletín judicial número 6537 de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.162 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de México.-----

DOY FE.

NOTIFICADOR

SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE

VS.

ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE  
ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTÍNEZ  
PEDRO ALVARO GARCÍA HURTADO  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 169/10

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL CON RESIDENCIA EN NETZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE, con la personalidad que tengo debidamente acreditado en los autos de este juicio al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

Primero es de aclarar la razón por la que dentro de la misma demanda llamo a juicio a los señores Antonio Moisés Miguel Escalante Martínez, y al señor Pedro Alvaro García Hurtado, ya que como se desprende del documento base de la acción de mi demanda judicial que para mayor esclarecimiento es el contrato de compraventa de fecha 12 de agosto del año dos mil seis celebrado entre la señora ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE en su carácter de compradora tal y como se desprende del mismo contrato, y como vendedor el señor GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE, efectivamente participan únicamente como testigos mas nunca en otra modalidad, pero también es cierto que al participar dentro del acto jurídico y saber las consecuencias de derecho a los que se obligaron a dar fe y tener por conocidos los alcances legales a los que conllevaba el estar presente y firmar es necesario llamarlos a que justifiquen que efectivamente estuvieron presentes en el acto jurídico y me fundo en la siguiente tesis jurisprudencial:

**COMPRAVENTA, CONTRATO DE NULIDAD, PARA QUE OPERE DEBE LLAMARSE A JUICIO A TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN ESA RELACIÓN CONTRACTUAL.**

Cuando se reclame en reconvención la nulidad de un contrato de compraventa, y sólo se intenta contra la actora principal, sin señalarse a quienes también figuren en esa operación de compraventa es obvio que se da la figura de litisconsorcio pasivo necesario, por lo cual, conforme al artículo 1º, del Código adjetivo civil, debe llamarse a juicio a todos los que intervinieron en ese acto, a efecto de que justifiquen el cumplimiento de sus obligaciones y también para que la autoridad judicial pueda declarar o constituir un derecho o imponer una condena.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 963/94 Benita Serrano Sánchez, Por sí y en su carácter de albacea de la sucesión de Jesús.

Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial del Estado de México  
Consejo de la Judicatura  
Oficialía de Partes de Nezahualcoyotl

A: 26 - 02 - 2010

04265202201014

HORA:

DE DOCUMENTO: PROMOCION  
NO DE BARRAS: 21037E016910001  
ADO: JUZGADO 1 CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL  
XPEDIENTE: 0169 / 10  
PROMOCIÓN: 001  
CIVIL:  
ANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
S: 04  
JERNO: PRINCIPAL  
ESIS: LLAMAMIENTO A JUICIO  
IA Y HORA DE RECEPCION: 14:51.55 del día Viernes, 26 de Febrero de 2010  
L. INTERNO DE LA PROMOCION: 1883  
S. Y NOTAS: TRES TRASLADOS  
MOVENTE(S): SERGIO MARTINEZ ESCALANTE



21037E016910001



Serran Ernest

Sostier

Ampar 1994, Vicente

Ampar Unanin C. Ban

reclam: diversc

razón c así con

ELEME en el consen

transmi precio :

ambas. piensa que est contrat voluntac

técnica, del con obligaci compra directo.

del cont no exist

HORA

Serrano Sánchez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Solama Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 723/94. Emite Albert Hissung Schmitt y otra. 24 de Febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo directo 773/94. Guadalupe Serrano Sánchez. 3 de Marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Soloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Por Consiguiente vengo a aclarar el inciso B, para aclarar la prestación reclamada en el inciso a) ya que los elementos y efectos de la inexistencia son diversos a las de la nulidad, y esta ultima puede ser absoluta o relativa.

Por lo que para darle contestación a la prevención vertida por su señoría es razón de que aclaremos ciertos elementos esenciales de los contratos en general así: como sus elementos de validez

Por consecuencia y para mayor abundancia jurídica aremos resaltar los **ELEMENTOS ESENCIALES DE LA COMPRAVENTA**, como en todo acto jurídico, en el contrato de compraventa encontraremos dos elementos de esencia: el consentimiento como acuerdo de voluntades, y el objeto.

El consentimiento, debe tener como contenido, respecto del vendedor, transmitir la propiedad de la cosa o la titularidad del derecho; a cambio de un precio; en el comprador, adquirir la propiedad de la cosa a cambio del precio.

El consentimiento, sin embargo es ineficaz, cuando alguna de las partes, o ambas, han sufrido un error sobre la naturaleza del contrato, como cuando una piensa que el objeto lo va a recibir como donación, o cuando el vendedor piensa que esta celebrando un comodato y no una compraventa. En estos supuestos el contrato es inexistente, ya que no existió el consentimiento, como acuerdo de voluntades.

El objeto, como es otro elemento de esencia, debido a una necesidad técnica, debemos distinguir entre el objeto directo del contrato y el objeto indirecto del contrato. El primero consistirá en la compraventa, en la creación de las obligaciones, transmitir el dominio y pagar el precio. Si el pretendido contrato de compraventa no tuviere estas finalidades, será inexistente, por falta de objeto directo.

Es decir, cuando no exista la voluntad de transmitir la propiedad del objeto del contrato, por un precio; o bien, cuando no exista la cosa, o finalmente cuando no exista el precio, carecerá de objeto directo el contrato y será inexistente.

Por consiguiente en el caso que nos ocupa dentro de la presente demanda y con los ejemplos aludidos con anterioridad podemos decir sin temor a equivocarnos que el contrato de referencia de fecha doce de agosto del año dos mil seis carece de objeto directo al carecer del objeto directo del pago del precio cierto dentro del presente contrato, tal y como se desprende del contrato en especial en la Cláusula segunda en su inciso a) que a la letra dice:

**Segunda:** Ambas partes fijan como precio de esta operación la cantidad de \$ 1,100,000.00 ( UN MILLON CIEN MIL pesos 00/ 100 M.N. ), suma pagadera de la siguiente manera:

- a).- \$ 450,000.00 ( CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL pesos 0 / 100 M.N. ), suma que el comprador reconoce tener recibida con anterioridad a este acto por parte de la vendedora, a su entera satisfacción, otorgándoles recibo del pago correspondiente, renunciando desde luego a repetir el pago.
- b) \$ 100,000.00 ( CIEN MIL pesos 0/100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 31 de septiembre del año dos mil seis.
- c) \$ 200,000.00 ( DOCIENTOS MIL pesos 0 / 100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 31 de septiembre del año dos mil seis.
- d) \$ 150,000.00 ( CIENTO CINCUENTA MIL pesos 0 / 100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 30 de noviembre del año dos mil seis.
- e) \$ 200,000.00 ( DOCIENTOS MIL pesos 0 / 100 M. N. ) mediante pagare con vencimiento en fecha 31 de marzo del año dos mil siete.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7.12., del Código de Civil para el Estado de México, y por carecer de objeto directo el contrato de fecha 12 de agosto del año dos mil seis, celebrado entre la señora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, como parte compradora y como parte vendedora el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, y al carecer de objeto directo de la compraventa es por lo que solicito a su señoría que se declare en sentencia y como prestación dentro del inciso a) la nulidad absoluta del acto jurídico.

Por lo que hace a la prevención que alude su señoría dentro del inciso C), es de manifestar lo siguiente como un hecho complementario y es de la siguiente manera:

Es menester referirle a su señoría que mi hermano GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, falleció en fecha 15 de febrero del año dos mil ocho, y siendo que al finalizar con los tramites de el sepelio de mi extinto hermano, nos encontrábamos en los novenarios cuando llego una persona la cual se identifico como notificadota del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia y nos refiere que venia a notificar a mi hermano GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, de que le tenia que otorgar la firma de la escritura de la casa propiedad de mi hermano por lo que nos vimos en la necesidad de contratar abogados y presentarnos ante esta



autoridad y demandar la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, por lo que me nombraron albacea de la sucesión de mi extinto hermano, tal y como lo acredito con las copias certificadas de nombramiento de albacea y discernimiento del cargo, que exhibo con el escrito inicial de demanda, las cuales son expedidas por el Juzgado Segundo Familiar, con Residencia en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, dentro del expediente 347/2008.

24

7

Por lo antes expuesto

Primero.- Tenerme por aclaradas las prevenciones que realizo su señoría dentro del presente juicio y se 1 de tramite tal y como lo solicito dentro del cuerpo de la misma demanda.


Segundo.- Notificar a los demandados en los domicilios que señalo dentro de mi escrito inicial de demanda.

JDC  
AS  
KC

PROTESTO LO NECESARIO

Netzahualcóyotl, Estado de México a 25 de Febrero del 2010

  
SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE

  
LIC. JOSÉ LUIS VIZCAINO DÍAZ  
CED: PROF. 3970659 NIP 7807



Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

25/



--- **RAZON.** Ciudad Nezahualcoyotl, México, 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al juez del conocimiento con la promoción 1883 y tres traslados.-----

----- **CONSTE.** -----

**JUEZ**

**SECRETARIO**

--- **AUTO.** Ciudad Nezahualcoyotl, México, 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez.-----

--- Agréguese al sumario el escrito y anexo de cuenta presentado por **SERGIO MARTINEZ ESCALANTE**, visto su contenido, y se tiene por cumplida la prevención impuesta al promovente por auto de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, en consecuencia se procede a proveer lo conducente a su promoción 1700 de fecha 23 veintitrés de febrero de 2010 dos mil diez, en los términos siguientes:-----

--- Por presentado a **SERGIO MARTINEZ ESCALANTE albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE**, personalidad que dice acreditar al tenor de la copia certificada de la audiencia celebrada en fecha 26 veintiséis de junio de 2008 dos mil ocho, en el expediente 347/2008 del Juzgado Segundo Familiar de esta Ciudad, quien en la vía **ORDINARIA CIVIL** demanda de **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTINEZ y PEDRO ALVARO GARCIA HURTADO** las prestaciones que indica por los motivos y causas que expresa, en consecuencia:-----

--- Con fundamento en los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.9, 1.181, 2.1, 2.107, 2.108 y 2.110 del Código de Procedimientos Civiles, **SE ADMITE** la demanda planteada en la vía y forma propuestas **UNICAMENTE EN CONTRA DE ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE** en virtud de que a **ANTONIO MOISES**

RECIBIDO



Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

**MIGUEL ESCALANTE MARTINEZ y PEDRO AL VARO GARCIA HURTADO**, carecen de legitimación activa en el presente juicio, en virtud de que únicamente intervinieron como atestes en el acto jurídico motivo de juicio, por tanto el resultado no afectará de modo alguno su esfera jurídica; por lo que, con las copias de la demanda y documentos anexos, debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese a la demandada **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE** en el domicilio que señala el ocurso, para que dentro del plazo de **NUEVE DIAS** produzca su contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por presuntamente confesa de los hechos de la demanda si su emplazamiento se verifica en forma personal y directa con ésta o con su representante o por contestada en sentido negativo en cualquier otro caso; asimismo, prevengasele para que en la misma oportunidad señale domicilio para recibir notificaciones dentro de la Colonia Benito Juárez de esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores se le harán por medio de lista y boletín judicial, por lo que pasen los autos a la Notificadora adscrita a este tribunal para que cumpla con lo ordenado en este auto.

--- Asimismo, se reitera a la Notificadora Judicial adscrita, que la notificación de este proveído deberá realizarla dentro del plazo que al efecto previene el artículo 1.166 del Código de Procedimiento Civiles, que expresamente refiere: "Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, a menos que expresamente se ordene otra cosa", con el apercibimiento que de no hacerlo, de inmediato se hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado de México, a fin de que, previo procedimiento administrativo, se apliquen en su contra las sanciones que al efecto previene la Ley Orgánica del Poder



Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

96/



Judicial del Estado de México. -----  
--- Con fundamento en los artículos 1° y 2° fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha treinta 30 de abril del dos mil cuatro 2004, se requiere a las partes para que manifiesten en forma EXPRESA, su consentimiento para que sean proporcionados datos personales del expediente en que se actúa, en la inteligencia de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su NEGATIVA.-----

**NOTIFIQUESE.**

--- Así lo acordó y firma la Licenciada RODOLFO SANCHEZ AVILES, Juez Primero Civil de Nezahualcóyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada JANET GARCIA BERRIOZABAL quien autoriza y da fe de lo actuado. ---

**DOY FE.**

**JUEZ**

**SECRETARIO**

FORMA DE NOTIFICACION. En Ciudad Nezahualcóyotl, a las 8:30 horas, del día 3 del mes de Marzo del año 2007 mil 07, el suscrito notificador del Juzgado Primero de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, NOTIFICO a el actor, de fecha 1 de marzo, a la parte actada medio de lista y boletín judicial número 66240, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de México.

**NOTIFICADOR**



Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

27  
260

La Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, con fundamento en el artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles

**CERTIFICA**

Que el plazo de TRES DIAS concedido a la parte actora para desahogar la prevención que se le impuso mediante auto de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez, inicia el 26 veintiseis de febrero y fenecce el 3 tres de marzo, lo que se asienta para los efectos legales conducentes a 1 uno de marzo del año 2010 dos mil diez.

DOY FE.

  
SECRETARIO



25 26/3

RAZON.- Nezahualcoyotl, México, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día 05 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, la suscrita Notificadora adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, México, me constituí en domicilio diverso de la demandada ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, el cual fue señalado como el ubicado en calle Tacopanitzin, manzana 3 tres lote 38 cincuenta y ocho "C" de la Colonia Unidad Rey Neza, en Nezahualcoyotl, México, y una vez constituida en dicha colonia procedí a realizar la búsqueda de la calle Tacopanitzin, encontrándome con una calle, la cual en la placa de la esquina se menciona se indica que se trata de la calle Tacopanitzin y al adentrarme en la calle me encuentro que en las placas de algunas casa, el nombre de la calle lo es Tacopaintzin, Tacopantzin o Tacopanitzin, y toda vez que de alguno de los inmuebles que forman parte de dicha calle se desprende que dicha calle es conocida de las tres formas, procedo a realizar un recorrido en busca de la casa ubicada con el número de manzana 3 tres lote 38 cincuenta y ocho "C", y toda vez de que ninguna casa se encuentra marcada con dichos números, por deducción y siguiendo la numeración de las otras casa, llego a un inmueble de tres plantas de fachada, de material parecido a piedra en tono verdes, con una puerta y un zaguán negro con ventanas negras y cristales ahumado, y a fin de cerciorar me plenamente de que la se trata del domicilio buscado y de que la demandada mencionada viva en dicho inmueble, procedo a tocar a diversos inmuebles cercanos dicha casa sin que en ninguno de ellos acudiera persona alguna que pudiera informar por la persona buscada, por lo tanto me dirigi a la casa que aparentemente es la indicada, y procedo a tocar al timbre de la misma por repetidas ocasiones sin que nadie acudiera a mi llamado, y después de esperar por algunos minutos sin que nadie llega a la casa referida, procedo a retirarme del lugar sin poder dar cumplimiento a lo ordenado en autos respecto del emplazamiento a dicha demandada. Por lo anterior doy por terminada la presente y se da cuenta al Juez del conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE.

NOTIFICADORA

18

29  
2629

RAZON.- Nezahualcoyotl, México, siendo las ocho horas con cincuenta minutos del día 05 cinco de marzo de 2010 de mil diez, la suscrita Notificadora adscrita al Juzgado Primero Civil de primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, México, me constituí en el domicilio señalado en autos como el de ROSALBA MARTINEZ ESCALANTE, sito en el inmueble ubicado en Avenida Adolfo Lopez Mateos número 74 setenta y cuatro, de la Colonia Metropolitana Primera Sección, en Nezahualcoyotl, México, y bien cerciorada de ser el domicilio buscado por así indicarlo la nomenclatura oficial de la Calle y el número exterior del inmueble de referencia y que se trata de un edificio de tres plantas de fachada en planta baja color blanco con una franja azul rey, una puerta blanca y dos cortinas metálicas de color blanco con un letrero que reza "MERCERIA OLY" un número 74 setenta y cuatro, grande pintado en la fachada rodeado en una circunferencia, la fachada del resto del edificio lo es de color melón, y toda vez de que la suscrita tiene información de que el domicilio señalado, es el del local comercial de mercería, el que es negocio de la demandada, y que en este momento se encuentra cerrado, ya que abren hasta las nueve, procedo a esperar por un lapso de media hora sin que nadie llegara a abrir dicho negocio, por lo tanto procedo a retirarme después de las nueve horas con treinta minutos, del lugar ya que nadie lego a abrir el local informando los vecinos de los locales en inmuebles contiguos, que dicho local lo abren a las nueve y que desconocen el por que no lo han abierto. La suscrita me retiro del lugar sin poder dar cumplimiento a lo ordenado en autos respecto del emplazamiento ordenado a dicha demandada y doy cuenta al Juez del conocimiento de todos los efectos legales a que haya lugar.



NOTIFICADORA

30 263/0

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.

C I T A T O R I O.

C. ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE

DOMICILIO. AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS NUMERO 74, COLONIA METROPOLITANA PRIMERA SECCION, NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.



- Por medio del presente le hago saber a Usted que deberá esperar en este su domicilio al personal de actuaciones del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, México, a las 11:00 horas del día 08 de Mayo de 2010 para llevar a cabo una diligencia de carácter personal relacionada con el emplazamiento a Usted y Notificación del (os) auto(s) de fecha 24 veinticuatro de febrero y 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, promovido por LA SUCESION A EFINES DE CULLERMO MARTINEZ ESCALANTE. Con el apercibimiento que de no esperar se llevara a cabo la diligencia con la persona que se encuentre presente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.176 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, de aplicación supletoria a la legislación mercantil. *la leyenda no vale.*

LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE CITATORIO, AL CUAL

CIVIL DEJO EN PODER DE Erick Guzmán  
QUIEN DIO SER Empleado  
A LAS 17:30 HORAS DEL DIA 8 DE Mayo DE 2010 DOS MIL DIEZ. DOY FE.

*la leyenda no vale*  
Folio 15731400

NOTIFICADORA

*Erick Guzmán*



31 2647

RAZON DE CITATORIO.- Nezahualcoyotl, Mexico, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día 05 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, la suscrita Notificadora adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, México, me constituí de nueve cuenta en el domicilio señalado en autos como el de ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE sito en el inmueble ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 74 setenta y cuatro de la Colonia Metropolitana Primera Sección en Nezahualcoyotl, México, y bien cerciorada de ser el domicilio buscado por así indicarlo la nomenclatura oficial de la Avenida y el número exterior del inmueble de referencia, y que se trata de un local comercial con giro de Mercadería denominada "OLY", por el dicho de los vecinos que informaron que la persona buscada si puede ser localizada en dicho local, pues es su negocio, procediendo entonces a introducirme en el local referido en busca de ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, atendiendo en dicho local, quien dijo ser empleado de la persona buscada, quien dijo responder al nombre de ERICK GARCIA JIMENEZ, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 151731400, quien me informó que la persona buscada no se encuentra en este momento en el local, y que el día de hoy no se presentó para nada, pero que por lo general ella viene al local aproximadamente a la once del día y se queda un par de horas en el negocio, motivo por el cual procedo a dejar citatorio en poder de la persona que atiende a la suscrita, para que la C. ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE espere a la suscrita en este su domicilio a las once horas del día 08 ocho de marzo de 2010 dos mil diez a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter personal, relacionada con el emplazamiento a Usted y notificación del (os) auto(s) de fecha 24 veinticuatro de febrero y 01 uno de marzo de 2010 dos mil diez, con el apercibimiento que de no esperar se llevara a cabo la diligencia con la persona que se encuentre presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.176 y 1.177 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México. Acto seguido el C. ERICK GARCIA JIMENEZ, manifiesta que recibe el citatorio dejado en su poder para la persona antes mencionada y que lo entregara hoy mismo y firma en la copia del citatorio para constancia legal. Por lo anterior doy por terminada la presente y se da cuenta a la Juez del conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE.

NOTIFICADORA

EX

J. D. R.  
 SECRETARÍA  
 DE JUSTICIA  
 FEDERAL  
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3232  
265

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO,  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.

INSTRUCTIVO.

C. ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE.



DOMICILIO. AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS NUMERO 74, COLONIA METROPOLITANA, PRIMERA SECCION, NEZAHUALCOYOTL, MEXICO

EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 169/2010, RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, DEDUCIDO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR SERGIO MARTINEZ ESCALANTE ALBACEA DE LA SUCESION DE BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE EN CONTRA DE ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETERA DICE:

--- AUTO.- Ciudad Nezahualcoyotl, México, 24 veinticuatro de febrero de 2010 dos mil diez.

Se tiene por presentado a SERGIO MARTINEZ ESCALANTE albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, personalidad que dice acreditar al tenor de la copia certificada de la audiencia celebrada en fecha 26 veintiséis de junio de 2008 dos mil ocho, en el expediente 347/2008 del Juzgado Segundo Familiar de Nezahualcoyotl, quien en la vía ORDINARIA CIVIL quien reclama de ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTINEZ, PEDRO AL VARO GARCIA HURTADO, las prestaciones que indica por las razones y motivos que expresa.

- REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA Y DÉSE AVISO DE SU INICIO AL SUPERIOR JERÁRQUICO. ---

GUARDESE EN EL SEGURO DEL JUZGADO LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS. ---

--- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.9, 1.77, 1.164, 2.100, 2.107 a 2.114 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de estar en posibilidad de admitir a trámite la demanda incoada, por única ocasión se previene a la parte actora a fin de que dentro del plazo de TRES DIAS:

--- A).- Aclare el motivo por el que demanda a ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTINEZ y PEDRO AL VARO GARCIA HURTADO, ello en virtud de que de la narrativa de los hechos no se advierte de modo alguno que les asista legitimación pasiva en el caso concreto, en virtud de que de la lectura total del documento base de la acción se evidencia que únicamente intervinieron como testigos en el acto jurídico motivo de controversia, por tanto, por tanto no adquirieron derechos, ni obligaciones, lo que conlleva a estimar que el resultado del presente juicio no vulnerara su esfera jurídica.

--- B).- Aclare la prestación reclamada con el inciso a) ya que los elementos y efectos de la inexistencia son diversos a los de la nulidad, y ésta última puede ser absoluta o relativa.

--- C).- Aclare los hechos de la demanda, en virtud de que, en ninguno de ellos señala el documento del que emana el derecho reclamado.

--- D).- Exhiba una copia del escrito con el que de cumplimiento a las prevenciones impuestas.

--- Norma el criterio del Suscrito, al emitido por la Autoridad Federal bajo el rubro: ---

No. Registro: 174.666  
Temas aislada  
Materia(s): Civil  
Nómina Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Serranario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Julio de 2006  
Tesis: II.3o. C.31 C.  
Página: 1234



FO  
YA  
NO  
no  
ue  
lo  
del  
de  
la  
in  
el  
la  
se  
L  
n  
a  
t

266 3/3

MARTINEZ y PEDRO AL VARO GARCIA HURTADO las prestaciones que indica por los motivos y causas que expresa, en consecuencia:-----

--- Con fundamento en los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 1.9, 1.161, 2.1, 2.107, 2.108 y 2.110 del Código de Procedimientos Civiles, SE ADMITE la demanda planteada en la vía y forma propuestas **UNICAMENTE EN CONTRA DE ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE** en virtud de que a ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTINEZ y PEDRO AL VARO GARCIA HURTADO, carecen de legitimación activa en el presente juicio, en virtud de que únicamente intervinieron como atestados en el acto jurídico motivo de juicio, por lo que el resultado no afectará de modo alguno su esfera jurídica; por lo que se admiten las copias de la demanda y documentos anexos, debidamente selladas y cotizadas, entrarse bastado y emplácese a la demandada ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE en su domicilio que señala el ocursoante, para que dentro del plazo de **NOVENA DIAS** produzca su contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por presuntamente confesa de los hechos de la demanda y el otorgamiento se verifica en forma personal y directa con ésta o con su representante legal, en caso de ser contestada en sentido negativo en cualquier otro caso; asimismo, prevengase para que en la misma oportunidad señale domicilio para recibir notificaciones dentro de la Colonia Benito Juárez de esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores se le harán por medio de lista y boletín judicial, por lo que pasee los autos a la Notificadora adscrita a este tribunal para que cumpla con lo ordenado en este auto.

Asimismo, se reitera a la Notificadora Judicial adscrita, que la notificación de este auto deberá realizarse dentro del plazo que al efecto previene el artículo 1.366 del Código de Procedimiento Civiles, que expresamente refiere: "Las notificaciones, emplazamientos y emplazamientos, se efectuarán a más tardar al día siguiente al en que se dictan las resoluciones que las prevengan, a menos que expresamente se ordene otra cosa"; con el apercibimiento que de no hacerlo, de inmediato se hará del conocimiento del Jefe de la Judicatura del Estado de México, a fin de que, previo procedimiento administrativo, se apliquen en su contra las sanciones que al efecto previene la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Con fundamento en los artículos 1º y 2º fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha treinta 30 de abril del dos mil cuatro 2004, se requiere a las partes para que manifiesten en forma EXPRESA, su consentimiento para que sean proporcionados datos personales del expediente en que se actúa, en la inteligencia de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su NEGATIVA.

NOTIFIQUESE.

--- Así lo acordó y firma la Licenciada RODOLFO SANCHEZ AVILES, Jueza Primera Civil de Nezahualcoyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada JANET GARCIA BERRIOZABAL, quien autoriza y da fe de lo actuado.

DOY FE.

DOS FIRMAS KUBRICAS.

LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESETE INSTRUCTIVO, EL CUAL SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL, MISMO QUE SE DEJA EN PODER DE Jedra Alvaro Garcia Hurtado QUIEN DIJO SER Esposa

A LA 11:07 HORAS DEL DIA 8 de mayo DE 2010 DOS MIL DIEZ.

DOY FE.

NOTIFICADORA.



cred. para votar  
expedida por el IFE  
Folio 03620908  
Clave Feder. GRHRP D01100691800

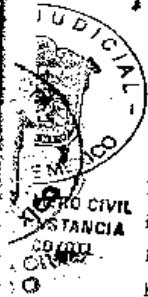
JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL

257

RAZON DE EMPLAZAMIENTO.- Nezahualcoyotl, México, siendo las once horas del día 08 ocho de marzo de 2010 dos mil diez, la suscrita Notificadora adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, México, me constituí de nueve cuenta en el domicilio señalado en autos como el de ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE sito en el Inmueble ubicado en Avenida Adolfo López Mateos numero 74 setenta y cuatro de la Colonia Metropolitana Primera Sección en Nezahualcoyotl, México y bien cerciorada de ser el domicilio buscado por así indicarlo la nomenclatura oficial de la Avenida y el numero exterior del inmueble de referencia, y que se trata de un local comercial con giro de Mercadería denominada "OLY", por el dicho de los vecinos que informaron que la persona buscada si puede ser localizada en dicho local, pues es su negocio, procediendo entonces a introducirme en el local referido en busca de ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, atendiendo en dicho local, quien dijo ser empleado de la persona buscada, quien dijo responder al nombre de ERICK GARCIA JIMENEZ, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 151731400, quien me informó, que hizo entrega del citatorio dejado en su poder para ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE pero que a ella no le fue posible esperar en la hora indicada, motivo por el cual procedo a hacer efectivo el apercibimiento realizado en citatorio de fecha 05 cinco de marzo de 2010 dos mil diez, por lo tanto por conducto del C. PEDRO ALVARO GARCIA HURTADO, previa mi identificación procedo a notificar a dicha demandada los autos de fecha 24 veinticuatro de febrero y 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, dándole lectura íntegra de los mismos y haciéndole saber de la demanda instaurada por SERGIO MARTINEZ ESCALANTE albacea de la sucesión a bienes de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, en contra de ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, haciéndole traslado con las copias simples de la demanda y documentos exhibidos debidamente sellados y cotejados e instructivo que contiene íntegros dichos autos, y emplazándola para que dentro del término de NUEVE DÍAS comparezca al local del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, a dar contestación a la demanda en el expediente número 169/2010, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, se le podrá tener por contestada la demanda en sentido negativo, asimismo se le previene para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Colonia Benito Juárez de esta Ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán en términos de las no personales, es decir por lista y boleto Judicial, Acto seguido el C. PEDRO ALVARO GARCIA HURTADO, manifiesta que se da por notificado de dicho auto a nombre de la persona buscada y que le informara de la presente hoy mismo y firma al calce en la copia del instructivo, para constancia legal. Por lo anterior doy por terminada la presente y se da cuenta a la Juez del conocimiento para todos los efectos legales a que hay lugar.

DOY FE.

*[Handwritten Signature]*  
 NOTIFICADORA





Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

35

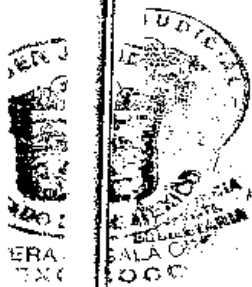
288

La Licenciada JANET GARCIA BERRIOZABAL, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, con fundamento en el artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles;

CERTIFICA

Que el plazo de NUEVE DIAS concedido a la parte demandada ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, para contestar la demanda enderezada en su contra, inicia el 9º nueve de marzo y fenece el 22 veintidós de marzo del año en curso; lo que se certifica para los efectos legales conducentes el 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez. DOY FE.

SECRETARIO



SUCESION INTESTAMENTARIA  
BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE

VS.  
ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.  
EXPEDIENTE 169/2010

C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA  
INSTANCIA CIVIL, EN CIUDAD  
NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE  
MÉXICO.  
PRESENTE.

ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos, valores y notificaciones, aun los de carácter personal el ubicado en Avenida Pantitlan numero 273 "A", Colonia Porfirio Diaz, Ciudad Nezahualcoyotl Estado de México y autorizando para que en mi nombre y representación reciba todo tipo de documentos, notificaciones y valores aun los de carácter personal y como mi abogado actúe en todo tipo de diligencias los C. LIC. CARLOS RAYMUNDO VINCK PEÑA y FAUSTO ORTEGA MINOR, el primero de ellos con número de cedula 4453920, NIP del Estado de México 7273 y el segundo con cedula número 5219907, "NIP 20146", y para los mismos efectos al LIC. AARON ORTEGA MINOR, GUSTAVO VINCK PEÑA Y SEBASTIAN ORTEGA MINOR, conjunta o separadamente me representen; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio de la presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vengo a contestar AD CAUTELAM la temeraria, vaga, oscura e infundada y demás ociosa demanda interpuesta en mi contra, así mismo a exponer las excepciones y defensas que a continuación se describirán, pasando a contestar el capítulo de prestaciones de la demanda instaurado en mi contra de la siguiente manera:

**PRESTACIONES:**

A) Por lo que hace a la prestación marcada con el inciso "a" de la aclaración de la demanda, en referencia al marcado como I del escrito inicial de demanda, del capítulo de prestaciones del actor, niego que le asista el derecho de reclamarme en la vía y forma propuesta pero debo decir que en relación a la solicitud que manifiesta el actor, no hace referencia a que acto jurídico se refiere ya que como se observa de la lectura de la prevención de aclaración, que le solicito su Señoría al escrito inicial de demanda con respecto a este inciso, después de hacer una serie de aclaraciones que resulta de muy difícil entendimiento además de inútiles, pero considero que la aclaración recae en la parte que manifiesta "a) la nulidad absoluta del acto jurídico", la que niego le asista el derecho de reclamarme, amen de que no manifiesta a que acto jurídico se refiere, dejándome en estado de indefensión, al no poder combatir dicha prestación que refiere mi contraria, así mismo no se encuentran demostrados los elementos aludidos, en los artículos que la Ley prevé para tal efecto, del mismo modo no le asiste el derecho de solicitar la nulidad absoluta de un contrato de





71

37

compra venta que adquirió pleno valor probatorio y que el y fuerza de Ley, por lo que no le asiste el derecho de solicitar la inexistencia, ya que el contrato existe, es tangible y tanto que es tangible que el mismo exhibe copias certificadas de mi contrato y por consiguiente tampoco puede solicitar la nulidad del mismo, igualmente el actor no motiva su requerimiento como lo señalan nuestros preceptos legales, y por los razonamientos que serán vertidos en el cuerpo del presente libelo.

Es menester aclarar que la prestación reclamada, contraviene a lo establecido en el artículo 2.108. Fracción IV, por que dicha prestación es inexacta, no clara e imprecisa, por lo que se debió de desechar de plano dicha demanda.

B) El actor carece de derecho para reclamarme esta prestación marcada con el número III, por los motivos que señalo en la prestación anterior y por los razonamientos, que serán vertidos en el capítulo de contestación de hechos.

#### HECHOS:

PRIMERO.- El hecho marcado como PRIMERO del escrito de demanda, este hecho lo niego ya que por un lado refiere el actor, "...señala la señora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE que celebre contrato de compraventa...", pero nunca aclara en que momento, en que lugar y a quien o ante quien señale las manifestaciones que refiere el actor en este hecho que se combate, dejándome en un total y completo estado de indefensión; amén de que por una parte es cierto que celebre contrato de compra venta con respecto al inmueble que se menciona con mi extinto hermano GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, como lo manifiesta el contrato que mi contraria en el presente exhibe copias certificadas, amén de que el mismo demandante manifiesta categóricamente como se lee en su prestación I "... contrato de compraventa celebrado en fecha doce de agosto del año 2006, entre el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE Y LA SEÑORA ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE..." pero es falso de toda falsedad, que yo haya señalado en algún momento todo lo vertido en este hecho ya que por un lado nunca he manifestado la tesis que describe y en general todo en conjunto lo que refiere en este hecho, es decir, lo referente al contrato, referente a que los testigos interviene para darle mayor validez a un contrato, la tesis a que hace referencia, y para que quede claro a su Señoría desde la parte que refiere "...señala la señora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE...", hasta la parte final de este hecho que se combate, de esa manera textual, ni por escrito ni de manera verbal, he señalado este hecho que se imputa, conduciéndose con falsedad mi contraria, haciendo la aclaración que dicho hecho refiere que yo señalo y el mismo nunca se corta si no hasta el hecho marcado como segundo, pero también aclaro que la parte donde se refiere al contrato, las medidas y colindancias, la superficie, y escritura del predio de mi propiedad, las mismas manifestaciones se encuentran contempladas en el contrato de compraventa.

Aclaro a su Señoría, el inmueble motivo de Compraventa que refiere el contrato de fecha 12 de agosto del año 210, aun hoy cuenta con la escritura publica, a nombre

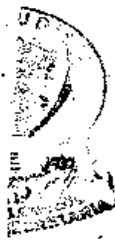
HORAS

RO RESPEC

de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, también el hoy actor <sup>272</sup> albacea omite señalarle a su Señoría abusando de su buena fe, al no manifestar que el señor SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, en su carácter de albacea ya fue oído y vencido en juicio condenando a GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE por conducto de la albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE a otorgarme la firma de escritura bajo sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, con respecto del contrato de compra venta que se pretende declarar inexistente, según consta en las copias simples que acompaño al presente, las que desde este momento ofrezco como prueba indubitable de mi parte, agregando que dicho juicio fue tramitado ante este H. Juzgado Primero de lo Civil con residencia en esta ciudad, al que recayó el número de expediente 124/08, con relación al juicio de otorgamiento y firma de escrituras, es de hacer notar que la albacea al momento de dar contestación a la demanda del juicio marcado con el número de expediente 124/08, con relación al juicio de otorgamiento y firma de escrituras, tramitado ante su Señoría, es decir, Juez primero de lo Civil de esta misma Ciudad interpuso reconvención el señor SERGIO MARTINEZ ESCALANTE representante de la sucesión de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, donde en sus prestaciones solicito lo siguiente:

378

Casa Juzgado



- A) "La declaración judicial, de la nulidad del contrato de compra venta celebrado entre los señores GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE Y ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, en fecha 12 de agosto del año 2006, por las causales que con posteridad quedaran expresadas.
- B) La nulidad de recibo de pago y pagares de fechas 11 de agosto del año 2006, por las causales que con posteridad quedarán expresadas.
- C) Como consecuencia de la nulidad del contrato de compra venta, recibo de pago y los pagares señalados anteriormente la Desocupación y entrega material del inmueble marcado como lote 29 de la manzana 4, de la Colonia Benito Juárez de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México."

según costa a foja 74 del expediente marcado con el número 124/2008 es decir, en un momento mi contraria ya intento la nulidad del contrato, así como la reivindicación del inmueble materia de litis por lo que el presente asunto tiene carácter de cosa juzgada, también se apelo la sentencia de primera instancia de fecha 17 de ABRIL del 2009, en relación al expediente 124/2008 y tuvo conocimiento la Primera Sala Regional de Texcoco con número de toca 571/09, en la que se le Condena a GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE por conducto de la albacea a otorgar la firma de escritura ante Notario Publico que designe la señora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, motivo por el cual se inconformo el albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, promoviendo el Amparo respectivo al cual le recayó el número 626/09, tramitado ante el C. Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca

Estado de México, en el cual no se le otorga el Amparo y protección de la Justicia Federal, por lo cual en el Juzgado de conocimiento, es decir, ante su Señoría C. Juez de Primero de lo Civil, con residencia en Nezahualcoyotl Estado de México, decreto firme la Sentencia en fecha 23 de Octubre del año próximo pasado con relación al expediente 124/2008, y por consiguiente ha causado Estado por ministerio de ley la misma, como lo acredito con las copias simples de todo lo actuado en el mismo expediente, es decir el 124/2008 tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil radicado en esta misma ciudad y que anexo al presente. Y no como lo pretende hacer ver el albacea al ofrecer solo copias del contrato de compraventa que obra en el expediente 124/2008 a su conveniencia y pretensiones, al no presentar completo el expediente 124/08, así mismo también es menester hacerle ver a su Señoría que con el colmo de su temeridad, dolo y mala fe con la que se conduce el C. SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, promovió juicio reivindicatorio ante el C. Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad al que le recayó el número de expediente 865/2009, donde en sus prestaciones entre otras también solicito:

87  
79

- 1) La declaración, en sentencia ejecutoriada, en el sentido de que el de CUJUS GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE representado por el suscrito en mi calidad de albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, es el único propietario de la casa y terreno, ubicados en AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS, antes (AVENIDA CENTRAL9, NUMERO 645, (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO), DE LA COLONIA BENITO JUAREZ, antes LOTE 29 MANZANA 4, DE LA COLONIA AUHORA SUR), EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, inmueble registrado ante el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO en fecha: DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, BAJO EL NUMERO DE PARTIDA 796, VOLUMEN 167 LIBRO 1ro., SECCION 1ra., a nombre del de cujus GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE; con numero de escritura 17519.
- 2) La entrega que deberá hacer el demandado de la casa y terreno antes mencionados con sus frutos y accesorios.
- 3)..."

Copias Juicio R. (reivindicatorio)

El honorable C. JUEZ Tercero de lo civil tuvo a bien dictar sentencia interlocutoria de fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, donde considero que la excepción de cosa juzgada fue procedente y por consiguiente se dio por concluido el juicio, sentencia que quedo firme al no haber sido recurrida por ninguna de las partes, expediente que acompaño a la presente en copias simples para un mejor proveer ofreciéndolas así como prueba indubitable de mi parte.

Por lo cual se debe de sobreseer el presente juicio por no haber litis, ya que como también referí en este mismo apartado el señor SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, fue oído y vencido en el juicio, ya que el concurrió como parte en el juicio 124/08, así como al juicio 865/2009 citados líneas arriba, así mismo mi contraria es omisa de manifestar que soy la propietaria del inmueble en cuestión, obrando de manera dolosa y de mala fe para tratar de sorprender la buena fe de su Señoría,



situación que queda mas que clara y acreditada por la <sup>274</sup> Sentencia debidamente ejecutoriada dictada en el expediente 124/2008 por el Juzgado Primero Civil con residencia en esta ciudad; así como la respectiva interlocutoria del expediente 865/2009, por las anteriores manifestaciones, es decir, por la falsedad de declaraciones en las que incurrió mi contraria así como por el pretender engañar la buena fe de su Señoría y activar indebidamente la maquinaria judicial, solicito se le de vista al Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado para que se aboque a la investigación de los hechos constitutivos de delitos, haciendo la aclaración de que tanto el actor y sus abogado patrono han tenido conocimiento de lo descrito, ya que estos intervinieron en todos los juicios descritos como en los recursos.

SEGUNDO. Este hecho ni lo afirmo ni lo niego, ya que hace referencias a su Señoría, y no como un hecho así mismo contraviene a lo estipulado en el artículo 2.108 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, además que mi contrario se pone a transcribir un contrato de compraventa, y después de hacer la trascripción realiza una serie de aseveraciones y tesis sobre el contrato de compraventa que esta por de mas decir dicho contrato que esta por demás decir no es controvertido ni mucho menos esta sujeto a ninguna nulidad, toda vez que sobre el mismo ya existe pronunciamiento y por tanto dicho contrato a adquirido fuerza de ley como ya lo referí en el hecho que conteste mercado como primero y que en este acto solicito se me tenga como transcrito en el presente y a la letra como puesto en el presente por economía procesal.

#### DERECHO

En cuanto al capitulo de derecho, al actor no invoca fundamentos de hecho ni de derecho ni en cuanto a la forma ni mucho menos al fondo por lo que el escrito presentado no se puede considerar como una demanda por tanto se debe de desechar la presente contraviniendo lo contemplado en el artículo 2.108 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que obliga a que toda demanda exprese los fundamentos de derecho procurando citarlos.

#### EXEPCIONES Y DEFENSAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.115, 2.116, y demás relativos del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, vengo a interponer en tiempo y forma las siguientes excepciones y defensas:

1.- LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA derivada del artículos 1.205, 1.206, 1.207 y 1.208, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vigente, ya que existe identidad de partes que contendieron en el juicio con el numero 124/2008 tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil radicado en esta ciudad, así mismo existe identidad de cosas y causas con respecto al Juicio en que se actúa y el juicio marcado con el 124/2008 tramitado ante este H. Juzgado Primero de lo Civil radicado en esta ciudad, así como la respectiva sentencia interlocutoria del expediente tramitado ante el C. Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad al que le

recayó el número de expediente 865/2009, excepción que deberá ser valorada y estudiada y pronunciada antes de entrar al fondo del presente asunto, lo anterior para efectos de no emitir sentencia contradictorias. 275

2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO QUE CARECE EL ACTOR PARA DEMANDARME EN EL PRESENTE JUICIO EN LA VÍA Y FORMA PROPUUESTA Y ESPECIALMENTE LA DE CARENCIA DE ACCIÓN REAL REVINDICATORIA, ya que soy la propietaria del inmueble materia de litis, y se le condeno a GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE al otorgamiento de firma de escritura, por conducto de su albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, según consta en el expediente 124/08 tramitado ante su Señoría C. Juez Primero de lo Civil de esta misma ciudad, así como la respectiva sentencia interlocutoria del expediente tramitado ante el C. Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad al que le recayó el número de expediente 865/2009.

3.- EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA.- Consiste en que se encuentra otro negocio y en el cual se demando la misma cosa, ya que en el expediente 124/08 tramitado ante este H. Juzgado Primero de lo Civil de esta misma ciudad, interpuso el C. GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE por conducto de su albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE reconvencción en mi contra, así como la respectiva sentencia interlocutoria del expediente tramitado ante el C. Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad al que le recayó el número de expediente 865/2009 y que tienen relación inmediata con este juicio en el que se actúa, excepción dilatoria que ha de valer por encontrarse entablada iguales demandas, y en caso de declararse procedente la litispendencia deberá de declararse por concluido este segundo procedimiento, *sub iudice*.

4.- EXCEPCIÓN DE CONECTIVIDAD.- Por tratarse de las mismas personas, mismas acciones, el mismo bien inmueble por lo que existe identidad entre ambos juicios, es decir el marcado como 124/08 tramitado ante este H. Juzgado Primero de lo Civil de esta misma ciudad, así como la respectiva sentencia interlocutoria del expediente tramitado ante el C. Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad al que le recayó el número de expediente 865/2009 y en el que se actúa.

5.- LA DE FALSEDAD.- Consistente en que se me tratan de imputar hechos que no existen y que se encuentran plenamente demostrados en los juicios en que se actuaron.

6.- LA EXCEPCIÓN DE TÍTULO INSUFICIENTE.- Consistente en el hecho de que no basta que el actor refiera que el inmueble materia de litis y que tengo en posesión y propiedad, en su momento fue el dueño GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, ya que demostrando tal cuestión con el testimonio notarial exhibido con la demanda inicial, sino que debió de manifestar por lo menos que GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE transfirió la posesión y propiedad a la suscrita, y que existe el juicio 124/08 referente al otorgamiento y firma de escritura a favor de la suscrita, así como la respectiva sentencia interlocutoria del expediente tramitado ante el C. Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad al que le recayó el número de expediente 865/2009, para estar en posibilidad de defenderme adecuadamente, pero al no haberlo hecho su título resulta insuficiente, ya que la posesión y propiedad que detento del inmueble multicitado es con respecto a la compra venta que realice en su momento con GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, y que existe una sentencia que condena a GUILLERMO MARTINEZ

ALCALANTE por conducto del albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE autorizar la respectiva firma.

276

7.- La SINE AGIS REGIS haciéndola consistir en la negación del escrito inicial de demanda entablada en mi contra por el actor, por los hechos mencionados en el presente escrito.

8.- La ONUS PROBANDI INCUBIT QUI DICIT ON QUI NEGAT, consistente en que la carga de la prueba incumbe a quien afirma y no a quien niega, sirve de sustento el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico vigente.

9.- LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA, ya que el actor manifiesta hechos que carecen de validez, como ejemplo el arrafo que mi contraria señala con el numero II de su capítulo de prestaciones al señalar " ...con todos los accesorios legales que por derecho corresponde" no señalando cuales son los supuestos a los que se refiere, describiéndolos o determinando su Quantum, y al no existir en la materia civil suplencia de la quej es por lo que desde este momento solicito que sean desestimadas, por las razones que se precisan en los hechos que conteste.

10.- LA DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION PERSONAL, YA QUE EXISTE UN CONTRATO DE COMPRA VENTA ENTRE EL SEÑOR GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE y la suscrita.

#### OBJECCION DE DOCUMENTOS.

En este acto y con fundamento en lo establecido por los artículos 1.302, 1.303, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, vengo a declarar en cuanto a su contenido y valor probatorio todos y cada uno de los documentos que exhibe la parte actora, para todos los efectos legales que haya lugar y por las cuestiones que se plantearon en el cuerpo de la presente contestación.

#### PRUEBAS

a).- LA DOCUMENTAL PUBLICA, relativas al Juicio de DETORCAMINETO Y FIRMA DE ESCRITURAS BAJO EL NUMERO 124/2008, ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ESTE DISTRIO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MEXICO. Exhibiendo copias simples, original que se encuentra en el archivo del juzgado primero de lo civil de esta demarcación, y la cual relaciono con todos y cada uno de mis hechos de escrito de contestación.

b).- LA DOCUMENTAL PUBLICA, relativas al juicio reivindicatorio ante el C. Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad al que le recayó el numero de expediente 865/2009 DISTRIO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MEXICO. Exhibiendo copias simples, original que se encuentra en el archivo del juzgado primero de lo civil de esta demarcación, y la cual relaciono con todos y cada uno de mis hechos de escrito de contestación.

c). - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que me favorezca prueba que relaciono con todas y cada una de las partes de mi escrito de contestación de demanda. Dicha probanza se ofrece para demostrar la falsedad con la que se

EXCO  
TRA SI  
CODE

conduce el señor SERGIO MARTINEZ ESCALANTE y la cual relaciono con todos y cada uno de mis hechos de mi escrito de contestación.

d). - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en su doble aspecto en todo lo que me favorezca, prueba que relaciono con todas y cada una de las partes de mi escrito de contestación de demanda. Dicha probanza se ofrece para demostrar la falsedad con la que se conduce el señor SERGIO MARTINEZ ESCALANTE y la cual relaciono con todos y cada uno de mis hechos de mi escrito de contestación.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

A USTE C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con escrito de cuenta, la contestación a la demanda instaurada en mi contra y por interpuestas las excepciones y defensas que hago valer.

SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas que agrego al presente para los efectos que se mencionan en el capítulo correspondiente.

TERCERO.- Tener por admitidas la documental que agrego al presente, para efectos que se mencionan en el correspondiente.

CUARTO.- Así mismo manifiesto que lo que pretende solicitar el actor esta en contra de derecho, la moral y las buenas costumbres ya que le recayó una sentencia que ha causado estado, por lo cual se debe de sobreseer el presente juicio.

QUINTO.- Previo tramite de ley dictar resolución en la que se absuelva de las prestaciones que se me reclaman, y dar por terminado el presente juicio por haber acreditado que soy la única y legítima propietaria.

SEXTO.- Se tenga por autorizadas a los profesionistas antes mencionados, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.

SEPTIMO. Dar vista al Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado para que realice la investigación de hechos delictuosos que narra el señor y hoy actor en el principal SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, y sus abogados.

OCTAVO.- Que se tenga por objetados todos y cada uno de los documentos que ofrece mi contraria en su escrito inicial de demanda.

CIUDAD NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MÉXICO A 12 DE MARZO DEL 2010

PROTESTO LO NECESARIO

C. ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE  
DEMANDADA

LIC. CARLOS RAYMUNDO VINCK PEÑA  
CED. 4453920  
NIP del Estado de México 7273

FJL  
 03 DI  
 1985  
 830







Gobierno del Estado de México  
 Poder Judicial  
 Consejo de la Judicatura



audiencia de conciliación que previene el numeral 2.121 de la ley en cita, se señalan las **DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, en consecuencia, ~~dése a las partes~~ en su domicilio procesal para que comparezcan el día y hora indicados, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa se les impondrá una multa por el equivalente a **VENTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN ESTA ZONA**, la cual se aplicará a favor de la parte que asista y si ambas no asisten se aplicará a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.-----

--- Tomando en consideración que el domicilio que autoriza para recibir notificaciones se encuentra ubicado en una Colonia distinta a la de residencia de este Juzgado, con fundamento en el artículo 1.168 del Código de Procedimientos Civiles, hagansele las subsecuentes en la Lista y Boletín Judicial y se tiene por autorizadas a las personas que cita, para los fines a que hace alusión, siendo que el profesionista que autoriza con su firma el curso de cuenta ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por otra parte, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135, 1.139 y 1.140 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, dese vista al Ministerio Público adscrito a este tribunal para que realice las gestiones necesarias para determinar sobre la existencia de algún ilícito derivado de este procedimiento.-----

**NOTIFIQUESE.**-----

--- Así lo acordó y firma el Licenciado **RODOLFO SANCHEZ AVILES**, Juez Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada **JANET GARCIA BERRIOZABAL** quien autoriza y da fe de lo actuado.---

**DOY FE.**-----

**JUEZ**

**SECRETARIO**





Gobierno del Estado de México  
 Poder Judicial  
 Consejo de la Judicatura

278 Y

--- **RAZON.** Ciudad Nezahualcoyotl, México, 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez, con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al juez del conocimiento con la promoción **2386**, al que adjunta dos juegos de copias certificadas.

----- **CONSTE** -----

**JUEZ**

**SECRETARIO**

--- **AUTO.** Ciudad Nezahualcoyotl, México, 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez.

--- Agreguese al sumario el escrito presentado por **ROSALBA MARTINEZ ESCALANTE**, visto su contenido, y la certificación que antecede visible a fojas 35 treinta y cinco, con fundamento en los artículos 1.181, 2.115 y 2.116 del Código de Procedimientos Civiles, se le tiene contestada dentro del plazo concedido la demanda enderezada en su contra y por opuestas excepciones que hace valer.



--- Tomando en consideración que la ocursoante entre las excepciones que opona se encuentran las de **COSA JUZGADA, LITISPENDENCIA y CONEXIDAD**, con fundamento en el artículo 1.164 del Código de Procedimientos Civiles, dese vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga y hágase saber al ocursoante que éstas se serán resueltas en la audiencia de conciliación y depuración procesal que se lleve a cabo en el presente juicio.

--- De conformidad con los numerales 1.302 y 1.303 de la ley procesal de la materia se tienen por objetadas las documentales que menciona, para los efectos legales conducentes.

--- En cuanto a las pruebas que menciona, con fundamento en los artículos 2.126 2.129 del Código de Consulta, no ha lugar a tener por ofrecidas las pruebas que menciona, en virtud de no ser el momento procesal que la ley prevé para ese efecto.

--- Por otro lado, para que tenga verificativo el desahogo de la



Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura



audiencia de conciliación que previene el numeral 2.121 de la ley en cita, se señalan las **DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, en consecuencia, ~~cióse a las partes~~ en su domicilio procesal para que comparezcan el día y hora indicados, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa se les impondrá una multa por el equivalente a **VENTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN ESTA ZONA**, la cual se aplicará a favor de la parte que asista y si ambas no asisten se aplicará a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

--- Tomando en consideración que el domicilio que autoriza para recibir notificaciones se encuentra ubicado en una Colonia distinta a la de residencia de este Juzgado, con fundamento en el artículo 1.168 del Código de Procedimientos Civiles, hagánsese las subsecuentes en la Lista y Boletín Judicial y se tiene por autorizadas a las personas que cita, para los fines a que hace alusión, siendo que el profesionista que autoriza con su firma el ocursó de cuenta ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles.

--- Por otra parte, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135, 1.139 y 1.140 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, dése vista al Ministerio Público adscrito a este tribunal para que realice las gestiones necesarias para determinar sobre la existencia de algún ilícito derivado de este procedimiento.

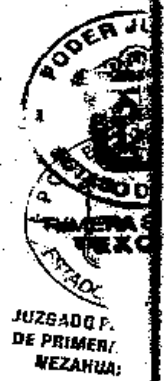
**NOTIFIQUESE.**

Así lo acordó y firma el Licenciado **RODOLFO SANCHEZ AVILES**, Juez Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada **JANET GARCIA BERRIOZABAL** quien autoriza y da fe de lo actuado.

**DOY FE.**

  
JUEZ

  
SECRETARIO



45279 *cy*

CAUSA DE NOTIFICACION.- En Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a las 8:30 horas, del día 16 del mes de Noviembre del año dos mil Diez, el suscrito notificador del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, NOTIFIQUE el auto, de fecha 12 de Noviembre, a las partes, por medio de lista y boletín judicial número 6048, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de México.

..... DOY FE.

..... NOTIFICADOR.

CIVIL  
CCLIA  
EL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO,  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.

INSTRUCTIVO.

C. ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE.

DOMICILIO LISTA Y BOLETIN JUDICIAL DE ESTE JUZGADO.

EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 169/2010, RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, DEDUCIDO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE SU SUCESION EN CONTRA DE ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO: Ciudad Nezahualcoyotl, México, 22 de marzo de 2010 dos mil diez.

Agréguese al sumario al escrito presentado por ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, visto su contenido, y la certificación que antecede visible a fojas 35 treinta y cinco, con fundamento en los artículos 1.161, 2.115 y 2.116 del Código de Procedimientos Civiles, se le tiene contestada dentro del plazo concedido la demanda anderezada en su escrito y por opuestas las excepciones que no se valen.

Tomando en consideración que el ocurrente entre las excepciones que opone se encuentran las de COSA JUZGADA, LITISPENDENCIA y CONEXIDAD, con fundamento en el artículo 1.164 del Código de Procedimientos Civiles, dése vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga y hágase saber al ocurrente que éstas se harán sueltas en la audiencia de conciliación y depuración procesal que se lleve a cabo en el presente juicio.

De conformidad con los numerales 1.302 y 1.303 de la ley procesal de la materia se ordena por objetadas las documentales que menciona, para los efectos legales correspondientes.

En cuanto a las pruebas que menciona con fundamento en los artículos 2.126 2.129 del Código de Consulta, no ha lugar a tener por ofrecidas las pruebas que menciona, en virtud de no ser al momento procesal que la ley prevé para ese efecto.

Por otro lado, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación que previene el numeral 2.121 de la ley en cita, se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, en consecuencia, cítese a las partes en su domicilio procesal para que comparezcan al día y hora indicados, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa se les impondrá una multa por el equivalente a VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN ESTA ZONA, la cual se aplicará a favor de la parte que asista y si ambas no asisten se aplicará a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Tomando en consideración que el domicilio que autoriza para recibir notificaciones se encuentra ubicado en una Colonia distinta a la de residencia de este juzgado, con fundamento en el artículo 1.168 del Código de Procedimientos Civiles, háganselo las subsiguientes en la Lista y Boletín Judicial y se tiene por autorizadas a las personas que cita, para los fines a que hace alusión, siendo que el profesionista que autoriza con su firma el curso de cuenta ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135, 1.139 y 1.140 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, dése vista al Ministerio Público adscrito a este tribunal para que realice las gestiones necesarias para determinar sobre la existencia de algún ilícito derivado de este procedimiento.

NOTIFIQUESE.

Así lo acordó y firma el Licenciado RODOLFO SANCHEZ AVILES, Juez Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos

Licenciada JANET GARCIA BERRIOZABAL quien autoriza y da fe de lo actuado.  
DOY FE.

DOS FIRMAS RUBRICAS

LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO MEMO QUE SURTE SUS EFECTOS  
DE NOTIFICACION FORMAL, EL CUAL SE FIZO EN LA TELA DE AVISO DE ESTE JUZGADO A LAS  
HORAS DEL DIA *dieciseis* 16 DE *Octubre* DE 2010 DOS MIL DIEZ.

*Janet Garcia*  
NOTIFICADORA



JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO,  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.

281

INSTRUMENTIVO.

C. GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE SU SUCESION, POR CONDUCTO  
DE SU ALBACEA SERGIO MARTINEZ ESCALANTE.

DOMICILIO LISTA Y BOLETIN JUDICIAL DE ESTE JUZGADO.

EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 169/2010, RADICADO EN  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, DEDUCIDO DEL JUICIO  
ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR GUILLERMO MARTINEZ  
ESCALANTE SU SUCESION EN CONTRA DE ROSALIA MARTINEZ  
ESCALANTE, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICHO UN AUTO QUE A  
LA LETRA DICE:

AUTO.- Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de Mexico, 12 de marzo de 2010 dos mil diez

Agéguese al sumario el escrito presentado por ROSALIA MARTINEZ  
ESCALANTE, visto su contenido, y la certificación que antecede visible a fojas 35 treinta  
y cinco, con fundamento en los artículos 1.181, 2.115 y 2.116 del Código de Procedimientos  
Civiles, se le tiene contestada dentro del plazo concedido la demanda andanzada en su  
concreto y por opuestas las excepciones que hace valer.

Tomando en consideración que la opusante entre las excepciones que opone se  
mencionan las de COSA JUZGADA, SUSPENSION Y CONEXIDAD, con fundamento  
en el artículo 1.164 del Código de Procedimientos Civiles, dese vista a la contraria para  
que manifieste lo que a su deracho convenga y hágase saber al ocurrente que éstas se  
resolván resultas en la audiencia de conciliación y depuración procesal que se lleva a cabo  
en el presente juicio.

De conformidad con los numerales 1.302 y 1.303 de la ley procesal de la materia se  
tienen por objetadas las documentales que menciona, para los efectos legales  
correspondientes.

En cuanto a las pruebas que menciona con fundamento en los artículos 2.126 2.129  
del Código de Consulta, no ha lugar a ellas por ofrecidas las pruebas que menciona, en  
virtud de no ser el momento procesal que las prevé para ese efecto.

Por otro lado, para que tenga verificativo el derahogo de la audiencia de conciliación  
que previene el numeral 2.121 de la ley en cita, se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA  
VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, en consecuencia, cítese a  
las partes en su domicilio procesal para que comparezcan el día y hora indicados, con el  
apercibimiento que de no comparecer sin justa causa se les impondrá una multa por el  
equivalente a VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN ESTA ZONA, la cual  
se aplicará a favor de la parte que asista y si ambas no asisten se aplicará a favor del Fondo  
Auditar para la Administración de Justicia.

Tomando en consideración que el domicilio que autoriza para recibir notificaciones se  
encuentra ubicado en una Colonia distinta a la de residencia de este juzgado, con  
fundamento en el artículo 1.168 del Código de Procedimientos Civiles, hágansela las  
subcuentas en la Lista y Boletín judicial y se tiene por autorizadas a las personas que  
cita, para los fines a que hace alusión, siendo que el profesionista que autoriza con su  
firma el curso de cuenta ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.93 y  
1.94 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 1.134, 1.135, 1.139 y 1.140 del Código  
de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, dese vista al  
Ministerio Público adscrito a este tribunal para que realice las gestiones necesarias para  
determinar sobre la existencia de algún hecho derivado de este procedimiento.

NOTIFIQUESE

Así lo acordé y firma al Licenciado RODOLFO SANCHEZ AVILES, Juez Primero

DER  
10 PR  
281A  
169/2010

Civil de Nezahualcoyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos  
Licenciada JANET GARCIA BERRIOZABAL quien autoriza y da fe de lo actuado.

DOY FE

DOS FIRMAS RUBRICAS

LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO MISMO QUE SURTE SUS EFECTOS  
DE NOTIFICACION PERSONAL, EL CUAL SE HIZO EN LA OFICINA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO A LAS  
12:00 HORAS DEL DIA 16 de mayo DE 2010 DOS MIL DIEZ

NOTIFICADOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL





47  
28218

RAZON.- SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ. LA SUSCRITA NOTIFICADORA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, PROCEDO A FIJAR EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO INSTRUCTIVO QUE CONTIENE INTEGRO EL AUTO DE FECHA 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 169/2010, EL CUAL FUE PUBLICADO EN BOLETIN JUDICIAL NUMERO 6648 DE ESTA MISMA FECHA, MEDIANTE EL CUAL SE CITA A LOS DEMANDADOS LA SUCESION DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, PARTE ACTOR Y ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO, PARA QUE COMPAREZCAN AL JUZGADO DE ESTE JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, A LAS DIEZ HORAS DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, SEÑALADA EN ESTOS EFECTOS, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA, SE LES IMPONDRA UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN ESTA ZONA, LA CUAL SE APLICARA A FAVOR DE LA PARTE QUE ASISTA Y SI AMBAS NO ASISTEN SE APLICARA A FAVOR DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, NOTIFICACION QUE SE REALIZA DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1.165, 1.168 Y 1.170 DEL COIUGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR,

DOYFE

NOTIFICADORA  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL  
 DE PRIMERA INSTANCIA  
 NEZAHUALCOYOTL



RECEBIÓ  
 EL JUEZ  
 EN EL JUZGADO  
 PRIMERO CIVIL  
 DE PRIMERA INSTANCIA  
 NEZAHUALCOYOTL  
 EL DIA 24 DE MARZO DE 2010  
 A LAS 10:00 HORAS



Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

429  
283

... **RAZÓN.** Ciudad Nezahualcoyotl, México, 18 dieciocho de marzo de 2010 dos mil diez. Con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Juez del conocimiento con el estado procesal que guarda el presente asunto.-----

-----**CONSTE.**-----

**JUEZ**

**SECRETARIO**

... **AUTO.** Ciudad Nezahualcoyotl, México, 18 dieciocho de marzo de 2010 dos mil diez.-----



----- Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, tomando en consideración que de una revisión íntegra de las actuaciones se advierte a fojas 36 treinta y seis a 43 cuarenta y tres, la contestación de demanda producida por ROSALIA MARTNEZ ESCALANTE, quien entre otras excepciones invocó las denominadas "litispendencia", "conexidad de causas" y la cosa juzgada, exhibiendo para efectos de cumplir con los requisitos formales que prevén los artículos 2.32 y 2.34 del Código de Procedimientos Civiles las constancias consistentes en COPIAS SIMPLES de los juicios tramitados, el primero ante este mismo órgano jurisdiccional bajo el número 124/2008 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por ROSALIA MARTNEZ ESCALANTE en contra de la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUILLERMO MARTNEZ ESCALANTE, y el segundo referente al procedimiento tramitado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de esta Ciudad, bajo el número 865/09, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUILLERMO MARTNEZ ESCALANTE a través de su albacea SERGIO MARTNEZ ESCALANTE en contra de ROSALIA MARTNEZ ESCALANTE, resultando conveniente



Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura



aclarar que en la razón de cuenta del auto de fecha 12 doce de marzo de la presente anualidad, se asentó ~~erróneamente que se trataba de copias certificadas, sino que~~ sea de esa manera como se desprende del propio sello de recepción de oficialía de partes, aclaración que se realiza para los efectos legales conducentes en términos del artículo 1.138 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Ahora bien, el Suscrito Juezador considera necesario ejercer la facultad que le ha sido conferida en la ley de la materia y consagrada en el artículo 1.251 del Código de Procedimientos Civiles, y tomando en consideración que se trata de un hecho notorio que se constituye la sentencia definitiva dictada en el juicio tramitado bajo el número de expediente 124/2008, se determina ponerse a la vista del Suscrito el proceso mencionado al momento de dictarse la resolución que corresponda a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada. Ello con fundamento en los artículos 1.134, 1.138, 1.260 y 1.293 del cuerpo legal en consulta. -----

-- Bajo el mismo tenor, con fundamento en los artículos 1.323, 1.324 y 1.325 del Código de Procedimientos Civiles, también se ordena llevar a cabo una INSPECCION JUDICIAL en el expediente 865/2009 radicado ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, a efecto de observarse quienes fueron las partes en ese juicio, la situación procesal de cada una de ellas, la acción ejercitada y su causa de pedir, así como para verificar que las copias simples de la interlocutoria dictada en el juicio en el momento en fecha treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, que exhibiera la aquí demandada concuerden fielmente con sus originales, por lo que para su desahogo se señalan las **VEINTICINCO HORAS DEL DIA 23 VEINTITRES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, en consecuencia, cítese a las partes en los domicilios que tengan señalados en autos a fin de que, si lo





Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

5960  
289

consideran oportuno, concurren al desahogo de la misma a fin de hacer las observaciones que estimen pertinentes y en preparación de la misma, regírese atento oficio al Juez citado, para que en caso de no tener inconveniente legal alguno, otorgue las facilidades necesarias al personal de actuación de este Juzgado, para el desahogo de la prueba ordenada en las instalaciones del Juzgado a su digno cargo, en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el Licenciado RODOLFO SANCHEZ AVILES, Juez Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada JANET GARCIA BERRIOZABAL, quien autoriza y da fe de lo actuado.

DOY FE.



JUEZ

SECRETARIO

NOTIFICACION  
A las 8:30 horas, del día 19 del mes de Marzo del año 2007, el suscrito notificador del Juzgado Primero de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, NOTIFICO a las partes, de fecha 19/03/07, a las partes, por medio de lista y boletín judicial número 0651, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de México.

DOY FE.

NOTIFICADOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO,  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.

INSTRUCTIVO.

C. GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE SU SUCESION.

DOMICILIO. LISTA Y BOLETIN JUDICIAL DE ESTE JUZGADO.

EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 169/2010, RADICADO EN  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, DEDUCIDO DEL ORDINARIO  
CIVIL PROMOVIDO POR GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, SU  
SUCESION EN CONTRA DE ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, EL JUEZ  
SE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DE PRIMERA INSTANCIA Ciudad Nezahualcoyotl, Mexico, 18 dieciocho de marzo de 2010 dos mil  
diez.

--- Visto al estado procesal que guarda el presente asunto, tomando en consideración que  
de una revisión íntegra de las actuaciones se advierte a fojas 36 treinta y seis a 43  
cuarenta y tres, la contestación de demanda producida por ROSALIA MARTINEZ  
ESCALANTE, quien entre otras excepciones invocó las denominadas "litispendencia",  
"coincidencia de causas" y la cosa juzgada exhibiendo para efectos de cumplir con los  
requisitos formales que prevén los artículos 2.32 y 2.34 del Código de Procedimientos  
Civiles las constancias consistentes en COPIAS SIMPLES de los juicios tramitados, el  
primero ante este mismo órgano jurisdiccional bajo el número 124/2008 relativo al  
JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE en  
contra de la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ  
ESCALANTE, y al segundo referente al procedimiento tramitado ante el Juzgado Tercero  
Civil de Primera Instancia de esta Ciudad bajo el número 865/09, relativo al JUICIO  
ORDINARIO CIVIL promovido por la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE  
GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE a través de su albacea SERGIO MARTINEZ  
ESCALANTE en contra de ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE; resultando conveniente  
acclarar que en la razón de cuenta del auto de fecha 12 doce de marzo de la presente  
anualidad, se asentó erróneamente que se trataba de copias certificadas, sin que sea de  
esa manera, como se desprende del propio auto de recepción de oficialía de partes,  
acclaración que se realiza para los efectos legales conducentes en términos del artículo  
1.138 del Código de Procedimientos Civiles.

--- Ahora bien, el Suscrito Juezador considera necesario ejercer la facultad que le ha  
sido conferida en la ley de la materia y consagrada en el artículo 1.251 del Código de  
Procedimientos Civiles, y tomando en consideración que se trata de un hecho notorio  
que se constituye la sentencia definitiva dictada en el juicio tramitado bajo el número  
de expediente 124/2008, se determina ponerse a la vista del Suscrito el proceso  
mencionado al momento de dictarse la resolución que corresponda a la excepción de  
cosa juzgada opuesta por la demandada. Ello con fundamento en los artículos 1.134,  
1.136, 1.260 y 1.293 del cuerpo legal en consulta.

--- Bajo el mismo tenor, con fundamento en los artículos 1.323, 1.324 y 1.325 del Código  
de Procedimientos Civiles, también se ordena llevar a cabo una INSPECCION JUDICIAL  
en el expediente 865/2009 radicado ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA  
INSTANCIA, a efecto de observarse quienes fueron las partes en ese juicio, su situación  
procesal de cada una de ellas, la acción ejercitada y su causa de pedir; así como para  
verificar que las copias simples de la interlocutoria dictada en el juicio en comento en  
fecha treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, que exhibiera la aquí demandada  
concurrieron fielmente con sus originales, por lo que para su desahogo se señalan las  
ONCE HORAS DEL DIA 23 VEINTITRES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, en  
consecuencia, cítese a las partes en los domicilios que tengan señalados en autos a fin de



51  
283

que, si lo consideran oportuno, concurran al desahogo de la misma a fin de hacer las observaciones que estimen pertinentes y en preparación de la misma gítese al efecto oficio al Juez citado, para que en caso de no tener inconveniente legal alguno, otorgue las facilidades necesarias al personal de actuación de este juzgado, para el desahogo de la prueba ordenada en las instalaciones del juzgado a su digno cargo, en la fecha y hora señalada.

NOTRÍQUESE

Así lo acordó y firma el Licenciado RODOLFO SANCHEZ AVILES, Juez Primero Civil de Nezahualcóyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada JANET GARCIA BERRIOZABAL quien autoriza y da fe de lo actuado.

DOY FE

DOS FIRMAS RUBRICAS

LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO MISMO QUE SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL, EL 12 de Agosto de 2010 A LAS 12 HORAS DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 2010 DOS MIL DIEZ.



JUEZADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA NEZAHUALCÓYOTL

NOTIFICADORA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA NEZAHUALCÓYOTL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO,  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.

286

INSTRUCTIVO.

ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE.

DOMICILIO. LISTA Y BOLETIN JUDICIAL DE ESTE JUZGADO.

EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 169/2010, RADICADO EN  
EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, DEDUCIDO DEL ORDINARIO  
CIVIL, PROMOVIDO POR GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, SU  
SUCESION EN CONTRA DE ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, EL JUEZ  
DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE -----

--- AUTO.- Ciudad Nezahualcoyotl, Mexico, 18 dieciocho de marzo de 2010 dos mil diez.

--- Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, tomando en consideración que  
de una revisión íntegra de las actuaciones, se advierte a fojas 36 treinta y seis a 43  
cuarenta y tres, la contestación de demanda producida por ROSALIA MARTINEZ  
ESCALANTE, quien entre otras excepciones invocó las denominadas "litispendencia",  
"conexidad de causas" y la cosa juzgada, exhibiendo para efectos de cumplir con los  
requisitos formales que prevén los artículos 1.32 y 2.34 del Código de Procedimientos  
Civiles las constancias consistentes en COPIAS SIMPLES de los juicios tramitados, el  
primero ante este mismo órgano judicial bajo el número 124/2008, relativo al  
JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE en  
contra de la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ  
ESCALANTE, y el segundo referente al procedimiento tramitado ante el Juzgado Tercero  
Civil de Primera Instancia de esta Ciudad, bajo el número 865/09, relativo al JUICIO  
ORDINARIO CIVIL promovido por la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE  
GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE a través de su albacea SERGIO MARTINEZ  
ESCALANTE en contra de ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE; resultando conveniente  
determinar que en la razón de cuenta del auto de fecha 12 doce de marzo de la presente  
anulidad, se asentó erróneamente que se trataba de copias certificadas, sin que sea de  
esa manera, como se desprende del propio sello de recepción de oficialía de partes,  
aclaración que se realiza para los efectos legales conducentes en términos del artículo  
1.138 del Código de Procedimientos Civiles.

--- Ahora bien, el Suscrito juzgador considera necesario ejercer la facultad que le ha  
sido conferida en la ley de la materia y consagrada en el artículo 1.251 del Código de  
Procedimientos Civiles, y tomando en consideración que se trata de un hecho notorio  
que se constituye la sentencia definitiva dictada en el juicio tramitado bajo el número  
de expediente 124/2008, se determina ponerse a la vista del Suscrito el proceso  
mencionado al momento de dictarse la resolución que corresponda a la excepción de  
cosa juzgada opuesta por la demandada. Ello con fundamento en los artículos 1.134,  
1.138, 1.260 y 1.293 del cuerpo legal en comento.

--- Bajo el mismo tenor, con fundamento en los artículos 1.323, 1.324 y 1.325 del Código  
de Procedimientos Civiles, también se ordena llevar a cabo una INSPECCION JUDICIAL  
en el expediente 865/2009 radicado ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA  
INSTANCIA, a efecto de observarse quienes fueron las partes en ese juicio, su situación  
procesal de cada una de ellas, la acción ejercitada y su causa de pedir; así como para  
verificar que las copias simples de la interlocutoria dictada en el juicio en comento en  
fecha treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, que exhibiera la aquí demandada  
concurran fielmente con sus originales, por lo que para su desahogo se señalan las  
ONCE HORAS DEL DIA 23 VEINTITRES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, en  
consecuencia, cítese a las partes en los domicilios que tengan señalados en autos a fin de

JUDICIAL  
MEXICO  
PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL  
DE  
PRIMERA INSTANCIA  
JAL

que, si lo consideran oportuno, concurrirán al desahogo de la misma a fin de hacer las observaciones que estimen pertinentes y en preparación de la misma gírese atento oficio al Juez citado, para que en caso de no tener inconveniente legal alguno, otorgue las facilidades necesarias al personal de actuación de este Juzgado, para el desahogo de la prueba ordenada en las instalaciones del juzgado a su digno cargo, en la fecha y hora señaladas.

**NOTIFIQUESE.**

--- Así lo acordó y firma el Licenciado RODOLFO SANCHEZ AVILES, Juez Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada JANET GARCIA BERRIOZABAL quien autoriza y da fe de lo actuado.---

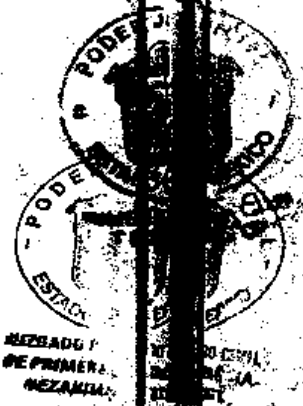
**DOY FE.**

--- DOS FIRMAS RUBRICAS ---

LO QUE SE HACE SABER, POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCATIVO MISMO QUE SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL, EL CUAL SE FIZO EN LA TELA DE FIBRA DE ESTE JUZGADO A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 19 de Septiembre DE 2010 DE 2010 DOS MIL DIEZ.



JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL



JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL



57

287  
53

POR LISTA Y BOLETIN JUDICIAL NUMERO 6651 DE FECHA 19  
 DIECINUEVE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, SE CITA A  
 GUILLELMO MARTINEZ ESCALANTE SU SUCESION PARTE ACTORA  
 Y A ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, PARTE DEMANDADA EN EL  
 PRESENTE JUICIO PARA QUE SI LO CONSIDERAN OPORTUNO,  
 COMPAREZCAN AL DESAHUO DEL I.A. INSPECCION JUDICIAL  
 OFRECIDA, A FIN DE HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN  
 PERTINENTES, LA CUAL TENDRA VERIFICATIVO A LAS ONCE HORAS  
 DEL DIA 23 VEINTITRES DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ,  
 PROCEDIENDO A FIJAR EN LA TALA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO  
 INSTRUCTIVO QUE CONTIENE INTEGRO EL AUTO DE FECHA 18  
 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PARA TODOS LOS  
 EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y ANEXANDO COPIA DEL  
 MISMO AL EXPEDIENTE 169/2010, PARA CONSTANCIA, LO ANTERIOR DE  
 CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1165, 1168  
 Y 1170 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR.

DOY FE



NOTIFICADORA  
 [Handwritten signature]



2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO  
PODERE JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL**  
DE NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2010  
OFICIO NÚM.: 965  
ASUNTO: PERMITA ACCESO AL EXP. 865/2009.

Nezahualcóyotl, México, Marzo 22 de 2010.

**JUEZ TERCERO DE LO CIVIL  
DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.**

Por el presente y en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha dieciocho de marzo del año que corre, dictado en el expediente al rubro anotado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL, NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovido por: **SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE**, en contra de **ROSALÍA MARTÍNEZ ESCALANTE, ANTONIO MOISES MIQUEL ESCALANTE MARTÍNEZ Y PEDRO ALVARO GARCÍA HURTADO**; hago de su conocimiento, que en el proveído señalado en líneas que preceden, se admitió una **INSPECCION JUDICIAL** en el expediente 865/2009 de la sede de este Juzgado a su cargo; lo anterior, a efecto de observarse quienes fueron las partes en ese juicio, la situación procesal de cada una de ellas, la acción ejercitada y su causa de pedir; así como para verificar que las copias simples de la interlocutoria dictada en treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, que exhibiera la aquí demandada, concuerden fielmente con sus originales; por lo que para su desahogo se señalaron las **ONCE HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**; por ello, solicito a Usted, y en caso de no tener inconveniente legal alguno, otorgue las facilidades necesarias al personal de actuación de este Juzgado para el desahogo de la prueba ordenada, en las instalaciones del Tribunal a su digno cargo, en la fecha y hora señalada.

RESPECTUOSAMENTE  
JUEZ PRIMERO CIVIL DE NEZAHUALCÓYOTL

LIC. RODOLFO SÁNCHEZ AVILES.



JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DE PRIMERA INSTANCIA

AMP.

DOMICILIO DE ESTE JUZGADO PARA ENVÍO DE COPIAS-ONDENCIA ES EL UBICADO EN PROMOCIÓN DE EXP. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, SINDICADO, COL. BENITO JUÁREZ, CD. NEZAHUALCÓYOTL, MEX. CP. 57898

Podemos decir que primero de las copias simples que el demandado exhibe se denota que si bien es cierto de que dentro del juicio 124/2008, ventilado dentro del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia con Residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, se desprende que esta sucesión reconviene la

2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL**  
**DE NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO**  
EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2010  
OFICIO NÚM.: 965  
A S U N T O: **PERMITA ACCESO AL EXP.**  
**865/2009.**

Nezahualcóyotl, México, Marzo 22 de 2010.

**JUEZ TERCERO DE LO CIVIL**  
**DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.**

Por el presente y en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha dieciocho de marzo del año que corre, dictado en el expediente al rubro anotado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL, NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovido por **SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE**, en contra de **ROSALÍA MARTÍNEZ ESCALANTE, ANTONIO MOISES MIGUEL ESCALANTE MARTÍNEZ Y PEDRO ALVARO GARCÍA HURTADO**; hago de su conocimiento, que en el proveído señalado en líneas que preceden, se admitió una **INSPECCION JUDICIAL** en el expediente **865/2009** del índice de ese Juzgado a su cargo; lo anterior, a efecto de observarse quienes fueron las partes en ese juicio, la situación procesal de cada una de ellas, la acción ejercitada y su causa de pedir; así como para verificar que las copias simples de la interlocutoria dictada en treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, que exhibiera la aquí demandada concuerden fielmente con sus originales; por lo que para su desahogo se señalaron las **ONCE HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**; por ello, solicito a Usted, y en caso de no tener inconveniente legal alguno, otorgue las facilidades necesarias al personal de actuación de este Juzgado para el desahogo de la prueba ordenada, en las instalaciones del Tribunal a su digno cargo, en la fecha y hora señalada.

**RESPECTUOSAMENTE**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DE NEZAHUALCÓYOTL**  
**LIC. RODOLFO SANCHEZ AVILES.**



AMF.

JUZGADO PRIMERO CIVIL

**DOMICILIO DE ESTE JUZGADO PARA ENVÍO DE CORRESPONDENCIA ES EL UBICADO EN CALLE DE LLAY, ADOLFO LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, COL. BENITO JUÁREZ, CD. NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO, C.P. 57000**

Podemos decir que primero de las copias simples que el demandado exhibe se denota que si bien es cierto de que dentro del juicio 124/2008, ventilado dentro del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia con Residencia en Netzahualcóyotl, Estado de México, se desprende que esta sucesión reconviene la



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
OFICIALIA DE PARTES DE NEZAHUALCOYOTL

FECHA: 22 - 03 - 2010

55224203201012

HORA

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION  
CODIGO DE BARRAS: 21096E086508009  
JUZGADO: JUZGADO 3 CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL  
NO. EXPEDIENTE: 0865/09  
NO. PROMOCION: 009  
RAMO: CIVIL  
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
FOJAS: 1  
CUADERNO: PRINCIPAL  
SINTESIS: PERMITA ACCESO AL PERITO

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 12:42:44 del día Lunes, 22 de Marzo de 2010  
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 2668  
DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS.  
PROMOVENTE(S): JUEZ 1° CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL



ESTADO DE MEXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
OFICIALIA DE PARTES DE NEZAHUALCOYOTL  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
OFICIALIA DE PARTES DE NEZAHUALCOYOTL  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL

C. JUI  
RESID  
ESTAI  
  
debidar  
respeto  
  
corres  
fundo  
  
sintesi  
sint  
estable  
sigente  
con los  
  
mi con  
copias  
presen  
a su si  
contra  
no tom  
  
el artic  
  
entre e  
identid:  
  
se den  
del J  
Netzar

SUCESIÓN INTENTAMENTARIA A BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE

VS ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE JUICIO ORDINARIO CIVIL EXPEDIENTE NUMERO 169/10

50/200/51

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL CON RESIDENCIA EN NETZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, con la personalidad que tengo debidamente acreditado en los autos de este juicio al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito vengo a manifestar lo que a mi derecho corresponda, en relación a las excepciones y defensa que la demandada interpuso al momento de emitir sentencia, siendo de la siguiente manera:

Primero, como es de reconocer que el bien es cierto de que la demandada contesta en el tiempo que establece la ley también es cierto de que al momento de exhibir la contestación dos juegos de copias simples de dos expediente a los que se le da y pretende dar una validez jurídica inexistente por se simples y como lo establece la ley dentro del artículo 1,293 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, la calidad de un documento público se demuestra con los sellos, con las firmas, u otro signos exteriores que prevenga la ley.

Por lo que en este acto vengo a OBJETAR las copias simples que exhibe mi contraparte, en cuanto a sus alcances legales, toda vez que son exhibidas en copias simples y no demuestra sus excepciones las cuales opone dentro del presente juicio, por lo que al no tener valor probatorio alguno es por lo que solicito a su señoría que sin entrar en el análisis a las excepciones interpuesta por mi contraparte se continúe el presente juicio y pasemos al ofrecimiento de pruebas, y no tomar en consideración el auto de fecha 12 de Marzo del año dos mil diez.

Por otro lado a sus excepciones de COSA JUZGADA, tal y como lo refiere el artículo 1,207., que a la letra dice elementos de la cosa juzgada:

Para que la cosa juzgada surta sus efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.

Podemos decir que primero de las copias simples que el demandado exhibe se denota que si bien es cierto de que dentro del juicio 124/2008, ventilado dentro del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia con Residencia en Netzahualcóyotl, Estado de México, se desprende que esta sucesión reconviene la



Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial del Estado de México  
Consejo de la Judicatura  
Oficialía de Partes de Nezahualcoyotl

FECHA: 19-03-2010 28193403261016

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION  
CODIGO DE BARRAS: 218376916910009  
JUZGADO: JUZGADO 1 CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL  
NO. EXPEDIENTE: 0189 / 10  
NO. PROMOCION: 000  
RAMO: CIVIL  
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
FOJAS: 3  
CUADERNO: PRINCIPAL  
SINTESIS: RESARCO DE VISTA

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 18:34:22 del día Viernes, 19 de Marzo de 2010  
DOCS. Y NOTAS:  
PROMOVENTE(S): SERGIO MARTINEZ ESCALANTE



OFICIALIA DE PARTES  
JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA  
JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL  
2633  
Muebles (22)  
19 de marzo de 2010  
CONST

Netzahual  
excepcion  
de auten  
ESCALAN  
solicita la  
12 de ag  
absoluta.  
controver  
causado  
expresad

Novena  
Instancia  
Fuente:  
Tomo:  
Tesis:  
Página:

COSA  
ACCES  
PRONU  
FORMA  
LEGIS

procedi  
directo e  
de caus  
concur  
de da  
resuelto  
compra  
contrat  
acceso  
obligo  
materia  
juzgado  
cantida  
obligad  
pronun  
en el p  
del imp  
resolut  
antece  
causas  
las ejer  
proces

SE  
CI  
CIRCU

A  
Unanin  
García

Netzahualcóyotl, Estado de México, se desprende que esta sucesión reconviene la excepciones de Nulidad del Contrato en relación a la firma la cual se desconoció de autenticidad de la firma del cujus el señor GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, lo cual no se probó ha hora bien dentro de este expediente, se solicita la inexistencia del acto jurídico que es el contrato de compraventa de fecha 12 de agosto del año 2006, dentro del cual se encuentran vicios de nulidad absoluta, como en su momento procesal oportuno probare, y en relación a esta controversia o a esta causa no se ha emitido sentencia, y mucho menos que haya causado ejecutoria como lo refiere la ley como requisito y para lo anterior expresado me sustentó en la tesis y es la siguiente:

57/291  
57

Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XV, Junio de 2002  
 Tesis: II. 2º, C, 355 C  
 Página: 642

No 186,793  
 Aislada

Materia ( s ): civil

**COSA JUZGADA NO SE ACTUALIZA EN RELACIÓN CON PRESTACIONES ACCESORIAS RESPECTO DE LAS CUALES NO EXISTIO PRONUNCIAMIENTO EN EL PRIMER JUICIO Y QUE POR ESA RAZÓN NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN DICHO PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Conforme a la interpretación teleológica del artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y en aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concuerden la identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con la que intervinieron. De ahí que si en un primer juicio ya resuelto, se reclamó como acción principal la rescisión de un contrato de compraventa, donde el demandado a su vez reconvino el cumplimiento de ese contrato y el otorgamiento de la escritura relativa, junto con otras prestaciones accesorias inherentes, entre ellas, el pago del impuesto sobre la renta a que se obligó el vendedor, pero sin que finalmente esta prestación fuese escogida como materia de la litis, por consecuencia, deviene manifiesta la inexistencia de la cosa juzgada alegada en un nuevo juicio donde se demanda la restitución de la cantidad del dinero que por ese concepto entró al comprador ante la omisión del obligado, pues para que se actualizara fue menester que la sentencia ejecutoriada pronunciada en el primer juicio se hubiera ocupado de tal prestación pronunciada en el primer juicio se hubiera ocupado de tal prestación accesoria sobre el pago del impuesto sobre la renta, pero si en ello no resulta así, pues inclusive el resolutor de origen determino que ese aspecto no fue materia de la litis, de lo anterior se concluye que, obviamente, en uno y en otro juicio son diversas las causas de pedir; por consiguiente, tratándose de la acción totalmente diferentes las ejercitadas en tales juicios, sin duda no puede actualizarse la indicada figura procesal de la cosa juzgada.

SE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Am. Un. Ga. Amparo directo 175/2002, José Luis Rosales Mora. 16 de Abril de 2002. Unanimidad de Votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos, Secretario: Faustino García Astudillo.

58 / 297

Por lo antes vertido dentro de la tesis que con antelación mencione se desprende de que si bien es cierto de que ya hubo un juicio y que hay cosa juzgada en relaciona otras prestaciones, pero las causas son diferentes por las que hago valer mi derecho a que se declare nulo de pleno derecho el contrato de referencia, por motivos y consideraciones diversas a las que alude el demandado por lo que:

Primeramente el demandado al exhibir documentales para acreditar sus excepciones y defensas opone como medios de prueba y justificar COSA JUZGADA CONEXIDAD, Y LITISPENDENCIA, lo hace con copias simples las cuales su señoría no debe de tomar en consideración por que sus argumentos y argucia de coligantes son infundadas e inoperante ya que no causan un prueba fehaciente en relación a estas copias.

Por lo antes expuesto

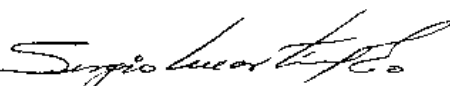
PRIMERO.- Tenerme por manifestado lo que a mi derecho corresponda con el escrito de cuenta.

SEGUNDO.- Tomar en consideración lo manifestado en el cuerpo del presente escrito en el momento procesal de depurar el presente juicio.

TERCERO.- Tenerme por objetados los documentos que exhibió en copia simple mi contraria, en el momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

PROTESTO LO NECESARIO

Netzahualcóyotl, Estado de México, a 19 de Marzo del 2010

  
SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE

  
LIC. JOSÉ LUIS VIZCAINO DÍAZ  
CED. PROF. 3970659 NIP 7807





Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

295

--- RAZON. Ciudad Nezahualcoyotl, México, 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al juez del conocimiento con la promoción **2633**.-----

----- CONSTE.-----

**JUEZ**

**SECRETARIO**

--- AUTO.- Ciudad Nezahualcoyotl, México, 22 veintidós de marzo del año 2010 dos mil diez-----

--- Agréguese al sumario el escrito presentado por **SERGIO MARTINEZ ESCALANTE**, visto su contenido, con fundamento en los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por desahogada la vista que se mandó dar a la parte actora en auto de fecha 18 dieciocho de marzo del año en curso, para los efectos legales conducentes.-----

--- Por otro lado, con fundamento en el artículo 1.302 del Código Adjetivo de la materia, no ha lugar a tener por objetados los documentos que refiere, ya que conforme al precepto legal invocado el momento para realizar el acto procesal conducente es el contestar la demanda, al reconvenir o contestar ésta o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de pruebas tratándose de los presentados hasta entonces, sin que en el particular se actualicen los supuestos establecidos y por ende, deviene improcedente su objeción.-----

----- NOTIFÍQUESE.-----

--- Así lo acordó y firma el Licenciado RODOLFO SANCHEZ AVILES, Juez Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada JANET GARCIA BERRIOZABAL quien autoriza y da fe de lo actuado.----- DOY FE.-----

**JUEZ**

**SECRETARIO**



NOTIFICACION.- En Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a las 8:30 horas, del día 23 del mes de Marzo del año 2011, el suscrito notificador del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, de conformidad con lo establecido por el artículo 1102 del Código de Procedimientos Cíviles en Vigor en el Estado de México, notifico a las partes que concurren, de fecha 22/Noviembre, a las partes que concurren, medio de lista y boletín judicial número 6653, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 1102 del Código de Procedimientos Cíviles en Vigor en el Estado de México.

DOY FE.

C. NOTIFICADOR.

*[Handwritten signature]*

IN  
RE  
CI

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL  
CALLE DE LA PAZ S/N  
NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO  
C.P. 0601

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL  
CALLE DE LA PAZ S/N  
NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO  
C.P. 0601

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL  
CALLE DE LA PAZ S/N  
NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO  
C.P. 0601

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL  
CALLE DE LA PAZ S/N  
NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO  
C.P. 0601

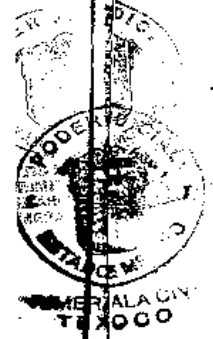
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL  
CALLE DE LA PAZ S/N  
NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO  
C.P. 0601

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR

IDENTIFICACION DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR  
ESTADO DE TEXAS  
MEXICO  
MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL  
CARRILLO, ANITA LUCIA  
MEXICO, D.F. 06700  
CARRILLO, ANITA LUCIA  
0001 0001 0001



0/94  
[Redacted area]  
MEXICO, D.F. 06700  
CARRILLO, ANITA LUCIA  
0001 0001 0001



RODRIGO LOPEZ MARTINEZ, antes AVENIDA CENTRAL, NÚMERO 645 SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO, CARRILLO MARTINEZ, LOTA 29, MANZANA A, COLONIA AURORA SUR, NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.  
--- c) su esposa de padre la sustenta en una compraventa celebrada por el de cuyos son NANCY

CÉDULA 5219907

**SEP**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México D.F. 27 de Julio del 2007



FIRMA DEL TITULAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 5219907

FAUSTO ORTEGA MINOR

CURP: OMPF830308HRTNRS05  
CLASE: O, SEX: M, FECHA DE NACIMIENTO: 03/03/1983, INSTITUCIÓN DE ORIGEN: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS, DISTRITO RESIDENTIAL: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DISTRITO RESIDENTIAL: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DISTRITO RESIDENTIAL: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PERSONAL CON EFECTOS DE ASISTENTE PARA LA SUPERFICIA DE PROFESIONES EN EL NIVEL DE LICENCIATURA EN DERECHO

ACTOR EVERARDO BELTRÁN CORDERO, DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

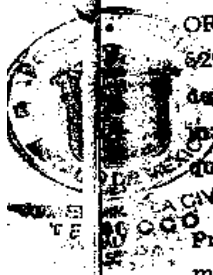


ADRIAN LOPEZ NATEOS, cated Avenida Central, No  
Noro 645 TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO, COL  
BENITO JUAREZ, LOTE 29, MANZANA 4, COLONIA AUREA  
SUR, NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
--- c) su casa de proda. la sustenta en una  
compraventa celebrada por el deopus con NOMA

*2010/03/23*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MEXICO**

INSPECCION JUDICIAL.- Nezahualcoyotl, Estado de México, siendo las once horas del día 23 veintitrés de marzo de 2010 dos mil diez, día y hora señalado para el derahago de la INSPECCION JUDICIAL ordenada por el Suscrito Licenciado RODOLFO SANCHEZ AVILES, Juez Primero Civil de Primera Instancia, quien actua en forma legal con Secretario de Acuerdos, Licenciada JANET GARCIA BERRIOZABAL, hace constar la presencia de ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE quien se identifica con credencial de elector con folio: 0000098656674 expedida por el Tribunal Electoral, quien se encuentra asistida del Licenciado FAUSTO ORTEGA MINOR, quien se identifica con cedula profesional numero 6219907, expedida por la Secretaria de Educación Publica, de las cuales se dejan copias para ser agregadas a los autos; asimismo hago constar la asistencia de la parte actora para los fines legales conducentes, por lo que **SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA.**



Acto continuo procedo a trasladarme al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de esta Ciudad, el cual se encuentra ubicado en el mismo edificio en que se ubica este Juzgado, debidamente cerciorado de ser el domicilio indicado en autos siendo atendido por el Licenciado Daniel Ojeda Rodriguez, Primer Secretario

quien se identifico con cedula profesional 259, quien en este acto permite el acceso al expediente 98/12009, observandose: - - -

- - - A) Las partes del juicio: Actores: Sergio Martinez Escalante albacea de la sucesion a intestado señor Guillermo Martinez Escalante. DEMANDADOS: Rosalia Martinez Escalante y Pedro Alvaro Garcia Hurtado, siendo ésta la situación procesal - - -

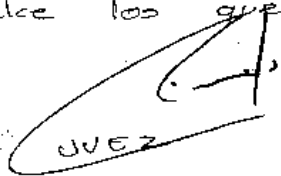
- - - B) La acción ejercitada: La declaración en sentencia ejecutoriada en el sentido de que el Sr. CUYO GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE es único propietario de la casa y terreno ubicados en AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS, ANTES AVENIDA CENTRAL, NO. 645 TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO, COL. BENITO JUAREZ, LOTA 29, MANZANA 4, COLONIA AUREA SUR, NEZAHUALCOYOTL, MEXICO - - -


- - - C) su causa de pedir la sustentada en una compraventa celebrada por el Sr. CUYO con Sr. Juan


SOBRE TRAJO CIVIL, y que afirma acreditar con copia certificada de escritura pasada ante la fe del Notario Público Número 28, inscrito en el Instituto de la Función Registral el 19 de febrero de 1986, Partida 796, Volumen 167, Libro Primero, Sesión Primera. - - - -

5) Las copias simples exhibidas por la parte demandada concuerdan fielmente con las que obran en el expediente. 665/09 sobre el que se vendió la inspección, advirtiéndose igualmente que por auto de fecha 18 de diciembre de 2009, se dictó auto declarando firme la resolución de merito, y ordenando el archivo del asunto como concluido. - - - -

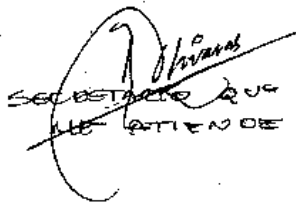
Con lo que se concluye la presente demandado al calce los que en ella interviene. - DOY FE

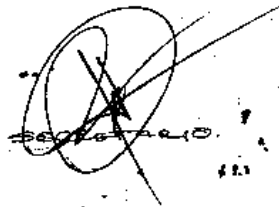
  
QUEZ

  
DEMANDADA

  
ASOCIADO  
PATRONO



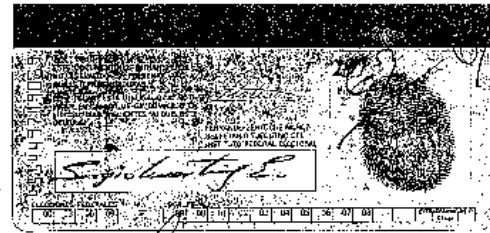
  
SECRETARIO QUE  
LE ATIENDE

  
SECRETARIO

NOTIFICACION: En Ciudad Nezahualcóyotl, a las 8:30 horas, del día 24 del mes de Marzo del año dos mil diez, el suscrito notificador del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, NOTIFIQUE que asistencia, de fecha 23/Noviembre, a 100 partes, por medio de lista y boletín judicial número 6654, de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de México.

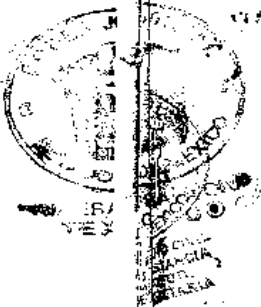
DOY FE







*Handwritten signature*  
298



— EL SUSCRITO LICENCIADO RAUL NAME NEME, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SETENTA Y NUEVE DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN LOS REYES, LA PAZ.

— C O N F I T E I C O :  
— QUE LA PRESENTIL COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, CONCUERDA FIDELMENTE CON SU ORIGINAL, QUE TUVE A LA VISTA, CON LA QUE COTEJE EN TÉRMINOS DEL ASIENTO NOTARIAL NÚMERO TRES MIL SETENTA Y UNO, LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS NÚMERO CUATRO.

— LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, A LOS \_\_\_\_\_ DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

DOY FE.  
JEVAhmjm

*Handwritten signature*  
LIG. RAUL NAME NEME  
NOTARIO PÚBLICO N.º 79  
DEL ESTADO DE MÉXICO







Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

01/15  
299

**AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Ciudad Nezahualcóyotl, México, siendo las diez horas del día 24 veinticuatro de marzo del año 2010 dos mil diez, día y hora señalados por auto de fecha 12 doce de marzo del año 2010 dos mil diez, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación que previene el artículo 2.121 del Código de Procedimientos Civiles, el Licenciado RODOLFO SÁNCHEZ AVILES, Juez Primero Civil de Nezahualcóyotl, México, que actúa en forma legal con Primer Secretario de Acuerdos Licenciada JANET GARCÍA BERRIOZABAL, quien autoriza y da fe de lo actuado, declara abierta la presente audiencia y la Secretaría hace constar que se encuentra presente la parte actora sucesión a bienes de GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE representada por su albacea SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio 101325215 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, quien se encuentra debidamente asistido de su abogado patrono Licenciado JOSÉ LUIS VIZCAINO DIAZ, quien se identifica con copia certificada de cédula profesional número 3970659 expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones; así mismo se encuentra presente la parte demandada ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0000098656634 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral debidamente asistida de su abogado patrono Licenciado FAUSTO ORTEGA MINOR, quien se identifica con cédula profesional número 5219907 expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, documentos que se tienen a la vista y se devuelven en el acto a sus titulares; acto seguido se hace una relación sucinta de los hechos controvertidos, siendo que la actora demanda de su contraria: i.- La nulidad absoluta del acto jurídico consistente en el contrato de compraventa celebrado en fecha doce de agosto del año dos mil seis entre GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE y ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE; iii.- El pago de gastos y costas que genere el presente juicio hasta su total terminación; argumentando entre otras cosas que las partes celebraron contrato de compraventa el doce de agosto de dos mil seis respecto del inmueble marcado con el número 4 cuatro, lote 29 veintinueve, de la calle Adolfo López Mateos, antes Avenida Central, colonia Benito Juárez, antes Aurora Sur, en este Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, que el inmueble lo adquirió la parte actora de SOCORRO TREJO RIVAS y que dentro del contrato de compraventa se asentó el volumen como 967 el cual no corresponde a los datos asentados en el Certificado de Inscripción que expide el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que al no corresponder los datos del inmueble objeto del contrato de compraventa de doce de agosto de dos mil seis, el objeto del contrato no se identifica plenamente; que en el contrato de compraventa se invierten las calidades de comprador y vendedor, ya que el comprador sería el hoy actor y la vendedora la hoy demandada. Por su parte la demandada al dar contestación a la instaurada en su contra niega la procedencia de la acción, argumentando que la hoy actora ya fue oído y vencido en juicio, condenándolo a otorgar la firma de escritura bajo una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, en el juicio Primero Civil de este Distrito Judicial, número de expediente 124/08, en el cual intentó la nulidad del contrato y la reivindicación del inmueble materia de juicio, por lo que el presente asunto tiene la calidad de cosa juzgada, al haber agotado todos los medios de impugnación incluyendo en amparo, el cual se le negó; que el hoy



MERA  
TEXO



Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

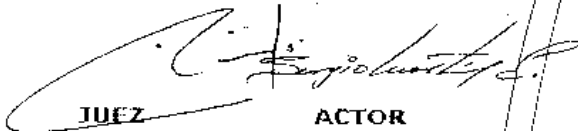


actor promovió juicio Reivindicatorio ante el Juzgado Tercero de lo Civil de esta Ciudad, número de expediente 365/09, en el cual se dictó interlocutoria en fecha 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, declarando procedente la excepción de cosa juzgada; oponiendo, entre otras, la excepción de Cosa Juzgada, de Litispendencia y Conexidad.

Acto continuo se les invita a las partes para que dialoguen a efecto de llegar a una conciliación que ponga fin a la controversia existente y una vez que se verifica tal plática, las partes manifiestan que no es posible por el momento llegar a una conciliación que ponga fin al presente procedimiento; en consecuencia, se procede a revisar las excepciones planteadas por la parte demandada, advirtiéndose la existencia de la EXCEPCION DE COSA JUZGADA, LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD, mismas que son de carácter procesal, por lo que, se cita a las partes para oír la sentencia que en derecho corresponde, firmando al final quienes intervinieron, para debida constancia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado RODOLFO SÁNCHEZ AVILES, Juez Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, que actúa en forma legal con secretario de Acuerdos Licenciada JANET GARCÍA BERRIOZABAL que autoriza y da fe de lo actuado.

DOY FE.

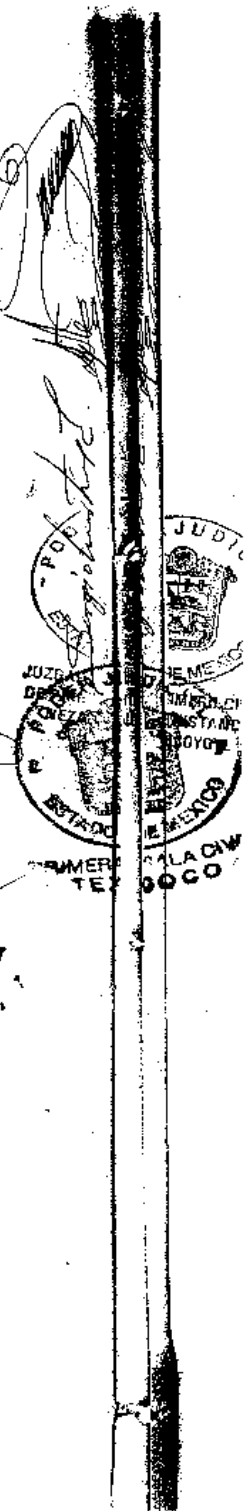
  
JUEZ ACTOR

  
ABG. PAT. ACTOR

  
DEMANDADA

  
ABG. PAT. DEMANDADA

  
SECRETARIO



Aud. Conc. 169/10  
ELMR.

64  
300



JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL,  
ESTADO DE MÉXICO.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 30 treinta  
de marzo de 2010 dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver la excepción

de cosa juzgada hecha valer por ROSALIA

MARTINEZ ESCALANTE, en los autos del  
expediente 169/2010, relativo al JUICIO

ORDINARIO CIVIL promovido por LA

SUCESION A BIENES DE GUILLERMO

MARTINEZ ESCALANTE representada

por SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, en

contra de ROSALIA MARTINEZ

ESCALANTE y;

**RESULTANDO:**

1.- En el escrito de contestación de demanda  
ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, hizo valer entre

Vertical stamp and signature area on the left margin. The stamp includes the text: "DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL", "ESTADO DE MÉXICO", "PRIMERA INSTANCIA", "TEYOXOCOTL".

otras la excepción de **cosa juzgada** prevista por los artículos 1.205, 1.206, 1.207, 1.208 y 1.211 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

2.- Por auto de fecha 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez, se tuvo por contestada la demanda y por opuestas las excepciones de LITISPENDENCIA, CONEXIDAD DE LA CAUSA, y la de COSA JUZGADA, señalándose las diez horas del día veinticuatro de marzo de la presente anualidad, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración procesal, en la que no se logró la conciliación de las partes y se ordenó turnar los autos a la vista de este resolutor a fin de emitir la resolución interlocutoria correspondiente, misma que se dicta en los términos siguientes:

### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Juzgado es competente para conder y resolver sobre la excepción planteada en términos de lo estatuido en los numerales 1.9 fracción V, 1.205, 1.207, 2.124 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 1,271 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos Ordenamientos del Estado de México.



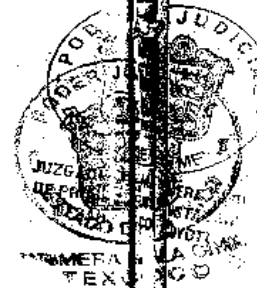
Cosa Juzgada  
301

II.- En ese orden de ideas, dada la naturaleza de la cosa juzgada y sus efectos, se estima prioritario iniciar el examen de la misma, dado que, de resultar procedente, resultaría innecesario el estudio de las demás excepciones procesales. Así se tiene que doctrinalmente, la palabra **COSA JUZGADA** deviene del latín *res judicata*, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, que ya no pueden ser impugnables; salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Así mismo los artículos 1.206, y 1.207 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, siendo ésta la sentencia que constituye la verdad legal, contra ella no se admite recurso, ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley, y para que prospere la cosa juzgada se requiere que entre el caso ya resuelto por la sentencia y aquél en que sea invocada concorra identidad en las

cosas o acciones, las causas y las personas de los litigantes, al igual que la calidad con que contendieron.

Bajo ese contexto, se aprecia de las actuaciones judiciales que conforman el expediente en que se actúa a las que se concede valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, que **SERGIO MARTINEZ ESCALANTE albacea de la Sucesión a bienes de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE**, reclama de **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE**, en la vía **ORDINARIA CIVIL**, entre otras prestaciones, se declare en sentencia **LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO** y por consiguiente **LA NULIDAD ABSOLUTA** del acto jurídico consistente en el contrato de fecha 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis, celebrado entre la señora **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE** como parte compradora y como parte vendedora el señor **GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE** y el pago de gastos y costas; argumentando esencialmente, al final del hecho 1 uno de su libelo, que de acuerdo al contrato privado referido, el inmueble a que se alude en el mismo, fue adquirido por **GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE**, de la señora **MARIA DEL SOCORRO TREJO RIVAS**, según consta en la escritura 17,519 diecisiete mil quinientos diecinueve.



Y, que el volumen referido en el texto de ese contrato de compraventa, es el 967 novecientos sesenta y siete, cuando el certificado de inscripción que acompaña a la demanda, refiere que no corresponde a los datos del inmueble objeto de tal contrato.

Por su parte, la demandada al dar contestación a la incoada en su contra, alude a la existencia de la figura jurídica de COSA JUZGADA, aseverando textualmente

que: " Ya que existe identidad de partes que contendieron en el juicio con el numero 124/2008 tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil, radicado en esta Ciudad, asimismo existe identidad de cosas y causas con respecto al juicio en que se actúa y el juicio marcado con el numero 124/2008 tramitado ante este Juzgado Primero Civil, así como la respectiva sentencia interlocutoria del expediente tramitado ante el Juez Tercero Civil de esta Ciudad, al que recayó numero de expediente 865/2009..."

Previamente a emprender el estudio de fondo de la excepción que se resuelve, resulta conveniente por necesario establecer que conforme a la interpretación





por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México.

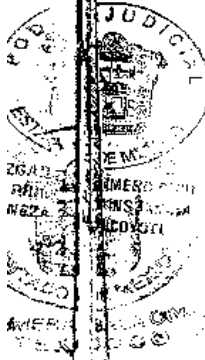
Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdez. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 197, página 590, bajo el rubro "NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS."

Sexta Época  
 Registro: 270028  
 Instancia: Tercera Sala  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Cuarta Parte, XCVI  
 Materia(s): Civil  
 Tesis:  
 Página: 67

**NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.**

El artículo 2224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en él reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente el acto según dicho artículo 2224; mas sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2240. Y si de la venta de un crédito inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230; el profesor Borja Soriano, que según las "Notas" de García Téllez inspiró la



## Cosa Juzgada

adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente al artículo 1802: "Cuando una persona, dice (Teoría de las obligaciones, tomo I, páginas 361 y 362, primera edición), celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe aún contrato por falta de consentimiento. Esta es, pues, la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior. Ahora bien, según los artículos 2162, 2163 y 2164 del Código Civil del Estado de Hidalgo (iguales a los números 2180, 2181 y 2182 del Código del Distrito), es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, siendo la simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, no produciendo ningún efecto jurídico la simulación absoluta, mientras que en tratándose de la relativa descubierto el acto real que la oculta, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. Si la simulación planteada es absoluta, naturalmente que también se plantea como herida de nulidad absoluta, según el texto legal correspondiente antes citado, pero que dentro del más riguroso logicismo de la teoría tripartita de la invalidez podría ser un caso de inexistencia, por lo que tomando en cuenta que conforme al citado artículo 2206 y el 2208 del Código Civil, bien que se trate de un caso de inexistencia o bien de nulidad, la acción correspondiente es imprescriptible.

Amparo directo 8286/63. Concretos Promexciados, S. A. 24 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojas Villegas

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XI, página 130. Amparo directo 2596/57. Federico Baños Ista. 8 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen XI, página 130, la tesis aparece bajo el rubro "NULIDAD E INEXISTENCIA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE, POR SIMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).".

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 236, página 751, bajo el rubro "MINUTA FUERZA LEGAL DE LAS."

De manera que, así las cosas en el Derecho Mexicano, resulta intrascendente que las partes designen a su pretensión como inexistencia o bien como nulidad absoluta. En el caso se tiene, al tenerse a la vista los autos del expediente 124/2008, tramitado en este mismo Juzgado, y que es relativo al Juicio Ordinario Civil, de OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, que ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE enderezara en contra de la SUCESION DE GUILLERMO MARTINEZ

Juzgado 1º Civil Mexiquense, Lic. RODOLFO ROSALES MARTINEZ, JUZGADO. Expediente número 124/2008



por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica; pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustacen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México.

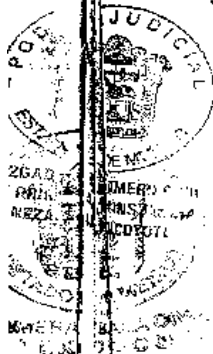
Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdez. 13 de octubre de 1986. Unanimitad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 197, página 590, bajo el rubro "NULIDAD E INEXISTENCIA SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS".

Sexta Época  
 Registro: 270828  
 Instancia: Tercera Sala  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Cuarta Parte, XCVI  
 Materia(s): Civil  
 Tesis:  
 Página: 67

**NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.**

El artículo 2224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en él reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente el acto según dicho artículo 2224; mas sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2270. Y si de la venta de un crédito inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230; el profesor Borja Soriano, que según las "Notas" de García Tellez inspiró la

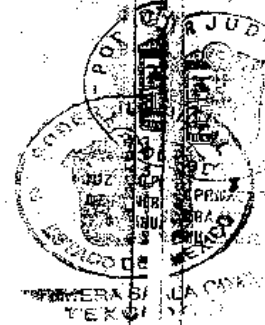


*[Handwritten initials]*

ESCALANTE, el cual se determino por auto firme de dieciocho de marzo de dos mil diez tener a la vista en este momento, por considerarse un hecho notorio; que de de las actuaciones se desprende, que el aquí actor SERGIO MARTINEZ ESCALANTE al contestar como albacea de la sucesión a bienes de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, la instada en contra de éste ultimo, formulo demanda reconvenzional en la que requirio la nulidad del contrato privado de fecha 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis, celebrado entre ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE como compradora y GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE como vendedor; ello con motivo de que afirmó que tal instrumento privado era apócrifo o falso, por no haberlo firmado de puño y letra el autor de la sucesión que representaba. Acción reconvenzional que en la sentencia definitiva dictada en ese juicio en fecha 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, -visible a fojas 365 a 367 de la prueba en consulta- fue considerada como de **inexistencia y, fue declarada improcedente**; resolución que fuera confirmada en esos sentidos por la dictada en Alzada el 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, en el Toca de apelación 571/2009, -visible a fojas 373 a 395 de la misma prueba-

REPUBLICA DEL PARAGUAY  
 CAMARA DE APELACIONES  
 PRIMERA INSTANCIA  
 RECURSO DE APELACION

Bajo esos argumentos, de una valoración individual, como en su conjunto, en términos de lo estatuido en el numeral 1.359 del Código Adjetivo de la materia, este resolutor de primera instancia, considera que la excepción de cosa juzgada opuesta, como eficacia refleja resulta procedente en este sumario. Toda vez que, de las actuaciones judiciales que integran el expediente número 124/2008 del índice de este Juzgado, y específicamente de las sentencias dictadas en primera instancia el 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, y en Alzada el 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, patentemente se desprende: De la primera de ellas, que en sus resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** se declaró improcedente la acción de nulidad hecha valer por **GULLERMO MARTINES ESCALANTE** a través de su albacea **SERGIO MARTINEZ ESCALANTE** y por ende, se absolvió a **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE** de las prestaciones objeto de reclamo en la reconvención; y que en sus resolutivos **TERCERO y CUARTO** se determinó que **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE** tampoco había acreditado su acción sobre otorgamiento y firma de escritura respecto del contrato privado de compraventa en fecha 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis y se absolvió a la sucesión demandada. Y, de la segunda de ellas, que el



Cosa Juzgada

Tribunal de Apelación confirmó la improcedencia de la acción reconvenzional de nulidad, hecha valer por la sucesión de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, y modifica por haber sido parcialmente fundados los conceptos de violación propuestos por ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO de la sentencia mencionada en primer lugar, para quedar de la siguiente manera:

...TERCERO.- Resulta procedente la acción de otorgamiento y firma de escritura que ejercito ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE. Por lo tanto, se condena a la demandada sucesión a bienes de Guillermo Martinez Escalante, por conducto de su albacea, a otorgar y firmar la escritura publica de compraventa respecto del inmueble que se ubica en el lote de terreno marcado como manzana número 4 cuatro, lote 29 veintinueve, de la Calle Adolfo López Mateos, antes Avenida Central en la Colonia Benito Juárez, antes Aurora Sur, del Municipio de Nezahualcoyotl, México, con una superficie total de 190.75 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes: Al norte 21.12 metros con lote 30 treinta; Al sur 21.27 metros con lote 28 veintiocho; Al oriente 9.00 metros con lote 16 dieciséis; al poniente 9.00 metros con Avenida

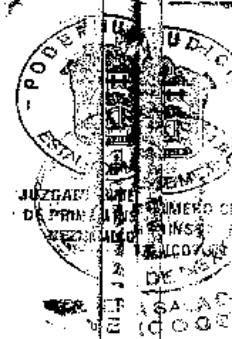
Juzgado 1º Civil Mexahuatliáyotl Lic. RODOLFO SANCHEZ AVILA Expediente número 106/2015



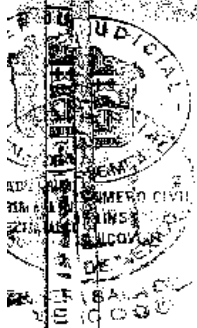
Adolfo López Mateos, antes Avenida Central, ante Notario Publico que en su oportunidad designe la actora con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del termino que se le señale, el Juez firmara la escritura correspondiente en su rebeldía.

CUARTO.- Se absuelve a la demandada sucesión a bienes de Guillermo Martínez Escalante, del pago de la pena convencional reclamada en la prestación C) de la demanda". Desprendiéndose igualmente del expediente de examen que en el amparo directo respectivo se le negó a la sucesión quejosa el amparo y protección de la justicia federal que solicitara.

Conforme al desarrollo plasmado se considera aquí oportuno el efectuar algunas referencias con relación a la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** que adquieren las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional, en ocasión de ya no ser impugnables, bien por haberse agotado los recursos ordinarios o extraordinarios considerados en el sistema jurídico o bien porque la Ley determine su inimpugnabilidad. Teniendo por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.



La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: La primera, que es la mas conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los elementos; sujeto, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda, es la **eficacia refleja** con la cual se robustece la seguridad jurídica a proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitándose la producción de criterios diferentes y hasta contradictorios sobre una misma cuestión sustancial. Así, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada se constituyen con: a).- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b).- La existencia de otro proceso en tramite; c).- Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener interdependencia sustancial, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d).- Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e).- Que en ambos se presente, que sea un elemento presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f).- Que en la sentencia ejecutoriada se presente un criterio preciso, claro e indubitable para ese elemento o presupuesto lógico; g).- Que para la





solución del segundo juicio se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Exigencias o requisitos que claramente se desprenden del preciso criterio de amparo que a continuación se transcribe:

Novena Época  
 Registro: 167948  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXIX, Febrero de 2009  
 Materia(s): Común  
 Tesis: I.4o.C.36 K  
 Página: 1842

#### COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e



2370  
207

indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



De acuerdo a lo anteriormente apuntado, es de señalarse que el artículo 1.207 del Código de Procedimientos Civiles establece los elementos de la cosa juzgada, al estipular textualmente: "Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes". Resultando evidente en la especie, que la causa de pedir en el juicio que presenta sentencia ejecutoriada, es distinta de la que se enarbola en el juicio en que se presenta la excepción que se resuelve, habida cuenta que en aquél la inexistencia o nulidad absoluta de la compraventa contenida en el contrato celebrado el 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis, entre ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE como compradora y GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE como vendedor, se sustentó esencialmente en el hecho de que se negó que la firma del mencionado en último lugar hubiese sido puesta de su puño y letra, esto es, que era apócrifa; y, en el presente juicio la causa de

pedir se basa en que el inmueble objeto de ese acto jurídico es distinto a aquél que aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del vendedor referido, ello en atención a que no existe concordancia entre el volumen a que se refiere la inscripción respectiva, con el que se estableció en el contrato privado de compraventa. Cabiendo apuntar aquí, que en cuanto a la **identidad de las personas**, esto es, de las partes, si se surte concordancia e identidad entre ellas, toda vez que en el juicio definido aparece primeramente como **actora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE** y como **demandado GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE**, el que a la postre fue sustituido por su sucesión representada por su albacea, **SERGIO MARTINEZ ESCALANTE**, y en la **reconvención** ventilada en el mismo se presenta como **actor la sucesión a bienes de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE** y como **demandada ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE**, de manera que simultáneamente las partes indicadas adquirieron la calidad de **actora y demandada**, y de **demandada y actor** respectivamente; y dado que en el presente proceso figura como **actor SERGIO MARTINEZ ESCALANTE** y como **enjuiciada ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE**. Bajo esas condiciones puede también



afirmarse correcta y aceptablemente que la situación o **calidad procesal de los litigantes** en el juicio resuelto, resulta ser la misma que presentan en el que da origen a la interlocutoria que se desarrolla. Y, en cuanto a **las acciones** ejercitadas, es de establecerse: Que en el proceso que presenta sentencia ejecutoriada como **acción principal**, se ejerció la de **otorgamiento y firma de escritura** misma que se hiciera derivar del contrato privado de compraventa que ha quedado identificado; y, como acción reconvencional se hizo valer la de **inexistencia o nulidad absoluta** de ese contrato privado de compraventa acciones que quedarán resueltas de la forma en que fuera ya precisada con antelación. Y, que en el presente juicio se ejercita la de **inexistencia o nulidad absoluta** del multicitado contrato de compraventa.

Siendo así, es de definirse que la cosa juzgada, en el presente caso, no surte efectos en forma directa - eficacia directa-; sin embargo, si opera ineludiblemente en cuanto su **eficacia refleja**. Dado que conforme a lo apuntado, y tomándose como cuestiones destacadas las circunstancias de que en la sentencia ejecutoriada, que se configura con la parte de la dictada en primera instancia, que fuera confirmada por la Alzada, y con ésta última, en la parte que modificó a la citada en



primer término; se determinó por un lado la improcedencia de la **nulidad absoluta**, reclamada vía reconvencción por la **SUCESION DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE**, y por el otro la procedencia del **otorgamiento y firma de escritura** exigido por la actora **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE**. Determinación que evidentemente tiene como hecho o presupuesto lógico, la definición de la validez del acto jurídico -contrato privado de compraventa celebrado entre el primero de los referidos, con la segunda-; ello en virtud de que se tildó de nulo por apócrifo, y en atención a que se reclamó con base en su validez, su elevamiento a escritura pública; lo que a la postre como ya se vio, se resolvió como procedente; de tal manera que así quedó resuelto un aspecto fundamental, al reconocérsele existencia y validez al acto jurídico contenido en ese contrato -documento-; no pudiéndose por tanto, ni jurídica, ni lógicamente emprenderse un nuevo litigio en que se examine y defina otra vez tal cuestión esencial; considerándose que, la sentencia ejecutoriada se constituyó como el vínculo jurídico que constriñe y obliga en sus términos a las partes contendientes, términos que ya quedaron anteriormente precisados. De manera que resulta notorio que en la especie quedan agotados los requisitos



Cosa Juzgada

que se imponen para la operancia de la eficacia refleja de la cosa juzgada, los que son referidos en el criterio de amparo que con antelación se transcribió. Y, en cuanto a la eficacia refleja de la cosa juzgada aun en casos en que no existe identidad de acciones, de cosas o de juicios, se citan por ser compartidos por el Juzgador, los siguientes criterios:

Novena Época  
 Registro: 189751  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XIII, Mayo de 2001  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: II.2o.C.275 C  
 Página: 1113.

**COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una misma cuestión jurídica planteada en uno anterior y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y las personas de los litigantes, al igual que la calidad con que contendieron; así, aunque en el caso inexistiera identidad en las cosas o acciones ejercitadas, sin embargo no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Por lo cual, si en un primer juicio ordinario civil de usucapión se resolvió que la persona que pretendía prescribir en su favor carecía de una causa generadora de la posesión y que no era posible que hubiera dos actos traslativos de dominio a su favor de distintas fechas y causantes, si que hubiera pagado dos veces para adquirir el mismo inmueble, atento a ello, dicho documento carece de valor probatorio para acreditar la propiedad del inmueble objeto de la tercera excluyente de dominio promovida posteriormente, pues lo reclamado en la referida tercera se encontraría en pugna con lo resuelto por la sentencia firme del juicio anterior, ya que no podría fallarse favorablemente dicha tercera, si con anterioridad se determinó que el actor carecía de un documento generador de la posesión, con el cual pretendió posteriormente fundar su oposición; de procederse así, ambas sentencias serían contradictorias con el hecho generador de la causa de la posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 923/2000. Hugo Luján Ruiz. 13 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Octava Época  
 Registro: 213095  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Juzgado 1o Civil de Aguascalientes Lic. RODOLFO SANCHEZ VILLAS Expedición número 106/2005

XIII, Marzo de 1994  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.5o.C.29 C  
 Página: 335

**COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIOS.**

La circunstancia de que en un litigio ordinario mercantil, que culminó mediante ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo respectivo, se haya decretado inmutablemente la improcedencia de la nulidad de ciertas cláusulas de un contrato reclamada por el actor en vía de acción, y de que tal nulidad, el propio actor en calidad de demandado, la haya invocado como excepción en un diverso juicio ejecutivo mercantil, no significa que exista cosa juzgada, por no haber identidad de pleitos ni de la calidad con que los litigantes se presentaron en ambos juicios. Sin embargo, como la materia en el caso a estudio es la nulidad de unas cláusulas del contrato fundatorio de la acción de ambas controversias, y las violaciones aducidas en contra de las estipulaciones de mérito son las mismas, al estimar el quejoso en los juicios de garantías que lo resolvió en las sentencias de segunda instancia respectivas va en contra de determinadas disposiciones de una ley, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoria fue resuelto un aspecto esencial que sirve de base para decidir la segunda sentencia reclamada en amparo directo, y debe de tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2115/93. María del Carmen Suárez Ruiz de Kunhardt y otro, 18 de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Disidente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Novena Época  
 Registro: 189750  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XIII, Mayo de 2001  
 Materia(s): Civil  
 Tesis: I.3o.C.224 C  
 Página: 1114

**COSA JUZGADA, INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.**

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones veritas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual si existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La

Juzgado 1o Civil Mexicali, Baja California Sur. Colección Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tercera Época. Mayo de 2001. Tesis: I.3o.C.224 C. Página: 1114.



cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que el demandado no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.

• TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shademan. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrugo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez



En exhaustividad ha de apuntarse en concordancia con los pronunciamientos realizados, que la copia de la interlocutoria dictada en el expediente 865/2009 que se ventilara ante el Juez Tercero Civil de este Distrito Judicial y que es relativo al Juicio Reivindicatorio, entablado por SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, en contra de ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, en la que se determinó la procedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y que quedara corroborada en sus términos mediante la inspección judicial practicada por este Juzgado, el día 23 veintitrés de los corrientes, exclusivamente se corrobora, que por razones distintas, pero interdependientes con las aquí sustentadas operó



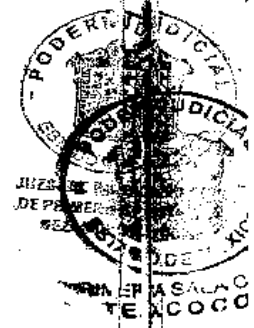
la figura o institución jurídica de que nos hemos venido ocupando.

Por tanto, al influenciar en forma determinante la sentencia ejecutoriada, al tema y objeto del presente juicio, se decreta **LA OPERANCIA DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA**, y por tanto, de la excepción opuesta a ese respecto por la pasivo de la acción; no obstante para ello el hecho de la forma en que hubiese denominado la excepción de que se trata, ya que como es sabido ésta procede en juicio, al igual que la acción, aunque no se denomine, o ello se haga en forma equívoca, con tal de que se expresen los hechos en que se hace descansar.

En función de la procedencia de la excepción de que nos hemos ocupado en el desarrollo del considerando, resulta innecesario por ocioso emprender el análisis de las demás excepciones procesales opuestas por la enjuiciada, así como en su caso el de las pruebas aportadas a ese efecto, ya que sería un absurdo hacerlo así, cuando se decretó la procedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.9, 1.205, 1.1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles en cita, empero aplicable al presente caso, es de resolverse y se:

Juzgado Civil de San Antonio de los Baños, Pinar del Río, 10/12/2013



**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución se declara procedente la excepción de cosa Juzgada en cuanto a su eficacia refleja; ello en términos del considerando II de esta resolución.

**SEGUNDO.**- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO RODOLFO SANCHEZ AVILES, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA JANET GARCIA BERRIOZABAL, QUIEN DA FE DE LO ACTUADO.



*[Handwritten Signature]*  
J U E Z

DOY FE.  
*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO.

INSTRUCTIVO



C. ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE

DOMICILIO: LISTA Y BOLETIN JUDICIAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 169/2010.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

ACTOR: GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, SU SUCESION,

DEMANDADO: ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE.



EL LICENCIADO RODOLFO SANCHEZ AVILES, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO, EN FECHA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DICTÓ UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICE:

PRIMERO: Por los razonamientos, expuestos en el cuerpo de esta resolución se declara procedente la excepción de cosa juzgada en cuanto a su eficacia refleja; ello en términos del considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RODOLFO SANCHEZ AVILES, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS JANET GARCIA BERRIOZABAL, QUIEN DA FE DE LO ACTUADO DOY FE.

JUEZ. SECRETARIO. DOS FIRMAS RUBRICAS.

LO QUE SE HACE SABER A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, EL CUAL SE FIJA EN LA TABLA DE AVISOS DE ÉSTE JUZGADO, A LAS NUEVE HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, SURTIENDO EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1.16E, 1.16S Y 1.170 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DOY FE.

C. NOTIFICADOR.

76 / 79 313

RAZON DE NOTIFICACION.- En ciudad Nezahualcoyotl, México, siendo las nueve horas del día treinta y uno del mes de Marzo del año dos mil diez, la suscrita Notificadora adscrita al Juzgado Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, procedí a fijar en la tabla de avisos de éste Juzgado el Instructivo que contiene los resolutivos de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha **TREINTA DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, publicada en el Boletín Judicial** número 6659, dictada en el expediente **169/2010**, en donde se le notifica legalmente a la parte demandada **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, dicha sentencia**, por medio de Lista y Boletín Judicial, al ser ésta la forma que tienen señalado en autos para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal. Notificación que surte efectos de carácter personal, lo anterior con fundamento en los artículos 1.165, 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, anexando copia de dicho instructivo a los autos, para debida constancia legal, dando así cumplimiento a lo ordenado por su señoría, a quien le doy cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----



DOY FE

C. NOTIFICADORA.

*[Handwritten signature]*

314 / 40

---RAZON DE NOTIFICACION.- En la ciudad de México, siendo las quince horas con quince minutos el día Trinta y uno del mes de Marzo del año dos mil diez, la suscrita Notificadora Adscrita al Juzgado Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, procedí a NOTIFICAR LEGALMENTE A LA PARTE Activa Guillermo Martínez Escobedo, su sucesor por conducto de su albacea Sergio Martínez Escobedo; por conducto de quien comparece voluntariamente en este H. Juzgado Dic. José Luis Vicosta Díaz y quien dijo ser Persona autorizada persona que se identifica con Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones número 3970979;

identificación que concuerda con los rasgos físicos de su presentante y la cual se le devuelve por ser de su utilidad y toda vez que se encuentra debidamente autorizado, la suscrita Notificadora procedo a Notificar legalmente la SENTENCIA de fecha Trinta de Marzo del dos mil diez deducido del expediente número 1664/2010 relativo al Juicio Ordinaria Civil publicada en el Boletín Judicial número 6639 dándole lectura íntegra a la misma, manifestando la persona con la que se entiende la diligencia que se da por notificado legalmente de la Sentencia de referencia, dando así cumplimiento a lo ordenado por su Señoría de lo que doy cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.



COMPARECIENTE

DOY FE

C. NOTIFICADOR.

*[Handwritten signature]*



Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

00 / 00

La Licenciada JANET GARCIA BERRIOZABAL, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, con fundamento en el artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles, -----

**CERTIFICA.**-----

Que el plazo de CINCO DIAS concedido a las partes para recurrir en apelación la sentencia interlocutoria de fecha 30 treinta de marzo del año en curso, para ambas partes inicia el 5 cinco de abril y fenecce el 9 nueve de abril; lo que se asienta para los efectos legales conducentes el 9 nueve de abril del año 2010 dos mil diez.-----

DOY FE.-----

SECRETARIO



316

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA CIVIL REGIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, MÉXICO:-----

----- CERTIFICA: -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE OCHENTA Y UN FOJAS UTILES, SON COPIA FIEL DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NUMERO 169/2010, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR LA SUCESION A BIENES DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE REPRESENTADA POR SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, EN CONTRA DE ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, QUE FUE REMITIDO A ESTA SALA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, CON EL QUE SE FORMO EL TOCA DE SALA 386/2010, LAS QUE SE CERTIFICAN EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SE EXPIDEN EN LA CIUDAD DE TEXCOCO, MÉXICO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. ----- DOY FE -----



M. EN D. ILIANA JOSEFA JUSTINIANO OSEGUERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS

*[Handwritten signature]*



317

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

PRIMERA SALA CIVIL REGIONAL DE  
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

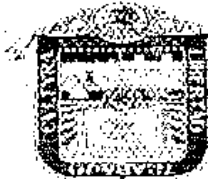
**COPIAS CERTIFICADAS  
DEL TOCA DE SALA NUMERO 386/2010**



"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO."

318

JUZGADO DEL ESTADO DE NEZAHUALCÓYOTL



JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL  
DE NEZAHUALCÓYOTL, MEX.

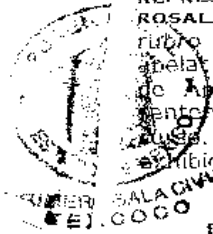
EXPEDIENTE Nº : 169/2010-1  
OFICIO NÚMERO: 1288  
A S U N T O: SE REMITE EXPEDIENTE  
EN APELACIÓN.

356/10

Nezahualcóyotl, México, 19 de Abril de 2010.

**PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL REGIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CON RESIDENCIA EN TEXCOCO, MÉXICO.**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha quince de abril del año en curso, dictado en el expediente cuyo número se indica al rubro, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por LA SUCESIÓN A BIENES DE GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE REPRESENTADA POR SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE en contra de ROSALÍA MARTÍNEZ ESCALANTE, me permito remitir el expediente al rubro citado constante de 81 ochenta y un fojas, cuaderno de apelación en 21 veintiún fojas, para la substanciación del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 30 treinta de marzo del año en curso. Así mismo, se anexan todos y cada uno de los documentos solicitados por las partes, consistentes en:



**Parte actora:**

- > Tres juegos de copias certificadas.

**Parte demandada:**

- > Dos juegos de copias simples.

**COTEJO DE DOCUMENTACIÓN.**

	SI	NO	pág.
Firmas completas	( )	( )	
Páginas foliadas	( )	( )	
Documentos descritos completos	( )	( )	

**ATENTAMENTE  
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.**



**LIC. RODOLFO SANCHEZ AVILES.**

ELMR

PRESENTADO EN LA SALA CIVIL DE TEXCOCO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PROMOCIÓN 2166, CON OFICIO 1286, Y COMO ANEXOS: EXP. 169/2010, UN CUADERNO DE APELACION DEL EXP. 169/2010, EN OCHENTA Y UNA, Y SESENTA Y UNA FOJAS UTILES RESPECTIVAMENTE, Y LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- COPIAS CERTIFICADAS DEL EXP. 347/2008 EN UNA FOJA UTIL, 2.- COPIAS CERTIFICADAS EXPEDIDAS POR LA OFICINA REGISTRAL DE NEZA, 3.- COPIAS CERTIFICADAS DEL EXP. 124/2008 EN SEIS FOJAS UTILES, 4.- UN JUEGO DE COPIAS SIMPLES DEL EXP. 865/2009 EN SESENTA Y SIETE FOJAS, Y 5.- UN JUEGO DE COPIAS SIMPLES DEL EXP. 124/2008 EN CUATROCIENTAS DOCE FOJAS.



320

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO.

CUADERNO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N° 169/2009,

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: SUJESIONA BIENES DE GULLERMO MARTINEZ  
ESCALANTE REPRESENTADA POR SERGIO MARTINEZ  
ESCALANTE

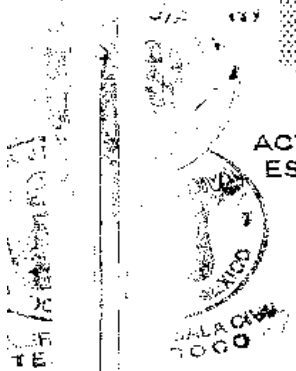
DEMANDADO: ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE

LIC. RODOLFO SANCHEZ AVILES  
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL

LIC. JANET GARCIA BERRIOZABAL  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

PRIMERA SECRETARIA

386 / 2010



X  
3/21  
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE

VS  
ROSALÍA MARTÍNEZ ESCALANTE  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NUMERO 169/10



C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL CON RESIDENCIA EN NETZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE con la personalidad que tengo debidamente acreditado en los autos de este juicio al rubro citado con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.366, 1.367, 1.368, 1.379 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México, vengo a interponer el recurso de APELACIÓN, en virtud de que como lo demostrare dentro del presente escrito no fueron valoradas mis constancias así como los documentos fundatorios de mi acción y los de mis coiliigante fueron tomadas en consideración todas y cada una de ellas aunada que las exhibieron en copias simples tal y como se acredita con las documentales que obran dentro del expediente al rubro citado, sin tomar en consideración la esencia sustancial de mi escrito de demanda, por el juzgador y emitir una sentencia interlocutoria la cual me causa agravio y dejándome en total estado de indefensión la cual el Juzgador al momento de emitir la sentencia interlocutoria en fecha 30 de Marzo del año 2010, al no valorar y apreciar jurídicamente me causa agravio y son los siguientes:

AGRAVIOS

auto 18. Marzo. 10

**PRIMER AGRAVIO:** En fecha 12 de marzo del presente año al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra la señora ROSALÍA MARTÍNEZ ESCALANTE opone excepciones y defensas de LITISPENDENCIA CONEXIDAD DE LA CAUSA, y la de COSA JUZGADA, por lo que para acreditar exhibe un juego de copias simples de un expediente numero 124/2008, ventilado en el Juzgado Primero de lo familiar, con Residencia en Netzahualcóyotl, Estado de México, por lo que no acredita, y el juzgador practica una inspección judicial dentro de los expedientes numero 865/2009, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil, de Primera Instancia con Residencia en ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, me causo agravio por que con unas copias simples le dio pleno valor para considerar que si existía la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, tal y como consta dentro de los considerandos de la sentencia y del sumario que nos ocupa.

183 de marzo 10  
=> no se acuerda

**SEGUNDO AGRAVIO.**- Así mismo dentro del considerando segundo alude el juzgador que del mismo artículo 1.206 y 1.207, del Código de Procedimientos Civiles, establecen que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, siendo ésta la sentencia que constituye la verdad legal, contra ella no se admite recurso, ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley, y para que prospere la cosa juzgada, se requiere que entre el caso ya resuelto por la



sentencia y aquel en que sea invocada concurren identidad en las cosas o acciones, las causas y las personas de los litigantes, al igual con la calidad con contendieron, por lo que aludo dentro de la motivación de mi escrito de demanda que el inmueble al que se refiere el contrato de compraventa se encuentra ubicado dentro del volumen 967, y el inmueble de mi extinto hermano se encuentra dentro del volumen 167, y al no estudiarlo de fondo y valorarlo vulnera la garantía de legalidad que establece la ley y el derecho de legalidad, dejándome en total estado de indefensión, por considerar el juzgador que hay una identidad de cosas, ya que si bien es cierto no es lo mismo el volumen 967 que el volumen 167, por lo que al esgrimir dentro de mi escrito que carece de objeto directo el presumible contrato de compraventa, es ineficaz y carece de valor para causar sus efectos jurídicos, y por consiguiente mi colitigante se encuentra imposibilitada para poder perfeccionar el contrato de compraventa aludido, por ser imperfecto, por consiguiente no puede haber COSA JUZGADA por tratarse de diferentes cosas y no hace un estudio jurídico exhaustivo de fondo, por otro lado ya que existe también agregado al expediente que nos ocupa un juego de copias certificadas las cuales se desprende que efectivamente hay un volumen 167, y al no tomar en consideración solo el certificado de inscripción dentro del cual refiere dicho certificado que no corresponden los datos del inmueble objeto del contrato, también ofrezco como medio de prueba un juego de copias certificadas del inmueble de mi extinto hermano y se desprende del mismo que dentro de sus datos registrales el volumen en especial es el 167, y no el 967, como lo refiere el contrato, y por consecuencia el contrato de compraventa celebrado en fecha 12 de agosto del año dos mil seis, entre mi extinto hermano y la señora ROSALÍA MARTINEZ ESCALANTE, carece de objeto directo, por consiguiente, en el expediente número 124/2008 se juzgo una acción personal donde el documento fundatorio de su acción es un contrato de compraventa el cual su volumen de inscripción es el 967, y de las escrituras que agrego al presente juicio es el 167, por lo que las cosas no son las mismas como lo alude el juzgador y por consiguiente no puede reflejarse en un juicio ejecutoriado de un inmueble a otro inmueble diverso por lo que me causa agravio directo y no se aplica el principio de legalidad que rige dentro de nuestro derecho, por consecuencia es inexistente de pleno derecho, y me fundo en la siguiente tesis aislada que versa de la siguiente manera:

**INEXISTENCIA Y NULIDAD RELATIVA DE UN CONTRATO, SON SANCIONES JURÍDICAS DISTINTAS ( LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).** Conforme a una interpretación objetiva y sistemática de los artículos 1623, 1624 y 2078 y abrogado Código Civil para el Estado de México ( cuyo texto es similar a lo dispuesto por los numerales 7.10, 7.13, y 7.16. del código sustantivo vigente ) se sigue que todo el contrato, en cuanto al acto jurídico, podrá declararse inexistente solo cuando le falte el consentimiento o el objeto que puedan ser materia de él, así, de acuerdo con una intelección armónica de tales preceptos, es obvio que la ausencia de dicho consentimiento y del objeto implicarían que no pueda concebirse la existencia de cierto acto jurídico. En cambio, la nulidad relativa o invalidez accidental de los contratos tienen lugar cuando no comprendan las condiciones especiales a que se refiere el diverso artículo 1624 del invocado Código sustantivo, consistentes en la falta de capacidad legal de las partes o de una de ellas, vicios del consentimiento o ilicitud en el objeto o en el fin del contrato, a bien de que el consentimiento o se haya manifestado en la forma establecida por la ley. No obstante, si se reúnen las condiciones especiales de existencia, el acto respectivo nace a la vida jurídica, aunque luego pudiere producirse dicha nulidad, de no satisfacerse sus requisitos de validez; por consiguiente, acorde con lo anterior, es notoria la diferencia sustancial entre la inexistencia y la nulidad relativa de un acto jurídico.

SEGUNDOTRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 727/2003. Enrique Hernández Rodríguez. 21 de octubre de 2003, Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario; Faustino García Astudillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIV, página 791, tesis rubro: "NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA" y Tomo XLV, página 5194, tesis de rubro: "NULIDADES ABSOLUTAS Y NULIDADES RELATIVAS."

**TERCER AGRAVIO.**- A hora bien al no fundar y motivar la aseveración que hace el juzgador dentro de la sentencia en foja 57 y vuelta y 68, donde analiza los numerales 1.206. y 1.207, del Código de Procedimientos Civiles, los cuales establecen que "May cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, siendo esta la sentencia que constituye la verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley, y para que prospere la cosa juzgada se requiere que entre el caso ya resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada concurren identidad en las cosas o acciones, las causas y las personas de los litigantes, al igual que la calidad que contendieron.

Bajo ese contexto, se aprecia de las actuaciones judiciales que conforman el expediente en que se actúa a las que se les concede valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 1.359, del Código de Procedimientos Civiles, que **SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE** albacea de la sucesión a bienes de **GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE**, reclama de **ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE**, en la vía ORDINARIA CIVIL, entre otras prestaciones, se declare en sentencia LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO y por consiguiente la NULIDAD ABSOLUTA del acto jurídico consistente en el contrato de fecha 12 de agosto de 2006 dos mil seis, celebrado entre la señora **ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE** como parte compradora y como parte vendedora el señor **GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE** y el pago de los gastos y costas; argumentando esencialmente, al final de hecho I uno de su libelo, que de acuerdo al contrato privado referido, el inmueble a que se alude en el mismo, fue adquirido por **GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE**, de la señora **MARIA DEL SOCORRO TREJO RIVAS**, según consta en la escritura 17,519 diecisiete mil quinientos diecinueve. Y que el volumen referido en el texto de ese contrato de compraventa, es el 967 novecientos sesenta y siete, cuando el certificado de inscripción que acompaña a la demanda, refiere que no corresponden a los datos del inmueble objeto del contrato.

Por su parte, la demandada, al dar contestación a la incoada en su contra, alude de la existencia de la figura de **COSA JUZGADA**, aseverando textualmente que "Ya que existe identidad de partes que contendieron en el juicio con el número 124/2008 tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil, radicado en esta Ciudad, así mismo existe identidad de cosas y causas con respecto al juicio en que se actúa y el juicio marcado con el número 124/2008, tramitado ante este Juzgado Primero Civil, así como la respectiva sentencia interlocutoria del expediente tramitado ante el Juez Tercero Civil de esta Ciudad, al que recayó número de expediente 865/2009 "

Prevía mente a emprender el estudio de fondo de la excepción que se resuelve, resulta conveniente por necesario establecer que conforme a la interpretación jurídica que nuestros tribunales de amparo han establecido respecto de las figuras jurídicas denominadas NULIDAD ABSOLUTA e INEXISTENCIA, sólo:

existen diferencias de carácter conceptual y por tanto, puramente teóricas, siendo semejantes sus sanciones legales; esto es, que no existe base jurídica para pretender establecer distinción alguna entre la inexistencia y la nulidad absoluta, puesto que en nuestro derecho el tratamiento que recibe la primera es el que se otorga a la segunda.

De manera que, así las cosas en el Derecho Mexicano, resulta intrascendente que las partes designen a su pretensión como inexistencia o bien como nulidad absoluta. En el caso se tiene, al tener a la vista los autos del expediente 124/2008, tramitado en este mismo Juzgado, y que es relativo al Juicio Ordinario Civil, tramitado en este mismo Juzgado, y que es relativo al Juicio Ordinario Civil de OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, que ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, enderezara en contra de la SUCESIÓN DE GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE, en el cual se determinó por auto firme de dieciocho de marzo del dos mil diez tener a la vista en este momento, por considerarse un hecho notorio; que de las actuaciones se desprende, que el aquí actor SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE al contestar como albacea de la sucesión a bienes de GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE, la instada en contra de este último, formuló demanda reconvenzional, en la que reclamó la nulidad del contrato de compraventa privado de fecha 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis, celebrado entre ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE como compradora y GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE como vendedor ello con motivo de que afirmó que tal instrumento privado era apócrifo o falso, por no haber firmado de puño y letra el autor de la sucesión que representaba. Acción reconvenzional que en la sentencia definitiva dictada en ese juicio en fecha 17 diecisiete de abril de 2009 dos mil nueve, visible a fojas 365 a 367 de la prueba en consulta- fue declarada como de inexistencia y, fue declarada improcedente; resolución que fue confirmada en esos sentidos por la dictada en Alzada el 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, en la toca de apelación 571/2009, - visible a fojas 373 a 395 de la misma prueba.. Bajo esos argumentos, de una valoración individual, como en su conjunto, en términos de lo estatuido en el numeral 1.359, del Código de Procedimientos de la materia, este resolutor de primera instancia, considera que la excepción de cosa juzgada opuesta, como eficacia refleja resulta procedente en este sumario. Toda vez que, de las actuaciones judiciales que integran el expediente número 124/ 2008 del índice de este Juzgado, y específicamente de las sentencias dictada en primera instancia el 17 de abril de 2009 dos mil nueve, y en Alzada el 5 de Junio de 2009 dos mil nueve, patente mente se desprende; De la primera de ellas que en sus resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO se declaró improcedente la acción de nulidad hecha valer por GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE a través de su albacea SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE de las prestaciones objeto de reclamo, en la reconvenzión; y que en sus resolutivos TERCERO Y CUARTO se determinó que ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE tampoco habla acreditado su acción sobre otorgamiento y firma de escritura respecto del contrato privado de compraventa en fecha 12 doce de agosto de 2006 dos mil seis y se absolvió a la sucesión demandada y, de la segunda de ellas, que el tribunal de Apelación confirmó la improcedencia de la acción reconvenzional de nulidad, hecha valer por la sucesión de GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE, y modifica por haber sido parcialmente fundados los conceptos de violación presupuestos por ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO de la sentencia mencionada en primer lugar, para quedar de la siguiente manera: TERCERO.- Resulto procedente la acción de otorgamiento de firma de escritura que ejercito ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE, Por lo tanto, se condena a la demandada sucesión a bienes de Guillermo Martínez Escalante, por conducto de su albacea, a otorgar y firmar la escritura pública de compraventa respecto del inmueble que se ubica en el lote 29 veintinueve, de la calle Adolfo López Mateos, antes Avenida Central en la Colonia Benito Juárez, antes Aurora Sur, del Municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México, con una superficie total 190.75 metros cuadrados y las medidas y colindancia siguientes Al Norte 21,12 metros con lote 30 treinta, Al Sur 21.27 metros con lote 28 veintiocho;



Al Oriente 9.00 metros con Lote 16; Al poniente 9.00 metros con Avenida Adolfo López Mateos, antes Avenida Central, ante el Notario Público que en su oportunidad designe la actora con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término que señale, el Juez firmara la escritura correspondiente en su rebeldía.

CUARTO.- Se absuelve a la demandada sucesión a bienes de Guillermo Martínez Escalante, del pago de la pena convencional reclamada en la prestación C) de la demanda". Desprendiéndose igualmente del expediente de examen que en el aparato directo respectivo se le negó a la sucesión quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitara.

Por lo que me agravia que no tome en consideración al momento de hacer su anales valorativo que si bien es cierto de que el objeto directo del contrato de compraventa de referencia alude categóricamente que es el volumen 967, y de origen el del inmueble de mi extinto hermano es el 167, y nos encontramos ante una diversidad de objeto ya que lo robustezco con el certificado de los datos registrales emitidos dentro del contrato de fecha 12 de Agosto del año dos mil seis y por consiguiente acredito plenamente que el objeto del contrato es pagar y un recibir, tal y como lo alude y describe la ley en comento en su numera 7.10 del Código Civil Vigente en la entidad que a la letra dice:

De la Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos

Artículo 7.10. Es inexistente el acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de el o de la solemnidad requerida por la ley. No producirá efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Puede invocarse por todo interesado.

Características de la nulidad absoluta

Artículo 7. 12. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie judicialmente la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio federal visible en la pagina 1535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Novena época del mes de enero de dos mil cuatro, del tenor literal siguiente:

**INEXISTENCIA Y NULIDAD RELATIVA DE UN CONTRATO, SON SANCIONES JURÍDICAS DISTINTAS ( LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).** Conforme a una interpretación objetiva y sistemática de los artículos 1623, 1624 y 2078 y abrogado Código Civil para el Estado de México ( cuyo texto es similar a lo dispuesto por los numerales 7.10. , 7.13. y 7. 16. del código sustantivo vigente ) se sigue que todo el contrato, en cuanto al acto jurídico, podrá declararse inexistente solo cuando le falte el consentimiento o el objeto que puedan ser materia de el, así, de acuerdo con una intelección armónica de tales preceptos, es obvio que la ausencia de dicho consentimiento y del objeto implicarían que no pueda concebirse la existencia de cierto acto jurídico. En cambio, la nulidad relativa a invalidez accidental de los contratos tienen lugar cuando no comprendan las condiciones especiales a que se refiere el diverso artículo 1624 del invocado Código sustantivo, consistentes en la falta de

capacidad legal de las partes o de una de ellas, vicios del consentimiento o ilicitud en el objeto o en el fin del contrato, a bien de que el consentimiento o se haya manifestado en la forma establecida por la ley. No obstante, si se reúnen las condiciones especiales de existencia, el acto respectivo nace a la vida jurídica, aunque luego pudiere producirse dicha nulidad, de no satisfacerse sus requisitos de validez; por consiguiente, acorde con lo anterior, es notoria la diferencia sustancial entre la inexistencia y la nulidad relativa de un acto jurídico.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 727/2003. Enrique Hernández Rodríguez. 21 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIV, página 791, tesis rubro: "NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA" y Tomo XLV, página 5194, tesis de rubro: "NULIDADES ABSOLUTAS Y NULIDADES RELATIVAS."

Por lo antes manifestado y probado me causa agravio que el juzgador al emitir la sentencia interlocutoria me cause agravios al no hacer una valoración jurídica de fondo al no ser el mismo inmueble que alude dentro del contrato de compraventa de fecha 12 de agosto del año dos mil seis, y no tener por considerada y procedente la cosa Juzgada que opone como excepción mi cónyuge, ya que si bien es cierto la demandado opone excepción de cosa juzgada también es cierto que el objeto del contrato es transferir un derecho y una obligación, a cambio de un pago en dinero, pero si tomamos en consideración que del mismo contrato se alude que la compradora recibió y que el objeto directo del contrato de compraventa es el marcado con el volumen de inscripción 967, y no el del 167 que es el inmueble de mi extinto hermano, tal y como lo acredito con la copia certificada de la escritura que agrego al escrito inicial de demanda, y con informe del registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, los cuales no son tomados en consideración al momento de emitir sentencia y no valorar solo hacer mención de que se exhibieron, siendo estos documentos públicos expedidos por una autoridad encargada para ello cumpliendo con sus requisitos exigidos por la ley para que sean documentales publicas, y que son prueba plena y no fueron valorada por el juzgador al no tomar en consideración causándome agravio personal y directo en el patrimonio del acervo hereditario de mi hermano GUILLERMO MARTINES ESCALANTE.

**CUARTO AGRAVIO.** Me causa agravio personal y directo que el juzgador no tome en consideración de que el objeto del contrato de fecha 12 de agosto del año dos mil seis, es el inmueble registrado dentro del volumen 967, y el de mi extinto hermano es el que se encuentra inscrito dentro del volumen 167.

Por lo que de acuerdo con las consideraciones del juzgador dentro de la foja 73 y vuelta, 74 y vuelta, 75 y vuelta, hace alusión de que " De acuerdo a lo anteriormente apuntado, es de señalar que el artículo 1,207 del Código de Procedimientos Civiles establece los elementos de la cosa Juzgada, al estipular textualmente " Para que la cosa Juzgada surta sus efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia, y aquel en que sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los

litigantes". Resulta evidente en la especie, que la causa de pedir en el juicio que presenta sentencia ejecutoriada, es distinta de la que se enarbola en el juicio en el que se presenta la excepción que se resuelve, habida cuenta que en aquel la inexistencia o nulidad absoluta de la compraventa contenida en el contrato celebrado el 12 de agosto de 2006 dos mil seis, entre ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE como compradora y GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, como vendedor, se sustentó esencialmente en el hecho de que se negó que la firma del mencionado contrato en último lugar hubiese sido presta de puño y letra, esto es, que era apócrifa; y, en el presente juicio la causa de pedir se basa en que el inmueble objeto de ese acto jurídico es distinto a aquel que aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del vendedor referido, ello en atención a que no existe concordancia entre el volumen a que se refiere la inscripción respectiva, con el que se estableció en el contrato privado de compraventa. Cabiendo apuntar aquí, que en cuanto a la identidad de las personas, esto es, de las partes, si se surte concordancia e identidad entre ellas, toda vez que en el juicio definido aparece primeramente como actora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE y como demandado GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, al que a la postre fue sustituido por su sucesión representada por su albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, y en la reconvencción ventilada en el mismo se presentó como actor la sucesión a bienes de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE y como demandada ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, de manera que simultáneamente las partes indican adquirieron la calidad de actor y demandado, y dado que en el presente proceso figura como actor SERGIO MARTINEZ ESCALANTE y como enjuiciada ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE. Y bajo esas condiciones puede también afirmarse correctamente y aceptablemente que la situación o calidad procesal de los litigantes en el juicio resuelto, resulta ser la misma que presentan en el que da origen a la interdictoria que se desarrolla. Y, en cuanto a las acciones ejercitadas, es de establecer, que en proceso que presenta sentencia ejecutoriada como acción Principal, SE EJERCITO LA DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA misma que se hicieron derivar del contrato privado de compraventa que se quedó identificado; y, como acción reconvenzional se hizo valer la de inexistencia o nulidad absoluta de ese contrato privado de compraventa; acciones que quedarán resueltas de la forma en que fuera ya precisada con antelación. Y, que en el presente juicio se ejercita la de inexistencia o nulidad absoluta n del multicitado contrato de compraventa.

Siendo así, es de definirse que la cosa juzgada, en el presente caso, no surte efectos en forma directa eficacia directa; sin embargo, si opera ineludiblemente en cuanto a su eficacia refleja. Dado que conforme a lo apuntado, y tomándose como cuestión destacada las circunstancias de que en la sentencia ejecutoriada, que se configura con la parte de la dictada en primera instancia, que fuera confirmada por la alzada, y con ésta último en la parte que modifico a la citada en primer término se determino por un lado la improcedencia de la nulidad absoluta, reclamada via reconvencción por la SUCESIÓN DE GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, y por otro la procedencia del otorgamiento y firma de escritura exigido por la actora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE; Determinación que evidentemente tiene como hecho o presupuesto lógico, la definición de la validez del acto jurídico del contrato privado de compraventa celebrado entre el primero de los referidos con la segunda; ello en virtud de que se tildo de nulo por apócrifo, y en atención a que no se reclamó con base en su validez, su elevamiento a escritura pública; de tal manera que así quedo resuelto un aspecto fundamental, al reconocerse la existencia y validez al acto jurídico contenido en ese contrato documento no pudiéndose por tanto, ni jurídica, ni lógicamente emprenderse un nuevo litigio en que se examine y defina otra vez tal cuestión esencial; considerándose que la sentencia ejecutoriada se constituyo como el vínculo jurídico que construye y obliga en sus términos a las partes contendientes, también que resulta notorio que en la especie quedan agotados los requisitos que se imponen para la operancia de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

50/

10/329

Por lo que al no valora el juzgador que me causa un agravio personal y efecto al no valorar mis medios de prueba y que se debe de tomar en consideración la presente demanda y la sentencia interlocutoria revocarla de pleno derecho en razón que como el juzgador lo alude en la sentencia que son cosas diferentes por lo que no puede constreñirse la cosa juzgada refleja ya que se deben de valorar de fondo y dirimir la pretensión esgrimida dentro de mi escrito de demanda y esto lo sustentó en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Octava época	No de Registro 216,333
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia Civil
Tomo: XI, Mayo de 1993	
Página: 312	

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE CONFORMA LA ( LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Una armónica interpretación de los artículos 93, 413, 414 y 415 del Código de Procedimiento Civil del Estado de Guerrero, permite considerar que el efecto que produce una sentencia que ha causado ejecutoria, es impedir que se proponga de nuevo, es impedir que se proponga de nueva cuenta la misma acción. Tal principio descansa en la ley y en la lógica, y encuentra su explicación en la necesidad de proteger la estabilidad y la seguridad jurídica, objetivo que sería ilusorio si fuera factible, promover mediante nuevos juicios las acciones que ya fueron tratadas y resueltas sustancialmente en otros. Sin embargo, lo anterior no debe verse simplemente como lo hizo la responsable, sino que, es menester de que se exhiba la sentencia que se exhibe para acreditar la excepción de cosa juzgada, y ver si la misma resolvió o no sustancialmente sobre el fondo del negocio planteado, o sea, establecer si en el conflicto anterior fue o no dilucidada la litis propuesta, por que de no haber sido así, no se puede jurídicamente hablar de cosa juzgada, al no quedar dirimido el derecho de los contendientes, subsistiendo en consecuencia la obligación reclamada, por ello, es pertinente sostener, que a los elementos que para conformar la cosa juzgada aludió la Sala Civil responsable consistentes 1) Identidad de las cosas; 2) En las causas; 3).- En las personas y en las calidades con las que estas intervinieron, deben interpretarse en el sentido de que en el juicio que se haya exhibido para acreditar la excepción de cosa juzgada se haya resuelto el fondo sustancial controvertido, para que esta prueba prosperara.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 54/93, Relacionado con A.D.C 55/93 Residencial las Playas, S. A. de C.V. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rene Santos. Secretario: Idaifer Infante González

Por lo antes expuesto

PRIMERO.- Teneme por presente con el escrito de cuenta interponiendo el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Tenerme por nombrados para la siguiente instancia a los C.  
Intendidos en derecho JOSÉ LUIS VIZCAINO DÍAZ

TERCERO.- Con las copias de traslado que exhibo con el presente escrito  
de cuenta notificar personalmente a la señor ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE  
para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO

Netzahualcóyotl, Estado de México, a 9 de Abril del año dos mil diez

*Sergio Martínez Escalante*  
SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE

*José Luis Vizcaino Díaz*  
LIC. JOSÉ LUIS VIZCAINO DÍAZ  
CED. PROF. 3970659 NIP 7807

JUDICIAL  
MEXICO  
LA SALA CIVIL  
MEXICO

Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

RU/

331

... **RAZON.** Ciudad Nezahualcoyotl, México, 9 nueve de abril de 2010 dos mil diez, con fundamento en el artículo 1.113 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al juez del conocimiento con la promoción 3315 y un juego de copias de traslado del recurso de apelación.

-----  
**CONSTE.**  
-----

JUEZ

SECRETARIO

... **AUTO.** Ciudad Nezahualcoyotl, México, 9 nueve de abril de 2010, dos mil diez.

... Agreguese al sumario el escrito presentado por **SERGIO MARTINEZ ESCALANTE**, y atento a la certificación visible a fojas 81 ochenta y uno del cuaderno principal, con fundamento en los artículos 1.366, 1.367, 1.368, 1.378, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, 1.384 y 1.385, 2-125 del Código de Procedimientos Civiles, se admite **CON EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 30 treinta de marzo del año en curso, por tanto, **FÓRMESE CUADERNO DE APELACIÓN**, ténganse por expresados los agravios del recurrente y con copia de éstos córrase traslado a la parte contraria para que, dentro del plazo de tres días los conteste ante este juzgado si a sus intereses conviene y para que señale domicilio para recibir notificaciones en segunda instancia, con el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores notificaciones se le harán en términos de las no personales; hecho lo anterior, remítase a la Primera Sala Civil Regional de Texcoco, México, los autos originales y el cuaderno de apelación para la substanciación del recurso interpuesto.

-----  
**NOTIFÍQUESE.**  
-----

... Así lo acordó y firmó el Licenciado **RODOLFO SANCHEZ**

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA





Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura



13/13

La Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de  
Nezahualcoyotl, México, con fundamento en el artículo 1.152 del  
Código de Procedimientos Civiles; -----

**CERTIFICA**

Que el plazo de TRES DIAS concedido a la DEMANDADA para  
desahogar la vista respecto de los agravios expresados por su  
contraparte con motivo del recurso de apelación interpuesto, en  
cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 09 nueve de abril del  
año en curso, inició el 13 trece y feneció el 15 quince de abril del año  
dos mil diez, lo que se asienta para los efectos legales conducentes el  
15 quince de abril del año 2010 dos mil diez.-----

DOY FE

SECRETARIO



PRIMERA  
TEXMEXICO



LA  
N  
C  
de  
ci  
PR  
PODE  
EST  
MEX  
TE



SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE  
GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE

VS.

ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE 165/2010

JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL, EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL,  
ESTADO DE MÉXICO.  
PRESENTE

ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE promoviendo por mi propio derecho, en mi carácter de actora en el juicio al rubro citado, personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos, y señalando desde este momento el domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Panitlan, 273 Colonia Porfirio Díaz Ciudad Nezahualcoyotl Estado de México y como mi abogado ante todo tipo de diligencias los C. LIC. CARLOS RAYMUNDO VINCK PEÑA, y FAUSTO ORTEGA MINOR, el primero de ellos con número de cedula 4453920, NIP del Estado de México 7273 y el segundo con cedula número 5219907, NIP 20146; así mismo autorizo a los C. Aarón Javier Ortega Minor, Oscar Méndez Luna, Sebastián Ortega Minor, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y valores aun los de carácter personal intervenir en diligencias ante la sala que tenga conocimiento del recurso de apelación para que me representen, con el debido respeto comparezco, para exponer lo siguiente:

Que estando dentro del término que me fue concedido por el C. Juez de conocimiento y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 1.382. Del Código de Procedimientos Civiles, vengo a contestar los agravios que formulo la parte actora en el Juicio principal, por lo hace a lo a lo planteado en sus agravios pasándolos a contestar de la siguiente manera:

1.- Con lo referente al **PRIMER AGRAVIO**.- Este resulta totalmente inoperable, ya que como se puede observar de la simple lectura, no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar su argumento de agravio, así mismo, no relaciona este agravio con ninguna relación y consideración de la sentencia que se pretende impugnar, por otro lado, si bien es cierto en el momento de presentar mi contestación de demanda presente juego de copias simples del expediente 124/2008 tramitado ante el C. Juez Primero de lo Civil con Residencia en Nezahualcoyotl, y del 855/209 tramitado ante el C. Juez Tercero de lo Civil con Residencia en Nezahualcoyotl, eso no implica que dichos juegos de copias fueran objetados, ni mucho menos tidados de falsos, y como se desprende del mismo agravio no manifiesta el apelante que estos sean falsos o se encuentren alterados, más aun el apelante tratando de sorprender la buena fe del Juzgador como ya se le esta haciendo costumbre, omite de manera dolosa manifestar que el A quo, antes de tener verificativo incluso la audiencia de Conciliación y depuración procesal, tuvo a bien cotejar las documentales que por un lado manifestó que con respecto al expediente 124/2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
OFICIALIA DE PARTES DE NEZAHUALCOYOTL

335

FECHA: 15 - 04 - 2010

07154204201009

HORA:

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION  
CODIGO DE BARRAS: 21037E016910005  
JUZGADO: JUZGADO 1 CIVIL DE NEZAHUALCOYOTL  
NO. EXPEDIENTE: 0169 / 10  
NO. PROMOCION: 005  
RAMO: CIVIL  
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
FOJAS: 09  
CUADERNO: PRINCIPAL  
SINTESIS: DESAHOGA VISTA  
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 09:42.01 del día Jueves, 15 de Abril de 2010  
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 3528  
DOCS. Y NOTAS:  
PROMOVENTE(S): ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE



21037E016910005



emitado a  
tejado, er  
an cono  
pediente  
a mismo A  
otejarlo, ci  
bviamente  
por consigu  
de sustento  
a. Registr  
tesis aislac  
Materia(s):  
Novena Ép  
Instancia: T  
Fuente: Ser  
XVIII, Octul  
Tesis: IV, 3  
Página: 88  
AGRAVIOS  
PERSONAL  
NUEVO LE  
Si bien el a  
cuáles son  
de apelació  
para consid  
que es de i  
señalamient  
como los m  
TERCER TF  
Amparo dire  
Méndez. Ser

do ante el C. Juez Primero de lo Civil con Residencia en Nezahualcoyotl, lo tenía por  
 en el sentido de que el mismo expediente se encontraba en el mismo Juzgado que tuvo a  
 conocer de la demanda del expediente en que se actúa, por otro lado y con respecto al  
 expediente 865/209 tramitado ante el C. Juez Tercero de lo Civil con Residencia en Nezahualcoyotl,  
 como A quo, realizó una diligencia con el fin de de realizar una inspección, al expediente y  
 eno, citando a las partes para realizar dicha inspección, cuestión de la que de ninguna manera  
 de las contempladas por la Ley se opuso ni contrario en el expediente que se actúa,  
 consiguiente se tiene como firme dicho autos con todos los alcances legales que involucra, sirve  
 sustento las siguientes Tesis Jurisprudenciales:



Registro: 183.163  
 tesis aislada  
 Materia(s): Civil  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XVIII, Octubre de 2003  
 Tesis: IV.39.C.11 C  
 Página: 887

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

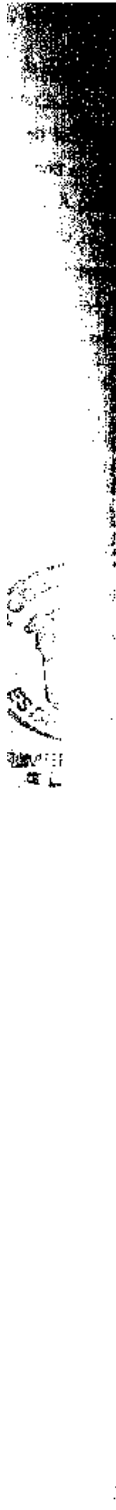
Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación, ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 780/2002. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

336  
 15

1637 16



...ro: 188.864 ✓  
...encia  
...s): Civil, Común  
...Época  
...ia: Tribunales Colegiados de Circuito  
...e: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
...Septiembre de 2001  
...i.6o.C. J/29  
...na: 1147

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN  
CUALES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS  
LÓGICO-JURÍDICOS TENDIENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA  
RECURRIDA.

...se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple  
reiteración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer  
ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa  
razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las  
consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por  
advertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron  
examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un  
estudio general del acto reclamado.

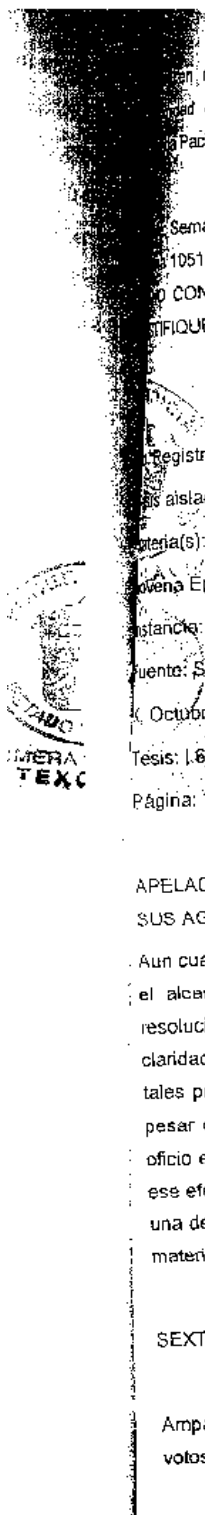
TEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3206/92. Juan Rodríguez López. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:  
Victor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 4207/92. Fellsa Domínguez viuda de Acosta. 2 de octubre de 1992. Unanimidad de  
votos. Ponente: Victor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 1001/92. Samuel Laban Jasquí. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.  
Ponente: Victor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 12346/99. Instituto Nacional Indigenista. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.



revisión 1216/2001. María Elena Ruiz Villagrán de Muñoz. 26 de abril de 2001.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Pacheco.

338  
A A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, p. 1051, tesis I.6o.C. J/21, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS QUE NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO".

Registro: 193.070  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Octubre de 1999  
Tesis: I.6o.C. J/21  
Página: 1239



APELACIÓN. EL RECURRENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE EXPONER CON CLARIDAD SUS AGRAVIOS.

Aun cuando los Magistrados que integran un tribunal de apelación son peritos en derecho y conocen el alcance de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la ley que aplican en sus resoluciones, ello no releva al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos, pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que cuentan los funcionarios en comento, no pueden de oficio examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan las bases para ese efecto, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja en favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el equilibrio de equidad procesal en la materia civil que por regla general es de estricto derecho.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11600/98. Juan Manuel Maldonado Fregoso. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretaria: Jaime Aurelio Serrat Álvarez.

18  
339

Registro: 202.622

Asiada

Objeto(s): Civil

Época

Órgano: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Fecha: 1996

Tomos: X, 10 C

Página: 365



CONCEPTOS DE VIOLACION, SON TAMBIEN INOPERANTES, SI CONTRA LA DECLARACION DE INOPERANCIA DE AGRAVIOS, NO SE RAZONA EL ATAQUE QUE EN ELLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA.

Si de la comparación de los argumentos expresados en los conceptos de violación por parte del quejoso al promover el amparo directo civil, puede constatar que éste sólo se concreto a realizar simples afirmaciones de que la Sala responsable violó sus garantías constitucionales, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al enviar la Sala responsable los autos al Juez del conocimiento para continuar con el proceso y la ejecución de la sentencia, pero con ello realmente no se pone de manifiesto la ilegalidad de la sentencia, ni constituyen verdaderos argumentos que expresen razonamientos jurídicos concretos que pongan en evidencia ante la potestad federal, que los que sustentan dicha resolución sean contrarios a la ley o a su interpretación, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicaron, o porque se aplicaron sin ser aplicables o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, porque la sentencia combatida no se apoyó en principios generales del derecho cuando no hay ley, porque el amparo en materia civil es de estricto derecho, y en él no puede suplirse la queja deficiente, por lo que los conceptos de violación deben declararse inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 780/95. Ramón Ocaña Morales. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos.  
Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidai.

II.- Con lo referente al **SEGUNDO AGRAVIO**: Este resulta DE LA MISMA MANERA QUE EL PRIMERO totalmente inoperable, ya que como se puede observar de la simple lectura, no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar su argumento de agravio, es de hacer notar que mi contrario pretende de manera infantil, decir que no existe identidad de cosas, refiriendo

el contrato se encuentra del volumen 967, ( sin decir que contrato), y que el inmueble en el volumen 167, pero omite de manera mañosa, maliciosa y dolosa, manifestar que el contrato de compra venta con el cual obtuve sentencia favorable a mis intereses en el expediente 124/2008 tramitado ante el C. Juez Primero de lo Civil con Residencia en Nezahualcoyotl, y que incluso ofreció el escrito inicial de demanda en copia certificada, del mismo expediente 124/2008 tramitado ante el C. Juez Primero de lo Civil con Residencia en Nezahualcoyotl, como documento fundatorio de la demanda, y que como ya manifesté en mi contestación de demanda, mi contrato en su momento alega la nulidad de dicho contrato, cuestión que ya se pronuncio sentencia debida mente pronunciada en el expediente 124/2008 tramitado ante el C. Juez Primero de lo Civil con Residencia en Nezahualcoyotl, momento en el que debió de hacer las manifestaciones que en este momento debí de hacer, y si en ese momento no lo hizo, esta cuestión es solo imputable a mi contrario, así como manifiesta que mi contrato de compra venta es ineficaz, y que me encuentro imposibilitada a perfeccionar dicho contrato, es de manifestar que el mismo contrato adquirió eficacia y se perfeccionó en el mismo momento que la sentencia causó ejecutoria, lo que conlleva a que el Agravado debiera a bien considerar la demanda en cosa juzgada, por consiguiente no se le causa agravio alguno a mi coligante, y la tesis que invoca resulta inatendible en este caso.

17  
B40  
19

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE REGISTRO DE BIENES RAÍCES

Con lo referente al **TERCER AGRAVIO**.- Este resulta DE LA MISMA MANERA QUE EL PRIMERO totalmente inoperable, ya que como se puede observar de la simple lectura, no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar su argumento de agravio, amén de que se limita a hacer una transcripción de la sentencia, y para el caso de que manifiesta que el Agravado funda y motiva su aseveración, es precisamente los artículos que mi contrario en el presente y el Agravado en su sentencia refieren los fundamentos de dicha aseveración, así como la transcripción que hace en este agravio de la sentencia, los motivos y análisis, por lo que de nueva cuenta no existe agravio alguno, que vulnere la esfera de derecho de mi coligante, y con respecto a la insistencia que hace al volumen 167 con respecto del volumen 967, ya se encuentra combatido en el agravio que se contesta como segundo, el que solicito se me tenga por transcrito en este apartado como si se insertara a la letra, lo anterior por economía procesal.

V.- Con lo referente al **CUARTO AGRAVIO**.- Esta resulta DE LA MISMA MANERA QUE EL PRIMERO totalmente inoperable, ya que como se puede observar de la simple lectura, no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar su argumento de agravio, y que manifiesta que se le causa agravio al no tomar en cuenta que el objeto del contrato de fecha 12 de agosto del año dos mil seis, es el inmueble registrado dentro del volumen 967, y el de mi extinto hermano el volumen 167, es de hacer notar que la albacea al momento de dar contestación a la demanda del Juicio marcado con el número de expediente 124/08, con relación al juicio de otorgamiento y firma de escrituras, interpuso reconvencción el señor SERGIO MARTINEZ ESCALANTE representante de la sucesión de GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, donde en sus prestaciones solicitó lo siguiente:

D) *“La declaración judicial, de la nulidad del contrato de compra venta celebrado entre los señores GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE*

Y ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, en fecha 12 de agosto del año 2006, por las causales que con posterioridad quedarán expresadas.

- E) La nulidad de recibo de pago y pagares de fechas 11 de agosto del año 2006, por las causales que con posterioridad quedarán expresadas.
- F) Como consecuencia de la nulidad del contrato de Compraventa, recibo de pago y los pagares señalados anteriormente la Desocupación y entrega material del inmueble marcado como lote 29 de la manzana 4, de la Colonia Benito Juárez de Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México.

según consta a foja 74 del expediente marcado con el número 124/2008 es decir, en un momento mi contraria ya intento la nulidad del contrato, así como la reivindicación del inmueble materia de litis por lo que el presente asunto tiene carácter de cosa juzgada, también se apeló la sentencia de primera instancia de fecha 17 de ABRIL del 2009, en relación al expediente 124/2008 y tuvo conocimiento la Primera Sala Regional de Texcoco con número de foja 571/09, en la que se le Condena a GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, por conducto de la albacea a otorgar la firma de escritura ante Notario Público que designe la señora ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE, motivo por el cual se inconformó el albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, promoviendo el Amparo respectivo el cual le recayó el número 626/09, tramitado ante el C. Registrado del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca Estado de México, en el cual **no se le otorga el Amparo y protección de la Justicia Federal**, así mismo también es menester hacerle ver que el C. SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, promovió juicio reivindicatorio ante el C. Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad al que le recayó el número de expediente 865/2009, donde en sus prestaciones entre otras también solicito:

"1) La declaración, en sentencia ejecutoriada, en el sentido de que el de CUJUS GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE, representado por el suscrito en mi calidad de albacea SERGIO MARTINEZ ESCALANTE, es el único propietario de la casa y terreno ubicados en AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS, antes (AVENIDA CENTRAL 9 NUMERO 645, (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO), DE LA COLONIA BENITO JUAREZ, (antes LOTE 29 MANZANA 4, DE LA COLONIA AURORA SUR), EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, inmueble registrado ante el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO en fecha: DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, BAJO EL NUMERO DE PARTIDA: 796, VOLUMEN 167 LIBRO 1ro., SECCION 1ra., a nombre del de cujus GUILLERMO MARTINEZ ESCALANTE; con número de escritura 17519.



- 2) La entrega que deberá hacer el demandado de la casa y terreno antes mencionados con sus frutos y accesorios.
- 3)..."

942

Honorable C. JUEZ Tercero de lo civil tuvo a bien dictar sentencia interlocutoria de fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, donde *considero que la excepción de cosa juzgada fue procedente* y por consiguiente se dio por concluido el juicio, sentencia que quedo firme al no haber sido recurrida por ninguna de las partes, expediente que acompaño a la presente en copias simples para un mejor proveer ofreciéndolas así como prueba indubitable de mi parte y todos estos juicios en el que se actúa tubo como documento base de la acción el mismo contrato de compra y venta, por consiguiente es el mismo objeto, luego entonces esta cosa juzgada, sirve de sustento las siguiente tesis jurisprudencial:

Registro: 185.008  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Civil  
 Época: Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tercer Circuito  
 VII, Febrero de 2003  
 Tesis: VI.1o.C.49 C  
 Página: 971

**ACCIONES BASADAS EN UN ACTO JURÍDICO. SE DEBE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA EL TÍTULO LEGAL EN QUE SE FUNDEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, las acciones basadas en un acto jurídico se deben intentar acompañando al escrito inicial de la demanda, el título legal en que se funden. Por tanto, cuando se intente una acción basada en un acto jurídico declarado previamente en diverso juicio, es suficiente que se exhiba como documento fundatorio de la acción copia certificada de la sentencia que con carácter de cosa juzgada declaró tal acto, toda vez que en ésta se comprende la determinación judicial de la acción ejercida, por lo que resulta innecesario que para la procedencia de la acción, se exhiba copia certificada de todas las actuaciones practicadas en el juicio de referencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Comparo directo 308/2002. José Floriberto Linares. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.  
 Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Raúl Martínez Martínez.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO;

*Handwritten marks and scribbles in the top right corner.*

SEÑOR C. JUEZ, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente curso la contestación de los agravios planteados por mi contrario en el recurso de apelación

SEGUNDO.- Tenerme por autorizados a los profesionistas y domicilio para los efectos que refiere en el cuerpo del mismo.

TERCERO.- En su momento dictar resolución favorable a mis intereses, ya que he demostrado los extremos de mi acción.

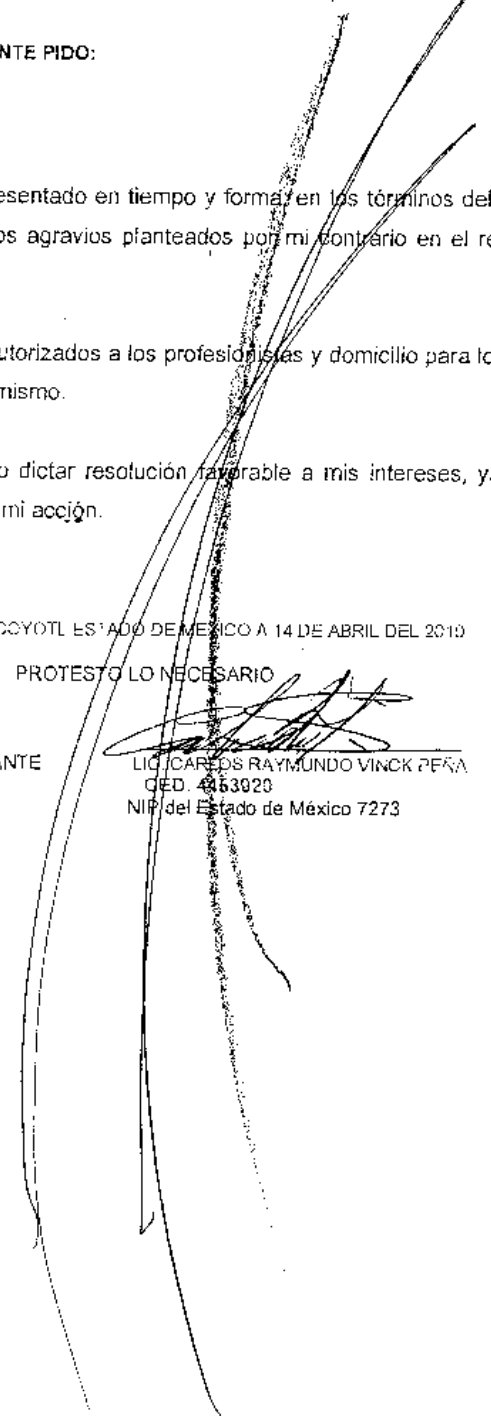


Ciudad NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MEXICO A 14 DE ABRIL DEL 2019

PROTESTO LO NECESARIO

*Signature of Rosalia Martínez Escalante*  
ROSALIA MARTÍNEZ ESCALANTE  
DEMANDADA

*Signature of Lic. Carlos Raymundo Vinck Peña*  
LIC. CARLOS RAYMUNDO VINCK PEÑA  
CED. 453023  
NIP del Estado de México 7273



Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

*[Handwritten signature]*  
344

- **RAZON.** Ciudad Nezahualcoyotl, México, 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez, con fundamento en el artículo 1.113 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al juez del conocimiento con la promoción 3528.

-----  
**CONSTE.**  
-----

**JUEZ**

**SECRETARIO**

- **AUTO.-** Ciudad Nezahualcoyotl, México, 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez.

- Agreguese al sumario el escrito presentado por **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE**, visto su contenido, y la certificación que aparece, con fundamento en los artículos 1.366, 1.367, 1.368, 1.370, 1.377, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, 1.384 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por desahogada dentro del plazo concedido, la vista que se mandó dar a la parte demandada en el auto de fecha 09 nueve de abril del año en curso, por lo que, en su oportunidad remítanse a la Primera Sala Civil Regional de Texcoco, México, los autos originales y el cuaderno de apelación para la substanciación del recurso interpuesto.

--- Por otro lado, en cuanto al domicilio, personas y profesionistas que autoriza el promovente para los fines que indica, este tribunal se reserva proveer lo conducente para que al efecto se pronuncie la superioridad.

-----  
**NOTIFIQUESE.**  
-----

--- Así lo acordó y firma el Licenciado **RODOLFO SÁNCHEZ AVILES**, Juez Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada **JANET GARCÍA BERRIOZABAL** quien autoriza y da fe de lo actuado.

-----  
**DOY FE.**  
-----

**JUEZ**

**SECRETARIO**

FIN.

Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura

*[Handwritten signature]*  
345

- **RAZON.** Ciudad Nezahualcoyotl, México, 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez, con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da cuenta al juez del conocimiento con la promoción 3528.

-----  
**CONSTE.**  
-----

**JUEZ**

**SECRETARIO**

- **AUTO.** Ciudad Nezahualcoyotl, México, 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez.

- Agreguese al sumario el escrito presentado por **ROSALIA MARTINEZ ESCALANTE**, visto su contenido, y la certificación que acompaña, con fundamento en los artículos 1.366, 1.367, 1.368, 1.370, 1.377, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, 1.384 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por desahogada dentro del plazo concedido, la vista que se mandó dar a la parte demandada en virtud de fecha 09 nueve de abril del año en curso, por lo que, en su oportunidad remítanse a la Primera Sala Civil Regional de Texcoco, México, los autos originales y el cuaderno de apelación para la substanciación del recurso interpuesto.

- Por otro lado, en cuanto al domicilio, personas y profesionistas que autoriza el promovente para los fines que indica, este tribunal se reserva proveer lo conducente para que al efecto se pronuncie la superioridad.

-----  
**NOTIFÍQUESE.**  
-----

- Asi lo acordó y firma el Licenciado RODOLFO SANCHEZ AVILES, Juez Primero Civil de Nezahualcoyotl, México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada JANET GARCIA BERRIOZABAL quien autoriza y da fe de lo actuado.

-----  
**DOY FE.**  
-----

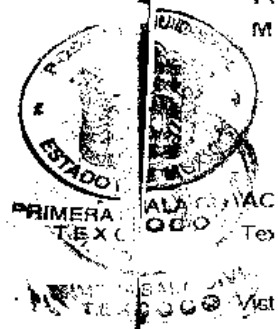
**JUEZ**

**SECRETARIO**

ELMS

UN DE NOTIFICACION: En Ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México, a las 08:30 horas del día 10 del mes de septiembre del año dos mil diez, el suscrito notificador del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, NOTIFICO por el auto de fecha 15 de abril de 2010, a LUYSA por medio de lista y boletín judicial número 0669 de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado de México.

\_\_\_\_\_  
 NOTIFICADOR.



ICIAL

MEXICO

I  
 E  
 c  
 e  
 t  
 k  
 u  
 d  
 fo  
 si  
 er  
 Pr  
 M

PRIMERA INSTANCIA JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL  
 ESTADO DE MEXICO

VISTO Y CONFORME

Vist  
 disp  
 Civil  
 Pod  
 cons  
 ESC  
 GULL  
 de a  
 marz  
 corre  
 calific  
 EFEC  
 por e  
 parte  
 prove

Con  
 Proce  
 notifi

346  
24

**RAZÓN.**

En cumplimiento al artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, a las doce horas del día veinte de abril de dos mil diez, la Secretaría de Acuerdos da cuenta a la Sala, con: A) Oficio número 1288, B) Expediente número 169/2010 y C) Un cuaderno de apelación del mismo expediente. Así como los siguientes documentos: 1.- Copias certificadas del Exp. 347/2008 en una foja útil; 2).- Copias certificadas expedidas por la Oficina Registral de Nezahualcóyotl; 3).- Copias certificadas del Exp. 124/2008 en seis fojas útiles; 4).- Un juego de copias simples del Expediente 865/2009 en sesenta y siete fojas y 5).- Un juego de copias simples del Exp. 124/2008 en cuatrocientas doce fojas útiles. Remitido por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México. CONSTE.



**ACUERDO.**

Texcoco, Estado de México, a veinte de abril de dos mil diez.

Vista la cuenta con el oficio y cuaderno de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracción I, 1.386 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se tienen por recibidos los autos y constancias que anexan a los mismos, toda vez que **SERGIO MARTÍNEZ ESCALANTE** Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **GUILLERMO MARTÍNEZ ESCALANTE** parte Actora, interpuso el recurso de apelación en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha treinta de marzo del año dos mil diez, dictada en el expediente 169/2010, se admitió correctamente por auto de fecha nueve de abril del año en curso, se califica que la resolución señalada en líneas anteriores es apelable **CON EFECTO SUSPENSIVO**; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.390 del Código de Procedimientos Civiles de la materia, se les concede a las partes un término de cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, para que presenten los alegatos que a su derecho corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles, el apelante no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y que el domicilio que proporciona la contraparte para los

ACTUACIONES

mismos efectos, se encuentra fuera de la población de ubicación de esta Sala, en consecuencia, hágase las posteriores notificaciones aún las de carácter personal por medio de Lista y Bolefín Judicial. Asimismo, se tienen por autorizados a los profesionales y personas que mencionan, para los fines que indican.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA CIVIL REGIONAL DE TEXCOCO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS, JOAQUÍN MENDOZA ESQUIVEL Y RIGOBERTO FERNANDO GONZÁLEZ TORRES, BAJO LA PRESIDENCIA DEL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO QUE AUTORIZA Y FIRMA. DOY FE.

*[Handwritten signatures and stamps]*  
PRIMERA SALA CIVIL REGIONAL DE TEXCOCO  
ESTADO DE MÉXICO

HECHO DE NOTIFICACION: TEXCOCO, MEXICO, A *veintiuno* DE *abril* DEL AÑO DOS MIL *dos* QUE ANTECEDE, FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LISTA DE LA MISMA FECHA, A *Guillermo Martínez Escobar* *sucesor de Guillermo Martínez Escobar* HABER SEÑALADO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES EN SEGUNDA INSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1170 DEL CODIGO APLICABLE VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO Y BOLETIN JUDICIAL NUMERO *0072* DOY FE

C. NOTIFICADOR JUDICIAL

*deleg 22-23*  
*(29)*

C  
di  
af  
  
Q  
ps  
an  
ac  
mi  
de  
cer

ESTADO DE MEXICO  
AGUILO  
CO  
TEXCOCO

## BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR Carvajal, Leopoldo, *“Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”*, Segundo Curso de Derecho Civil. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
2. ANTONIO Michel, Gian, *“Derecho Procesal Civil”*, Editorial E.J.E.A.
3. ARCE y Cervantes, José, *“De los Bienes”*, Editorial Porrúa, México, 2000.
4. ARIAS, Ramos, J., Arias Bonet, J.A., *“Derecho Romano”*, Volumen I, Parte General, Proceso, Derechos Reales, Madrid, España, 1981.
5. ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho Procesal Civil*. Parte Primera, 2° Edición, Valencia, 2000.
6. BONNECASE, Julián, *“Tratado Elemental de Derecho Civil”*, Colección Clásicos del Derecho, Obra Compilada y Editada, Editorial Harla, 1993.
7. BONNECASE, Julián, *“Tratado Elemental de Derecho Civil”*, Tomo III, Editorial Cárdenas Editor, 2002.
8. BRISEÑO Sierra, Humberto, *“Derecho Procesal Civil”*, Segunda Edición, Colección Juristas Latinoamericanos, Editorial Harla, 1995.
9. CALAMANDREI, Piero, *“Derecho Procesal Civil”*, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2, Editorial Harla, 1997.
10. CALAMANDREI, Piero, *“Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el Nuevo Código”*, Colección Clásicos del Proceso Civil, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1996.
11. CEDEÑO HERNÁN, M., *La Tutela de los Terceros frente al Fraude Procesal”*, Granada, 1997.
12. CHIOVENDA, José, *“Principios de Derecho Procesal Civil”*, Cárdenas Editor, México.
13. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Civil*, Parte General, 2° Edición, Valencia, 2005.
14. DE IBARROLA, Antonio, *“Cosas y Sucesiones”*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.



15. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *“Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil”*, Primera Edición, Editorial Thompson Civitas, 2005.
16. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Sobre la Cosa Juzgada (civil, contencioso-administrativa y penal, con exámen de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional)*, Madrid, 1991.
17. ELÍAS Azar, Edgar, *“Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano”*, Segunda Edición, Porrúa, 1997.
18. GALINDO Garfias, Ignacio, *“Derecho Civil”*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 2004.
19. GALLEGOS Alcántara, Eridani, *“Bienes y Derechos Reales”*, Colección Textos Jurídicos/IURE, Editorial Iure EDRS, México, 2004,
20. GONZÁLEZ Poveda, Pedro *“Acciones Protectora del Dominio y de la Posesión*, Editorial Bosch, Barcelona España, 2002.
22. GORDILLO Mario, *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*, Guatemala, 2005.
21. GRANDE Seara, Pablo, *La Extensión Subjetiva de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
22. GUASP Delgado, J., *“Derecho Procesal Civil”*, Editorial Civitas, Madrid, 1998.
23. GUILLEN Ibarra, José Mario, *“Instituciones de Derecho Civil”*, México.
24. KUMMEROW, Gart, *“Bienes y Derechos Reales”*, Derecho Civil II, Cuarta Edición, McGraw Hill, 1997.
25. MONTERO Aroca, J., *“La Cosa Juzgada: Conceptos Generales, Efectos Jurídicos del Proceso”* (Cosa Juzgada). Costas e Intereses. Impugnaciones y jura de cuentas), CDJ, CGP, Madrid, Septiembre, 1995.
26. MONTERO AROCA, J., *“Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial”* Derecho privado y Constitución, 1996.
27. MONTERO AROCA, J., *El Nuevo Proceso Civil*, 2º Edición, Valencia, 2001.
28. MORINEAU, Oscar, *“Los Derechos Reales y el Subsuelo en México”*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
29. NIEVA Fenoll, Jordi, *“La cosa Juzgada”*, Editorial Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona, 2006.

30. OVALLE Fabela, José, *“Teoría General del Proceso”*, Colección Textos Jurídicos Universitario, Editorial Harla, 2000.
31. OVALLE Fabela, José, *“Teoría General del Proceso”*, Colección Textos Jurídicos, Editorial Harla, 1991.
32. PALLARES, Eduardo, *“Tratado de las Acciones Civiles”*, Comentarios al Código de Procedimientos Civiles, Decimoprimera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
33. PLANIOL, Marcel, *“Tratado Elemental de Derecho Civil”*, Editorial Cárdenas Editor, 2003.
34. ROCCO, Alfredo, *“La Sentencia Civil”*, Valletta Ediciones, , Buenos Aires Argentina, 2005.
35. ROJINA Villegas, Rafael, *“Derecho Civil Mexicano. Bienes, Derechos Reales y Posesión”*, Tomo Tercero, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, 2005, p. 41.
36. SERRA Domínguez, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Foreales*, tomo XVI, Vol. 2, 2º Edición, Madrid, 1991.
37. TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El Objeto del Proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*. Madrid, 2000.
38. VALLINES GARCÍA, E., *La Preclusión en el Proceso Civil*, Madrid, 2004.
39. VIZCARRA Dávalos, José, *“Teoría General del Proceso”*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 2002.
40. WACH, A., *Manual de Derecho Procesal Civil* (Trad. BANZHAF), Vol. II, Buenos Aires.

## **LEGISLACIÓN**

1. Código Civil para el Estado de México, Editorial SISTA, 2009.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, 2009.

## **JURISPRUDENCIA**

1. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Ediciones Mayo, S. de R. L., México, Distrito Federal.
2. Jurisprudencia en Materia Civil Sistematizada, Novena Época, Cárdenas Velasco Editores, S.A. de C.V., 2004.